



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS

**INSTRUCCIONES
PARA EJECUCION DE LA
LEY DE PRESUPUESTOS
DEL SECTOR PUBLICO
AÑO 2007**



**GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS**

**INSTRUCCIONES
PARA EJECUCION DE LA
LEY DE PRESUPUESTOS
DEL SECTOR PUBLICO
AÑO 2007**

2007

INDICE

	Páginas
I. NORMAS GENERALES	
- LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO 2007: Ley N° 20.141	7
- PROTOCOLO QUE ACOMPAÑA EL DESPACHO DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2007	22
- INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS SOBRE MATERIAS QUE SE INDICAN: Oficio Circular N° 93 del 26 de diciembre de 2006, del Ministerio de Hacienda	32
1. Restricciones presupuestarias - Art. 4° Ley N° 20.141	32
2. Información para Programa de Ejecución Presupuestaria Anual 2007 y Programa de Caja Mensual	32
3. Información de Ejecución Presupuestaria	33
4. Información complementaria trimestral	34
5. Decretos de Modificaciones Presupuestarias	34
6. Iniciativas de Inversión	35
7. Normas Específicas relacionadas con Personal	37
8. Donaciones	38
9. Adquisición de Monedas Extranjeras	38
10. Arrendamiento de Bienes Inmuebles	39
11. Adquisición y utilización de Vehículos	39
12. Procedimiento Aplicable a las Aprobaciones y Autorizaciones Previas por parte del Ministerio de Hacienda	39
13. Auditoria Interna	40
14. Requerimientos de Información	40
15. Operaciones de Leasing	40
16. Gastos en capacitación y perfeccionamiento, Ley N° 18.575	40
17. Venta y Compra de Activos Financieros	41
- NORMAS DE FLEXIBILIDAD PRESUPUESTARIA: Decreto (H.) N° 1.498 del 20 de diciembre de 2006	42
- CLASIFICADOR PRESUPUESTARIO: Decreto (H.) N° 854 del 29 de septiembre de 2004	48
- AUTORIZACIONES ESPECIFICAS	94
1. Autorizaciones al Servicio de Tesorerías: Decreto (H) N° 1500 del 20 de diciembre de 2006	94
2. Dicta normas para la Ejecución del Aporte Fiscal: Resolución DIPRES N° 66 del 21 de diciembre de 2006	95
3. Autorización de fondos globales en efectivo, para operaciones menores y viáticos: Decreto (H) N° 1499 del 20 de diciembre de 2006	97
4. Autorizaciones previas que indica, por parte del Ministerio de Hacienda. Delega por el año 2007 en el Director de Presupuestos las facultades que indica: Resolución Exenta N° 1 del 2 de enero de 2007	99

5. Faculta a los Ministros de Estado para firmar “Por Orden del Presidente de la República” Decretos Supremos que indica: Decreto (Segpres) N° 19 de 22 de enero de 2001	100
6. Instrucciones sobre dotaciones máximas y uso de vehículos institucionales en la Administración del Estado: Oficio Circular (H.) N° 26 del 15 de abril de 2003	111
II. NORMAS RELATIVAS A PERSONAL	
- INSTRUCCIONES GENERALES	114
1. Documentos que sólo requieren visación del Ministerio de Hacienda	114
2. Informes de Dotaciones de Personal	116
- PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACION DE PERSONAL A HONORARIOS	119
1. Artículo 5° Ley N° 19.896	119
2. Decreto (H) N° 98 del 12 de febrero de 1991	121
3. Oficio Circular (H) N° 78 del 23 de diciembre de 2002	124
4. Oficio Circular (H) N° 3 del 17 de enero de 2003	132
- VIATICOS	134
1. Reglamento viáticos para comisiones de servicios en territorio nacional: D.F.L. (H) N° 262 de 1977	134
2. Definición de localidades para efectos del pago de viáticos: Decreto (H) N° 115 del 11 de febrero de 1992	138
3. Fija monto de viáticos en dólares para el personal que debe cumplir comisiones de servicio en el extranjero: Decreto (H) N° 1 del 4 de enero de 1991	139
4. Porcentajes de incrementos de los montos básicos de los viáticos en dólares, del D.S. (H) N° 1, de 1991: Decreto Supremo (RR.EE) N° 232, de 2002	144
- TRABAJOS EXTRAORDINARIOS	150
- SUBSIDIO DE CESANTIA	152
- ASIGNACIONES DE ZONA	154
- CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL	155
1. Orientaciones Básicas	155
2. Información de la Ejecución de las Acciones de Capacitación de los Servicios Públicos	156
3. Tratamiento Presupuestario	156
III. NORMAS SOBRE COMPRAS Y CONTRATACIONES PUBLICAS	
- AUTORIZACION PARA ENCOMENDAR ACCIONES DE APOYO A FUNCIONES DE LOS SERVICIOS QUE NO CORRESPONDAN AL EJERCICIO MISMO DE SUS FACULTADES	159
1. Ley N° 18.803	159

2. Reglamento: Decreto (H) N° 21 de 1990	160
- APRUEBA NUEVAS POLITICAS Y CONDICIONES DE USO PARA EL SISTEMA DE INFORMACION www.chilecompra.cl: Resolución Exenta N° 978 B	162
- APRUEBA NUEVAS POLITICAS Y CONDICIONES DE USO PARA EL SISTEMA DE INFORMACION www.chilecompra.cl: Resolución Exenta N° 979 B	170
IV. MATERIAS DE INVERSION	
- MONTO MAXIMO PARA OBRAS MENORES, SIN INTERVENCION DEL MOP: Decreto (H) N° 223 del 5 de marzo de 1999	179
- ALTERNATIVAS PARA ENCOMENDAR LA EJECUCION DE PROYECTOS DE INVERSION: Artículo 16, Ley N° 18.091	180
- ACTUALIZACION DE LA INFORMACION SOBRE EJECUCION DE PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA EN EL BANCO INTEGRADO DE PROYECTOS: Oficio GAB. PRES. N° 2 del 25 de enero de 2001	182
- REGLAMENTA FORMA DE ADJUDICACION DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN CASOS QUE INDICA: D.S. N° 151 del 6 de febrero de 2003	183
- APRUEBA REGLAMENTO DEL ART.19 BIS DEL D.L. N° 1263, DE 1975, SOBRE IDENTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS ESTUDIOS PREINVERSIONALES, PROGRAMAS O PROYECTOS DE INVERSION: D.S. (H) N° 814 del 22 de septiembre de 2003	185
- INSTRUCCIONES SOBRE CARTERA DE INVERSIONES DE ARRASTRE Y NUEVAS PARA SU EJECUCION 2007: Oficio N° 051/2525 del 6 de diciembre de 2006	187
V. MATERIAS DE GESTION	
- PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DE LA GESTION (PMG) Y OTROS MECANISMOS DE INCENTIVO INSTITUCIONAL	190
- DEFINICIONES ESTRATEGICAS	194
- INDICADORES DE DESEMPEÑO INSTITUCIONAL	194
- EVALUACION DE PROGRAMAS	194
- BALANCE DE GESTION INTEGRAL	198
VI. NORMAS VARIAS	
1. Enajenación de Activos	200
2. Gestión de Activos y Pasivos del Sector Público: Artículos 14 y 15, Ley N° 20.128	200
3. Facultad en relación a la Cuenta Unica Fiscal	201
4. Aportes de financiamiento reembolsables	201
5. Ingresos por rentas de arrendamiento	201
6. Incrementos de ingresos propios	202

7. Deducciones por inasistencias a beneficio institucional	202
8. Castigo de créditos incobrables	202
9. Autorización para cobrar valor de documentos o copias	202
10. Recuperaciones de subsidios por incapacidad laboral	203
11. Suministro de uniformes y elementos de protección para el vestuario	204
12. Aporte Art. 23 D.L. N° 249 de 1974 a Oficinas o Servicios de Bienestar	205
13. Contratación de servicio de administración de cartera de inversión	205
VII. NORMAS SOBRE PARTICIPACION EN EL MERCADO DE CAPITALES	
- PARTICIPACIÓN DE LOS SERVICIOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES: Oficio Circular N° 18 del 5 de abril de 2005	207
- PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES: Oficio Circular N° 17 del 5 de abril de 2005	210
VIII. NORMAS PARA LAS SOLICITUDES DE FINANCIAMIENTO MUNICIPAL MEDIANTE LEASING O LEASE BACK	214
IX. NORMAS PRESUPUESTARIAS PARA LAS EMPRESAS PUBLICAS	218
X. NORMAS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	
- PROCEDIMIENTO SOBRE RENDICIONES DE CUENTAS: Resolución N° 759 del 23 de diciembre de 2003	224
- EXENCION DEL TRAMITE DE TOMA DE RAZON: Resolución N° 520 del 15 de noviembre de 1996	231
XI. OTRAS NORMAS, LEYES Y REGLAMENTOS DE CARACTER FINANCIERO	
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO: Decreto Ley N° 1.263 de 1975	242
- LEY SOBRE REMUNERACIONES DE AUTORIDADES DE GOBIERNO Y CARGOS CRITICOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y DA NORMAS SOBRE GASTOS RESERVADOS: Ley N° 19.863	259
- ESTABLECE REGISTROS DE LAS PERSONAS JURIDICAS RECEPTORAS DE FONDOS PUBLICOS	
1. Ley N° 19.862	264
2. Reglamento: Decreto (H) N° 375 del 19 de mayo de 2003	267
3. Oficio Circular (H.) N° 42 del 25 de julio de 2005	270
- LEY SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL: Ley N° 20.128	278
- LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ADMINISTRACION PRESUPUESTARIA Y DE PERSONAL: Ley N° 19.896	287

NORMAS GENERALES

L E Y N° 20.141

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su
aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

I.- CÁLCULOS DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1°.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los
Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 2007, según el detalle que se indica:

A.- En Moneda Nacional:

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	En Miles de \$ Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	17.883.154.418	452.374.055	17.430.780.363
IMPUESTOS	14.139.226.855		14.139.226.855
IMPOSICIONES PREVISIONALES	1.121.548.602		1.121.548.602
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	226.889.091	188.545.898	38.343.193
RENTAS DE LA PROPIEDAD	264.248.045	5.484.715	258.763.330
INGRESOS DE OPERACIÓN	400.220.533		400.220.533
OTROS INGRESOS CORRIENTES	318.077.911		318.077.911
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	22.794.788		22.794.788
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	325.513.879		325.513.879
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	159.189.363		159.189.363
TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL	274.561.775	258.343.442	16.218.333
ENDEUDAMIENTO	604.006.228		604.006.228

SALDO INICIAL DE CAJA	26.877.348		26.877.348
GASTOS	17.883.154.418	452.374.055	17.430.780.363
GASTOS EN PERSONAL	2.764.154.348		2.764.154.348
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	1.187.191.234		1.187.191.234
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	4.341.134.001		4.341.134.001
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.744.242.482	182.162.458	4.562.080.024
INTEGROS AL FISCO	20.797.442	11.868.155	8.929.287
OTROS GASTOS CORRIENTES	3.100.155		3.100.155
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	110.134.930		110.134.930
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS	1.421.943.962		1.421.943.962
INICIATIVAS DE INVERSIÓN	1.444.962.041		1.444.962.041
PRÉSTAMOS	214.647.906		214.647.906
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.402.402.402	258.343.442	1.144.058.960
SERVICIO DE LA DEUDA	211.465.455		211.465.455
SALDO FINAL DE CAJA	16.978.060		16.978.060

B.- En Moneda Extranjera convertida a dólares:

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	En Miles de US\$ Deducciones de transferencias	Total
INGRESOS	5.584.744		5.584.744
IMPUESTOS	2.130.900		2.130.900
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	666		666
RENTAS DE LA PROPIEDAD	2.450.431		2.450.431
INGRESOS DE OPERACIÓN	3.405		3.405
OTROS INGRESOS CORRIENTES	43.110		43.110
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	923.342		923.342
RECUPERACIÓN DE PRESTAMOS	939		939
ENDEUDAMIENTO	26.660		26.660

SALDO INICIAL DE CAJA	5.291	5.291
GASTOS	5.584.744	5.584.744
GASTOS EN PERSONAL	119.379	119.379
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	173.546	173.546
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	2.172	2.172
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	57.405	57.405
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	7.000	7.000
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS	10	10
INICIATIVAS DE INVERSIÓN	13.219	13.219
PRÉSTAMOS	939	939
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	4.417.276	4.417.276
SERVICIO DE LA DEUDA	791.798	791.798
SALDO FINAL DE CAJA	2.000	2.000

Artículo 2°.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la Estimación de los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 2007, a las Partidas que se indican:

	Miles de \$	Miles de US\$
INGRESOS GENERALES DE LA NACIÓN:		
IMPUESTOS	14.139.226.855	2.130.900
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	7.851.240	
RENTAS DE LA PROPIEDAD	156.642.118	2.450.431
INGRESOS DE OPERACIÓN	5.154.600	3.371
OTROS INGRESOS CORRIENTES	71.675.700	11.740
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	227.100	
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS		907.186
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	2.561.900	

ENDEUDAMIENTO	541.458.000	24.400
SALDO INICIAL DE CAJA	5.000.000	2.000
TOTAL INGRESOS	14.929.797.513	5.530.028
APORTE FISCAL:		
Presidencia de la República	8.697.716	
Congreso Nacional	62.276.699	
Poder Judicial	202.867.212	
Contraloría General de la República	25.205.833	
Ministerio del Interior	426.096.045	
Ministerio de Relaciones Exteriores	32.388.873	138.818
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	120.515.510	
Ministerio de Hacienda	185.398.168	
Ministerio de Educación	2.788.465.386	
Ministerio de Justicia	360.193.421	
Ministerio de Defensa Nacional	1.072.394.421	180.416
Ministerio de Obras Públicas	910.066.818	
Ministerio de Agricultura	187.618.271	
Ministerio de Bienes Nacionales	6.812.415	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	3.722.998.957	
Ministerio de Salud	1.145.997.836	
Ministerio de Minería	24.467.333	
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	586.312.134	
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	55.329.416	
Ministerio Secretaría General de Gobierno	36.617.475	
Ministerio de Planificación	198.610.846	
Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	21.677.987	
Ministerio Público	80.489.291	
Programas Especiales del Tesoro Público:		
- Subsidios	444.483.240	

-Operaciones Complementarias	2.029.979.884	4.418.996
- Servicio de la Deuda Pública	193.836.326	791.798
TOTAL APORTES	14.929.797.513	5.530.028

II.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3°.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de US\$ 1.000.000 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 200.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario 2007 y aquellas que se contraigan para efectuar pago anticipado de deudas constituidas en ejercicios anteriores, deducidas las amortizaciones incluidas en esta ley para el año 2007, no serán consideradas en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copia de estos decretos serán enviados a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Artículo 4°.- En conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los gastos en personal, bienes y servicios de consumo, prestaciones de seguridad social, transferencias corrientes, integros al fisco y otros gastos

corrientes incluidos en el artículo 1° de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asignables a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1°, de los subtítulos de adquisición de activos no financieros, iniciativas de inversión y transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos. Los incrementos que provengan de las referidas reasignaciones disminuirán en igual cantidad el monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo. Los aportes a cada una de las empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en 10%.

Artículo 5°.- La evaluación técnica económica e informe a que se refiere el inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, se aplicará respecto de las compras que se efectúen con los fondos aprobados en la presente ley para el ítem 02 del subtítulo 29, rigiendo al afecto lo dispuesto en dicho inciso.

Los órganos y servicios públicos deberán informar mensualmente al Gobierno Regional correspondiente, los estudios básicos, proyectos y programas de inversión que realizarán en la región y que hayan identificado conforme al artículo citado en el inciso precedente. Tal información comprenderá el nombre del estudio, proyecto o programa, su monto y demás características, y se remitirá dentro de los quince días siguientes al término del mes de total tramitación de los respectivos decretos.

Artículo 6°.- La propuesta o licitación pública será obligatoria respecto de los proyectos y programas de inversión y de los estudios básicos a realizar en el año 2007, cuando el monto total de éstos, contenido en el decreto o resolución de identificación, sea superior al equivalente en pesos de mil unidades tributarias mensuales respecto de los proyectos y programas de inversión, y de quinientas de dichas unidades en el caso de los estudios básicos, salvo las excepciones por situaciones de emergencia contempladas en la legislación correspondiente. Tratándose de los incluidos en las partidas Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las referidas cantidades serán de diez mil unidades tributarias mensuales para los proyectos y programas de inversión y de tres mil de tales unidades en los estudios básicos.

Cuando el monto respectivo fuere inferior a los señalados en el inciso precedente, la adjudicación será efectuada conforme al procedimiento establecido en el decreto supremo N° 151, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Las empresas contratistas y subcontratistas que ejecuten obras o presten servicios financiados con recursos fiscales, que incurran en incumplimientos de las leyes laborales y previsionales durante el desarrollo de tales contratos, y sin perjuicio de las sanciones administrativas existentes, serán calificadas con nota deficiente en el área de administración del contrato; calificación que pasará a formar parte de los registros respectivos y se considerará en futuras licitaciones y adjudicaciones de contratos.

Las instituciones privadas, cualquiera sea su naturaleza, al momento de contratar con el Estado deberán acompañar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y de remuneración. En el evento que la institución privada contenga algún registro por incumplimientos laborales o de remuneraciones, o bien, no acompañe los referidos certificados en el momento correspondiente, no podrá contratar con el Estado sino hasta subsanar el defecto que adolece.

Artículo 7°.- En los decretos que dispongan transferencias con imputación a los ítem 02 y 03, de los subtítulos 24 Transferencias Corrientes y 33 Transferencias de Capital de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que deberá dar a los recursos la institución receptora; las condiciones o modalidades de reintegro de éstos a que quedará afecta dicha entidad y la información sobre su aplicación que deberá remitir al organismo que se señale en el respectivo decreto.

Aquellas transferencias incluidas en el subtítulo 24, que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosarse en forma previa a la ejecución presupuestaria, en los distintos conceptos de gasto, visado por la Dirección de Presupuestos, y remitirse mensualmente a esta última un informe sobre avance de egresos y actividades, conjuntamente con la información de ejecución presupuestaria mensual. Dicho desglose constituirá la autorización máxima de gasto en los respectivos conceptos, sin perjuicio de las modificaciones que se le introduzcan mediante igual procedimiento. La visación podrá efectuarse a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Con todo, en los conceptos de gastos antes señalados no podrán incluirse recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, salvo que estén autorizados por norma expresa en el respectivo presupuesto.

Cada servicio público deberá tener en su página web el presupuesto aprobado y el actualizado, con referencia a los números de decretos de reasignación presupuestaria, y en esta información se deberá incluir la apertura con que se trabaja en Contraloría. Si el servicio no tiene página web, deberá hacerlo en la del respectivo ministerio.

Artículo 8°.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y en los de inversión regional de los gobiernos regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 9°.- No obstante la dotación máxima de personal o de horas semanales fijadas en este presupuesto a los servicios públicos, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio del ramo, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, podrá aumentarse la dotación u horas semanales de alguno o algunos de ellos con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda, en ningún caso, aumentarse la dotación máxima o número de horas semanales del conjunto de los servicios del Ministerio respectivo. En el mismo decreto supremo podrá disponerse la transferencia desde el o los presupuestos de los servicios en que disminuya la dotación a el o los servicios en que se aumente, de los recursos necesarios para afrontar en éste o éstos el gasto correspondiente al aumento de dotación o efectuar las reasignaciones presupuestarias que procedan con igual objeto.

Artículo 10.- Durante el año 2007, sólo podrá reponerse el 50% de las vacantes que se produzcan en los servicios públicos que tengan fijada dotación máxima de personal en esta ley, por la dejación voluntaria de sus cargos que realicen sus funcionarios con derecho a percibir la bonificación por retiro establecida en el Título II de la ley N° 19.882, salvo en aquellos casos que la Dirección de Presupuestos autorice previamente la reposición de un porcentaje mayor de dichas vacantes.

Con todo, para efectuar las reposiciones que procedan conforme al inciso precedente, la institución respectiva deberá contar con disponibilidad presupuestaria suficiente para el pago de las bonificaciones devengadas conforme a la antes citada ley y para financiar las reposiciones, lo que será certificado por la autoridad del servicio, sobre la base del informe de su unidad de finanzas. Tal certificación se acompañará al respectivo acto administrativo.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no se aplicará respecto de las vacantes que se produzcan por tales causas en los cargos de las plantas de directivos de carrera.

El acto administrativo que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de funciones en que se fundamenta.

Artículo 11.- Los órganos y servicios públicos podrán contratar personal que reemplace a funcionarios contratados que, por cualquier razón, se encuentren imposibilitados para desempeñar sus cargos por un período superior a 30 días corridos, siempre que cuenten con autorización previa de la Dirección de Presupuestos. Dichas contrataciones no se imputarán a la respectiva dotación máxima de personal y sólo podrán efectuarse si la entidad cuenta con disponibilidad de recursos para tal efecto, lo que deberá ser certificado por la autoridad superior de la institución, sobre la base del informe de su unidad de finanzas. Tal certificación se acompañará al respectivo acto administrativo.

Artículo 12.- Para los efectos de proveer durante el año 2007 las vacantes de los cargos a que se refiere el artículo cuadragésimo octavo de la ley N° 19.882, se convocará a los procesos de selección a través de las páginas web institucionales u otras que se creen, donde se dará información suficiente, entre otras materias, respecto de las funciones del cargo, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñarlo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos. Adicionalmente, se publicará en diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial, avisos de la convocatoria del proceso de selección, los que deberán hacer referencia a las correspondientes páginas web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados.

Artículo 13.- Los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, cuyo precio supere los que fije dicho Ministerio.

Igual autorización previa requerirán los órganos y servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos o para convenir, en cualquier tipo de contratos, que estos les sean proporcionados por la otra parte, para su utilización en funciones inherentes al servicio.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el siguiente inciso, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 14.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 2007 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 al 2006, se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al Gobierno Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;

10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.174, en el decreto ley N° 2.569, de 1979 y en la ley N° 19.229.

No obstante lo anterior, si las empresas a que se refiere el inciso precedente enajenaren todo o parte de los bienes inmuebles adquiridos al Ministerio de Bienes Nacionales dentro del plazo de un año contado desde la fecha de inscripción del dominio a su nombre, el Fisco aportará al gobierno regional respectivo el 65% del precio pagado al referido Ministerio, o la proporción correspondiente si la venta fuere parcial.

Artículo 15.- La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos los informes y documentos que se señalan, en la forma y oportunidades que a continuación se indican:

1. Informe de ejecución presupuestaria mensual de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes.

2. Nómina mensual de los decretos que dispongan transferencias con cargo a la asignación Provisión para Financiamientos Comprometidos, de la Partida Tesoro Público, totalmente tramitados en el período, dentro de los quince días siguientes al término del mes respectivo.

3. Informe de ejecución presupuestaria trimestral de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre, incluyendo en anexos un desglose de los ingresos tributarios del período, otras fuentes de financiamiento y comportamiento de la deuda bruta del Gobierno Central.

4. Informe de la ejecución trimestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las partidas de esta ley, al nivel de capítulos y programas aprobados respecto de cada una de ellas, estructurada en presupuesto inicial; presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

Este informe incluirá la ejecución trimestral del presupuesto de gastos de todas las glosas de esta ley, al nivel de capítulos y programas aprobados respecto de cada una de ellas, estructurada en presupuesto inicial; presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre. El informe presentará además un consolidado por partida tanto de los ingresos como de los gastos netos de transferencia y de las glosas.

5. Informe financiero trimestral de las empresas del Estado y de aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que comprenderá un balance consolidado por empresa y estado de resultados a nivel consolidado y por empresa. Dicho informe será elaborado por el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción o quien lo suceda o reemplace, y será remitido dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

6. Informe semestral de la deuda pública bruta y neta del Gobierno Central y de la deuda bruta y neta del Banco Central, con sus notas explicativas y antecedentes complementarios, dentro de los noventa días y ciento veinte días siguientes al término del correspondiente semestre, respectivamente.

7. Copia de los balances anuales y estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile, de todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, realizados y auditados de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas, y de las entidades a que se refiere la ley N° 19.701. Dichas copias serán remitidas dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

8. Copia de los contratos de préstamo que se suscriban con organismos multilaterales en uso de la autorización otorgada en el artículo 3° de esta ley, dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

9.- Informe del funcionamiento del Registro Central de Colaboradores del Estado, especialmente en cuanto al funcionamiento de su página web y la obtención de la información a través de los reportes.

10. Informe de las operaciones de cobertura de riesgo de activos y pasivos autorizados en el artículo 5° de la ley N° 19.908.

11. Informe trimestral del manejo de activos del Tesoro Público y su rentabilidad, así como de la cartera de los administradores de los respectivos fondos.

Asimismo, toda información que en virtud de otras disposiciones de la presente ley deba ser remitida a las referidas Comisiones de Hacienda, será igualmente proporcionada por los respectivos organismos a la Comisión Especial de Presupuestos y estará disponible en la página web de la Dirección de Presupuestos en las fechas señaladas.

Artículo 16.- Durante el año 2007, la suma de los montos involucrados en operaciones de cobertura de riesgos financieros que celebren las entidades autorizadas en el artículo 5° de la ley N° 19.908, no podrá exceder de US\$ 2.000.000 miles o su equivalente en moneda nacional. Tales operaciones se deberán efectuar con sujeción a lo dispuesto en la citada norma legal.

Artículo 17.- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, sustituya los pagarés emitidos en virtud del artículo 75 de la ley N° 18.768, por otros documentos o bonos emitidos por la Tesorería General de la República, cuyo plazo de vencimiento promedio será igual o inferior al de vencimiento de la deuda a que se refiere la ley N° 18.358. El procedimiento de sustitución, tasa de interés y demás características, condiciones y modalidad de dichos instrumentos serán los que se determinen en el respectivo decreto.

Una vez que se sustituyan los pagarés señalados en el inciso anterior o que se contraigan obligaciones con el propósito de pagar anticipadamente la deuda a que se refiere la ley N° 18.358 y sus modificaciones, se podrán celebrar contratos de canje de tasas de interés y de monedas relacionados con los pasivos resultantes. La suma de los montos involucrados en los contratos de canje no podrá exceder el total de los pasivos relacionados.

Artículo 18.- Los órganos y servicios públicos incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio del ramo, visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para afiliarse o asociarse a organismos internacionales, renovar las existentes o convenir aumento de sus cuotas. En el evento que la incorporación les demande efectuar contribuciones o aportes, se deberá certificar la disponibilidad de recursos para afrontar tales gastos.

Artículo 19.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley y los que correspondan para la ejecución presupuestaria, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979, el párrafo final del inciso segundo del artículo 8° del decreto ley N° 1.056, de 1975, y el artículo 4° de la ley N° 19.896, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda, quién podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el Director de Presupuestos.

Las visaciones dispuestas en el artículo 5° de la ley N° 19.896 serán efectuadas por el Subsecretario respectivo, quien podrá delegar tal facultad en el Secretario Regional Ministerial correspondiente y, en el caso de los gobiernos regionales, en el propio Intendente.

La fijación de montos y plazos a que se refiere el artículo 9° de esta ley, se efectuará por oficio del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1 de enero del año 2007, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refiere el artículo 3°.

Artículo 21.- Toda información que de conformidad a esta ley deba ser remitida a las Comisiones del Congreso Nacional, deberá estar disponible en las fechas respectivas, en las páginas web de los organismos que la generaron, y en caso de que dichos organismos carezcan de dicho instrumento en la página web del ministerio responsable.

Artículo 22.- El 30% de los recursos destinados a avisaje y publicaciones de las reparticiones públicas se podrán realizar en medios de comunicación con clara identificación local. Los mismos se distribuirán territorialmente de manera equitativa.

Artículo 23.- Los encargados de los programas presupuestarios previstos en esta ley que se encuentren contratados a honorarios, tendrán la calidad de agentes públicos con la consecuente responsabilidad penal y administrativa y sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de su superior jerárquico.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de noviembre de 2006

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

PROTOCOLO DE ACUERDO QUE ACOMPAÑA EL DESPACHO DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2007

13 de noviembre de 2006

Parlamentarios integrantes de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y el Gobierno, representado por el Ministro de Hacienda, suscriben el presente protocolo, que recoge los acuerdos surgidos en el marco de la discusión del Proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para 2007 y representan la voluntad común por aumentar permanentemente la calidad de nuestras políticas públicas.

Las materias incluidas, y que a continuación se detallan, abarcan tanto ámbitos referidos a la transparencia y a la eficiencia de la gestión del sector público, como ámbitos sectoriales particulares. Asimismo, el presente protocolo especifica las evaluaciones que el sistema de control de gestión de la Dirección de Presupuestos compromete para 2007.

1. EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

1.1. Plena Implementación de la Ley de Responsabilidad Fiscal (Ley N°20.128)

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1° y 1° transitorio de la Ley N° 20.128, antes del 29 de noviembre de 2006, el Gobierno dictará el decreto respectivo con las bases de la Política Fiscal que aplicará durante su administración.

Asimismo, durante noviembre de 2006 el Gobierno dictará el Decreto con Fuerza de Ley que crea el Fondo de Estabilización Económico y Social (FEES) y refunde en dicho Fondo los recursos de los actuales fondos del cobre.

Durante el señalado mes se dictará además el Decreto en virtud del cual se establecerán los límites, normas y procedimientos de inversión de los recursos del Fondo de Reserva de Pensiones (FRP).

Una vez constituidos el FEES y el FRP, los recursos correspondientes a dichos Fondos serán administrados transitoriamente por la Tesorería General de la República y el Banco Central de Chile, sobre la base, en lo fundamental, de la política de inversiones de los recursos del Tesoro Público complementada con otros instrumentos de riesgo acotado. A más tardar en diciembre de 2006 se constituirá el Comité Financiero a que hace referencia el artículo 13 de la Ley N° 20.128, el que tendrá como misión revisar el cumplimiento de la política de inversiones, actualizarla periódicamente conforme la evolución de los Fondos y hacer recomendaciones al Ministro de Hacienda respecto de la licitación internacional de todo o parte de los recursos, asegurando la máxima transparencia. El Ministerio de Hacienda remitirá a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos un informe sobre los avances del Comité dentro del mes de septiembre de 2007.

1.2. Prioridad a Proyecto de Ley de Transparencia Fiscal

El Gobierno y los parlamentarios se comprometen a agilizar la tramitación del proyecto de Ley de Transparencia Fiscal que, entre otros temas, establece el sistema de Auditoría Interna del Gobierno y fortalece normas de transparencia en la gestión de los servicios públicos.

1.3. Impulso a la Modernización de la Contraloría General de la República

El Gobierno se compromete a enviar al Congreso Nacional, durante el primer semestre de 2007, un proyecto de ley que refuerce las capacidades de la Contraloría General de la República. Previo a ello, la Contraloría General de la República presentará una propuesta de modernización a ser evaluada por el Gobierno.

1.4. Oficina de Presupuestos del Congreso Nacional

Con el fin de continuar perfeccionando el proceso presupuestario, se fortalecerá la Unidad de Asesoría Presupuestaria del Congreso, transformándola en una Oficina de Presupuestos del Congreso Nacional. Para ello, durante 2007 la Dirección de Presupuestos en conjunto con la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, acordarán las acciones específicas de fortalecimiento, las que podrán abarcar tanto los aspectos de su financiamiento, como de sus atribuciones.

Sin desmedro de lo anterior, desde ya se generarán las condiciones para una mayor participación del Congreso Nacional en el proceso de evaluación de programas e instituciones públicas que lleva a cabo la Dirección de Presupuestos. Para ello se contemplarán obligaciones contractuales para los evaluadores, referidas a su disponibilidad para comparecer ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos tanto al inicio del proceso de evaluación para recoger los temas que sean de interés de los parlamentarios, como al momento de cierre de la misma para la presentación y discusión de sus resultados. Asimismo, se comprometerá el envío de los informes finales de las evaluaciones realizadas a dicha Comisión, en un plazo que no exceda los 30 días desde la aprobación del informe final por parte de la Dirección de Presupuestos.

1.5. Identificación Presupuestaria de Inversiones de Arrastre

Con el objeto de agilizar la ejecución de la inversión pública al comienzo del año fiscal, se modificarán los requisitos para la identificación presupuestaria de proyectos de arrastre. En particular, se otorgará R/S automático a todos los proyectos que, cumpliendo las condiciones de arrastre, esto es, tener contrato vigente o expropiación y saldo por invertir, cumplan con los siguientes requisitos: i) que se ajusten a la programación original, ii) que se haya generado la Ficha EBI correspondiente y iii) que se hayan cargado los gastos hasta octubre del año anterior. Esta última condición deberá estar respaldada por una declaración firmada por el representante de la institución, en la que declare que los gastos fueron efectivamente cargados hasta dicho mes, la cual deberá ser enviada al Ministerio de Planificación y Cooperación.

1.6. Perfeccionamiento Institucional de Servicios Públicos que Desarrollan Actividades de Índole Empresarial

El Gobierno y los parlamentarios se comprometen a dar prioridad al Proyecto de Ley que transforma la Casa de Moneda en empresa pública. Asimismo, el Gobierno se compromete a realizar un estudio que identifique otros servicios públicos que desarrollen servicios de índole empresarial y que, consecuentemente, podrían ver mejorada su gestión si se transformasen en empresas públicas. Este estudio se desarrollará durante 2007 y se informará de sus resultados a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

1.7. Perfeccionamiento de la Gestión de Recursos Humanos en el Sector Público

El Gobierno se compromete a regularizar los contratos a honorarios de quienes cumplen funciones habituales por doce meses, traspasándolos a la modalidad de contrata en el período 2007-2008.

Asimismo, el Gobierno se compromete a enviar al Congreso un Proyecto de Ley durante el primer semestre de 2007 que perfeccione las condiciones contractuales de los funcionarios públicos a contrata, con el objeto de generar un esquema que combine la eficiencia en la gestión del aparato público con una mayor protección de estos trabajadores en caso de término de la relación laboral.

Este proyecto recogerá las principales conclusiones del diálogo Gobierno-ANEF y con los parlamentarios en la discusión de la actual ley de presupuestos 2007.

1.8. Fortalecimiento del Sistema de Alta Dirección Pública

Se anticipará la integración de los servicios públicos al Sistema de Alta Dirección Pública. Este sistema, que permite la selección de los directivos públicos más idóneos y competentes terminaba originalmente su transición en 2010. Ello se anticipará a diciembre de 2007, incorporando a dicha fecha la totalidad de los servicios incluidos en la ley vigente. Además, durante 2007, se enviará un Proyecto de Ley al Congreso que añadirá nuevos servicios al sistema.

De forma complementaria, durante 2007 se estudiarán alternativas para empoderar a los gerentes públicos, las que involucrarían aspectos tales como el traspaso de responsabilidades de gestión efectiva de recursos humanos y la flexibilización de la ejecución presupuestaria para aquellos servicios que cumplan con estándares de calidad de gestión.

1.9. Gestión de la Edificación Pública

En el marco del Programa de Gestión de Inmuebles Públicos, de la Dirección de Presupuestos, durante 2007 se desarrollará una metodología para evaluar las decisiones de arriendo y de adquisición de inmuebles, la cual, una vez implementada, será aplicada a todas las instituciones del Gobierno Central procurando la optimización de sus decisiones inmobiliarias. De esta manera, toda propuesta de solución inmobiliaria de las instituciones del Gobierno Central deberá someterse a la metodología señalada.

De manera complementaria, durante 2007 el programa continuará, en conjunto con el Servicio de Impuestos Internos, con el levantamiento del catastro de los inmuebles públicos utilizados para funciones de Gobierno, el cual considera información respecto de la ubicación, superficie, tenencia, costo, tipo y uso de dichos inmuebles. Los avances de dicho catastro serán informados a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos en septiembre de 2007.

1.10. Fortalecimiento del Sistema de Evaluación y Control de Gestión

En el año 2007, el ejecutivo establecerá mecanismos que permitan fortalecer la institucionalidad del Sistema de Control de Gestión de la Dirección de Presupuestos en, al menos, los siguientes aspectos¹:

Evaluación Ex-ante de Programas

Uso obligatorio de formato estándar de presentación de nuevos programas, reformulaciones o ampliaciones sustantivas de programas existentes. Dicho formato contendrá un conjunto de antecedentes relevantes, mínimos, que servirán de base para realizar un análisis ex-ante de los programas.

Evaluación Ex-post de Programas e Instituciones

Institucionalización de la actividad que la Dirección de Presupuestos desarrolla desde el año 2000 respecto del seguimiento semestral del cumplimiento de los compromisos establecidos a partir de las recomendaciones surgidas de la evaluación ex post de programas e instituciones.

¹ La institucionalidad legal vigente del Sistema de Control de Gestión de la DIPRES se basa en lo señalado en el Artículo 52 del Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado, que le otorga facultades al Ministerio de Hacienda para realizar anualmente evaluaciones de programas sociales, de fomento productivo, y desarrollo institucional. Adicionalmente, este artículo señala la obligatoriedad a los Servicios Públicos de presentar un informe que incluya una cuenta operativa y económica del año precedente. Actualmente este informe corresponde al Balance de Gestión Integral. El funcionamiento del sistema de evaluación de programas está regulado a través del Reglamento N°1.177. Por otra parte, el Programa de Mejoramiento de la Gestión (incentivo institucional) está regulado a través de la Ley N°19.553 y el Decreto N°475.

Formulación y Evaluación de Indicadores

Institucionalización de la presentación en el Proyecto de Ley de Presupuestos de cada año de un conjunto de indicadores de desempeño que permitan evaluar, a partir de las metas establecidas, los productos estratégicos provistos por cada uno de los Servicios Públicos. El cumplimiento de estas metas se evaluará durante el primer cuatrimestre del año siguiente, en base a información provista por los Servicios Públicos en el Balance de Gestión Integral.

2. TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

2.1. Información sobre Gestión de Activos y Pasivos Financieros

Dentro de los 30 días de vencido el trimestre correspondiente, la Dirección de Presupuestos publicará el estado de las inversiones de los activos financieros del Tesoro Público, así como el de aquellas inversiones referidas a los Fondos que crea la Ley de Responsabilidad Fiscal, conforme lo que dispone el artículo 12 de la Ley N°20.128.

2.2. Información sobre Operaciones de Cobertura Financiera

El Ministerio de Hacienda enviará al Congreso Nacional un informe conteniendo una descripción y estado de situación al 31 de diciembre de 2006 de las operaciones de cobertura financiera realizadas al amparo de la Ley N°19.908. Dicho informe deberá ser remitido a la Comisión Especial Mixta de Presupuesto a más tardar el 31 de marzo de 2007.

2.3. Información sobre Ejecución Presupuestaria

Las estadísticas trimestrales sobre ejecución del presupuesto del Gobierno Central se publicarán y enviarán al Congreso a más tardar 30 días después del cierre del trimestre respectivo.

2.4. Información sobre Estadísticas de Personal del Sector Público

Junto con el Informe de Finanzas Públicas que anualmente la Dirección de Presupuestos publica y envía al Congreso, se pondrá a disposición de los parlamentarios, y el público en general, el informe Estadísticas de Recursos Humanos del Sector Público, que se publica desde 2005. Asimismo, se elaborará y entregará, en la misma ocasión, un informe consistente en un catastro de la situación contractual de los funcionarios del sector público a honorarios, por servicio.

2.5 Respuesta a Solicitudes de Información de la Comisión Especial Mixta de Presupuesto

Una vez despachada la Ley de Presupuestos del Sector Público para 2007, el Ministerio de Hacienda, con la colaboración de la Unidad de Asesoría Presupuestaria del Congreso, efectuará una recopilación de las solicitudes de información efectuadas en las diferentes subcomisiones de presupuestos y que no hayan sido respondidas aún por el Gobierno. Luego, procederá a oficiar a los ministros respectivos para que las respuestas correspondientes se remitan al Congreso Nacional en los plazos acordados. La señalada recopilación incluirá también los compromisos que hayan asumido formalmente los representantes del Gobierno durante la discusión presupuestaria.

3. TEMAS SECTORIALES

3.1. Fortalecimiento de la Inversión Regional

La Dirección de Presupuestos, en conjunto con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, desarrollará, durante el primer semestre de 2007, un programa de fortalecimiento de las capacidades de los Gobiernos Regionales en todos los procesos orientados a la formulación y gestión de proyectos de inversión.

De manera complementaria, el Gobierno se compromete a dictar el decreto que reglamenta la asignación del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, según lo estipula la Ley N°20.035, enviando el decreto respectivo a la Contraloría General de la República en enero de 2007.

3.2. Cumplimiento de Compromisos con el Sector Agrícola

Para dar pleno cumplimiento a los compromisos establecidos con el sector agrícola con motivo de los acuerdos comerciales suscritos con el MERCOSUR, el Gobierno incrementará los recursos orientados al desarrollo agropecuario. Para ello, durante 2007 se incrementará el presupuesto en US\$20 millones, en base a las flexibilidades presupuestarias con que cuenta el Ejecutivo. En 2008, se incluirán otros US\$20 millones, y en 2009 se incluirán los US\$21,4 millones restantes. Los incrementos correspondientes a los años 2008 y 2009 se determinarán tomando como base el presupuesto aprobado por el Congreso Nacional para el año 2007. En la distribución de los recursos correspondientes a 2007 se priorizarán las materias surgidas durante la discusión del presupuesto del Ministerio de Agricultura en la quinta subcomisión de presupuestos, registradas en el informe respectivo. Dicha distribución de los recursos suplementarios será informada por el Ministerio de Hacienda a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos a más tardar el 31 de enero de 2007.

3.3. Urgencia a Proyecto de Ley de Bosque Nativo

El Gobierno se compromete a dar urgencia al Proyecto de Ley de Bosque Nativo.

3.4. Presupuesto del Servicio Agrícola y Ganadero

El Gobierno se compromete a mantener la actividad financiada en la Ley de Presupuesto para 2007 en la medida que el dictamen de la Contraloría General de la República respecto de modificaciones tarifarias afecte los ingresos del SAG.

3.5. Prioridad a Proyectos de Tratamiento de Residuos Sólidos

El Gobierno se compromete a utilizar los mecanismos de flexibilidad presupuestaria que la ley le permite, con el fin de financiar los proyectos regionales de tratamiento de residuos sólidos que resulten rentables socialmente, una vez que se realicen los estudios preinversionales que contempla el Proyecto de Ley de Presupuestos para 2007.

3.6. Perfeccionamiento Institucional del Instituto Nacional de Deportes

Tal como ya lo ha anunciado la Presidenta de la República, se procederá a un profundo perfeccionamiento institucional del Instituto Nacional de Deportes. Para ello, en el mes de diciembre de 2006 se enviará un Proyecto de Ley al Congreso que perfeccione la institucionalidad deportiva. Entre otros aspectos, dicho proyecto considerará:

- Cambio en el procedimiento de selección de los directores regionales, los que serán seleccionados mediante concursos públicos, a través del Sistema de Alta Dirección Pública.
- Externalización de la evaluación de proyectos a través de organismos independientes.
- Fortalecimiento del área de auditoría interna de la institución y la función de supervisión y fiscalización, dotándola del personal necesario.

- Modificación del Fondo del Deporte, de manera que los proyectos individuales que se realicen reciban parte de los recursos sólo una vez que muestren resultados o avances en los compromisos adquiridos.
- Obligación de informar trimestralmente al Congreso sobre la ejecución del Fondo Nacional del Deporte.

Para el año 2007, se establece en la Ley de Presupuestos un esquema de transición que permite operar los programas del Instituto Nacional de Deportes velando por el debido uso de los recursos.

3.7. Modernización de la Institucionalidad en Educación

El Gobierno y los parlamentarios se comprometen a dar prioridad al Proyecto de Ley de Subvención Preferencial. Asimismo, el Gobierno se compromete a enviar al Congreso, durante el primer semestre de 2007, un Proyecto de Ley para crear la Superintendencia de Educación y, consistentemente, para adecuar y modernizar la institucionalidad del Ministerio de Educación.

3.8. Coordinación y Gestión de los Programas de Empleo con Apoyo Fiscal

Corresponderá a la Subsecretaría del Trabajo la coordinación de los programas de empleo con apoyo fiscal en el sector público. Para este fin se formará un Comité de Seguimiento de estos programas que estará conformado por el Subsecretario del Trabajo, quien lo presidirá, y los encargados nacionales de los programas de empleo que ejecutan Organismos Públicos. Además, en este comité participará un representante de la Dirección de Presupuestos. Serán tareas de este Comité impartir orientaciones de gestión para asegurar la efectividad de los programas y procedimientos de administración y control para el uso responsable de las transferencias de recursos públicos.

De manera complementaria y para contribuir a una mejor focalización de los programas de empleo con apoyo fiscal se ha previsto aumentar el número de comunas cubiertas por la Nueva Encuesta Nacional de Empleo del INE.

La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social enviará trimestralmente a la comisión mixta de presupuestos un reporte de las coberturas de los programas de empleo con apoyo fiscal. Adicionalmente, los organismos públicos que tengan bajo su responsabilidad programas de empleo directo con apoyo fiscal deberán mantener actualizada y hacer pública la información relativa a beneficiarios debidamente individualizados, instituciones intermediarias y distribución por región y comuna de sus coberturas.

3.9. Coordinación de Políticas de Fomento al Emprendimiento

Antes de septiembre de 2007 se enviará a la Comisión Mixta de Presupuestos un informe de gestión del Programa Nacional de Emprendimiento del Ministerio de Economía, que tiene como uno de sus propósitos la coordinación de las políticas sectoriales en la materia.

3.10. Salud

Mecanismo de Asignación de Recursos a los Servicios de Salud

Con el propósito de hacer aún más objetivo, equitativo y transparente el mecanismo de asignación de recursos a los Servicios de Salud, se adicionará al procedimiento establecido por glosas de la Ley de Presupuestos; un informe del MINSAL a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, sobre la metodología utilizada en la distribución de los recursos, especificando los requisitos, criterios y otros parámetros que deben cumplir los establecimientos para acceder a las expansiones presupuestarias. Dicho informe deberá ser enviado a la Comisión Mixta de Presupuestos en el primer trimestre de 2007.

Salud Mental y Psiquiatría

Con el objetivo de lograr equidad en la provisión de los servicios de salud mental y psiquiatría, de manera de ir eliminando las diferencias que prevalecen en el acceso a la salud, producto de factores económicos, socioculturales, ambientales, de género, edad y geográficos, el Ministerio de Salud ha definido un Modelo de Atención de la Red de Salud Mental y Psiquiatría.

En este contexto, el MINSAL enviará los siguientes informes a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos: (i) durante el primer trimestre de 2007, un levantamiento y diagnóstico de la situación que actualmente se presenta a nivel del país en la resolución de los problemas de salud mental y psiquiatría; y (ii) durante el tercer trimestre de 2007, un estado de avance sobre la implementación de las estrategias definidas en relación a la salud mental y psiquiatría.

Compra a Privados de Servicios de Diálisis

Con el objeto de velar por la probidad y transparencia con que se realizan convenios con centros privados de hemodiálisis para el tratamiento de la Insuficiencia Renal Crónica, el Ministerio de Salud a través del Fondo Nacional de Salud, fortalecerá los procesos de fiscalización y monitoreo a los convenios de compra de prestaciones médicas a privados para la provisión de determinadas prestaciones en la Modalidad de Atención Institucional, a que se refiere la Ley N° 18.469.

El citado proceso de fiscalización y monitoreo se materializará mediante una resolución que determinará los procedimientos de control y seguimiento de dicha fiscalización. Ésta deberá ser suscrita por el Fondo Nacional de Salud y la Subsecretaría de Redes Asistenciales, e informada a los Servicios de Salud a más tardar el 31 de marzo de 2007. Esta resolución será enviada por el MINSAL a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos en el primer trimestre de 2007.

Hospitales Experimentales

En el tercer trimestre de 2007, se enviará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos un informe del MINSAL con la evaluación de la gestión financiera y presupuestaria de los hospitales experimentales.

3.11. Programa de Desarrollo Indígena, Orígenes Fase II

Durante el primer trimestre de 2007 la CONADI elaborará un informe que contiene el avance en el cumplimiento de los compromisos establecidos en el marco de la evaluación realizada al programa Orígenes en su fase I el año 2004, en relación al rediseño de la estrategia de intervención para que permita una mayor articulación territorial o local. Esta estrategia tiene como objetivo fortalecer las capacidades de las comunidades indígenas considerando sus realidades específicas. Para esto se implementará un Plan de Desarrollo Integral que incluya la perspectiva de todos los actores sociales, a través de la constitución de una Mesa de Planificación Local en la que están representadas las Comunidades, las Instituciones de Gobierno y el sector privado.

3.12. Desarrollo Productivo Regional

En el marco del proyecto realizado en colaboración con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), se enviarán al Congreso informes semestrales sobre el avance en la implementación de las Agencias Regionales de Desarrollo Productivo.

Adicionalmente, el Gobierno se compromete a enviar al Congreso, durante el primer semestre de 2007, un Proyecto de Ley que reemplace la actual Bonificación a la Mano de Obra para las regiones extremas

de la Ley N°19.853 (Ex DL 889) que vence en diciembre de 2006 y que el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para 2007 proroga por un año. Este proyecto respetará el compromiso de mantener los recursos del beneficio actual en las regiones respectivas, al mismo tiempo que desarrollará un instrumento de mayor impacto en el desarrollo productivo regional.

3.13. Vivienda y Bienes Nacionales

Leasing Habitacional

Durante el primer semestre de 2007, el Gobierno realizará una evaluación del Programa de Subsidio Leasing Habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con el propósito de realizar los ajustes en dicho programa que sean necesarios para adecuarlo a los objetivos e instrumentos de la nueva política habitacional implementada por dicha cartera.

Deudores SERVIU

El Gobierno realizará durante 2007 una evaluación de las medidas que favorecieron a los deudores hipotecarios SERVIU y SERVIU banca implementadas durante los años 2005 y 2006, con el objeto de identificar eventuales segmentos vulnerables aún presentes en ambas carteras.

Pavimentos Participativos

El Gobierno se compromete a utilizar los mecanismos de flexibilidad presupuestaria que la ley le permite, con el fin de financiar la totalidad de los proyectos de pavimentos participativos que postulen al programa administrado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en la medida que sean socialmente rentables y cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de dicho programa.

Regularización de Títulos de Dominio

Durante el primer trimestre de 2007, el Gobierno se compromete a revisar el reglamento de subsidio asociado al programa de regularización de títulos de dominio de la propiedad raíz, desarrollado por el Ministerio de Bienes Nacionales, con el objeto de adecuar los valores y tramos de subsidios a la real capacidad de pago del solicitante.

3.14. Prioridad a Inversiones de Agua Potable Rural

El Gobierno se compromete a coordinar todas las iniciativas que sobre el particular se realicen en el sector público, a través del programa de Agua Potable Rural que se ejecuta en el Ministerio de Obras Públicas. Todas estas acciones deberán ser informadas directamente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos en forma trimestral.

3.15. Telecomunicaciones

El Gobierno se compromete a entregar, durante el primer semestre de 2007, un informe sobre la cantidad de antenas celulares instaladas por comuna. Asimismo, en base a la información catastrada, el Gobierno se compromete a informar, durante el año 2007, su política sobre la materia.

3.16. Empresa de Ferrocarriles del Estado

La Empresa de Ferrocarriles del Estado (EFE) asistirá a una sesión de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones y/o Hacienda de la Cámara y/o Senado convocada especialmente, a objeto de exponer la situación de la empresa y sus perspectivas futuras, con especial énfasis en el Plan Trienal 2007 – 2009, el Presupuesto 2007 de EFE y sus filiales, y la información económica y financiera disponible en la última FECU entregada a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Durante 2007, el Ministerio de Hacienda encargará a un consultor externo de reconocido prestigio una evaluación socioeconómica y financiera de EFE, la cual será debidamente informada a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

4. EVALUACIONES COMPROMETIDAS PARA 2007

A continuación se presenta listado de programas e instituciones a evaluar en el proceso 2007.

LÍNEA EVALUACIÓN DE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES (EPG)

Nº	Programa	Institución Responsable
1	- Supervisión e Inspección de Establecimientos Educacionales Subvencionados	M. de Educación/Subsecretaría
2	- Programas de Atención a Menores: Administración Directa	M. de Justicia/SENAME
3	- Programa de Agua Potable Rural	M. de Obras Públicas/DGOP
4	- Programa de Reforma y Modernización del Estado	SEGPRES/Subsecretaría
5	- Administración Sistema de Concesiones	M. de Obras Públicas /DGOP
6	- Programa Desarrollo Ganadero	M. de Agricultura/SAG
7	- Programa de Capacitación para Trabajadores Independientes y de Microempresas	M. del Trabajo/SENCE
8	- Programa Pavimentos Participativos	M. de Vivienda
9	- Participación Ciudadana	SEGEOB
10	- Programa de Participación y Práctica Deportiva	SEGEOB/IND
11	- Programa de Alto Rendimiento	
12	- Sistema Nacional de Inversiones	MIDEPLAN/Subsecretaría
13	- Plan Cuadrante	M. de Defensa/Carabineros

LÍNEA EVALUACIÓN DE IMPACTO (EI)

Nº	Programa	Institución Responsable
1	- Programa de Mejoramiento de Gestión (PMG)	M. de Hacienda/DIPRES
	Programa de Educación y Capacitación Permanente, Chile Califica:	
2	- Programa Especial de Educación Básica y Media	M. de Educación/Subsecretaría
3	- Proyectos de Articulación de Formación Técnica	M. de Educación/Subsecretaría
4	- Programa de Educación y Capacitación Permanente	M. del Trabajo/SENCE
	Microemprendimiento MYPE:	
5	- Programa de Fomento a la Microempresa	M. de Economía/SERCOTEC
6	- Programa Chile Emprende	M. de Economía/Subsecretaría
7	- Programa de Apoyo de Actividades Económicas	MIDEPLAN/FOSIS
8	- Programa de Apoyo al Microemprendimiento ChileSolidario	MIDEPLAN/FOSIS
9	- Servicios Desarrollo de Capacidades Productivas y	M. de Agricultura/INDAP
10	Empresariales	M. de Agricultura/INDAP
	- Incentivos Mejoramiento y Desarrollo de Inversiones	

LÍNEA EVALUACIÓN COMPREHENSIVA DEL GASTO (ECG)

N°	Institución	Institución Responsable
1	- Instituto de Normalización Previsional (INP)	M. del Trabajo
2	- Subsec. De Educación. Programas de Educación Preescolar	M. de Educación
3	- Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI)	M. de Educación
4	- Fundación INTEGRAL	M. de Educación

**GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos**

*
Reg. 269 / FF
22.12.2006

OFICIO CIRCULAR N° 93

ANT.: Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2007.

MAT.: Instrucciones específicas sobre las materias que se indican.

SANTIAGO, 26 de diciembre de 2006

DE : MINISTRO DE HACIENDA

A : SRES. MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS Y JEFES DE SERVICIOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO

Aprobada la Ley de Presupuestos del Sector Público y dictadas las normas que permiten su aplicación, se ha estimado conveniente impartir instrucciones específicas sobre las materias que a continuación se indican:

1. Restricciones presupuestarias - Art. 4° Ley N° 20.141

1.1 El artículo 4° de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2007 mantiene las limitaciones al incremento del gasto referidas al monto global neto del conjunto de los conceptos que comprenden los subtítulos 21, 22, 23, 24, 25 y 26, como también de los subtítulos 29, 31 y 33, de todos los presupuestos incluidos en dicha ley.

El párrafo final del último inciso establece que los incrementos a los subtítulos 29, 31 y 33, provenientes de reasignaciones del monto máximo establecido en el inciso primero, disminuirán dicho monto en la misma cantidad.

1.2 Para el cumplimiento de la disposición legal señalada corresponderá a cada Ministerio y los servicios descentralizados y centralizados de su dependencia, adoptar las medidas necesarias para una rigurosa programación de las actividades a realizar concordante con los recursos asignados, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 1.263, de 1975, en cuanto a que los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos y compromisos públicos.

2. Información para Programa de Ejecución Presupuestaria Anual 2007 y Programa de Caja Mensual

Las adecuaciones y actualizaciones que sea necesario incorporar durante el año al Programa de Ejecución del Presupuesto, elaborado en diciembre de 2006 por la Dirección de Presupuestos en

conjunto con los servicios e instituciones, deberán ser remitidas a dicha Dirección a más tardar el día 20 del mes en ejecución o el día hábil anterior si dicho día fuere sábado, domingo o festivo.

3. Información de Ejecución Presupuestaria

3.1 Ejecución Presupuestaria

Para el año 2007, la información de la ejecución presupuestaria, tanto de ingreso como de gasto, a nivel de la desagregación dispuesta por el decreto de Hacienda N° 854, de 2004, como asimismo, la relativa a todos los flujos de información que se deriven de la Configuración Global 2007 que las entidades rectoras, Contraloría General de la República y la Dirección de Presupuestos, definieron para el SIGFE, se obtendrá directamente del proceso de agregación y consolidación desarrollado por SIGFE.

Para cumplir con lo anterior, las instituciones que se encuentren autorizadas para seguir operando con sus sistemas de información propios, actualmente en producción, deberán enviar los flujos de información correspondientes a más tardar el cuarto día hábil del mes siguiente al informado.

El cumplimiento oportuno, así como la calidad y exactitud de la información revisten especial relevancia, toda vez que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Presupuestos, la referida Dirección deberá remitir al H. Congreso Nacional información relativa a la ejecución de ingresos y gastos, a nivel global y de partidas, con sus correspondientes capítulos y programas.

3.2 Ejecución de programas institucionales incluidos en el Subtítulo de Transferencias Corrientes.

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la Ley de Presupuestos, los organismos del sector público que en el subtítulo 24 de sus presupuestos incluyan transferencias que constituyen asignaciones globales de recursos a divisiones internas del Servicio o destinadas a programas específicos de este y cuya ejecución sea efectuada, total o parcial, directamente por el respectivo Servicio, deberán desglosar y someter a visación de la Dirección de Presupuestos, en la forma establecida en dicha norma, los montos correspondientes a los distintos conceptos de gastos incluidos en aquellos, e informar mensualmente a la Dirección de Presupuestos, sobre el avance de egresos y actividades.

La información de ejecución presupuestaria de las transferencias, deberá efectuarse utilizando el catálogo de Complemento establecido en la Configuración Global 2007 y sus instrucciones anexas.

En todo caso, el desglose constituirá la autorización máxima de gasto por concepto, la que no podrá ser excedida sin modificación previa, debidamente visada por dicha Dirección.

Con todo, en los conceptos de gastos antes señalados no podrán incluirse recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, salvo que estén autorizados por norma expresa en el respectivo presupuesto.

Conforme a lo anterior, los servicios e instituciones que consulten gastos en estos conceptos y no cuenten con la norma expresa que los autorice, deberán remitir a la Dirección de Presupuestos, durante el mes de enero, el desglose correspondiente para proceder a elaborar el decreto con la reclasificación en los subtítulos que corresponda.

- 3.3 Es necesario reiterar a los servicios e instituciones que el envío de esta información constituye requisito previo, tanto para determinar la entrega de los respectivos aportes fiscales, como para la decisión sobre modificaciones presupuestarias.

4. Información complementaria trimestral

Los servicios e instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Presupuestos los siguientes informes:

- 4.1 **Dotación de personal**, hasta el día 8 del mes siguiente al que finaliza el respectivo trimestre.
- 4.2 **Saldos invertidos en el mercado de capitales**, incluyendo las entidades en las que se mantienen y la autorización para operar: información trimestral a enviarse en la forma señalada en el punto 4.1

5. Decretos de Modificaciones Presupuestarias

- 5.1 En general, los Servicios deberán ajustarse a la distribución presupuestaria sancionada para el ejercicio, especialmente respecto de los montos autorizados en sus glosas. En todo caso, deberá evitarse presentar a trámite peticiones y proposiciones que tengan por objetivo regularizar situaciones presupuestarias ya ocurridas, excepto las excedibilidades autorizadas por ley.
- 5.2 La normativa pertinente, de general aplicación, determina que todos los decretos que modifiquen el presupuesto de los servicios e instituciones del sector público serán dictados por el Ministerio de Hacienda, salvo las excepciones dispuestas expresamente por la ley.
- 5.3 Las proposiciones de modificaciones presupuestarias serán recibidas en esta Secretaría de Estado sólo hasta el 30 de Octubre del año 2007. Tal fecha y procedimiento será igualmente aplicable respecto de las identificaciones de estudios básicos, proyectos y programas de inversión y sus modificaciones a que se refiere el punto 6.
- 5.4 Ajuste del Subtítulo 15 “Saldo Inicial de Caja”

Las disponibilidades financieras reales que presenten los servicios al inicio del ejercicio presupuestario deberán ser comunicadas a la Dirección de Presupuestos y sus montos compatibilizados previamente con los que, para este efecto, registre la Contraloría General de la República al 1° de Enero del año 2007.

La parte de los saldos que exceda al incluido en el presupuesto para el año 2007, será destinada a solventar obligaciones y compromisos pendientes de pago a la fecha antes señalada que cuenten con el debido respaldo en el ejercicio presupuestario en que se originaron y que no estén incorporadas en dicho presupuesto. Si existiere un remanente, se podrá utilizar, sólo previa calificación por parte de este Ministerio, de la situación que lo justifique.

La Dirección de Presupuestos analizará las proposiciones que en cada caso se formulen, concordándolas asimismo con la política aplicada en el proceso de aprobación del Presupuesto del Sector Público para el año 2007 y si fuere procedente, se efectuarán las adecuaciones presupuestarias que corresponda.

- 5.5 Dentro del primer cuatrimestre del año 2007, los Organismos del Sector Público y Servicios deberán clarificar la situación real de los ítem 12-10 Ingresos por Percibir y 34-07 Deuda Flotante, correspondientes a ingresos y gastos devengados y proponer, dentro de igual lapso, las modificaciones pertinentes.

6. Iniciativas de Inversión

- 6.1 Las asignaciones especiales con que se identifiquen los estudios básicos, proyectos y programas de inversión, de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263 de 1975, corresponderán al código y nombre que se le asigne en el Banco Integrado de Proyectos (BIP).
- 6.2 La identificación y autorización de recursos para la ejecución de cada estudio básico, proyecto o programa de inversión durante el año 2007, requerirá necesariamente y en forma previa, contar con financiamiento y la evaluación e informe favorable del Ministerio de Planificación y Cooperación (MIDEPLAN), acorde con lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.
- 6.3 La Dirección de Presupuestos analizará las solicitudes de identificación presentadas por cada servicio o institución, a objeto de precisar las asignaciones de fondos para los estudios básicos, proyectos y programas de inversión en el año 2007, los límites máximos de montos y compromisos para futuros ejercicios a que estarán afectos y las normas de programación que se determinen, cuando corresponda, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 814 de 2003, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de Octubre de 2003, y sus modificaciones.
- 6.4 La información proporcionada por los Servicios, para la identificación de dichos estudios básicos, proyectos y programas, así como los montos que se postulen, deberá considerar a lo menos lo siguiente:
- Nombre del estudio, proyecto o programa, su código BIP con el RATE correspondiente de MIDEPLAN y el monto por componente actualizado para el año 2007, en moneda de dicho año.
 - Costo total del proyecto y su programación anual de gasto durante el período de ejecución. Señalando el mes y año de inicio y de término. Los montos solicitados para el año en que se identifica el proyecto, deberán ser consistentes con los considerados para ese año en la programación anual existente en el BIP.

Debe tenerse presente que, por imperativo del citado artículo 19 bis, el código BIP y nombre de los estudios y proyectos, una vez fijados en los decretos respectivos, no pueden ser modificados.

- 6.5 Respecto a las iniciativas de inversión de arrastre y nuevas que se ejecutarán en 2007, los organismos e instituciones públicas deberán aplicar el procedimiento general establecido para toda la administración pública, mediante instrucciones impartidas en Oficio N° 051/2525 del 6 de diciembre de 2006, en forma conjunta por los ministerios de Hacienda y de Planificación.

En particular, se otorgará R/S automático a todos los proyectos que, cumpliendo las condiciones de arrastre, esto es, tener contrato vigente o expropiación y saldo por invertir, cumplan con los siguientes requisitos: i) que se ajusten a la programación original, ii) que se haya generado la Ficha EBI correspondiente y iii) que se hayan cargado los gastos hasta

octubre del año anterior. Esta última condición deberá estar respaldada por una declaración firmada por el representante de la institución, en la que declare que los gastos fueron efectivamente cargados hasta dicho mes, la cual deberá ser enviada al Ministerio de Planificación y Cooperación.

- 6.6 Conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Presupuestos, las adquisiciones con cargo al ítem 29-02, requerirán de la evaluación técnica económica e informe a que se refiere el inciso cuarto del artículo 19 bis del D.L. 1.263 de 1975. Conforme a lo anterior, no es aplicable a ellas el procedimiento de identificación.

6.7 Licitación

El artículo 6° de la Ley de Presupuestos dispone que el procedimiento de propuesta o licitación pública será obligatorio para la contratación de los estudios básicos, proyectos y programas de inversión a realizar en el año 2007, cuando el monto total del proyecto o programa identificado sea superior al equivalente de 1.000 U.T.M. y de 500 U.T.M. en el caso de los estudios básicos, salvo las excepciones por situaciones de emergencia contempladas en la legislación correspondiente.

Excepcionalmente dichas cantidades serán el equivalente de 10.000 U.T.M. y 3.000 U.T.M. respecto de los proyectos y programas de inversión y estudios básicos, respectivamente, incluidos en las partidas Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Aquellos cuyos montos sean inferiores a las cantidades señaladas, se adjudicarán de acuerdo al procedimiento establecido en el decreto supremo N° 151, de 2003, de esta Secretaría de Estado.

6.8 Prohibición de Pactar Pagos Diferidos

El artículo 19 bis del decreto ley N° 1263, de 1975, establece para todas las entidades regidas presupuestariamente por la normativa de dicho decreto ley, la prohibición de pactar, en los contratos de estudios, de proyectos o de ejecución de obras que celebren, cualquier forma de pago diferido en que se pacte el pago de todo o parte de su valor o precio, en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario en que se deba poner término a la iniciativa de inversión contratada, en una forma distinta a la que resulte de relacionar los pagos con el avance efectivo de la ejecución de la obra. Derivado de lo anterior, las entidades antes señaladas se encuentran impedidas de realizar cualquier acción tendiente a convenir tal procedimiento de pago en condiciones distintas a las señaladas.

6.9 Sistema de Contratación y Seguimiento de la Ejecución Físico - Financiera de las Iniciativas de Inversión a través del BIP

Los servicios e instituciones incluidos en la Ley de Presupuestos, deberán proporcionar a través del BIP a la Dirección de Presupuestos antecedentes de contratación, de programación de la ejecución y de avance físico-financiero de los estudios, programas y proyectos, de acuerdo con los procedimientos siguientes:

6.9.1 Contratación de Iniciativas de Inversión

Ningún estudio básico, proyecto o programa de inversión podrá ser adjudicado por un monto que supere en más de 10% el valor de la recomendación favorable de MIDEPLAN. Esta comparación deberá efectuarse para cada componente y para el costo total, en moneda de igual valor, al momento de decidir dicha adjudicación.

En el caso que un estudio básico, proyecto o programa de inversión tenga asociado más de un contrato, la comparación señalada deberá efectuarse para cada contrato y en cada caso teniendo como elemento de comparación los costos de los componentes asociados al contrato respectivo.

Las iniciativas de inversión que superen dicha proporción deberán volver a MIDEPLAN para su reevaluación.

En el evento de presentarse la necesidad de ejecutar obras extraordinarias o situaciones no previstas, que hagan ineludible la modificación de los contratos, esto podrá efectuarse por la institución correspondiente de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias siempre que los montos adicionales involucrados no superen el 10% del valor de la recomendación favorable otorgada por MIDEPLAN. Si dichas necesidades de recursos adicionales superan dicho porcentaje, el proyecto deberá ser reevaluado y contar con una nueva recomendación favorable de MIDEPLAN que se analizará con carácter de urgencia. En todo caso, cualquier modificación de contrato no debiera afectar la naturaleza propia del estudio básico, proyecto o programa de inversión formulado, evaluado y aprobado previamente de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Inversiones.

Los procesos de licitación y los contratos necesarios para ejecutar las iniciativas de inversión identificadas, deberán considerar todos los componentes o partidas consultadas en el diseño que sirvió de base para el proceso de recomendación técnico-económica favorable por parte de MIDEPLAN.

Cuando algún estudio básico, proyecto o programa de inversión sea adjudicado por un monto menor al costo total de la recomendación de MIDEPLAN, el Servicio deberá ajustar el costo total a ese monto en el BIP, de tal manera que las eventuales modificaciones de contrato tendrán como referencia ese nuevo valor.

6.9.2 Decretos de Identificación y Programación del avance Financiero de Estudios Básicos, Proyectos y Programas de Inversión.

A medida que los servicios e instituciones dispongan de la respectiva aprobación o visación, de los decretos y resoluciones que identifican las iniciativas de inversión, deberán proceder a ingresar al BIP los montos correspondientes.

Los ajustes y modificaciones que experimenten dichos montos, deberán ser registrados en el BIP, con el objeto de mantener actualizada esta información.

6.9.3 Informe de Ejecución Físico-Financiera Mensual

Los servicios e instituciones del sector público deberán ingresar en el BIP la información sobre la ejecución física y financiera mensual de los estudios básicos, proyectos y programas de inversión dentro de los ocho primeros días del mes siguiente al de su ejecución. En caso de que el último día sea sábado, domingo o festivo, el plazo se prorrogará al primer día hábil siguiente. Asimismo, deberán mantener actualizada la información de todos los contratos que se ejecuten con cargo a las iniciativas que se identifiquen para el año 2007, con su correspondiente ejecución físico - financiera.

7. Normas Específicas relacionadas con Personal.

A contar del año 2004, se dio el carácter de permanente a las regulaciones específicas relativas a la contratación de personas naturales a honorarios y a los recursos que perciban los servicios e

instituciones del sector público por devoluciones que les efectúen los servicios de salud e instituciones de salud previsional por concepto de pagos de licencias médicas, que se consideraban en la Ley de Presupuestos, cuyos alcances y efectos presupuestarios son los que se indican a continuación:

- 7.1 Conforme a la normativa sobre modificaciones presupuestarias, los montos aprobados para contratación a honorarios de personas naturales, no podrán ser incrementados con transferencias de recursos desde el Tesoro Público ni con traspasos del Subtítulo de Bienes y Servicios de Consumo salvo en casos debidamente calificados, a sancionar mediante decreto de este Ministerio.
- 7.2 El artículo 2° de la ley N° 19.896 deroga el artículo 11 de la ley N° 18.768, por lo que las recuperaciones de recursos que los órganos y servicios públicos obtengan de los servicios de salud y de las instituciones de salud previsional por pago de licencias médicas y maternales, deberán incorporarlas a sus presupuestos.

Al respecto, cabe señalar que con cargo a las aludidas recuperaciones se podrán solventar las suplencias y reemplazos que se dispongan, de modo que las modificaciones presupuestarias que se propongan para incorporar tales recursos, por regla general, sólo podrán considerar para éstas dicho destino de gasto.

8. Donaciones

El artículo 4° de la ley N° 19.896, otorga a los órganos y servicios públicos la facultad de aceptar y recibir donaciones y somete su ejercicio a la autorización previa del Ministerio de Hacienda, con las excepciones que señala.

- 8.1 Antes de ejercer la facultad referida, y en el evento que la donación importe obligaciones financieras tales como contrapartes nacionales, gastos incrementales de operación u otros, la institución o servicio deberá remitir a la Dirección de Presupuestos un perfil del proyecto o programa a financiar, indicando toda la información relevante, relacionada con necesidades de contraparte, financiamiento de los gastos con su calendario de ejecución, etc. En caso que tales compromisos financieros no existan, la institución, junto con enviar un perfil del proyecto o programa, certificará tal hecho mediante oficio al Ministerio de Hacienda.

En el oficio que autorice la donación podrá indicarse el procedimiento para su recepción, tratamiento presupuestario y reflejo patrimonial.

- 8.2 Conforme a la citada norma legal, no requerirán de autorización previa de este Ministerio las siguientes donaciones:
 - a) Aquellas, en especies o en dinero, que se efectúen en situaciones de emergencia o calamidad pública.
 - b) Aquellas cuyo valor o monto sea inferior al equivalente en moneda nacional de 250 Unidades Tributarias Mensuales al momento del ofrecimiento.
 - c) Aquellas que recaigan sobre bienes sujetos a próximo deterioro o descomposición.

9. Adquisición de Monedas Extranjeras

Conforme a la facultad que otorga a este Ministerio el artículo 27 del decreto ley N° 1.263, de 1975, se autoriza a las instituciones y servicios públicos, incluidas las

municipalidades, para adquirir monedas extranjeras con cargo a sus presupuestos, hasta por un monto máximo de US\$ 100.000 por operación, siempre que estas no excedan de US\$ 500.000 en el ejercicio. Las adquisiciones que superen los límites precedentes, deberán contar con autorización previa y específica de esta Secretaría de Estado.

10. Arrendamiento de Bienes Inmuebles

Los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el D.L. 1.263 de 1975, requerirán autorización previa del Ministerio de Hacienda para celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles cuya renta mensual sea igual o superior a 50 UF, los de plazo superior a un año, y los renovables automáticamente cuando la renta mensual exceda de 40 UF.

Cabe agregar que el artículo 8° de la Ley de Presupuestos, establece la prohibición de arrendar edificios para destinarlos a casas habitación de su personal, con las excepciones que señala.

11. Adquisición y utilización de Vehículos

El artículo 13° de la Ley de Presupuestos somete a la autorización previa del Ministerio de Hacienda la adquisición, a cualquier título, de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y carga, cuyo precio supere los que fije este Ministerio.

Al efecto, sólo procederá dicha autorización previa cuando el valor del respectivo vehículo supere los que a continuación se señalan:

- a) Automóviles, destinados a Ministros de Estado, cuyo valor unitario exceda del equivalente en moneda nacional de 800 Unidades Tributarias Mensuales.
- b) Automóviles, destinados a Subsecretarios, cuyo valor unitario exceda del equivalente en moneda nacional de 500 Unidades Tributarias Mensuales.
- c) Automóviles, destinados a Jefes de Servicios, cuyo valor unitario exceda del equivalente en moneda nacional de 390 Unidades Tributarias Mensuales.
- d) Camionetas, furgones y otros vehículos de transporte de carga y pasajeros cuyo valor unitario exceda del equivalente en moneda nacional de 360 Unidades Tributarias Mensuales.

Con todo, las adquisiciones sólo podrán efectuarse siempre que los órganos y servicios públicos cuenten con los recursos presupuestarios correspondientes y que éstas se ajusten a la dotación máxima fijada en el presupuesto aprobado.

En cuanto a la utilización de los vehículos, las entidades antes indicadas deberán dar debido cumplimiento a las instrucciones contenidas en el Oficio Circular N° 26, de 15 de abril de 2003, de los Ministerios de Hacienda y de Interior.

12. Procedimiento Aplicable a las Aprobaciones y Autorizaciones Previas por parte del Ministerio de Hacienda.

Conforme al inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Presupuestos, las aprobaciones y autorizaciones previas de este Ministerio que establece dicha ley, para las cuales no se exige expresamente decreto supremo, las que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979, el párrafo final del inciso segundo del artículo 8° del decreto ley N° 1.056, de 1975, el

artículo 4° de la ley N° 19.896 y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda, o del Director de Presupuestos, de acuerdo con la delegación contemplada en la Resolución Exenta que se dicte en cumplimiento de este artículo.

13. Auditoría Interna

Los servicios e instituciones incluidos en la Ley de Presupuestos, deberán mantener adecuados sistemas de control interno y, especialmente, dotar a las unidades de auditoría interna de la capacidad necesaria para acceder a toda información relativa a la formulación, ejecución, evaluación y control del presupuesto institucional, así como proporcionar la información que el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG) requiera.

14. Requerimientos de Información

El inciso final del artículo 7° de la Ley de Presupuestos señala que cada servicio público deberá tener en su página Web el presupuesto aprobado y el actualizado, con referencia a los números de decretos de reasignación presupuestaria.

Asimismo, el artículo 21 señala que toda información que de conformidad a esta ley deba ser remitida a las Comisiones del Congreso Nacional, deberá estar disponible en las fechas respectivas, en las páginas Web de los organismos que las generaron.

Por otra parte, el Oficio Presidencial N° 8 del 4 de diciembre de 2006, impartió instrucciones específicas sobre publicación permanente de información relevante de los organismos de la Administración del Estado en sus respectivos sitios Web institucionales.

15. Operaciones de Leasing

Las autorizaciones para las operaciones de leasing que apruebe el Ministerio de Hacienda tendrán una vigencia de 12 meses a contar de la fecha de emisión del oficio aprobatorio.

Presupuestariamente, las operaciones de leasing se registrarán en el ítem que corresponda según la naturaleza del gasto, por el monto total, en el año en que se haga efectiva la operación. Asimismo, el financiamiento que exceda la cuota de dicho año se registrará en el subtítulo 14 Endeudamiento. En los ejercicios posteriores, las cuotas se registrarán en el subtítulo 34 Servicio de la Deuda.

No obstante lo anterior, las cuotas de las operaciones de leasing autorizadas en ejercicios anteriores al año 2006, se registrarán en el ítem que corresponda según la naturaleza del gasto.

16. Gastos en capacitación y perfeccionamiento, Ley N° 18.575

Aquellos servicios que en la Ley de Presupuestos 2007 consulten recursos para capacitación y perfeccionamiento podrán imputar, cuando corresponda, los gastos por concepto de atención a participantes en el ítem 22-01 Alimentos y Bebidas, asignación 001 Para Personas.

17. Venta y Compra de Activos Financieros

Los servicios deberán registrar presupuestariamente como ingresos del período los recursos obtenidos de la venta de instrumentos financieros que no se hubieren liquidado al 31 de diciembre del año 2006. Del mismo modo, las inversiones financieras que al 31 de diciembre del año 2007 no se liquiden, vendan o rescaten, atendida su fecha de vencimiento, constituirán gastos del período.

Acorde con lo anterior, las operaciones de compra y venta de instrumentos financieros que se efectúen **durante el ejercicio presupuestario** se contabilizarán extrapresupuestariamente.

Saluda atentamente a US.

ANDRES VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

**GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos**

Reg.260/FF
14.12.2006**

**REF.: Sobre modificaciones
presupuestarias para
el año 2007.**

_____ /

SANTIAGO, 20 de diciembre de 2006

N° **1498** _____ /

VISTO: lo dispuesto en los artículos 26 y 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y la ley N° 20.141 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2007.

DECRETO :

ESTABLECENSE para el año 2007 las siguientes normas sobre modificaciones presupuestarias, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 4° de la ley N° 20.141.

I. PARTIDA 50 - TESORO PUBLICO

1. Sólo por decreto del Ministerio de Hacienda, se efectuarán:

- 1.1 Traspasos entre subtítulos e ítem de los programas 02, 03 y 04, del capítulo 01, y del 04 al 05 cuando su aplicación en ambos programas corresponda a un mismo organismo.
- 1.2 Modificación de los ingresos y gastos por: estimación de mayores rendimientos, incorporaciones no consideradas en el presupuesto inicial y/o por reducción de otros ingresos.
- 1.3 Creación de nuevos subtítulos o ítem, por reducción de otros o con mayores ingresos.
- 1.4 Traspasos internos, dentro de un mismo ítem, del programa 05.
- 1.5 Incrementos, por estimación de mayores rendimientos o incorporaciones no consideradas en el presupuesto inicial, de ítem del subtítulo 27, del programa 05, para sustitución de ingresos por concepto de endeudamiento, o de gastos excedibles acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 20.141.

- 1.6 Traspasos desde ítem del subtítulo 27 del programa 05 a subtítulos e ítem de los programas 02, 03 y 04.
- 1.7 Incrementos de ítem del subtítulo 27 del programa 05 por reducciones del ítem 50-01-03-24-03, asignaciones 104 y 123.
- 1.8 Modificaciones del ítem 03 del subtítulo 11 del programa 01 con incrementos y reducciones de ítem de los programas 03, 04 y 05.
- 1.9 Desagregación de ítem de ingresos y/o gastos.

En los decretos que se dicten por aplicación de las normas 1.4 y 1.6 al 1.9 precedentes, podrán efectuarse los incrementos y modificaciones pertinentes a los presupuestos de los organismos del sector público, como asimismo, las que se deriven de cargos directos a los programas 02 y 03 del capítulo 01.

II. ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO, excluidas las Municipalidades.

- 1. Sólo por decreto del Ministerio de Hacienda**, se efectuarán:
 - 1.1 Aplicación del artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975, por incrementos o reducciones en los presupuestos de los organismos del sector público, derivadas de modificaciones que se efectúen a los ítem del programa 05 de la Partida 50 Tesoro Público.
 - 1.2 Creación del subtítulo 35, o incrementos de éste, por reducción de otros subtítulos y/o ítem de gastos, por incorporaciones de disponibilidades del año anterior y/o de mayores ingresos.
 - 1.3 Incrementos o creaciones de subtítulos o ítem de gastos por reducción del subtítulo 35.
 - 1.4 Incorporaciones, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del decreto ley N° 1.263, de 1975.
 - 1.5 Incrementos o reducciones en los presupuestos de los organismos del sector público derivados de otras modificaciones que se efectúen en los programas de la Partida 50 Tesoro Público.
 - 1.6 Incorporación de disponibilidades financieras reales al 1° de enero del año 2007 y su distribución presupuestaria o creaciones, cuando proceda. Con estos recursos se podrán crear programas especiales.
 - 1.7 Incrementos o reducciones del subtítulo 21, efectuándose los ajustes o traspasos presupuestarios.
 - 1.8 Incrementos o reducciones de los montos incluidos en glosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del Título VII del presente decreto.
 - 1.9 Creación de programas especiales, con recursos provenientes de los programas 02 y 03 del capítulo 01 de la Partida 50.

- 1.10 Creación de programas especiales, dentro de una misma partida o capítulo, con transferencia de recursos, incorporación de mayores ingresos y/o con reducciones de otro programa.
- 1.11 Incrementos o reducciones de transferencias del ítem 24.02 o 33.02, según corresponda, aprobadas en la Ley de Presupuestos, con las modificaciones de ingresos y de gastos, que procedan, tanto en la entidad otorgante como en el organismo receptor.
- 2. Por decretos del Ministerio de Hacienda, que deberá también suscribir el Ministro del ramo correspondiente, se efectuarán:**
 - a) TRASPASOS, en Gastos:**
 - 2.1 De subtítulos a subtítulos, o a sus ítem cuando corresponda.
 - 2.2 Desde ítem de los diferentes subtítulos a otros subtítulos o a sus ítem, según corresponda. En todo caso, no se podrán efectuar traspasos desde los ítem del subtítulo 34, cuando las disponibilidades provengan del Aporte Fiscal para Servicio de la Deuda.
 - 2.3 Entre ítem de un mismo subtítulo.
 - 2.4 Entre asignaciones identificatorias especiales de un mismo ítem del subtítulo 31 iniciativas de inversión.
 - b) OTRAS MODIFICACIONES:**
 - 2.5 Incrementos de los presupuestos por estimaciones de mayores ingresos o por incorporaciones de ingresos no considerados en el presupuesto inicial.
 - 2.6 Creación de subtítulos de ingresos e ítem cuando corresponda, de acuerdo al origen de los nuevos ingresos, no considerados en el presupuesto inicial, o con reducción de otros ingresos.
 - 2.7 Creación de nuevos subtítulos o ítem de gastos por reducción de otros subtítulos o ítem y/o por mayores ingresos.
 - 2.8 Incrementos y reducciones de ingresos y/o gastos por operaciones de cambio, cuando corresponda.
 - 2.9 Creaciones, supresiones, incrementos o reducciones de asignaciones identificatorias especiales de estudios básicos, proyectos y programas de inversión, del subtítulo 31 iniciativas de inversión.
 - 2.10 Ajustes presupuestarios, con reducciones o incrementos, entre subtítulos o ítem de ingresos, y ajuste en los gastos según corresponda.
 - 2.11 Modificaciones de la distribución del aporte fiscal libre entre los diferentes programas del mismo capítulo.

No obstante, por aplicación de las normas señaladas en las letras a) y b) precedentes, el subtítulo 21 no podrá ser incrementado ni disminuido, debiendo éste regirse en materia de traspasos por la norma 1.7 de este Título. Asimismo, las disposiciones a que se refieren las letras a) y b) tampoco se

aplicarán al subtítulo 35 el cual se regirá por las normas 1.2 y 1.3 señaladas en el presente Título, ni a los demás casos que tienen normas específicas en los Títulos I y II del presente decreto.

III. PROGRAMAS DE INVERSION REGIONAL DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

1. Por Resolución del Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, y previa la aprobación que proceda por parte de la administración regional respectiva, se efectuarán :

1.1 Creaciones, supresiones, incrementos o reducciones de asignaciones identificatorias especiales de estudios básicos del ítem 01, de proyectos del ítem 02 y de programas de inversión del ítem 03, correspondientes al subtítulo 31 iniciativas de inversión, de los Programas respectivos.

1.2 Traspasos entre ítem del subtítulo 31, iniciativas de inversión.

2. Por Resolución del Intendente, con comunicación a la Dirección de Presupuestos, dentro del plazo de 10 días de la dictación de la Resolución y previa la aprobación que proceda por parte de la administración regional respectiva, se efectuarán:

A. Normativa general :

2.1 Traspasos entre asignaciones identificatorias especiales de un mismo ítem del subtítulo 31 iniciativas de inversión, del respectivo Programa. Por aplicación de esta norma, cada asignación identificatoria no podrá ser incrementada en una cantidad superior al 25% del monto inicial aprobado para el año 2007.

B. Normativa aplicable cuando exista delegación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del decreto N° 814, de 2003, del Ministerio de Hacienda:

2.2 Creaciones, supresiones, incrementos o reducciones de asignaciones identificatorias especiales de estudios básicos del ítem 01, de proyectos del ítem 02 y de programas de inversión del ítem 03, correspondientes al subtítulo 31 iniciativas de inversión, de los Programas respectivos.

Las resoluciones deberán contar con la visación que se disponga en el respectivo documento delegatorio.

IV. TRIBUNALES REGIDOS POR LAS LEYES N° 18.460 y 18.593

1. Por Resolución de la Dirección de Presupuestos se efectuarán:

1.1 Creaciones, incrementos, reducciones y ajustes, de ingresos y gastos.

V. MUNICIPALIDADES

1. Por decreto del Alcalde respectivo, con acuerdo del Concejo y con envío de copia a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y a la Dirección de Presupuestos, se efectuarán:

a) TRASPASOS, en Gastos:

- 1.1 De subtítulos a subtítulos, o sus ítem cuando corresponda.
- 1.2 Desde ítem de los diferentes subtítulos a otros subtítulos o a sus ítem según corresponda.
- 1.3 Entre ítem de un mismo subtítulo.
- 1.4 Entre asignaciones identificatorias de proyectos de inversión, contenidas en el ítem correspondiente.

En los decretos que se dicten por aplicación de las normas 1.1, 1.2 y 1.3 anteriores, se incluirán las asignaciones, cuando sea procedente.

b) OTRAS MODIFICACIONES

- 1.5 Incorporación de disponibilidades financieras reales al 1° de enero del año 2007 y su distribución presupuestaria o creaciones, cuando proceda.
- 1.6 Incrementos de los presupuestos por estimaciones de mayores ingresos o por incorporaciones de ingresos no considerados en el presupuesto inicial.
- 1.7 Creación de subtítulos de ingresos, e ítem cuando corresponda, de acuerdo al origen de los nuevos ingresos, no considerados en el presupuesto inicial y su distribución presupuestaria.
- 1.8 Creación de nuevos subtítulos o ítem de gastos por reducción de otros subtítulos o ítem y/o por mayores ingresos.
- 1.9 Ajustes presupuestarios, con reducciones o incrementos, entre subtítulos o ítem de ingresos.
- 1.10 Creaciones, supresiones, incrementos o reducciones de asignaciones identificatorias de proyectos de inversión, relativas al ítem correspondiente.
- 1.11 Creaciones o supresiones de asignaciones identificatorias de estudios, e incrementos o reducciones, en los casos en que éstas tengan asignadas cantidades.

VI. SERVICIOS INCORPORADOS A LA GESTION MUNICIPAL

1. **Por decreto del Alcalde respectivo, con acuerdo del Concejo y con envío de copia a la Dirección de Presupuestos, se efectuarán:**
 - 1.1 Incrementos, reducciones y ajustes, de ingresos y gastos.

VII. DETERMINASE que:

- a) Las normas del presente decreto que se refieren a los ítem comprenden, también, a las asignaciones en que están subdivididos o puedan subdividirse.
- b) Los decretos a que se refieren los Títulos I y II, sólo deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda. En los casos que se incluyan materias no consideradas en dichos títulos, deberán ser firmados además por el Ministro del ramo.

- c) Los decretos Ministeriales, a que se refieren las disposiciones precedentes, serán firmados con la fórmula "Por Orden del Presidente de la República" y necesitarán la visación de la Dirección de Presupuestos.
- d) Los montos a que den lugar las modificaciones presupuestarias deberán incluirse con números enteros, en miles de \$ y/o miles de US\$, según corresponda.
- e) Las normas sobre traspasos a que se refiere el presente decreto podrán efectuarse, asimismo, por incrementos o reducciones presupuestarias.
- f) Los montos considerados en la glosa asociada al subtítulo 21, correspondiente a convenios con personas naturales, no podrán ser incrementados mediante transferencias del Tesoro Público o traspasos del subtítulo 22, salvo en casos debidamente calificados a través de decreto fundado del Ministerio de Hacienda.
- g) Las normas de este decreto no serán aplicables cuando contravengan disposiciones fijadas expresamente en la ley N° 20.141 y en otras normas legales sobre administración financiera y presupuestaria del Estado.

**TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**ANDRES VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda**

**REF.: Determina clasificaciones
presupuestarias**

SANTIAGO, 29 de septiembre de 2004

Nº 854

TENIENDO PRESENTE: Que las clasificaciones del Presupuesto del Sector Público se aplican en forma integral a todos los organismos de dicho sector y la necesidad de desagregar y definir el contenido de los conceptos de Ingresos y Gastos que deberán observarse para la ejecución presupuestaria e información pertinente.

Que, en términos generales, es conveniente que dichas clasificaciones mantengan una estructura básica permanente, sin perjuicio de las modificaciones posteriores que procedan, y

VISTO: lo dispuesto en los artículos 16, 24 y 70 del D.L. Nº 1.263, de 1975.

DECRETO:

1. DETERMINANSE para los efectos de la Ley de Presupuestos del Sector Público las siguientes clasificaciones presupuestarias.

I. CLASIFICACION INSTITUCIONAL

Corresponde a la agrupación presupuestaria de los organismos que se incluyen en la Ley de Presupuestos del Sector Público, como sigue:

PARTIDA : Nivel superior de agrupación asignada a la Presidencia de la República, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República, Ministerio Público, a cada uno de los diversos Ministerios y a la Partida "Tesoro Público" que contiene la estimación de ingresos del Fisco y de los gastos y aportes de cargo fiscal.

CAPITULO : Subdivisión de la Partida, que corresponde a cada uno de los organismos que se identifican con presupuestos aprobados en forma directa en la Ley de Presupuestos.

PROGRAMA : División presupuestaria de los Capítulos, en relación a funciones u objetivos específicos identificados dentro de los presupuestos de los organismos públicos.

II. CLASIFICACION POR OBJETO O NATURALEZA

Corresponde al ordenamiento de las transacciones presupuestarias de acuerdo con su origen, en lo referente a los ingresos, y a los motivos a que se destinen los recursos, en lo que respecta a los gastos. Contiene las siguientes divisiones:

SUBTITULO : Agrupación de operaciones presupuestarias de características o naturaleza homogénea, que comprende un conjunto de ítem.

ITEM : Representa un "motivo significativo" de ingreso o gasto.

ASIGNACION : Corresponde a un "motivo específico" del ingreso o gasto.

SUB-ASIGNACION : Subdivisión de la asignación en conceptos de "naturaleza más particularizada".

III. CLASIFICACION POR MONEDAS

Corresponde a la identificación presupuestaria en forma separada, de ingresos y gastos en moneda nacional y en monedas extranjeras convertidas a dólares.

IV. CLASIFICACION POR INICIATIVAS DE INVERSION

Corresponde al ordenamiento, mediante asignaciones especiales, de los estudios, proyectos y programas, a que se refieren las iniciativas de inversión, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5° del artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975.

Dichas asignaciones especiales corresponderán al código y nombre que se le asigne en el Banco Integrado de Proyectos (BIP).

V. CLASIFICACION POR GRADO DE AFECTACIÓN PRESUPUESTARIA

Corresponde a las instancias previas al devengamiento en la ejecución del presupuesto, que las entidades públicas deberán utilizar e informar con el objeto de conocer el avance en la aplicación de los recursos presupuestarios.

PRAEFECTACION: Corresponde a las decisiones que dan cuenta de intenciones de gasto y sus montos y que no originan obligaciones con terceros, tales como la identificación de iniciativas de inversión, distribución regional de gastos, procesos de selección, solicitud de cotizaciones directas o a través de los sistemas de la Dirección de Compras y Contratación Pública, llamados a licitación y similares.

AFECTACION: Corresponde a las decisiones que importan el establecimiento de obligaciones con terceros sujetos a los procedimientos de perfeccionamiento que, en cada caso, correspondan, tales como adjudicaciones de contratos o selección de proveedores de bienes y servicios comprendidos en convenios marco suscritos por la Dirección de Compras y Contrataciones Públicas.

COMPROMISO CIERTO: Corresponde a las decisiones de gasto que, por el avance en su concreción, dan origen a obligaciones recíprocas con terceros contratantes, tales como la emisión de órdenes de compra por la contratación del suministro de bienes o servicios o la ejecución de obras, según corresponda. Se incluyen en esta etapa las obligaciones de carácter legal y contractual asociadas al personal de planta y a contrata.

COMPROMISO IMPLICITO: Corresponde a aquellos gastos que por su naturaleza o convención, no pasan previamente por alguna de las etapas de afectación antes establecidas y se originan en forma simultánea al devengamiento, como es el caso de los servicios

básicos, peajes, permisos de circulación de vehículos y similares.

CLASIFICADOR DE INGRESOS Y GASTOS

2. APRUEBASE el siguiente Clasificador de Ingresos y Gastos, que para los efectos de la ejecución presupuestaria e información mensual pertinente, deberán utilizar todos los organismos del sector público, a que se refiere el decreto ley N° 1.263, de 1975.

Subt. Item Asig.

INGRESOS

01		IMPUESTOS
	01	Impuestos a la Renta
		001 Primera Categoría
		002 Segunda Categoría, Sueldos, Salarios y Pensiones
		003 Global Complementario
		004 Adicional
		005 Tasa 40% DL N° 2.398 de 1978
		006 Artículo 21 Ley Impuesto a la Renta
		007 Término de Giro
	02	Impuesto al Valor Agregado
		001 Tasa General Débitos
	02	002 Tasa General Créditos
		101 Tasas Especiales Débitos
		102 Tasas Especiales Créditos
		201 Tasa General de Importaciones
	03	Impuestos a Productos Específicos
		001 Tabacos, Cigarros y Cigarrillos
		002 Derechos de Explotación ENAP
		003 Gasolinas, Petróleo Diesel y Otros
	04	Impuestos a los Actos Jurídicos
	05	Impuestos al Comercio Exterior
		001 Derechos Específicos de Internación
		002 Derechos Ad-Valorem
		003 Otros
		004 Sistemas de Pago
	06	Impuestos Varios
		001 Herencias y Donaciones
		002 Patentes Mineras
		004 Juegos de Azar

	006	Otros
07		Otros Ingresos Tributarios
	001	Reajuste de Impuestos de Declaración Anual
	002	Multas e Intereses por Impuestos
09		Sistema de Pago de Impuestos
	001	Pagos Provisionales del Año
	002	Créditos para Declaración Anual de Renta
	003	Devoluciones Determinadas Declaración Anual de Renta
	004	Devoluciones de Renta
	005	Reintegro de Devoluciones de Renta
	101	IVA Remanente Crédito del Período
	102	IVA Remanente Crédito Períodos Anteriores
	103	Devoluciones de IVA
	104	Reintegro de Devoluciones de IVA
	201	Devoluciones de Aduanas
	202	Devoluciones de Otros Impuestos
	301	Fluctuación Deudores del Período
	302	Fluctuación Deudores de Períodos Anteriores
	303	Reajuste por Pago Fuera de Plazo
	401	Diferencias de Pago
	501	Impuestos de Declaración y Pago Simultáneo Mensual de Empresas Constructoras
	502	Recuperación Peajes Ley N° 19.764
	601	Aplicación Artículo 8° Ley N° 18.566
	701	Conversión de Pagos en Moneda Extranjera
03		TRIBUTOS SOBRE EL USO DE BIENES Y LA REALIZACION DE ACTIVIDADES
01		Patentes y Tasas por Derechos
	001	Patentes Municipales
	002	Derechos de Aseo
	003	Otros Derechos
	004	Derechos de Explotación
	999	Otras
02		Permisos y Licencias
	001	Permisos de Circulación
	002	Licencias de Conducir y similares
	999	Otros
03		Participación en Impuesto Territorial – Art. 37 D.L. N° 3.063, de 1979
04		Fluctuaciones Deudores
	001	De Permisos de Circulación
	002	De Patentes Municipales

	999	Otros
99		Otros Tributos
04		IMPOSICIONES PREVISIONALES
01		Aportes del Empleador
	001	Cotizaciones para la Ley de Accidentes del Trabajo
	999	Otros
02		Aportes del Trabajador
	001	Cotizaciones para el Fondo de Pensiones
	002	Cotizaciones para Salud
	999	Otros
05		TRANSFERENCIAS CORRIENTES
01		Del Sector Privado
02		Del Gobierno Central
03		De Otras Entidades Públicas
04		De Empresas Públicas no Financieras
05		De Empresas Públicas Financieras
06		De Gobiernos Extranjeros
07		De Organismos Internacionales
06		RENTAS DE LA PROPIEDAD
01		Arriendo de Activos No Financieros
02		Dividendos
03		Intereses
04		Participación de Utilidades
99		Otras Rentas de la Propiedad
07		INGRESOS DE OPERACION
01		Venta de Bienes
02		Venta de Servicios
08		OTROS INGRESOS CORRIENTES
01		Recuperaciones y Reembolsos por Licencias Médicas
	001	Reembolso Art. 4° Ley N° 19.345
	002	Recuperaciones Art. 12 Ley N° 18.196
02		Multas y Sanciones Pecuniarias
03		Participación del Fondo Común Municipal - Art. 38 D.L. N° 3.063, de 1979
	001	Participación Anual en el Trienio Correspondiente

	002	Por Menores Ingresos para Gastos de Operación Ajustados
	005	De Municipalidades no Instaladas
04		Fondos de Terceros
99		Otros
	001	Devoluciones y Reintegros no Provenientes de Impuestos
	003	Fondos en Administración en Banco Central
	004	Integros Ley N° 19.030
	999	Otros
09		APORTE FISCAL
01		Libre
02		Servicio de la Deuda Interna
	001	Amortizaciones
	002	Intereses
	003	Otros Gastos Financieros
03		Servicio de la Deuda Externa
	001	Amortizaciones
	002	Intereses
	003	Otros Gastos Financieros
10		VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS
01		Terrenos
02		Edificios
03		Vehículos
04		Mobiliario y Otros
05		Máquinas y Equipos
06		Equipos Informáticos
07		Programas Informáticos
99		Otros Activos no Financieros
11		VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS
01		Venta o Rescate de Títulos y Valores
	001	Depósitos a Plazo
	002	Pactos de Retrocompra
	003	Cuotas de Fondos Mutuos
	004	Bonos o Pagarés
	005	Letras Hipotecarias
	999	Otros
02		Venta de Acciones y Participaciones de Capital
03		Operaciones de Cambio

	99		Otros Activos Financieros
12			RECUPERACION DE PRESTAMOS
	01		De Asistencia Social
	02		Hipotecarios
	03		Pignoratícios
	04		De Fomento
	05		Médicos
	06		Por Anticipos a Contratistas
	07		Por Anticipos por Cambio de Residencia
	09		Por Ventas a Plazo
	10		Ingresos por Percibir
13			TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL
	01		Del Sector Privado
	02		Del Gobierno Central
	03		De Otras Entidades Públicas
	04		De Empresas Públicas no Financieras
	05		De Empresas Públicas Financieras
	06		De Gobiernos Extranjeros
	07		De Organismos Internacionales
14			ENDEUDAMIENTO
	01		Endeudamiento Interno
		001	Colocación de Valores
		002	Empréstitos
		003	Créditos de Proveedores
	02		Endeudamiento Externo
		001	Colocación de Valores
		002	Empréstitos
		003	Créditos de Proveedores
15			SALDO INICIAL DE CAJA
			GASTOS
21			GASTOS EN PERSONAL
	01		Personal de Planta
		001	Sueldos y Sobresueldos
		002	Aportes del Empleador

	003	Asignaciones por Desempeño
	004	Remuneraciones Variables
	005	Aguinaldos y Bonos
02		Personal a Contrata
	001	Sueldos y Sobresueldos
	002	Aportes del Empleador
	003	Asignaciones por Desempeño
	004	Remuneraciones Variables
	005	Aguinaldos y Bonos
03		Otras Remuneraciones
	001	Honorarios a Suma Alzada – Personas Naturales
	002	Honorarios Asimilados a Grados
	003	Jornales
	004	Remuneraciones Reguladas por el Código del Trabajo
	005	Suplencias y Reemplazos
	006	Personal a Trato y/o Temporal
	007	Alumnos en Práctica
	999	Otras
04		Otros Gastos en Personal
	001	Asignación de Traslado
	002	Dieta Parlamentaria
	003	Dietas a Juntas, Consejos y Comisiones
22		BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO
01		Alimentos y Bebidas
	001	Para Personas
	002	Para Animales
02		Textiles, Vestuario y Calzado
	001	Textiles y Acabados Textiles
	002	Vestuario, Accesorios y Prendas Diversas
	003	Calzado
03		Combustibles y Lubricantes
	001	Para Vehículos
	002	Para Maquinarias, Equipos de Producción, Tracción y Elevación
	003	Para Calefacción
	999	Para Otros
04		Materiales de Uso o Consumo
	001	Materiales de Oficina
	002	Textos y Otros Materiales de Enseñanza
	003	Productos Químicos

	004	Productos Farmacéuticos
	005	Materiales y Utiles Quirúrgicos
	006	Fertilizantes, Insecticidas, Fungicidas y Otros
	007	Materiales y Utiles de Aseo
	008	Menaje para Oficina, Casino y Otros
	009	Insumos, Repuestos y Accesorios Computacionales
	010	Materiales para Mantenimiento y Reparaciones de Inmuebles
	011	Repuestos y Accesorios para Mantenimiento y Reparaciones de Vehículos
	012	Otros Materiales, Repuestos y Utiles Diversos
	999	Otros
05		Servicios Básicos
	001	Electricidad
	002	Agua
	003	Gas
	004	Correo
	005	Telefonía Fija
	006	Telefonía Celular
	007	Acceso a Internet
	008	Enlaces de Telecomunicaciones
	999	Otros
06		Mantenimiento y Reparaciones
	001	Mantenimiento y Reparación de Edificaciones
	002	Mantenimiento y Reparación de Vehículos
	003	Mantenimiento y Reparación Mobiliarios y Otros
	004	Mantenimiento y Reparación de Máquinas y Equipos de Oficina
	005	Mantenimiento y Reparación de Maquinaria y Equipos de Producción
	006	Mantenimiento y Reparación de Otras Maquinarias y Equipos
	007	Mantenimiento y Reparación de Equipos Informáticos
	999	Otros
07		Publicidad y Difusión
	001	Servicios de Publicidad
	002	Servicios de Impresión
	999	Otros
08		Servicios Generales
	001	Servicios de Aseo
	002	Servicios de Vigilancia
	003	Servicios de Mantención de Jardines
	004	Servicios de Mantención de Alumbrado Público
	005	Servicios de Mantención de Semáforos
	006	Servicios de Mantención de Señalizaciones de Tránsito

	007	Pasajes, Fletes y Bodegajes
	008	Salas Cunas y/o Jardines Infantiles
	009	Servicios de Pago y Cobranza
	999	Otros
09		Arriendos
	001	Arriendo de Terrenos
	002	Arriendo de Edificios
	003	Arriendo de Vehículos
	004	Arriendo de Mobiliario y Otros
	005	Arriendo de Máquinas y Equipos
	006	Arriendo de Equipos Informáticos
	999	Otros
10		Servicios Financieros y de Seguros
	001	Gastos Financieros por Compra y Venta de Títulos y Valores
	002	Primas y Gastos de Seguros
	999	Otros
11		Servicios Técnicos y Profesionales
	001	Estudios e Investigaciones
	002	Cursos de Capacitación
	003	Servicios Informáticos
	999	Otros
12		Otros Gastos en Bienes y Servicios de Consumo
	001	Gastos Reservados
	002	Gastos Menores
	003	Gastos de Representación, Protocolo y Ceremonial
	004	Intereses, Multas y Recargos
	005	Derechos y Tasas
	999	Otros
23		PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
01		Prestaciones Previsionales
	001	Jubilaciones, Pensiones y Montepíos
	002	Bonificaciones
	003	Bono de Reconocimiento
	004	Desahucios e Indemnizaciones
	005	Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos
	006	Asignación por Muerte
	007	Seguro de Vida
	008	Devolución de Imposiciones
	009	Bonificaciones de Salud
	010	Subsidios de Reposo Preventivo

	011	Subsidio de Enfermedad y Medicina Curativa
	012	Subsidios por Accidentes del Trabajo
	013	Subsidios de Reposo Maternal, Artículo 196 Código del Trabajo
	014	Subsidio Cajas de Compensación de Asignación Familiar
	015	Aporte Fondo de Cesantía Solidario Ley N° 19.728
02		Prestaciones de Asistencia Social
	001	Asignación Familiar
	002	Pensiones Asistenciales
	003	Garantía Estatal Pensiones Mínimas
	004	Ayudas Económicas y Otros Pagos Preventivos
	005	Subsidios de Reposo Maternal y Cuidado del Niño
	006	Subsidio de Cesantía
03		Prestaciones Sociales del Empleador
	001	Indemnización de Cargo Fiscal
	002	Beneficios Médicos
24		TRANSFERENCIAS CORRIENTES
	01	Al Sector Privado
	02	Al Gobierno Central
	03	A Otras Entidades Públicas
	04	A Empresas Públicas no Financieras
	05	A Empresas Públicas Financieras
	06	A Gobiernos Extranjeros
	07	A Organismos Internacionales
25		INTEGROS AL FISCO
	01	Impuestos
	02	Anticipos y/o Utilidades
	03	Excedentes de Caja
	99	Otros Integros al Fisco
26		OTROS GASTOS CORRIENTES
	01	Devoluciones
	02	Compensaciones por Daños a Terceros y/o a la Propiedad
	03	2% Constitucional
	04	Aplicación Fondos de Terceros
27		APORTE FISCAL LIBRE

28		APORTE FISCAL PARA SERVICIO DE LA DEUDA
29		ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS
	01	Terrenos
	02	Edificios
	03	Vehículos
	04	Mobiliario y Otros
	05	Máquinas y Equipos
		001 Máquinas y Equipos de Oficina
		002 Maquinarias y Equipos para la Producción
		999 Otras
	06	Equipos Informáticos
		001 Equipos Computacionales y Periféricos
		002 Equipos de Comunicaciones para Redes Informáticas
	07	Programas Informáticos
		001 Programas Computacionales
		002 Sistemas de Información
	99	Otros Activos no Financieros
30		ADQUISICION DE ACTIVOS FINANCIEROS
	01	Compra de Títulos y Valores
		001 Depósitos a Plazo
		002 Pactos de Retrocompra
		003 Cuotas de Fondos Mutuos
		004 Bonos o Pagarés
		005 Letras Hipotecarias
		999 Otros
	02	Compra de Acciones y Participaciones de Capital
	03	Operaciones de Cambio
	99	Otros Activos Financieros
31		INICIATIVAS DE INVERSION
	01	Estudios Básicos
		001 Gastos Administrativos
		002 Consultorías
	02	Proyectos
		001 Gastos Administrativos
		002 Consultorías
		003 Terrenos
		004 Obras Civiles

	005	Equipamiento
	006	Equipos
	007	Vehículos
	999	Otros Gastos
03		Programas de Inversión
	001	Gastos Administrativos
	002	Consultorías
	003	Contratación del Programa
32		PRESTAMOS
	01	De Asistencia Social
	02	Hipotecarios
	03	Pignoraticios
	04	De Fomento
	05	Médicos
	06	Por Anticipos a Contratistas
	07	Por Anticipos por Cambio de Residencia
	09	Por Ventas a Plazo
33		TRANSFERENCIAS DE CAPITAL
	01	Al Sector Privado
	02	Al Gobierno Central
	03	A Otras Entidades Públicas
	04	A Empresas Públicas no Financieras
	05	A Empresas Públicas Financieras
	06	A Gobiernos Extranjeros
	07	A Organismos Internacionales
34		SERVICIO DE LA DEUDA
	01	Amortización Deuda Interna
	001	Rescate de Valores
	002	Empréstitos
	003	Créditos de Proveedores
	02	Amortización Deuda Externa
	001	Rescate de Valores
	002	Empréstitos
	003	Créditos de Proveedores
	03	Intereses Deuda Interna
	001	Por Emisión de Valores

	002	Empréstitos
	003	Créditos de Proveedores
04		Intereses Deuda Externa
	001	Por Emisión de Valores
	002	Empréstitos
	003	Créditos de Proveedores
05		Otros Gastos Financieros Deuda Interna
	001	Por Emisión de Valores
	002	Empréstitos
	003	Créditos de Proveedores
06		Otros Gastos Financieros Deuda Externa
	001	Por Emisión de Valores
	002	Empréstitos
	003	Créditos de Proveedores
07		Deuda Flotante
35		SALDO FINAL DE CAJA

3. DETERMINANSE las definiciones de los Subtítulos, Ítem y Asignaciones del Clasificador de Ingresos y Gastos, de aplicación general para todos los organismos del sector público.

Sub. Ítem Asig.

CLASIFICADOR DE INGRESOS

01	IMPUESTOS Comprende los ingresos recaudados exclusivamente por el Estado, por vía tributaria, por concepto de impuestos directos e indirectos provenientes de transferencias obligatorias de agentes económicos, exigidas por la autoridad competente, sin ofrecer a cambio una contraprestación directa.
01	IMPUESTOS A LA RENTA Corresponde al gravamen sobre el ingreso, las utilidades y las ganancias de capital, aplicado a las personas naturales y jurídicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.
02	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Impuesto sobre los bienes y servicios recaudado en etapas por las empresas, pero cobrado en última instancia y en su totalidad a los compradores finales, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 825, de 1974.
03	IMPUESTOS A PRODUCTOS ESPECIFICOS Impuestos selectivos que gravan a una gama limitada de productos.
04	IMPUESTOS A LOS ACTOS JURIDICOS Comprende los impuestos sobre la emisión, compra y venta de valores, los impuestos sobre los cheques y otras formas de pago y los impuestos sobre transacciones legales específicas, como la validación de contratos.

- 05 IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR
Corresponde a los ingresos provenientes de los impuestos que gravan el comercio exterior.
- 06 IMPUESTOS VARIOS
Incluye el ingreso procedente de los impuestos aplicados predominantemente sobre una base o bases diferentes de las descritas en las categorías de impuestos anteriores.
- 07 OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS
Incluye los ingresos provenientes de la aplicación de factores de reajuste o actualización sobre los impuestos de declaración anual, y de la aplicación de intereses y multas sobre los impuestos no pagados en su oportunidad.
- 09 SISTEMA DE PAGO DE IMPUESTOS
Corresponde a los diferentes procedimientos contables implementados para el registro y administración del movimiento tributario del período.
- 03 TRIBUTOS SOBRE EL USO DE BIENES Y LA REALIZACION DE ACTIVIDADES**
Comprende los ingresos de naturaleza coercitiva, asociados a la propiedad que ejerce el Estado sobre determinados bienes y a las autorizaciones que otorga para la realización de ciertas actividades, que por su naturaleza requieren ser reguladas.
- 01 PATENTES Y TASAS POR DERECHOS
Son entradas, provenientes de la propiedad que el Estado ejerce sobre determinados bienes, por la autorización para el ejercicio de ciertas actividades, por la obtención de ciertos servicios estatales, etc.
- Comprende las siguientes asignaciones:
- 001 **Patentes Municipales**
- 002 **Derechos de Aseo**
- 003 **Otros Derechos**
- 004 **Derechos de Explotación**
- 999 **Otros**
- 02 PERMISOS Y LICENCIAS
Corresponde a los ingresos provenientes del cobro por autorizaciones de carácter obligatorio para realizar ciertas actividades.
- Comprende las siguientes asignaciones:
- 001 **Permisos de Circulación**
- 002 **Licencias de Conducir y similares**
- 999 **Otros**
- 03 PARTICIPACION EN IMPUESTO TERRITORIAL – ART. 37 D.L. N° 3.063, DE 1979
- 04 FLUCTUACIONES DEUDORES
Destinada la registro de diferencias que se produzcan entre los ingresos devengados y los ingresos percibidos.

- 001 **De Permisos de Circulación**
 - 002 **De Patentes Municipales**
 - 999 **Otras**
- 99 OTROS TRIBUTOS
Otros Tributos no especificados en las categorías anteriores.
- 04 IMPOSICIONES PREVISIONALES**
Comprende los ingresos que perciben los organismos públicos y los fondos de seguridad social, constituidos por los aportes que de acuerdo a la legislación previsional vigente corresponde enterar tanto a los empleadores como a los trabajadores, según corresponda, ya sean del sector público o privado.
- 01 APORTES DEL EMPLEADOR

Son aquellos, que por ley le corresponde pagar directamente a los empleadores en nombre de sus empleados.

Comprende las siguientes asignaciones:
- 001 **Cotizaciones para la Ley de Accidentes del Trabajo**
 - 999 **Otros**
- 02 APORTES DEL TRABAJADOR
Son aportes deducidos de los sueldos y salarios de los empleados y enterados por el empleador en nombre de ellos.

Comprende las siguientes asignaciones:
- 001 **Cotizaciones para el Fondo de Pensiones**
 - 002 **Cotizaciones para Salud**
 - 999 **Otros**
- 05 TRANSFERENCIAS CORRIENTES**
Corresponde a los ingresos que se perciben del sector privado, público y externo, sin efectuar contraprestación de bienes y/o servicios por parte de las entidades receptoras. Se destinan a financiar gastos corrientes, es decir, que no están vinculadas o condicionadas a la adquisición de un activo por parte del beneficiario.
- 01 DEL SECTOR PRIVADO
Corresponde a las donaciones voluntarias de particulares, instituciones privadas sin fines de lucro, fundaciones no gubernamentales, empresas y otras fuentes.
- 02 DEL GOBIERNO CENTRAL
Corresponde a los recursos provenientes de organismos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público, clasificados como gastos en el subtítulo 24 ítem 02, para efectos de consolidación.
- 03 DE OTRAS ENTIDADES PUBLICAS
Comprende las transferencias de otras entidades que en la Ley de Presupuestos del Sector Público no tienen la calidad superior que identifica a sus organismos y/o que constituyen fondos anexos con asignaciones globales de recursos.
- 04 DE EMPRESAS PUBLICAS NO FINANCIERAS

Comprende las transferencias de empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que producen bienes y servicios no financieros.

05 **DE EMPRESAS PUBLICAS FINANCIERAS**
Comprende las transferencias de empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, cuya actividad principal sea la intermediación financiera o que realicen actividades financieras auxiliares muy relacionadas con la intermediación financiera.

06 **DE GOBIERNOS EXTRANJEROS**
Corresponde a las donaciones provenientes de gobiernos extranjeros.

07 **DE ORGANISMOS INTERNACIONALES**
Se refiere a las donaciones provenientes de organismos internacionales.

06 RENTAS DE LA PROPIEDAD
Comprende los ingresos obtenidos por los organismos públicos cuando ponen activos que poseen, a disposición de otras entidades o personas naturales.

01 **ARRIENDO DE ACTIVOS NO FINANCIEROS**
Considera el producto del arriendo de activos producidos por el hombre, como edificios, maquinarias, equipos, software, existencias, objetos de valor, etc; y el producto del arriendo de activos no producidos, es decir, no obtenidos por medio de un proceso productivo, como la renta de la propiedad proveniente de los arrendamientos de terrenos, activos del subsuelo y otros activos de origen natural.

02 **DIVIDENDOS**
Corresponde a todas las distribuciones de utilidades por parte de sociedades o empresas a los accionistas o propietarios.

03 **INTERESES**
Ingresos obtenidos por los organismos del sector público como acreedor, por permitir que un deudor utilice sus fondos, mediante activos financieros, a saber: depósitos, valores distintos de acciones, préstamos o cuentas por cobrar.

04 **PARTICIPACION DE UTILIDADES**
Se refiere a las utilidades de empresas que no pueden distribuir ingresos en forma de dividendos.

99 **OTRAS RENTAS DE LA PROPIEDAD**
Otras entradas de similar naturaleza que se perciban por efecto de capitales invertidos.

07 INGRESOS DE OPERACION
Comprende los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o servicios que son consecuencia de la actividad propia de cada organismo del sector público, o ventas incidentales relacionadas con las actividades sociales o comunitarias habituales de los ministerios y otras reparticiones de gobierno. Dichos ingresos incluirán todos los impuestos que graven las ventas del organismo, como asimismo cualquier otro recargo a que estén sujetas.

- 01 VENTA DE BIENES
Incluye elementos tangibles sujetos a transacción, producidos y/o comercializados por el respectivo organismo.
- 02 VENTA DE SERVICIOS
Comprende los servicios sujetos a tarifas tales como los pasaportes, entradas a parques o instalaciones culturales y recreativas del gobierno, inclusive aquellos servicios que no dan origen a un ticket o documento, como es el caso de la revisión de antecedentes o la validación de expedientes.
- 08 OTROS INGRESOS CORRIENTES**
Corresponde a todos los otros ingresos corrientes que se perciban y que no puedan registrarse en las clasificaciones anteriores.
- 01 RECUPERACIONES Y REEMBOLSOS POR LICENCIAS MEDICAS
Corresponde a los ingresos provenientes de la recuperación de licencias médicas.
- Comprende las siguientes asignaciones:
- 001 **Reembolso Art. 4° Ley N° 19.345**
- 002 **Recuperaciones Art. 12 Ley N° 18.196**
- 02 MULTAS Y SANCIONES PECUNIARIAS
Corresponden a ingresos provenientes de pagos obligatorios por parte de terceros, por el incumplimiento de las leyes, normas administrativas u obligaciones.
- 03 PARTICIPACION DEL FONDO COMUN MUNICIPAL - ART. 38 DL. N° 3.063, de 1979
Comprende el ingreso por concepto de la participación que se determine del “Fondo Común Municipal”, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del DL. N° 3.063, de 1979.
- Comprende las siguientes asignaciones:
- 001 **Participación Anual en el Trienio Correspondiente**
- 002 **Por Menores Ingresos para Gastos de Operación Ajustados**
- 005 **De Municipalidades no Instaladas**
- 04 FONDOS DE TERCEROS
Comprende los recursos que recaudan los organismos del sector público y que en virtud de disposiciones legales vigentes deben ser integrados a terceros.
- 99 OTROS
Otros Ingresos Corrientes no especificados en las categorías anteriores.
- Comprende las siguientes asignaciones:
- 001 **Devoluciones y Reintegros no Provenientes de Impuestos**
- 003 **Fondos en Administración en Banco Central**
- 004 **Integros Ley N° 19.030**
- 999 **Otros**
- 09 APOORTE FISCAL**

- 01 LIBRE
Aporte complementario que otorga el Estado a través de la Ley de Presupuestos y sus modificaciones, destinado al financiamiento de gastos de los organismos públicos.
- 02 SERVICIO DE LA DEUDA INTERNA
Aporte complementario que entrega el Estado, cuando corresponda, destinado a financiar intereses y amortizaciones de la deuda interna de los organismos públicos.
- Comprende las siguientes asignaciones:
- 001 **Amortización**
 - 002 **Intereses**
 - 003 **Otros Gastos Financieros**
- 03 SERVICIO DE LA DEUDA EXTERNA
Aporte complementario que entrega el Estado, cuando corresponda, destinado a financiar intereses y amortizaciones de la deuda externa de los organismos públicos.
- Comprende las siguientes asignaciones:
- 001 **Amortización**
 - 002 **Intereses**
 - 003 **Otros Gastos Financieros**
- 10 VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS**
Corresponde a ingresos provenientes de la venta de activos físicos de propiedad de los organismos del sector público, así como de la venta de activos intangibles, tales como patentes, marcas, programas informáticos, la información nueva o los conocimientos especializados, cuyo uso esté restringido al organismo que ha obtenido derechos de propiedad sobre la información.
- Comprende los siguientes ítem:
- 01 TERRENOS
 - 02 EDIFICIOS
 - 03 VEHICULOS
 - 04 MOBILIARIO Y OTROS
 - 05 MAQUINAS Y EQUIPOS
 - 06 EQUIPOS INFORMATICOS
 - 07 PROGRAMAS INFORMATICOS
 - 99 OTROS ACTIVOS NO FINANCIEROS
- 11 VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS**
Corresponde a los recursos originados por la venta de instrumentos financieros negociables como valores mobiliarios e instrumentos del mercado de capitales, que no se hubieren liquidado al 31 de diciembre del año anterior.
- Comprende los siguientes ítem:
- 01 VENTA O RESCATE DE TITULOS Y VALORES
 - 001 **Depósitos a Plazo**
 - 002 **Pactos de Retrocompra**
 - 003 **Cuotas de Fondos Mutuos**
 - 004 **Bonos o Pagarés**
 - 005 **Letras Hipotecarias**
 - 999 **Otros**

- 02 VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE CAPITAL
- 03 OPERACIONES DE CAMBIO
Ingresos producidos por la conversión de monedas por traspasos entre los presupuestos en moneda nacional y extranjera.
- 99 OTROS ACTIVOS FINANCIEROS
- 12 RECUPERACION DE PRESTAMOS**
Corresponde a los ingresos originados por la recuperación de préstamos concedidos en años anteriores, tanto a corto como a largo plazo.
- 01 DE ASISTENCIA SOCIAL
Corresponde a los recursos originados por recuperación de préstamos de carácter asistencial otorgados para cubrir total o parcialmente gastos de esa naturaleza.
- 02 HIPOTECARIOS
Corresponde a los recursos originados por recuperación de préstamos destinados al financiamiento de viviendas.
- 03 PIGNORATICIOS
Corresponde a las recuperaciones de préstamos con prenda otorgados por la Dirección General de Crédito Prendario.
- 04 DE FOMENTO
Comprende las recuperaciones de préstamos otorgados con el fin de facilitar el desarrollo de determinadas actividades, como también aquellos préstamos otorgados para financiar estudios de pre y postgrado.
- 05 MEDICOS
Corresponde a los recursos originados por recuperación de préstamos otorgados para cubrir total o parcialmente gastos de salud.
- 06 POR ANTICIPOS A CONTRATISTAS
Comprende las recuperaciones por anticipos de recursos entregados a contratistas que, de conformidad a los reglamentos de contratación vigentes, se otorgan para la ejecución de estudios de preinversión y proyectos de inversión identificados en los presupuestos de los respectivos organismos.
- 07 POR ANTICIPOS POR CAMBIO DE RESIDENCIA
Comprende los ingresos por concepto de amortizaciones de préstamos, otorgados al personal, que por razones de trabajo deba cambiar su lugar de residencia.
- 09 POR VENTAS A PLAZO
Comprende los ingresos por concepto de amortización de préstamos y cuotas de igual índole, por ventas a plazo de bienes, servicios y activos no financieros.
- 10 INGRESOS POR PERCIBIR
Comprende los ingresos devengados y no percibidos al 31 de Diciembre del año anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 12 del D.L. N° 1.263 de 1975.

13**TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL**

Corresponden a donaciones u otras transferencias, no sujetas a la contraprestación de bienes y/o servicios, y que involucran la adquisición de activos por parte del beneficiario.

01

DEL SECTOR PRIVADO

Comprende los recursos provenientes de transferencias por parte del sector privado, destinados a gastos de capital, tales como donaciones voluntarias de particulares, instituciones privadas sin fines de lucro, empresas, organismos no gubernamentales, etc.

02

DEL GOBIERNO CENTRAL

Corresponde a los recursos provenientes de organismos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público, clasificados como gastos en el subtítulo 33 ítem 02, para efectos de consolidación.

03

DE OTRAS ENTIDADES PUBLICAS

Comprende las transferencias de otras entidades que en la Ley de Presupuestos del Sector Público no tienen la calidad superior que identifica a sus organismos y/o que constituyen fondos anexos con asignaciones globales de recursos.

04

DE EMPRESAS PUBLICAS NO FINANCIERAS

Comprende las transferencias de capital provenientes de empresas del Estado creadas por ley, y de aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que producen bienes y servicios no financieros

05

DE EMPRESAS PUBLICAS FINANCIERAS

Comprende las transferencias de capital provenientes de empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, cuya actividad principal sea la intermediación financiera o que realizan actividades financieras auxiliares muy relacionadas con la intermediación financiera.

06

DE GOBIERNOS EXTRANJEROS

Corresponde a las transferencias de capital provenientes de gobiernos extranjeros.

07

DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Corresponde a las transferencias de capital provenientes de organismos internacionales.

14**ENDEUDAMIENTO**

Comprende los recursos provenientes de la colocación de valores, la obtención de préstamos y los créditos de proveedores, aprobados por las instancias públicas que correspondan.

01

ENDEUDAMIENTO INTERNO

Corresponde a la colocación de bonos o títulos públicos en el país, obtención de préstamos del sector privado y público, y créditos de proveedores, a corto y largo plazo.

Comprende las siguientes asignaciones:

001

Colocación de Valores

- 002 **Empréstitos**
- 003 **Créditos de Proveedores**
En esta asignación además se imputará el financiamiento de bienes adquiridos mediante operaciones de leasing.
- 02 **ENDEUDAMIENTO EXTERNO**
Corresponde a los recursos originados en la colocación de bonos y otros títulos públicos en el exterior y de la obtención de préstamos de gobiernos extranjeros y de organismos e instituciones internacionales, a corto y largo plazo.

Comprende las siguientes asignaciones:
 - 001 **Colocación de Valores**
 - 002 **Empréstitos**
 - 003 **Créditos de Proveedores**
- 15 **SALDO INICIAL DE CAJA**
Corresponde a las disponibilidades netas en cuenta corriente bancaria y en efectivo de los organismos públicos, además de los fondos anticipados y no rendidos, excluyendo los depósitos de terceros, tanto en moneda nacional como extranjera, al 1° de enero.

CLASIFICADOR DE GASTOS

- 21 **GASTOS EN PERSONAL**
Comprende todos los gastos que, por concepto de remuneraciones, aportes del empleador y otros gastos relativos al personal, consultan los organismos del sector público para el pago del personal en actividad.
 - 01 **PERSONAL DE PLANTA**
 - 001 **Sueldos y Sobresueldos**
Sueldo base y asignaciones adicionales, no asociados a desempeño individual o colectivo, asignados a los grados de las dotaciones permanentes fijadas por disposiciones legales generales o especiales vigentes.
 - 002 **Aportes del Empleador**
Constituyen los aportes que deben efectuar los organismos del sector público, en su calidad de empleadores, a las instituciones correspondientes, en conformidad a la legislación vigente.
 - 003 **Asignaciones por Desempeño**
Considera las asignaciones adicionales al sueldo base, asociadas a desempeño institucional, individual y colectivo, asignadas a las dotaciones permanentes fijadas por disposiciones legales generales o especiales vigentes.
 - 004 **Remuneraciones Variables**
Por concepto de trabajos extraordinarios, comisiones de servicio en el país y en el exterior y otras remuneraciones.
 - 005 **Aguinaldos y Bonos**

Para el cumplimiento de la normativa legal, cuando sea procedente.

- 02 PERSONAL A CONTRATA
- 001 **Sueldos y Sobresueldos**
Sueldos base y asignaciones adicionales, no asociados a desempeño individual o colectivo, asignados a los grados del personal a contrata que se consulten en calidad de transitorio, por mandato expreso de la ley o de la autoridad expresamente facultada para ello.
- 002 **Aportes del Empleador**
Constituyen los aportes que deben efectuar los organismos del sector público, en su calidad de empleadores, a las instituciones correspondientes, en conformidad a la legislación vigente.
- 003 **Asignaciones por Desempeño**
Considera las asignaciones adicionales al sueldo base, asociadas a desempeño institucional, individual o colectivo, asignados al personal a contrata fijadas por disposiciones legales generales o especiales vigentes.
- 004 **Remuneraciones Variables**
Por concepto de trabajos extraordinarios, comisiones de servicio en el país y en el exterior y otras remuneraciones.
- 005 **Aguinaldos y Bonos**
Para el cumplimiento de la normativa legal, cuando sea procedente.
- 03 OTRAS REMUNERACIONES
- 001 **Honorarios a Suma Alzada – Personas Naturales**
Honorarios a profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias y/o labores de asesoría altamente calificada, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Los pagos ocasionales, por concepto de viáticos y pasajes, que se establezcan en el respectivo contrato se imputarán a esta misma asignación en el caso de los viáticos, y a la asignación determinada para dicho concepto, en el caso de los pasajes.
- 002 **Honorarios Asimilados a Grados**
- 003 **Jornales**
Remuneraciones a trabajadores afectos al sistema de jornal. Incluye los salarios bases, las asignaciones adicionales que corresponda y las cotizaciones que procedan de cargo del empleador.
- 004 **Remuneraciones Reguladas por el Código del Trabajo**
Corresponde incluir en este ítem las remuneraciones brutas de los vigilantes privados a que se refiere el artículo 48 de la ley N° 18.382, del personal señalado en los artículos 15 de la ley N° 18.460 y 6° de la ley N° 18.593 y de los señalados en otras disposiciones legales que permitan la contratación de personal adicional de acuerdo a las normas del Código del Trabajo.
- 005 **Suplencias y Reemplazos**
Gastos por estos conceptos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Incluye los sobresueldos correspondientes. El funcionario de planta designado como

suplente, dentro de un mismo Servicio, percibirá la remuneración correspondiente al grado de la suplencia, con imputación del gasto a las asignaciones que procedan del ítem 01, del subtítulo 21.

006 **Personal a Trato y/o Temporal**
Personal que preste servicios transitorios y/o temporales no comprendidos en asignaciones anteriores, tales como subvenciones a alumnos y aspirantes en Escuelas de Capacitación y otros análogos.

007 **Alumnos en Práctica**
Gastos por concepto de personal que preste servicios en forma transitoria, como parte de su formación técnica o profesional, no comprendidos en asignaciones anteriores.

999 **Otras**
Otras Remuneraciones no especificadas en las categorías anteriores.

04 OTROS GASTOS EN PERSONAL

001 **Asignación de Traslado**
Asignación por cambio de residencia y otros similares pagados a las dotaciones permanentes y al personal a contrata, de acuerdo con la legislación vigente.

002 **Dieta Parlamentaria**
Comprende la aplicación del artículo 59 de la Constitución Política de la República de Chile.

003 **Dietas a Juntas, Consejos y Comisiones**
Son las retribuciones por concepto de asistencia a Juntas, Consejos, Comisiones y Concejos Municipales. Comprende, además, los pagos por concurrencia a fallos, audiencias, reuniones y sesiones, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

22 **BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO**
Comprende los gastos por adquisiciones de bienes de consumo y servicios no personales, necesarios para el cumplimiento de las funciones y actividades de los organismos del sector público.

01 ALIMENTOS Y BEBIDAS
Son los gastos que por estos conceptos se realizan para la alimentación de funcionarios, alumnos, reclusos y demás personas, con derecho a estos beneficios de acuerdo con las leyes y los reglamentos vigentes, a excepción de las raciones otorgadas en dinero, las que se imputarán al respectivo ítem de Gastos en Personal. Incluye, además, los gastos que por concepto de alimentación de animales, corresponda realizar.

001 **Para Personas**
Son los gastos por concepto de adquisiciones de alimentos destinados al consumo de seres humanos.

002 **Para Animales**
Son los gastos por concepto de adquisiciones de alimentos para animales.

02 TEXTILES, VESTUARIO Y CALZADO

Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de textiles, acabados textiles, vestuarios y sus accesorios, prendas diversas de vestir y calzado.

001 **Textiles y Acabados Textiles**

Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de hilados y telas de cualquier naturaleza. Incluye, además, los gastos por concepto de teñidos de telas y similares.

002 **Vestuario, Accesorios y Prendas Diversas**

Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de uniformes, elementos de protección para el vestuario, prendas de vestir para usos agrícolas e industriales, ropa para escolares y demás artículos de naturaleza similar. Incluye gastos que origina la readaptación o transformación del vestuario.

003 **Calzado**

Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de calzado de cualquier naturaleza, incluidos los de tela, caucho y plástico. Incluye, además, las adquisiciones de los materiales necesarios para la reparación de calzado.

03 **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de combustibles y lubricantes para el consumo de vehículos, maquinarias, equipos de producción, tracción y elevación, calefacción y otros usos. Se incluye, además, otros gastos, tales como pago a remolcadores, lanchaje, sobretiempo de cuadrillas marítimas, viáticos, movilización, etc., que los proveedores facturen a los diversos servicios y que se originen exclusivamente por entrega y recepción de combustibles y lubricantes, cuando interviene en estas faenas personal ajeno a los distintos servicios.

Comprende:

- Gasolina especial, corriente, de aviación y otros usos.
- Petróleo crudo, combustibles N° 5 y 6 diesel, bunjers y otros petróleos.
- Otros Combustibles como kerosene, nafta disolvente, tractorina, turbofuel, metanol, carbón vegetal y mineral y otros similares no calificados anteriormente. Se excluyen las adquisiciones de gas de cañería y/o licuado, las que deberán hacerse con cargo al ítem 05. No obstante, dichas adquisiciones, cuando se utilicen en la preparación de alimentos, tratándose de Servicios que deban proporcionarlos en forma masiva, podrán imputarse a la asignación que corresponda de este ítem.
- Lubricantes para lavado, motores, cajas de transmisión, diferenciales, rodamientos, engranajes, ferreterías y otros usos. Incluye, además, las adquisiciones de grasas, líquidos para frenos y demás lubricantes para equipos de transportes y usos agrícolas e industriales.

Considera las siguientes asignaciones:

001 **Para Vehículos**

002 **Para Maquinarias, Equipos de Producción, Tracción y Elevación**

003 **Para Calefacción**

999 **Para Otros**

04

MATERIALES DE USO O CONSUMO

Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de uso o consumo corriente, tales como materiales de oficina, materiales de enseñanza, productos químicos y farmacéuticos, materiales y útiles quirúrgicos y útiles de aseo, menaje para casinos y oficinas, insumos computacionales, materiales y repuestos y accesorios para mantenimientos y reparaciones, para la dotación de los organismos del sector público.

Considera las siguientes asignaciones:

001 **Materiales de Oficina**

Comprende los gastos por concepto de adquisiciones de:

- Productos de Papeles, Cartones e Impresos y, en general, todo tipo de formularios e impresos y demás productos de esta naturaleza necesarios para el uso o consumo de oficinas. Incluye, además, materiales para impresión, y en general, todo tipo de productos químicos necesarios para el uso o consumo de oficinas.
- Materiales y Utiles Diversos de Oficina y, en general, toda clase de artículos de naturaleza similar para el uso o consumo de oficinas.
- Materiales y Utiles Diversos de Impresión, no incluidos anteriormente, necesarios para el uso o consumo en unidades de impresión que mantengan las distintas reparticiones de los Servicios Públicos.

002 **Textos y Otros Materiales de Enseñanza**

Comprende los gastos por concepto de adquisiciones de:

Materiales Básicos de Enseñanza, tales como cuadernos, papeles de dibujos, de impresión, calco, recortes, libros de estudios y para bibliotecas, láminas, mapas, y, en general todo producto de naturaleza similar necesario para el uso o consumo de los establecimientos de educación en general, excluyéndose todo material de este tipo necesario para labores administrativas en los establecimientos. Incluye, además, las adquisiciones de productos químicos que sean destinados exclusivamente a la enseñanza y la adquisición de almácigos, semillas, plantas, árboles, minerales, hojalatas, láminas, planchas y planchones de acero, platinos, cañerías, productos de cobre, zinc, bronce, etc., alambre, artículos de cerrajería y demás materiales de naturaleza similar que se destinen exclusivamente a la enseñanza. Incluye, asimismo, la adquisición de libros y revistas de carácter técnico, láminas, mapas y otros similares, para los organismos del sector público.

Otros Materiales y Utiles diversos de Enseñanza de Deportes y Varios del Ramo, tales como herramientas menores, tiza, reglas, transportadores, compases, punteros para pizarrones, lápices, gomas, etc., artículos e implementos deportivos, artículos de recreación y otros de naturaleza similar. Además, se incluyen por este concepto los animales necesarios para la investigación cuando se destinan para uso exclusivo de la enseñanza.

003 **Productos Químicos**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de productos químicos inorgánicos, sulfato de cobre, soda cáustica, carbonato de sodio y otros compuestos químicos

inorgánicos; productos químicos orgánicos, tales como alcoholes, glicerina, aguarrás y otros compuestos orgánicos.

004 Productos Farmacéuticos

Son los gastos por concepto de adquisiciones de vitaminas y preparados vitamínicos, productos bacteriológicos, sueros, vacunas, penicilina, estreptomina y otros antibióticos, cafeína y otros alcaloides opiáceos; productos apoterápicos como plasma humano, insulina, hormonas, medicamentos preparados para uso interno y externo, productos para cirugía y mecánica dental, materiales de curación y otros medicamentos y productos farmacéuticos.

005 Materiales y Útiles Quirúrgicos

Son los gastos por concepto de adquisiciones de útiles menores médico-quirúrgicos, tales como jeringas, agujas, gasas, vendajes, material de sutura, guantes para cirujano, tela emplástica, material radiográfico y otros necesarios de naturaleza similar.

006 Fertilizantes, Insecticidas, Fungicidas y Otros

Son los gastos por concepto de adquisiciones de abonos naturales de origen animal o vegetal, salitre y otros productos semejantes, como DDT, naftalina, clordano, y otros productos químicos para combatir plagas, insectos, plantas dañinas, etc.

007 Materiales y Útiles de Aseo

Son los gastos por concepto de adquisiciones de todo producto destinado a ser consumido o usado en el aseo de las reparticiones del sector público.

008 Menaje para Oficina, Casino y Otros

Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos tales como ceniceros, cuchillería, batería de cocina, candados, platos, vasos, botellas, azucareros, bandejas, alcuza y demás artículos de esta naturaleza necesarios para el uso en oficinas, casinos y otras dependencias de las reparticiones públicas.

009 Insumos, Repuestos y Accesorios Computacionales

Son los gastos por adquisiciones de insumos y/o suministros necesarios para el funcionamiento de los equipos informáticos, tales como cintas, discos, disquetes, papel para impresoras, etc.

010 Materiales para Mantenimiento y Reparaciones de Inmuebles

Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos refractarios, vidrios, ladrillos, cemento, yeso, cal, baldosas, mosaicos, bloques y pastelones de cemento, codos, cañerías y fitting, materiales para pintar y barnizar, materiales de cerrajería, maderas, artículos eléctricos, productos aislantes y de impermeabilización, pegamentos, colas, anticorrosivos,

desincrustantes, explosivos, papeles decorativos y, en general, todo artículo de naturaleza similar necesario para la mantención y reparación de las reparticiones de los organismos del sector público.

011 Repuestos y Accesorios para Mantenimiento y Reparaciones de Vehículos

Son los gastos por concepto de adquisiciones de neumáticos, cámaras, baterías, rodamientos, ejes, piñones, diferenciales, materiales eléctricos, pistones, bloques, motores, bujías, faroles, espejos, vidrios y, en general, todo material de esta naturaleza necesario para la mantención y reparación de vehículos motorizados.

012 **Otros Materiales, Repuestos y Útiles Diversos para Mantenimiento y Reparaciones**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de herramientas, materiales, repuestos y otros útiles necesarios para la mantención, seguridad y reparación de bienes inmuebles, instalaciones, maquinarias y equipos no incluidos en los rubros anteriores.

999 **Otros**

Comprende los gastos por concepto de adquisiciones de:

- Equipos Menores Diversos.
- Productos Elaborados de Cuero, Caucho y Plásticos, tales como pieles, cueros, curtidos y por curtir, bolsas, correas, monturas y otros productos de talabartería (a excepción de calzado, carteras y otras prendas de vestir), artículos de caucho tales como mangueras, cojines, etc. (a excepción de neumáticos y cámaras para vehículos motorizados), bolsas de polietileno y artículos de plásticos varios.
- Productos Agropecuarios y Forestales necesarios para la confección y mantenimiento de jardines, campos deportivos, etc.
- Materias primas y semielaboradas de origen agropecuario y forestal, minero e industrial que requieran los organismos del sector público, para la producción de bienes, a excepción de aquellos considerados como material de enseñanza.

05 **SERVICIOS BASICOS**

Son los gastos por concepto de consumos de energía eléctrica, agua potable, derechos de agua, compra de agua a particulares, gas de cañería y licuado, correo, servicios telefónicos y otros relacionados con la transmisión de voz y datos. Corresponde registrar aquí el interés que corresponda por la mora en el pago, cuando sea procedente.

Considera las siguientes asignaciones:

001 **Electricidad**

En esta asignación se incluirán, además, los gastos por concepto de los consumos de energía eléctrica del alumbrado público.

002 **Agua**

En esta asignación se imputarán, además, los gastos por concepto de consumos de agua potable, derechos de agua, compra de agua a particulares y otros análogos, destinados al regadío de parques y jardines de uso público, así como el gasto asociado a los consumos de grifos.

003 **Gas**

004 **Correo**

005 **Telefonía Fija**

006 **Telefonía Celular**

007 **Acceso a Internet**

Son los gastos por concepto de uso del servicio de Internet, referidos a cobros fijos o variables según el consumo.

008 **Enlaces de Telecomunicaciones**

Son los gastos por contratación de líneas de comunicación con redes o bases de datos públicos y privados, a través de microondas, radiofrecuencia, fibra óptica,

satélite, etc. Incluye tanto los gastos de instalación como el costo fijo o variable determinado en el contrato.

999 **Otros**

06

MANTENIMIENTO Y REPARACIONES

Son los gastos por servicios que sean necesarios efectuar por concepto de reparaciones y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, instalaciones, construcciones menores y sus artículos complementarios como cortinajes, persianas, rejas de hierro, toldos y otros similares. En caso de que el cobro de la prestación de servicios incluya el valor de los materiales incorporados, el gasto total se imputará a este ítem, en la asignación que corresponda.

001 **Mantenimiento y Reparación de Edificaciones**

Son los gastos por concepto de mantenimiento y reparación de edificios para oficinas públicas, escuelas, penitenciarías, centros asistenciales y otros análogos. Incluye también los gastos por los servicios adquiridos, para el mantenimiento y reparación de instalaciones como las eléctricas, ascensores, elevadores, agua, gas, aire acondicionado, telecomunicaciones, de radio y televisión.

002 **Mantenimiento y Reparación de Vehículos**

Son los gastos por concepto de mantenimiento y reparación de automóviles, autobuses, camiones, jeep, motos, vehículos de tres ruedas, de equipos ferroviarios, marítimos y aéreos, y de equipos de tracción animal y mecánica.

003 **Mantenimiento y Reparación de Mobiliarios y Otros**

Son los gastos por concepto de mantenimiento y reparación de mobiliario de oficinas y viviendas, muebles de instalaciones militares, policiales, educacionales, sanitarias y hospitalarias, de aduanas, puertos y aeropuertos, etc.

004 **Mantenimiento y Reparación de Máquinas y Equipos de Oficina**

Son los gastos por concepto de mantenimiento y reparación de máquinas calculadoras, contables, relojes de control, máquinas de cálculo electrónico, equipos de aire acondicionado, reguladores de temperatura, calentadores, cocinas, refrigeradores, radios, televisores, aspiradoras, enceradoras, grabadoras, dictáfonos, escritorios, muebles metálicos, kardex, sillas, sillones, muebles de casino, de enseñanza, tales como pizarrones, bancos escolares, etc. Incluye, además, mantenimiento y reparación de máquinas de escribir y otras.

005 **Mantenimiento y Reparación de Maquinarias y Equipos de Producción**

Son los gastos por concepto de mantenimiento y reparaciones de maquinarias y equipos agropecuarios, de maquinarias y equipos industriales, de equipos petroleros, de maquinarias y equipos de servicios productivos, de equipos para tratamiento de aguas, de equipos de refrigeración, etc.

006 **Mantenimiento y Reparación de Otras Maquinarias y Equipos**

Comprende los gastos por concepto de mantenimiento y reparaciones de:

- Equipos Médicos, Sanitarios y de Investigación, tales como equipos de Rayos X, equipos dentales, aparatos de medición, equipos de laboratorios, etc.
- Mantenimiento y Reparación de Máquinas y Equipos Viales destinados a la construcción y/o mantenimiento de calles, caminos, construcción de puentes y

- otras obras que forman parte de los procesos de construcción y mantenimiento vial.
 - Mantenimiento y Reparación de Máquinas y Equipos de Construcción dedicados a la construcción de edificios, obras de infraestructura, instalaciones adheridas a edificios y al suelo, a excepción de los equipos viales.
- 007 **Mantenimiento y Reparación de Equipos Informáticos**
Son los gastos por concepto de reparación y mantenimiento de los equipos computacionales y los dispositivos de comunicación, equipos eléctricos, cableados de red e instalaciones eléctricas de exclusivo uso informático.
- 999 **Otros**
Son los gastos por concepto de mantenimiento y reparación de otras máquinas y equipos no incluidos en las asignaciones anteriores.
- 07 PUBLICIDAD Y DIFUSION
- 001 **Servicios de Publicidad**
Son los gastos por concepto de publicidad, difusión o relaciones públicas en general, tales como avisos, promoción en periódicos, radios, televisión, cines, teatros, revistas, contratos con agencias publicitarias, servicios de exposiciones y, en general, todo gasto similar que se destine a estos objetivos, sujeto a la normativa del artículo 3° de la ley N° 19.896.
- 002 **Servicios de Impresión**
Comprende los gastos por concepto de servicios de impresión de afiches, folletos, revistas y otros elementos que se destinen para estos fines, reproducción de memorias, instrucciones, manuales y otros similares.
- 999 **Otros**
Servicios de encuadernación, empaste y otros.
- 08 SERVICIOS GENERALES
- Incluye las siguientes asignaciones:
- 001 **Servicios de Aseo**
Son los gastos por concepto de contratación de servicios de limpieza, lavandería, desinfección, extracción de basura, encerado y otros análogos. Incluye, además, los gastos por convenios de extracción de basura domiciliaria, de ferias libres y barrido de calles y derechos por uso de vertederos de basura, de cargo de las Municipalidades.
- 002 **Servicios de Vigilancia**
Son los gastos por concepto de contratación de servicios de guardias, cámaras de video, alarmas y otros implementos necesarios para resguardar el orden y la seguridad, de las personas y valores que se encuentren en un lugar físico determinado.
- 003 **Servicios de Mantención de Jardines**
Son los gastos por concepto de servicio de mantención de jardines y áreas verdes, de dependencias de los organismos del sector público y los de cargo de las Municipalidades.

- 004 **Servicios de Mantención de Alumbrado Público**
- 005 **Servicios de Mantención de Semáforos**
Las asignaciones 004 y 005 comprenden los gastos por convenios de mantención que se encuentren contratados o se contraten.
- 006 **Servicios de Mantención de Señalizaciones de Tránsito**
Son los gastos por mantención de señalizaciones de tránsito en la vía pública, cuando este servicio se encuentre licitado.
- 007 **Pasajes, Fletes y Bodegajes**
Son los gastos por concepto de movilización, locomoción, mudanzas, transportes, pago de permisos de circulación de vehículos y placas patentes para vehículos motorizados, peajes, embalajes, remesas de formularios, materiales, muebles, útiles, enseres, transporte de correspondencia, reembolso al personal por estos mismos conceptos por pagos efectuados de su propio peculio, gastos de carga y descarga, de arrumaje y otros análogos. **Incluye, además, gastos de despacho, bodegaje, pagos de tarifas e intereses penales, en su caso, y pago de horas extraordinarias y viáticos al personal de Aduana, cuando se requiera atención fuera de los horarios usuales de trabajo.**
- 008 **Salas Cunas y/o Jardines Infantiles**
Son los gastos por concepto de contratación de servicios por estos conceptos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 009 **Servicios de Pago y Cobranza**
Son los gastos por concepto de contratación de servicios por el pago y/o recaudación de beneficios, y las notificaciones por mora.
- 999 **Otros**
Son los gastos por concepto de suscripciones a revistas y diarios, y suscripciones o contrataciones de servicios nacionales e internacionales de información por medios electrónicos de transmisión de datos, textos o similares.

Otros servicios no incluidos en los rubros anteriores.
- 09 **ARRIENDOS**
- 001 **Arriendo de Terrenos**
Son los gastos por concepto de arriendo de terrenos con fines de estacionamientos, acopio, etc.
- 002 **Arriendo de Edificios**
Son los gastos por concepto de arriendo de edificios para oficina, escuela, habitación, etc. Incluye, además, el pago de gastos comunes y las asignaciones para arriendo de locales para oficinas, garantías de arriendo, derechos de llave y otros análogos.
- 003 **Arriendo de Vehículos**
Son los gastos por concepto de arriendo de vehículos motorizados y no motorizados para cumplimiento de las finalidades de la entidad, ya sean pactados por mes, horas o en otra forma. Incluye arrendamiento de animales cuando sea procedente.
- 004 **Arriendo de Mobiliario y Otros**

Son los gastos por concepto de arriendo de mobiliario de oficinas y viviendas, muebles de instalaciones militares, policiales, educacionales, sanitarias y hospitalarias, de aduanas, puertos y aeropuertos, etc.

005 **Arriendos de Máquinas y Equipos**

Son los gastos por concepto de arriendo de máquinas y equipos de oficina, agrícolas, industriales, de construcción, otras máquinas y equipos necesarios.

006 **Arriendo de Equipos Informáticos**

Son los gastos por concepto de arriendo de equipos computacionales, periféricos, adaptadores, accesorios, medios de respaldo y otros elementos complementarios, ubicados in situ o remotos. Incluye el arriendo de líneas y dispositivos de comunicaciones.

999 **Otros**

Son los gastos por concepto de arriendo de otros bienes no contemplados en las asignaciones anteriores.

10 **SERVICIOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS**

001 **Gastos Financieros por Compra y Venta de Títulos y Valores**

Son los gastos por concepto de prestaciones de servicios realizados por compra y venta de valores.

002 **Primas y Gastos de Seguros**

Son los gastos por concepto de primas de seguro contra daños y otros accidentes a la propiedad como incendios, colisión de vehículos, etc. Se excluye el valor del seguro de transporte internacional cuando se involucra en el costo de artículos, materiales y equipos importados sean o no facturados conjuntamente.

999 **Otros**

Son los gastos por concepto de servicios de giros y remesas y gastos bancarios, no vinculados a los de la deuda interna y externa, y otras comisiones, intereses y gastos financieros no incluidos en los rubros anteriores.

11 **SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES**

001 **Estudios e Investigaciones**

Son los gastos por concepto de estudios e investigaciones contratados externamente, tales como servicios de análisis, interpretaciones de asuntos técnicos, económicos y sociales, contrataciones de investigaciones sociales, estadísticas, científicas, técnicas, económicas y otros análogos, que correspondan a aquellos inherentes a la institución que plantea el estudio.

Con este ítem no se podrán pagar honorarios a suma alzada a personas naturales.

No se incluirán en este ítem los estudios, investigaciones, informes u otros análogos que sirvan de base para decidir y llevar a cabo la ejecución futura de proyectos de inversión o que sean parte integrante de proyectos de inversión, los que corresponde imputar al ítem 31.02 "Proyectos".

002 **Cursos de Capacitación**

Corresponde incluir en este rubro los gastos por la prestación de servicios de capacitación o perfeccionamiento necesarios para mejorar la gestión institucional. Tales prestaciones podrán ser convenidas con el personal propio o ajeno al Servicio, o a través de organismos externos de capacitación.

Comprende:

- Pagos a Profesores y Monitores
- Cursos contratados con Terceros

Los demás gastos correspondientes a la ejecución de los programas de capacitación que se aprueben, deberán imputarse a los rubros que correspondan a la naturaleza de éstos.

003 **Servicios Informáticos**

Son los gastos por concepto de contratación de consultorías para la mantención o readecuación de los sistemas informáticos para mantener su vigencia o utilidad.

999 **Otros**

Otros servicios técnicos o profesionales no contemplados en las asignaciones anteriores.

12 OTROS GASTOS EN BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO

001 **Gastos Reservados**

Son los gastos por su naturaleza se estiman secretos o reservados, y que están sujetos a las normas establecidas en la Ley N° 19.863.

002 **Gastos Menores**

Son los gastos de cualquier naturaleza y de menor cuantía con excepción de remuneraciones, que se giran globalmente y se mantienen en efectivo hasta el monto autorizado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

003 **Gastos de Representación, Protocolo y Ceremonial**

Son los gastos por concepto de inauguraciones, aniversarios, presentes, atención a autoridades, delegaciones, huéspedes ilustres y otros análogos, en representación del organismo.

Con respecto a manifestaciones, inauguraciones, ágapes y fiestas de aniversario, incluidos los presentes recordatorios que se otorguen en la oportunidad, los gastos pertinentes sólo podrán realizarse con motivo de celebraciones que guarden relación con las funciones del organismo respectivo y a los cuales asistan autoridades superiores del Gobierno o del Ministerio correspondiente.

Comprende, además, otros gastos por causas netamente institucionales y excepcionales, que deban responder a una necesidad de exteriorización de la presencia del respectivo organismo.

Incluye, asimismo, gastos que demande la realización de reuniones con representantes o integrantes de entidades u organizaciones públicas, privadas, de otros poderes del Estado, y/o con expertos y autoridades nacionales o extranjeras, que se efectúen en las Secretarías de Estado, con concurrencia de funcionarios y asesores cuando así lo determine la autoridad superior.

- 004 **Intereses, Multas y Recargos**
Son los gastos derivados de retrasos o incumplimiento de obligaciones, no incluidos en otros conceptos de gasto.
- 005 **Derechos y Tasas**
Son los gastos por concepto de pagos realizados en contrapartida a prestaciones obtenidas de un servicio, tales como gastos por derechos notariales, de registro, legalización de documentos y similares. Incluye las tasas municipales y otras que los organismos deban abonar en cumplimiento de sus funciones.
- 999 **Otros**
Son los gastos no considerados en otros ítem que puedan producirse exclusivamente dentro del año y que constituyan una necesidad indiscutible e ineludible.

23

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

- 01 PRESTACIONES PREVISIONALES
Son los gastos por concepto de jubilaciones, pensiones, montepíos, desahucios y en general cualquier beneficio de similar naturaleza, que se encuentren condicionados al pago previo de un aporte, por parte del beneficiario.
- También, se imputarán a este ítem los desahucios e indemnizaciones establecidos en estatutos especiales del personal de algunos organismos del sector público; indemnizaciones y rentas vitalicias por fallecimientos en actos de servicio.
- Considera las siguientes asignaciones:
- 001 **Jubilaciones, Pensiones y Montepíos**
 - 002 **Bonificaciones**
 - 003 **Bono de Reconocimiento**
 - 004 **Desahucios e Indemnizaciones**
 - 005 **Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos**
 - 006 **Asignación por Muerte**
 - 007 **Seguro de Vida**
 - 008 **Devolución de Imposiciones**
 - 009 **Bonificaciones de Salud**
 - 010 **Subsidios de Reposo Preventivo**
 - 011 **Subsidio de Enfermedad y Medicina Curativa**
 - 012 **Subsidios por Accidentes del Trabajo**
 - 013 **Subsidios de Reposo Maternal, Artículo 196 Código del Trabajo**
 - 014 **Subsidio Cajas de Compensación de Asignación Familiar**
 - 015 **Aporte Fondo de Cesantía Solidario Ley N° 19.728**
- 02 PRESTACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL
Los entes previsionales imputarán a este ítem los pagos que efectúen por concepto de seguridad social no condicionadas al pago previo de un aporte, como las asignaciones familiares y maternas a beneficiarios del Título I del DFL. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social.
- Considera las siguientes asignaciones:
- 001 **Asignación Familiar**
 - 002 **Pensiones Asistenciales**

- 003 **Garantía Estatal Pensiones Mínimas**
 - 004 **Ayudas Económicas y Otros Pagos Preventivos**
 - 005 **Subsidio de Reposo Maternal y Cuidado del Niño**
 - 006 **Subsidio de Cesantía**
- 03 **PRESTACIONES SOCIALES DEL EMPLEADOR**
Corresponde a cualquier beneficio de seguridad social pagado por el empleador a sus empleados o ex - empleados. Incluye el aporte patronal a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 18.675, para enterar un capital representativo de una renta vitalicia a los beneficiarios de esta ley.
- Considera las siguientes asignaciones:
- 001 **Indemnización de Cargo Fiscal**
 - 002 **Beneficios Médicos**
- 24 TRANSFERENCIAS CORRIENTES**
Comprende los gastos correspondientes a donaciones u otras transferencias corrientes que no representan la contraprestación de bienes o servicios. Incluye aportes de carácter institucional y otros para financiar gastos corrientes de instituciones públicas y del sector externo.
- 01 **AL SECTOR PRIVADO**
Son los gastos por concepto de transferencias directas a personas, tales como becas de estudio en el país y en el exterior, ayudas para funerales, premios, donaciones, etc. y las transferencias a instituciones del sector privado, con el fin específico de financiar programas de funcionamiento de dichas instituciones, tales como instituciones de enseñanza, instituciones de salud y asistencia social, instituciones científicas y tecnológicas, instituciones de asistencia judicial, médica, de alimentación, de vivienda, etc. Incluye, además, las transferencias a clubes sociales y deportivos, mutualidades y cooperativas, entre otras.
- 02 **AL GOBIERNO CENTRAL**
Son los gastos por concepto de transferencias que se efectúen a los organismos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público, clasificadas como ingresos en el subtítulo 05 ítem 02, para efectos de consolidación.
- 03 **A OTRAS ENTIDADES PUBLICAS**
Corresponde al gasto por transferencias remitidas a otras entidades que en la Ley de Presupuestos del Sector Público no tienen la calidad superior que identifica a los organismos, tales como municipalidades y fondos establecidos por ley.
- 04 **A EMPRESAS PUBLICAS NO FINANCIERAS**
Comprende las transferencias a empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que producen bienes y servicios no financieros.
- 05 **A EMPRESAS PUBLICAS FINANCIERAS**
Comprende las transferencias a empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, cuya actividad principal sea la intermediación financiera o que realizan actividades financieras auxiliares muy relacionadas con la intermediación financiera.

- 06 **A GOBIERNOS EXTRANJEROS**
Comprende los gastos por transferencias para cubrir compromisos adquiridos o para contribuir a situaciones de emergencia, a favor de gobiernos extranjeros.
- 07 **A ORGANISMOS INTERNACIONALES**
Comprende los gastos por concepto de contribución o cuotas que se deben efectuar a organismos e instituciones internacionales en los que se participe en condiciones de afiliado.
- 25 INTEGROS AL FISCO**
Corresponde a los pagos a la Tesorería Fiscal. Incluye las entregas, que de acuerdo con los artículos 29 y 29 bis del DL. N° 1.263 de 1975, deban ingresarse a rentas generales de la Nación.
- Comprende los siguientes ítem:
- 01 **IMPUESTOS**
- 02 **ANTICIPOS Y/O UTILIDADES**
- 03 **EXCEDENTES DE CAJA**
- 99 **OTROS INTEGROS AL FISCO**
- 26 OTROS GASTOS CORRIENTES**
- 01 **DEVOLUCIONES**
Comprende las devoluciones de gravámenes, contribuciones pagadas en exceso, retenciones, garantías, descuentos indebidos, reembolsos y otros.
- 02 **COMPENSACIONES POR DAÑOS A TERCEROS Y/O A LA PROPIEDAD**
Son los gastos por concepto de pagos como compensación por daños a las personas o a las propiedades causados por organismos del sector público. Pueden ser tanto pagos para cumplimiento de las sentencias que se encuentren ejecutoriadas, incluidas las de origen previsional, dictadas por autoridades competentes de acuerdo con el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil u otras disposiciones legales, como pagos de gracia acordados extrajudicialmente.
- 03 **2% CONSTITUCIONAL**
Son los gastos por concepto de la creación o incremento de asignaciones en otros subtítulos, cuando existan las condiciones de emergencia nacional, en los términos establecidos en el número 22 del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile.
- 04 **APLICACIÓN FONDOS DE TERCEROS**
Para entrega de fondos recaudados a entidades beneficiadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 27 APORTE FISCAL LIBRE**
Para imputación de la entrega de fondos, incluidos en el "Programa de Caja", a los organismos del sector público, a través del Servicio de Tesorerías.
- 28 APORTE FISCAL PARA SERVICIO DE LA DEUDA**
- 29 ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS**
Comprende los gastos para formación de capital y compra de activos físicos existentes.

- 01 TERRENOS
Son los gastos por concepto de adquisición o expropiación de terrenos. Dichas adquisiciones o expropiaciones no deben corresponder ni ser parte integrante de un proyecto de inversión.
- 02 EDIFICIOS
Son los gastos por concepto de compra o expropiación de viviendas, edificios, locales y otros similares.
- 03 VEHICULOS
Son los gastos por concepto de adquisición de equipos empleados para transportar personas y objetos, e incluye la compra de automóviles, station wagons, furgones, buses, buques, aeronaves, remolques y semiremolques y/o cualquier otro tipo de vehículos motorizados no ligados a proyectos de inversión. Incluye vehículos de tracción animal.
- 04 MOBILIARIO Y OTROS
Son los gastos por concepto de adquisición de mobiliario de oficinas y de viviendas, muebles de instalaciones educacionales, hospitalarias, policiales, etc. Asimismo, incluye los gastos en otros enseres destinados al funcionamiento de oficinas, casinos, edificaciones y otras instalaciones públicas.
- 05 MAQUINAS Y EQUIPOS
Son los gastos por concepto de adquisición de máquinas, equipos y accesorios para el funcionamiento, producción o mantenimiento, que no formen parte de un proyecto de inversión.
- Considera las siguientes asignaciones:
- 001 **Máquinas y Equipos de Oficina**
- 002 **Maquinarias y Equipos para la Producción**
- 999 **Otras**
- 06 EQUIPOS INFORMATICOS
Considera las siguientes asignaciones:
- 001 **Equipos Computacionales y Periféricos**
Son los gastos por concepto de adquisición de equipos computacionales y unidades complementarias, tales como UPS, lectores de cinta, impresoras, lectoras-grabadoras de CD-ROM, etc.
- 002 **Equipos de Comunicaciones para Redes Informáticas**
Son los gastos por concepto de adquisición de equipos de comunicaciones, tales como Roubter, Hub, Firewall, Balanceador de Carga (CSS), Scanner de Red, Patch Panel, etc.
- 07 PROGRAMAS INFORMATICOS
Considera las siguientes asignaciones:
- 001 **Programas Computacionales**
Son los gastos por concepto de adquisición de uso de software, tales como procesadores de texto, planillas electrónicas, bases de datos, etc.
- 002 **Sistemas de Información**
Son los gastos por concepto de software diseñados específicamente o adecuados a las necesidades de la institución, a partir de un producto genérico, o la contratación

de un servicio de desarrollo de software del que resulte un producto final, cuya propiedad intelectual pertenecerá a la institución.

99 **OTROS ACTIVOS NO FINANCIEROS**
Son los gastos por concepto de adquisición de otros activos no financieros no especificados en las categorías anteriores.

Las adquisiciones que se efectúen con cargo a los ítem anteriores comprenden, cuando sea procedente, los gastos asociados directamente a éstas, tales como derechos de aduana, impuestos y otros.

30 ADQUISICION DE ACTIVOS FINANCIEROS
Comprende los gastos asociados a la compra de valores mobiliarios e instrumentos financieros que no se liquiden, vendan o rescaten al 31 de diciembre del año en curso.

01 **COMPRA DE TITULOS Y VALORES**

Comprende la estimación referencial por la compra de bonos y otros valores, previa autorización, según lo dispone el inciso segundo del artículo 3° del D.L. N° 1.056, de 1975.

Considera las siguientes asignaciones:

- 001 **Depósitos a Plazo**
- 002 **Pactos de Retrocompra**
- 003 **Cuotas de Fondos Mutuos**
- 004 **Bonos o Pagarés**
- 005 **Letras Hipotecarias**
- 999 **Otros**

02 **COMPRA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE CAPITAL**
Son los gastos por concepto de aportes de capital de carácter no reintegrables, directos o mediante la adquisición de acciones u otros valores representativos de capital a empresas públicas o privadas nacionales u organismos e instituciones internacionales, previa autorización según lo dispone el inciso segundo del artículo 3° del D.L. N° 1.056 de 1975.

03 **OPERACIONES DE CAMBIO**
Gastos producidos por la conversión de monedas por traspasos entre los presupuestos en moneda nacional y extranjera.

99 **OTROS ACTIVOS FINANCIEROS**
Son los gastos por concepto de compra de otros activos financieros no especificados en las categorías anteriores.

31 INICIATIVAS DE INVERSION
Comprende los gastos en que deba incurrirse para la ejecución de estudios básicos, proyectos y programas de inversión, incluidos los destinados a Inversión Sectorial de Asignación Regional. Los gastos administrativos que se incluyen en cada uno de estos ítem consideran, asimismo, los indicados en el artículo 16 de la Ley N° 18.091, cuando esta norma se aplique.

Las asignaciones especiales con que se identifiquen los estudios básicos, proyectos y programas de inversión, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5° del artículo 19

bis del decreto ley N° 1.263 de 1975, corresponderán al código y nombre que se le asigne en el Banco Integrado de Proyectos (BIP).

- 01 **ESTUDIOS BASICOS**

Son los gastos por concepto de iniciativas de inversión destinadas a generar información sobre recursos humanos, físicos o biológicos, que permiten generar nuevas iniciativas de inversión.

 - 001 **Gastos Administrativos**

Corresponde a los gastos en que incurre la institución que efectúa el proceso de licitación, como son publicaciones y servicios de impresión y fotocopiado.
 - 002 **Consultorías**

Corresponde a los gastos para pagar a la empresa que se adjudique el desarrollo del estudio básico.
- 02 **PROYECTOS**

Corresponde a los gastos por concepto de estudios preinversionales de prefactibilidad, factibilidad y diseño, destinados a generar información que sirva para decidir y llevar a cabo la ejecución futura de proyectos.

Asimismo, considera los gastos de inversión que realizan los organismos del sector público, para inicio de ejecución de obras y/o la continuación de las obras iniciadas en años anteriores, con el fin de incrementar, mantener o mejorar la producción de bienes o prestación de servicios.

 - 001 **Gastos Administrativos**

Corresponde a los gastos en que incurre la institución que efectúa el proceso de licitación, como son publicaciones y servicios de impresión y fotocopiado.

Comprende asimismo, los gastos asociados directamente con la ejecución física de los proyectos, en que incurra la institución mandatada, destinados al control y seguimiento de las actividades que desarrolla la empresa contratada para la ejecución del proyecto, tales como viáticos, pasajes, peajes y combustibles para desarrollar las funciones de inspección fiscal, recepción provisoria y recepción definitiva de las obras, cuando el mandatario no cuente con dichos recursos.
 - 002 **Consultorías**

Corresponde a los gastos por contratación de personas naturales o jurídicas, que puedan actuar de contraparte técnica para validar los resultados del estudio preinversional contratado, en que incurra la institución mandatada, así como asesorías a la inspección técnica, contratación de estudios y asesorías de especialidades técnicas, cuando se trate de aquellos directamente relacionados con el proyecto durante su ejecución física, siempre y cuando la institución que ha efectuado el proceso de licitación no cuente con el personal idóneo para ejecutar esta tarea.
 - 003 **Terrenos**

Corresponde al gasto por concepto de compra o expropiaciones de terrenos que son parte integrante de un proyecto de inversión.
 - 004 **Obras Civiles**

Comprende los gastos directamente relacionados con la ejecución física de los proyectos, así como también servidumbres de paso, ornamentos artísticos, redes para

conexiones informáticas y las inversiones complementarias necesarias para que el proyecto pueda ser ejecutado.

005 **Equipamiento**

Corresponde al gasto por concepto de adquisición de mobiliario cuando formen parte integral de un proyecto.

006 **Equipos**

Corresponde al gasto por concepto de adquisición de máquinas, equipos, hardware y software, cuando formen parte integral de un proyecto.

007 **Vehículos**

Corresponde al gasto por concepto de adquisición de vehículos, cuando éstos sean parte integrante de un proyecto de inversión.

999 **Otros Gastos**

Corresponde a otros gastos asociados directamente a un proyecto de inversión no contemplados en los ítem anteriores.

03 PROGRAMAS DE INVERSION

Son los gastos por concepto de iniciativas de inversión destinadas a incrementar, mantener o recuperar la capacidad de generación de beneficios de un recurso humano o físico, y que no correspondan a aquellos inherentes a la Institución que formula el programa.

001 **Gastos Administrativos**

Corresponde a los gastos en que incurre la institución que efectúa el proceso de licitación, como son publicaciones y servicios de impresión y fotocopiado.

Comprende asimismo, los gastos asociados directamente al programa, en que incurra la institución mandatada, destinados al control y seguimiento de las actividades que desarrolla la empresa contratada para la ejecución del programa, tales como viáticos, pasajes, peajes y combustibles para desarrollar las funciones de control de los avances y recepción final de los productos contratados, cuando el mandatario no cuente con dichos recursos.

002 **Consultorías**

Corresponde a la contratación de personas naturales o jurídicas para actuar como contraparte técnica de los programas que se contrate, cuando la institución que efectuó el proceso de licitación no cuenta con el personal idóneo para ejecutar esta tarea.

003 **Contratación del Programa**

Corresponde a los gastos para pagar a la empresa que se adjudique el desarrollo del programa.

32 **PRESTAMOS**

Comprende los gastos realizados por otorgamiento de los siguientes préstamos:

01 DE ASISTENCIA SOCIAL

Corresponde a los recursos para préstamos de carácter asistencial otorgados para cubrir total o parcialmente gastos de esa naturaleza.

02 HIPOTECARIOS

Corresponde a préstamos otorgados para el financiamiento de viviendas.

- 03 **PIGNORATICIOS**
Corresponde a préstamos con prenda otorgados por la Dirección General de Crédito Prendario.
- 04 **DE FOMENTO**
Comprende los préstamos otorgados con el fin de facilitar el desarrollo de determinadas actividades, como también aquellos préstamos otorgados para financiar estudios de pre y postgrado.
- 05 **MEDICOS**
Corresponde a los recursos por concepto de otorgamiento de préstamos para cubrir total o parcialmente gastos de salud.
- 06 **POR ANTICIPOS A CONTRATISTAS**
Comprende los anticipos de recursos entregados a contratistas que, de conformidad a los reglamentos de contratación vigentes, se otorgan para la ejecución de estudios de preinversión y proyectos de inversión identificados en los presupuestos de los respectivos organismos.
- 07 **POR ANTICIPOS POR CAMBIO DE RESIDENCIA**
Comprende los préstamos a que tiene derecho legal el personal, que por razones de trabajo deba cambiar su lugar de residencia.
- 09 **POR VENTAS A PLAZO**
Comprende los préstamos otorgados por ventas a plazo de bienes, servicios y activos no financieros.
- 33 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**
Comprende todo desembolso financiero, que no supone la contraprestación de bienes o servicios, destinado a gastos de inversión o a la formación de capital.
- 01 **AL SECTOR PRIVADO**
Comprende las transferencias para gastos de capital a personas y entidades privadas tales como colegios, institutos de investigación privados, instituciones que prestan servicios y asistencia judicial, etc.
- 02 **AL GOBIERNO CENTRAL**
Corresponde a las transferencias para gastos de capital que se efectúen a los organismos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público, clasificadas como ingresos en el subtítulo 13 ítem 02, para efectos de consolidación.
- 03 **A OTRAS ENTIDADES PUBLICAS**
Corresponde al gasto por transferencias de capital remitidas a otras entidades que en la Ley de Presupuestos del Sector Público no tienen la calidad superior que identifica a los organismos, tales como municipalidades y fondos establecidos por ley.
- 04 **A EMPRESAS PUBLICAS NO FINANCIERAS**
Comprende las transferencias de capital a empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que producen bienes y servicios no financieros.

- 05 **A EMPRESAS PUBLICAS FINANCIERAS**
Comprende las transferencias de capital a empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, cuya actividad principal sea la intermediación financiera o que realizan actividades financieras auxiliares muy relacionadas con la intermediación financiera.
- 06 **A GOBIERNOS EXTRANJEROS**
Corresponde a las transferencias de capital a gobiernos extranjeros.
- 07 **A ORGANISMOS INTERNACIONALES**
Corresponde a las transferencias de capital a entidades internacionales.
- 34 **SERVICIO DE LA DEUDA****
Desembolsos financieros, consistentes en amortizaciones, intereses y otros gastos originados por endeudamiento interno o externo.
- 01 **AMORTIZACION DEUDA INTERNA**
Comprende las remesas o cuotas que se efectúen para extinguir o reducir la deuda pública interna, de acuerdo a las condiciones pactadas.
- 001 **Rescate de Valores**
 002 **Empréstitos**
 003 **Créditos de Proveedores**
- 02 **AMORTIZACION DEUDA EXTERNA**
Comprende las remesas o cuotas que se efectúen para extinguir o reducir la deuda pública externa conforme a las condiciones pactadas.
- 001 **Rescate de Valores**
 002 **Empréstitos**
 003 **Créditos de Proveedores**
- 03 **INTERESES DEUDA INTERNA**
Comprende los gastos financieros directos, comisiones, gastos bancarios y otros, generados por el endeudamiento interno.
- 001 **Por Emisión de Valores**
 002 **Empréstitos**
 003 **Créditos de Proveedores**
- 04 **INTERESES DEUDA EXTERNA**
Comprende los gastos financieros directos, comisiones, gastos bancarios y otros, generados por el endeudamiento externo.
- 001 **Por Emisión de Valores**
 002 **Empréstitos**
 003 **Créditos de Proveedores**
- 05 **OTROS GASTOS FINANCIEROS DEUDA INTERNA**
Comprende los gastos por concepto de cumplimiento de compromisos por operaciones complementarias del servicio del crédito.
- 001 **Por Emisión de Valores**

- 002 **Empréstitos**
003 **Créditos de Proveedores**
- 06 OTROS GASTOS FINANCIEROS DEUDA EXTERNA
Comprende los gastos por concepto de cumplimiento de compromisos por operaciones complementarias del servicio del crédito.
- 001 **Por Emisión de Valores**
002 **Empréstitos**
003 **Créditos de Proveedores**
- 07 DEUDA FLOTANTE
Corresponde a los compromisos devengados y no pagados al 31 de diciembre del ejercicio presupuestario, en conformidad a lo dispuesto en los artículos N° 12 y N° 19 del D.L. N° 1.263 de 1975.
- 35 SALDO FINAL DE CAJA**
Estimación al 31 de diciembre del ejercicio presupuestario.

4. ESTABLECESE que la información sobre Gastos en Personal deberá entregarse a nivel de subasignación, según el siguiente detalle:

Item	Asig.	SubAsig.
01	Personal de Planta	
	001	Sueldos y Sobresueldos
		001 Sueldos Bases
		002 Asignación de Antigüedad
		003 Asignación Profesional
		004 Asignación de Zona
		005 Asignación de Rancho
		006 Asignaciones del DL N° 2.411, de 1978
		007 Asignaciones del DL N° 3.551, de 1981
		008 Asignación de Nivelación
		009 Asignaciones Especiales
		010 Asignación de Pérdida de Caja
		011 Asignación de Movilización
		012 Gastos de Representación
		013 Asignación de Dirección Superior
		014 Asignaciones Compensatorias
		015 Asignaciones Sustitutivas
		016 Asignación de Dedicación Exclusiva
		017 Asignación para Operador de Maquinaria Pesada
		018 Asignación de Defensa Judicial Estatal
		019 Asignación de Responsabilidad
		020 Asignación por Turno
		021 Asignación Artículo 1° Ley N° 19.264
		022 Componente Base Asignación de Desempeño
		023 Asignación de Control
		024 Asignación de Defensa Penal Pública

025 Asignación Artículo 1° Ley N° 19.112
026 Asignación Artículo 1° Ley N° 19.432
027 Asignación de Estímulo Personal Médico Diurno
028 Asignación de Estímulo Personal Médico
029 Aplicación Artículo 7° Ley N° 19.112
030 Asignación de Estímulo Por Falencia
031 Asignación de Experiencia Calificada
032 Asignación de Reforzamiento Profesional Diurno
033 Asignación Judicial
034 Asignación de Casa
035 Asignación Legislativa
036 Asignación Artículo 11° Ley N° 19.041
037 Asignación Única
038 Asignación Zonas Extremas
039 Asignación de Responsabilidad Superior
040 Asignación Familiar en el Exterior
041 Asignaciones Exclusivas de las Fuerzas Armadas y de Orden
042 Asignaciones por Desempeño en el Exterior
043 Asignación Inherente al Cargo Ley N° 18.695
999 Otras Asignaciones
002 Aportes del Empleador
001 A Servicios de Bienestar
002 Otras Cotizaciones Previsionales
003 Cotización Adicional, Artículo 8° Ley N° 18.566
003 Asignaciones por Desempeño
001 Desempeño Institucional
002 Desempeño Colectivo
003 Desempeño Individual
004 Remuneraciones Variables
001 Asignación Artículo 12° Ley N° 19.041
002 Asignación de Estímulo Jornadas Prioritarias
003 Asignación Artículo 3° Ley N° 19.264
004 Asignación por Desempeño de Funciones Críticas
005 Trabajos Extraordinarios
006 Comisiones de Servicios en el País
007 Comisiones de Servicios en el Exterior
005 Aguinaldos y Bonos
001 Aguinaldos
002 Bono de Escolaridad
003 Bonos Especiales
004 Bonificación Adicional al Bono de Escolaridad
02 Personal a Contrata
001 Sueldos y Sobresueldos
001 Sueldos Bases
002 Asignación de Antigüedad
003 Asignación Profesional
004 Asignación de Zona
005 Asignación de Rancho
006 Asignaciones del DL N° 2.411, de 1978

007 Asignaciones del DL N° 3.551, de 1981
008 Asignación de Nivelación
009 Asignaciones Especiales
010 Asignación de Pérdida de Caja
011 Asignación de Movilización
012 Gastos de Representación
013 Asignaciones Compensatorias
014 Asignaciones Sustitutivas
015 Asignación de Dedicación Exclusiva
016 Asignación para Operador de Maquinaria Pesada
017 Asignación de Defensa Judicial Estatal
018 Asignación de Responsabilidad
019 Asignación por Turno
020 Asignación Artículo 1° Ley N° 19.264
021 Componente Base Asignación de Desempeño
022 Asignación de Control
023 Asignación de Defensa Penal Pública
024 Asignación Artículo 1° Ley N° 19.112
025 Asignación Artículo 1° Ley N° 19.432
026 Asignación de Estímulo Personal Médico Diurno
027 Asignación de Estímulo Personal Médico
028 Aplicación Artículo 7° Ley N° 19.112
029 Asignación de Estímulo Por Falencia
030 Asignación de Experiencia Calificada
031 Asignación de Reforzamiento Profesional Diurno
032 Asignación Judicial
033 Asignación de Casa
034 Asignación Legislativa
035 Asignación Artículo 11° Ley N° 19.041
036 Asignación Única
037 Asignación Zonas Extremas
038 Asignación de Responsabilidad Superior
039 Asignación Familiar en el Exterior
040 Asignaciones Exclusivas de las Fuerzas Armadas y de Orden
041 Asignaciones por Desempeño en el Exterior
999 Otras Asignaciones
002 Aportes del Empleador
001 A Servicios de Bienestar
002 Otras Cotizaciones Previsionales
003 Cotización Adicional, Artículo 8° Ley N° 18.566
003 Asignaciones por Desempeño
001 Desempeño Institucional
002 Desempeño Colectivo
003 Desempeño Individual
004 Remuneraciones Variables
001 Asignación Artículo 12° Ley N° 19.041
002 Asignación de Estímulo Jornadas Prioritarias
003 Asignación Artículo 3° Ley N° 19.264
004 Asignación por Desempeño de Funciones Críticas

005 Trabajos Extraordinarios
006 Comisiones de Servicios en el País
007 Comisiones de Servicios en el Exterior
005 Aguinaldos y Bonos
001 Aguinaldos
002 Bono de Escolaridad
003 Bonos Especiales
004 Bonificación Adicional al Bono de Escolaridad
03 Otras Remuneraciones
001 Honorarios a Suma Alzada -Personas Naturales
002 Honorarios Asimilados a Grados
003 Jornales
004 Otras Remuneraciones Reguladas por el Código del Trabajo
005 Suplencias y Reemplazos
006 Personal a Trato y/o Temporal
007 Alumnos en Práctica
999 Otras
04 Otros Gastos en Personal
001 Asignación de Traslado
002 Dieta Parlamentaria
003 Dietas a Juntas, Consejos y Comisiones

5. Las clasificaciones establecidas en el presente decreto regirán a contar del 1° de enero del año 2005.

6. DECLARASE que no obstante las asignaciones generales fijadas expresamente en el clasificador de ingresos y gastos del presente decreto, las Municipalidades y servicios incorporados a la gestión municipal, por aplicación del D.F.L. (I) N° 1-3.063, de 1980 y Ley N° 18.096, continuarán utilizando, para los efectos de ejecución e información presupuestaria, las clasificaciones establecidas en el D. (H) N° 1.256, del 28 de diciembre de 1990 con sus modificaciones, hasta el 31 de diciembre de 2006.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda

**GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos**

*
Reg.258/FF
14.12.2006

**REF.: Autorizaciones al Servicio de
Tesorerías en relación al presupuesto
del año 2007.**

SANTIAGO, 20 de diciembre de 2006

N° 1500 /

VISTO: el artículo 23 del decreto ley N° 1.263, de 1975, el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Chile y el artículo 19 de la ley N° 20.141.

DECRETO:

APORTE FISCAL DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO AÑO 2007:

1. **AUTORIZASE** al Servicio de Tesorerías para poner a disposición de los correspondientes organismos del sector público, por cuotas periódicas, que determinen los Programas de Caja, los fondos aprobados como Aporte Fiscal-Libre en el Programa 05 del Capítulo 01 de la Partida 50 Tesoro Público.
2. **AUTORIZASE** al Servicio de Tesorerías para efectuar pagos directos o entregar montos globales con cargo a los fondos que consultan los programas 02, 03 y 04 del Capítulo 01 de la Partida 50 Tesoro Público. En ambos casos, sujetos a Programas de Caja.
3. **ESTABLECESE** que las autorizaciones precedentes rigen a contar del 1° de enero de 2007.
4. **DETERMINASE** que en ningún caso los Programas de Caja podrán ser excedidos sin la autorización expresa de la Dirección de Presupuestos.

**TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**ANDRES VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda**

**GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos**

*
Reg. 257/FF
14.12.2006

**REF.: Dicta normas para la ejecución
presupuestaria del año 2007.**

SANTIAGO, 21 de diciembre de 2006

N° 66 /

VISTOS: lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley N° 1.263, de 1975 y la ley N° 20.141, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2007.

R E S U E L V O:

DETERMINASE que:

APORTE FISCAL LIBRE

El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de los organismos del Sector Público los fondos que se consulten en el respectivo ítem del subtítulo 27 Aporte Fiscal Libre, del Programa 05, Capítulo 01, de la Partida 50 Tesoro Público, mediante depósitos directos en las cuentas bancarias correspondientes.

PROGRAMA DE CAJA

La Dirección de Presupuestos formulará y comunicará mensualmente al Servicio de Tesorerías un Programa de Caja que constituirá autorización de pago o de entrega de aporte fiscal, válido solo para el mes correspondiente. Asimismo, lo pondrá en conocimiento de los organismos del sector público que se encuentren incluidos en dicho documento.

El Programa de Caja podrá ser modificado en el transcurso de cada mes.

GIRO DE FONDOS

Los organismos del sector público operarán centralizadamente para obtener del Servicio de Tesorerías los fondos autorizados por el Programa de Caja.

Los aportes que reciba el organismo a nivel central podrá asignarlos internamente a sus Unidades Operativas por remesas mediante cheques de su cuenta bancaria, o sistema a través del Banco del Estado de Chile, u otros cuando corresponda.

Las transferencias para entidades públicas o privadas consultadas en los presupuestos de un organismo del sector público, se entregarán a la entidad beneficiaria mediante cheque de la cuenta bancaria de dicho organismo u otro procedimiento de provisión de fondos que se convenga.

En lo que respecta a las Municipalidades e Instituciones de Educación Superior, las cuotas del aporte fiscal serán puestas a disposición de éstas por el Servicio de Tesorerías de acuerdo a la distribución que señale en el Programa de Caja la Dirección de Presupuestos.

MONTOS APLICADOS CON CARGO A FONDOS A RENDIR

Los organismos del sector público que entreguen fondos a disposición de unidades internas, o en administración, deberán ejecutar mensualmente como gasto presupuestario los montos parciales o totales efectivamente aplicados o invertidos en el período a que correspondan las operaciones.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ALBERTO ARENAS DE MESA
Director de Presupuestos

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos

*
Reg.259/FF
14.12.2006

REF.: Autoriza fondos globales en efectivo para operaciones menores y viáticos año 2007.

SANTIAGO, 20 de diciembre de 2006

N° 1499 /

VISTO: lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975 y el artículo 19 de la ley N° 20.141.

D E C R E T O :

1. Los organismos del sector público podrán, mediante cheques bancarios, u otro procedimiento, poner fondos globales, para operar en dinero efectivo, a disposición de sus dependencias y/o de funcionarios, que en razón de sus cargos lo justifiquen, hasta por un monto máximo de quince unidades tributarias mensuales, para efectuar gastos por los conceptos comprendidos en los ítem del subtítulo 22 " Bienes y Servicios de Consumo", del clasificador presupuestario, siempre que las cuentas respectivas, por separado, no excedan cada una de cinco unidades tributarias mensuales, gastos que tendrán la calidad de "gastos menores".

Las cuentas referidas a pasajes y fletes, no estarán sujetas a la limitación precedente.

Para los efectos del registro de la "Obligación" presupuestaria, la anotación global deberá efectuarse, en forma transitoria en el ítem 12, asignación 002, con la regularización mensual a la imputación correspondiente, una vez efectuada la rendición de cuentas a que se refiere el número 2 del presente decreto

2. En las rendiciones mensuales de cuentas, parciales o totales, por los pagos efectuados que por separado excedan de una unidad tributaria mensual, deberán clasificarse con el ítem o los ítem y asignaciones correspondientes, del subtítulo 22, que identifiquen su naturaleza.
3. Asimismo, todo gasto de cualquier naturaleza, que por separado no supere el monto correspondiente de una unidad tributaria mensual, deberá clasificarse con el ítem 12, asignación 002.
4. Por todo gasto se requerirá comprobante o boleta de compraventa que lo justifique, sin que sea indispensable la presentación de facturas. Los gastos inferiores al monto indicado en el número precedente, por los cuales no exista obligación legal de extender boleta de compraventas y/o comprobante, deberán detallarse en planilla que deberá visar el funcionario que rendirá la cuenta.

5. De acuerdo a sus necesidades, los servicios e instituciones del sector público podrán, además, mediante cheques bancarios u otros procedimientos, poner fondos globales a disposición de sus dependencias y/o de funcionarios que en razón de sus cargos justifiquen operar en dinero efectivo, para efectuar pagos y/o anticipos de "viáticos". Por Resolución de la respectiva entidad se fijarán los montos máximos al respecto, limitados a los cargos que competan de las Direcciones Regionales y de las Unidades Operativas y sus dependencias.
6. De los fondos globales a que se refiere el presente decreto, se deberá preparar mensualmente la rendición de cuentas por los pagos efectivos y remitirla a la Unidad Operativa correspondiente, con la información complementaria respecto del gasto efectuado con los fondos concedidos, pudiendo el servicio o institución poner a disposición recursos adicionales para mantener el nivel del fondo global asignado anteriormente, o elevarlo hasta los montos máximos que correspondan, de acuerdo con los N°s. 1 y 5 del presente decreto.

**TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**ANDRES VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda**

**GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos**

*
Reg.265/FF
15.12.2006

**REF.: DELEGA POR EL AÑO 2007 EN EL
DIRECTOR DE PRESUPUESTOS
LAS FACULTADES QUE INDICA**

SANTIAGO, 2 de enero de 2007

EXENTA N° 1/

VISTOS: lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 de la ley N° 20.141 y el N° 20 del artículo 3° de la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

RESUELVO:

1. DELEGASE en el Director de Presupuestos las facultades que me concede el artículo 19 de la Ley N° 20.141, para otorgar la autorización previa que se establece en el artículo 13, de dicha ley; las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3001, de 1979, el párrafo final del inciso segundo del artículo 8° del decreto ley N° 1.056, de 1975, el artículo 4° de la ley N° 19.896 y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, excepto las que correspondan a los Servicios de la Partida presupuestaria 08.
2. En el uso de la delegación a que se refiere el número anterior, el Director de Presupuestos se sujetará al procedimiento establecido en el citado artículo 19 de la ley N° 20.141.

ANOTESE Y COMUNIQUESE

MARIA OLIVIA RECARTE HERRERA
Subsecretaria de Hacienda

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**FACULTA A LOS MINISTROS DE
ESTADO PARA FIRMAR "POR OR-
DEN DEL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA"***

N° 19

SANTIAGO, 22 de enero de 2001

VISTOS:

Los artículos 5° y 43° de la Ley N° 18.575; artículo 5°, inciso segundo de la Ley N° 16.436, artículo 65° de la Ley N° 16.840 y artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

La necesidad de proceder a un ordenamiento, sistematización y actualización de las materias que actualmente los Señores Ministros de Estado firman bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República".

La conveniencia de adecuar de un modo coherente los procedimientos y normativa que aplican los organismos públicos, armonizando criterios en relación con las modificaciones y adecuaciones que ha sufrido la regulación administrativa.

DECRETO:

ARTICULO 1°. Delégase en los Ministros de Estado la facultad de suscribir, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", los decretos supremos relativos a las materias que a continuación se indican:

* Incluye modificaciones introducidas por el D.S.(M.SEGPRES) N°61, de 2001 y N°67 de 2003.

I. DELEGACIONES DE CARACTER GENERAL

1. Comisiones de servicio, de estudio o como beneficiarios de becas, dispuestas dentro del territorio nacional o al extranjero, de conformidad a los artículos 8º, letra c) de la Ley Nº 18.948, 32 y 52 letra n) de la Ley Nº 18.961 y 71º de la Ley Nº 18.834, incluidos los funcionarios de la Empresa Nacional de Petróleo (ENAP), y de la Empresa Nacional de Minería (ENAMI). Quedarán, sin embargo, excluidas de esta delegación, aquellas comisiones que se refieren a los Subsecretarios, Ministros de Estado, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y General Director de Carabineros de Chile.
2. Prórroga de las comisiones de servicio a que se refiere el artículo 70 de la Ley Nº 18.834.
3. Contratos de personal a honorarios que se pagan por mensualidades, siempre que la remuneración mensual no exceda de 250 UTM.
4. Contratos de personal a honorarios a suma alzada u otro sistema, incluidos los realizados en conformidad con lo dispuesto en el artículo 13º, inciso 2º, del D.L. Nº 1.608, siempre que éstos no representen una retribución mensual superior a 250 UTM.
5. Contratos a honorarios de personas jurídicas cuyo monto total no exceda de 5.000 UTM.
6. Término anticipado del contrato respecto de los números 3, 4 y 5 del presente artículo.
7. Exención del uso del disco distintivo y autorización para la circulación en días sábado, domingo y festivos de vehículos sujetos a las disposiciones del D.L. Nº 799, de 1974.
8. Autorización para el uso privativo de vehículos sujetos a las disposiciones del D.L. Nº 799 de 1974. El respectivo decreto supremo deberá ser firmado por el Ministro del Interior y por el Ministro del ramo, de acuerdo a lo preceptuado en el mencionado D.L.
9. Facultad de eliminar libros, documentos y cuentas aprobadas después de tres años de su aprobación definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 21º de la Ley Nº 10.336.
10. Fijación y reajuste de los valores de los documentos proporcionados por los servicios públicos.
11. Celebración de convenios para ejecución de proyectos educacionales, culturales y de capacitación.
12. Autorización para el alzamiento de hipotecas.
13. Adquisición de equipos y programas computacionales y contratación de servicios computacionales.
14. Convenios de perfeccionamiento de estudios para funcionarios.
15. Constitución de servidumbres.
16. Concurrencia a juntas extraordinarias de socios en sociedades anónimas.
17. Aceptación de aportes no reembolsables provenientes de la cooperación internacional bilateral, suscripción de los documentos de rigor y, en general, materias relativas a acuerdos de ayuda internacional.
18. Otorgamiento de poder para representar extrajudicialmente al servicio.

19. Patrocinio del Gobierno a congresos internacionales.
20. Aprobación de convenios con salas cunas y jardines infantiles.
21. Creación de comisiones asesoras ministeriales, fijación y ampliación de los plazos para el cumplimiento de sus cometidos y nombramiento de representantes de los Ministerios en comisiones técnicas o asesoras.
22. Establecimiento o modificación del orden de subrogación en los cargos de exclusiva confianza, con la sola excepción de los Ministros de Estado.
23. Aprobación de procedimientos técnicos para evitar la contaminación.
24. Los que para cada año calendario fijan objetivos de gestión de eficiencia institucional de cada Ministerio o de los Servicios que de él dependan o que con él se relacionan y que en definitiva tienen por objeto otorgar a los funcionarios de las instituciones públicas el pago del incremento de desempeño institucional que forma parte de la asignación de modernización a que se refiere la Ley N° 19.553.
25. Los que señalan o determinan el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión fijados anualmente para las entidades señaladas en el número anterior y que se hayan alcanzado en el año precedente.
26. Los convenios celebrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 18.575.
27. Los que para cada año calendario, fijen los equipos, unidades o áreas de trabajo de los Ministerios y Servicios Públicos, y sus respectivas metas de gestión, que dispone la ley N°19.553, modificada por la ley N° 19.882, con el objeto de otorgar a los funcionarios el pago del incremento de desempeño colectivo que forma parte de la asignación de modernización establecida en dicha ley.

II. MINISTERIO DEL INTERIOR

1. Determinación de balnearios y lugares de turismo para el expendio de bebidas alcohólicas, de conformidad con el artículo 28° del D.L. N° 3.063, de 1979.
2. Determinación de los factores que fijarán los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal; establecimiento de las ponderaciones relativas al número de habitantes que corresponda asignar a comunas-balnearios y otras de población flotante, de conformidad con el artículo 38°, inciso 4° del D.L. N° 3.063 de 1979.
3. Establecimiento del menor ingreso que presenten ciertas Municipalidades para cubrir sus gastos de operación, y la cantidad que podrá destinarse a esos efectos, de conformidad con el artículo 38°, inciso 6°, del D.L. N° 3.063 de 1979.
4. Transferencia gratuita de inmuebles municipales a instituciones públicas o privadas que no persigan fines de lucro y a personas naturales, chilenas y de escasos recursos, previstas en el inciso 2°, del artículo 16° del D.F.L. 789, de 1978, del ex Ministerio de Tierras y Colonización.
5. Izamiento del pabellón nacional en los casos que autoriza la Ley, cuando ello se efectúe en todo el territorio nacional.

6. Otorgamiento de condecoración "De Servicio a la Presidencia de la República", a que se refiere el D.S. N° 228, de 1994, del Ministerio del Interior.
7. Declaración de Duelo Nacional u Oficial prevista en los artículos 70 al 73 del D.S. N° 150, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
8. Nombramientos de Intendentes Regionales y de Gobernadores Provinciales en calidad de suplentes.
9. Destinación de determinados bienes al patrimonio del Gobierno Regional por aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° de la disposición Quinta Transitoria de la Ley N° 19.175, como asimismo, la mantención de determinados bienes en dicho patrimonio, de conformidad con el artículo 70° letra h) de la referida Ley, incluyéndose además en esta delegación, el perfeccionamiento de transferencias de dominio de bienes adquiridos o construidos con recursos del F.N.D.R. con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley, a las entidades públicas que no sean fiscales, y que estén actualmente destinadas a éstas, según lo dispuesto en el inciso 1°, de la citada disposición Quinta Transitoria.

III. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1. Nombramientos, ascensos y retiros del personal civil de nombramiento supremo de las plantas de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
2. Llamado, prórroga y término del llamado al servicio activo en la reserva de las instituciones de las Fuerzas Armadas.
3. Nombramientos, ascensos, retiros y aceptación de renuncia de los oficiales hasta el grado de Coronel o su equivalente en las Fuerzas Armadas y en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
4. Fijación de la jornada efectiva de trabajo de los Oficiales de los Servicios que requieran título profesional universitario, de conformidad al artículo 139° del D.F.L. N° 1, (G), de 1997.
5. Decretos a que se refiere el artículo 71° del D.F.L. N° 1 (G), de 1997.
6. Determinación de la inutilidad, su clasificación y la capacidad para continuar o no en el servicio del personal de Orden y Seguridad Pública, de acuerdo al artículo 87° del D.F.L. N° 2, (1), de 1968 y artículo 74° del D.F.L. N° 1, de Defensa, de 1980.
7. Concesión de gratificación de zona al personal de conscriptos de las Fuerzas Armadas, de conformidad al artículo 185°, letra c), inciso cuarto, del D.F.L. N° 1, (G), de 1997.
8. Determinación del derecho y fijación del monto de los rubros especiales señalados en el artículo 189°, letra g), del D.F.L. N°1 (G), de 1997.
9. Declaración de la procedencia de otorgar el derecho de montepío en favor de los asignatarios de dicho beneficio, en los casos referidos a personal de la Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que desapareciere a consecuencia de un accidente o catástrofe ocurrida en actos de servicio, de acuerdo a las normas de su Estatuto de Personal.
10. Aumento transitorio de plazas en escalafones pertenecientes a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en caso que estos aumentos importen ascensos o nombramientos hasta el grado de Coronel o su equivalente.

11. Decretos del Ministerio de Defensa Nacional que llamen anualmente a reconocer cuartel al contingente.
12. Fijación del número o cuota de oficiales y empleados civiles que deben acogerse a retiro y el número, grado e individualización de oficiales que deben pasar a integrar el Escalafón de Complemento.
13. Declaración de vacancia por fallecimiento, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
14. Otorgamiento de asignaciones de riesgo por misiones peligrosas de excepción, respecto de la Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
15. Fijación de las tasas contempladas en las leyes de reclutamiento, control de armas, artes marciales y derechos aeronáuticos.
16. Autorización para enajenar el material de guerra retirado o excluido del servicio a que se refiere el artículo 114° del Reglamento Complementario de la Ley N° 7.144.
17. Nombramiento de agregados militares, de defensa, adjuntos, según corresponda.
18. Autorización de arrendamiento de casco desnudo al extranjero de naves nacionales de conformidad con el artículo 14° del D.L. N° 2.222 de 1978.
19. Fijar categoría de autoridades y cargos de la Armada de Chile con derecho a gastos de representación de conformidad con la ley de presupuestos.
20. Otorgamiento de concesiones y destinaciones marítimas, conforme al D.F.L. 340 de 1960 y su Reglamento.
21. Autorizaciones para inversión de recursos y adquisición de material para las Fuerzas Armadas, conforme a las proposiciones del Consejo Superior de la Defensa Nacional
22. Fijación de áreas apropiadas para el ejercicio de la agricultura.

IV. MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

1. Facultad de declarar caminos públicos las calles o avenidas que unan caminos públicos, contenida en el artículo 25° del D.F.L. N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.
2. Fijación y modificación de tarifas de peajes.
3. Declaración de emergencia en ejecución de obras de carácter público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86°, letra c), del D.F.L. N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.
4. Autorización de Sistemas de Depuración y Neutralización de Residuos Líquidos Industriales.

V. MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

1. Declaración de Normas Oficiales.
2. Decretos dictados por aplicación del artículo 6° de la Ley N° 18.885.

3. Fijación de cuotas anuales de captura por especies, contempladas por la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones.
4. Establecimiento y prórroga de períodos de veda de recursos marinos.
5. Rechazos de demandas de nulidad de patentes industriales.
6. Convenios de investigación pesquera celebrados por la Subsecretaría de Pesca o por el Consejo de Investigación Pesquera, cualquiera sea su monto.
7. Establecimiento de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.
8. Suspensión anual de recepción de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones de pesca de unidades de pesquería declaradas en régimen de plena explotación.
9. Suspensión de recepción de solicitudes y de otorgamiento de autorizaciones de pesca con fines de estudio y establecimiento de límites máximos de captura y desembarque de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
10. Otorgamiento de concesiones a que se refiere el D.F.L. N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior.

VI. MINISTERIO DE HACIENDA

1. Pronunciamiento sobre la recomendación de aplicación de sobretasas arancelarias, establecimiento de las mismas y modificaciones del arancel aduanero.
2. Fijación de derechos antidumping y de derechos compensatorios para la importación de aquellas mercancías cuyo ingreso al país origine grave daño a la producción nacional.
3. Fijación de listas de mercancías excluidas del reintegro a exportaciones de la Ley N° 18.480 y valores de los montos máximos exportados para determinado año.
4. Autorización de franquicias arancelarias en favor de personas lisiadas para importar vehículos especialmente adaptados a su incapacidad, otorgadas en virtud de lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 6° de la Ley N° 17.238.
5. Exención del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta a instituciones de beneficencia que cumplan con los requisitos exigidos para el otorgamiento de esta franquicia, de conformidad a lo previsto en el N° 4, del artículo 40° del D.L. N° 824.
6. Declaración de procedencia de crédito fiscal en favor de empresas constructoras, de conformidad al artículo 21° del D.L. N° 910 y sus modificaciones.
7. Fijación de derechos específicos, derechos ad valorem y rebajas de derechos ad valorem en importación de mercaderías.
8. Fijación de valores aduaneros mínimos.
9. Determinación y habilitación de pasos aduaneros.

10. Reactualización de las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica a que se refieren los artículos 43° bis y 46° bis del D.L. N° 825.
11. Autorización de mayores plazos de concesión y prórroga del régimen de admisión temporal de las mercancías destinadas a ser exhibidas en exposiciones que cuenten con el amparo o patrocinio del Gobierno.
12. Reajuste del impuesto establecido en el D.L. N° 3.475, de 1980.
13. Actualización de las escalas de los artículos 23° y 34° N° 1 de la Ley de la Renta.
14. Decretos dictados por aplicación de las facultades que otorga el artículo 14° del D.L. N° 1.056.
15. Actualización de los montos a que se refiere el artículo 35° de la Ley N° 13.039.
16. Realización de sorteos de Lotería y concursos extraordinarios y especiales del sistema de pronósticos deportivos.
17. Declaración que da carácter de oficial e internacional a ferias y exposiciones.
18. Habilitación de recintos feriales.
19. Autorización para la emisión de bonos y pagares correspondientes a la Reforma Agraria y modificación de fecha de emisión de los mismos.
20. Designación de la lista de peritos tasadores a que se refiere el artículo 4° del D.L. 2.186, de 1978, modificado por el artículo único de la Ley N° 18.932.
21. Autorización a las empresas aéreas nacionales para eximirse del impuesto adicional establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del D.L. 2.564, de 1979.
22. Autorización a las entidades aseguradoras del Primer Grupo que operan en el país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 8° del D.F.L. N° 251, de 1931, de Hacienda, para emitir pólizas de seguro de fianza y responsabilidad personal en favor del Estado, que caucionen el correcto cumplimiento de los deberes y obligaciones de los funcionarios públicos y otros, en los términos que establece el Título V, de la Ley N° 10.336, en particular de la letra d) del artículo 73°.
23. Reactualización de las cantidades expresadas en dólares, señaladas en el artículo 32 de la Ley N° 19.420, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 del D.F.L. N° 341, de Hacienda, de 1977.
24. Reactualización de las cantidades expresadas en dólares, señalada en la Ley N° 18.634.
25. Designación y reemplazo de integrantes de los Tribunales Especiales de Alzada de Bienes Raíces de la Primera y Segunda Serie conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Código Tributario.
26. Otorgamiento de autorizaciones para la instalación de recintos fuera de las Zonas Francas, en conformidad al artículo 5° del D.F.L. N° 341, de Hacienda de 1977.
27. Reactualización de las cantidades expresadas en dólares, señaladas en el inciso 4° del artículo 6° de la ley N° 17.238.

VII. MINISTERIO DE MINERIA

1. Fijación de precios de paridad y de referencia a combustibles derivados del petróleo.
2. Fijación de precios de referencia del cobre.
3. Autorización para desarrollar actividades mineras en covaderas y en lugares declarados de interés histórico o científico para efectos mineros.
4. Fijación de los requisitos y condiciones especiales de los contratos de operación para la exploración, explotación o beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión.

VIII. MINISTERIO DE AGRICULTURA

1. Fijación de las tarifas relativas a las labores de inspección del Ministerio de Agricultura y de los servicios dependientes, incluida la fijación de tarifas y derechos a que se refiere el artículo 6° del D.F.L. N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda.
2. Autorización dispuesta por los artículos 26, 28, 29 y 34 del D.F.L. R.R.A. N° 25 de 1963, del Ministerio de Hacienda, como asimismo calificar como guaníferos los sitios que se indican en el artículo 27 del mismo cuerpo legal.

IX. MINISTERIO DE JUSTICIA

1. Reajuste del monto de las multas fijadas por los Juzgados de Policía Local y de aquéllas a que se refiere la Ley N° 18.290.
2. Aprobación de textos oficiales de Códigos.
3. Nombramiento en calidad de interinos de los empleados pertenecientes a la Tercera Categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, nombramientos en calidad de titulares de los Relatores de las Cortes de Apelaciones, y en calidad de titulares e interinos de los empleados pertenecientes a la 4ª, 5ª, 6ª y 7ª Categoría del mismo Escalafón.
4. Nombramiento en calidad de titulares e interinos y declaración de vacancia de los empleados pertenecientes a la Primera, Segunda y Tercera Categoría de la Segunda Serie.
5. Las permutas y remoción del personal indicado en los números 3, 4 y de los empleados de la primera categoría del Escalafón de Empleados del Poder Judicial que correspondan en conformidad al artículo 310 del Código Orgánico de Tribunales.
6. Suplencias de los funcionarios del Escalafón Primario del Poder Judicial.
7. Los permisos indicados en el inciso segundo del artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales.

X. MINISTERIO DE EDUCACION

1. Fijación de aranceles por parte del Ministerio de Educación.

2. Reajuste de la Unidad de Subvención Educacional.
3. Autorización y revocación del reconocimiento oficial y eliminación del Registro de Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales y Universidades.
4. Declaración de Monumentos Nacionales de conformidad con la Ley N° 17.288.

XI. MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

1. Aprobación y modificación del presupuesto del Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía.
2. Aprobación y modificación del presupuesto del Seguro de Riesgo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.
3. Nombramiento de árbitros laborales, a proposición del propio Cuerpo Arbitral, en terna para cada cargo a llenar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 398 del Código del Trabajo.
4. Aumento del número de miembros del Cuerpo Arbitral de conformidad con el artículo 398 del Código del Trabajo.
5. Disponer la reanudación de faenas, si se produce una huelga o lock-out que por sus características, oportunidad o duración, causare grave daño a la salud, al abastecimiento de bienes o servicios de la población, a la economía del país o la seguridad nacional.
6. Determinación de los sectores productivos a que debe orientarse el respectivo programa, tratándose de acciones de reconversión laboral, de conformidad con el párrafo tercero de la letra b) del artículo 46° de la Ley N° 19.518, actual Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
7. Designación de integrantes del Cuerpo de Mediación y aumento del número de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del D.F.L. N°1, de Trabajo, de 1992.
8. Designación de los miembros del Consejo encargado de asignar los recursos destinados a financiar los proyectos que se presenten en los programas del Fondo para la Modernización de las Relaciones Laborales y el Desarrollo Sindical, a que alude el Título 2° de la Ley N° 19.644.
9. Creación de Cajas de Compensación de Asignación Familiar; aprobación y modificación de sus estatutos.
10. Aprobación de los estatutos o reglamentos especiales mediante los que se crean Servicios de Bienestar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del D.S. N° 28, de 1994 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y sus modificaciones.

XII. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1. Autorización a los Cónsules de Chile para incluir datos en cédulas de identidad de chilenos residentes en el extranjero.

2. Prórrogas de destinaciones al extranjero de funcionarios del Servicio Exterior y de la Secretaría y Administración General, de acuerdo a los artículos 26° y 84° del D.F.L. N° 33, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Destinaciones y Prórrogas de los funcionarios de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales, de acuerdo al artículo 8°, del D.S. N° 168 de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Destinaciones y prórrogas de los funcionarios de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, de acuerdo al artículo 2° el D.F.L. N° 48, de 1979, del mismo Ministerio.
5. Fijación del monto de viático diario que debe percibir el personal que se desempeñe en trabajo de terreno en zonas declaradas fronterizas o en territorio extranjero aledaño al límite internacional, del personal de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites, incluidos funcionarios de otras reparticiones que presten servicios en o para esa Dirección.
6. Pago de indemnización al personal local que se desempeña en las Misiones y Consulados chilenos en el exterior.
7. Adquisición de bienes raíces y enajenación de los mismos para las sedes de Misiones Diplomáticas o Consulares de Chile en el exterior.

XIII. MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

1. Declaración de loteos en situación irregular para los efectos de proceder a la correspondiente regularización de títulos de dominio.

XIV. MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

1. Otorgamiento de títulos gratuitos de dominio a personas de escasos recursos incluidos los otorgados de conformidad con la Ley N° 18.270 y Ley 18.616.
2. Transferencias gratuitas de inmuebles fiscales cuyo avalúo fiscal no exceda de 5.000 unidades de fomento.
3. Ventas directas o adjudicadas en propuesta pública de inmuebles cuyo avalúo fiscal no exceda de 5.000 unidades de fomento.
4. Permutas de inmuebles fiscales cuyo avalúo no exceda de 5.000 unidades de fomento.
5. Adjudicación de inmuebles en pública subasta.
6. Constitución y alzamiento de servidumbres sobre bienes raíces fiscales.
7. Afectación y desafectación de bienes nacionales de uso público.
8. Fijación de los deslindes de los cauces de los ríos, de conformidad con el D.S. N° 609, de 1978, del Ministerio de Bienes Nacionales.
9. Restitución y pago de indemnizaciones de la Ley N° 19.568 por bienes confiscados.

10. Alzamiento de prohibiciones de enajenar inmuebles transferidos gratuitamente hasta un avalúo de 5.000 unidades de fomento.
11. Arrendamiento de inmuebles fiscales por periodos superiores a cinco años, si fueren urbanos y diez años si fueren rurales y siempre que no excedan de veinte años cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia u otras entidades que las destinen a objetivos de interés nacional o regional.
12. Otorgamiento de concesiones y destinaciones sobre bienes fiscales y nacionales de uso público.

XV. MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACION

1. Exención de requisitos profesionales para contratar en el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.023.

ARTICULO 2°. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, seguirán vigentes las delegaciones de firma dispuestas en decretos anteriores.

ARTICULO 3°. Derógase expresamente el Decreto Supremo N° 654, de 1994, de Interior, y sus modificaciones.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JORGE BURGOS VARELA
Ministro del Interior (S)

ALVARO GARCÍA HURTADO
Ministro
Secretario General de la Presidencia

OFICIO CIRCULAR N° 26

ANT. : Decreto Ley N° 799 de 1974.

MAT. : Instrucciones sobre dotaciones máximas y usos de vehículos institucionales en la Administración del Estado.

SANTIAGO, 15 de abril de 2003

DE : MINISTRO DE HACIENDA

A : SRES. MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS Y JEFES DE SERVICIOS

Con el objeto de propender a una mejor utilización de los vehículos institucionales, se ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones específicas respecto de ellos en ministerios, subsecretarías y servicios públicos, tanto en lo que se refiere a la disminución de su número, como a su adecuada utilización:

1. En los ministerios, subsecretarías y servicios públicos los vehículos institucionales tienen como único propósito el facilitar el cumplimiento de funciones de esa naturaleza. Su uso debe, por tanto, restringirse al ejercicio de ellas, ajustándose a las normas establecidas en el Decreto Ley N° 799, de 1974, que fija normas que regulan el uso y circulación de vehículos estatales.
2. Sólo se podrá mantener un número de vehículos acorde con las dotaciones máximas fijadas en la Ley de Presupuestos. Estas podrán ser adecuadas en el curso del año 2003, en virtud de lo establecido en el punto 7 de este oficio.
3. Todos los vehículos deberán contar con un responsable, quien deberá llevar una bitácora debidamente actualizada.
4. Únicamente tendrán derecho al uso de vehículos, los ministros, subsecretarios y jefes de servicio, intendentes y gobernadores. Sin embargo, los ministerios, subsecretarías y demás servicios podrán mantener un vehículo de respaldo, así como los que se requieran para el traslado de personal al H. Congreso Nacional, en aquellos casos en que se mantenga un mayor grado de actividad legislativa, o para el traslado de aquellos funcionarios que, por la naturaleza de sus funciones, requieran indispensablemente del uso de vehículo, además de los vehículos de trabajo necesarios para el desarrollo de las labores operativas de la institución.
5. Todos los vehículos institucionales deberá contar con el disco distintivo a que se refiere el artículo 4° del citado Decreto Ley N° 799. sin perjuicio de la autorización que se otorga por el solo ministerio de la ley para eximir de dicha obligación a los vehículos asignados a los ministros y subsecretarios, se podrá autorizar la exención a los vehículos asignados a los jefes de servicio, así como a aquellos que la requieran por razones de seguridad, sea ésta de los funcionarios o de los propios vehículos.

6. En el plazo de quince días deberá comunicarse al Ministerio del Interior, para dejar sin efecto las autorizaciones que no correspondan a las expresadas, los siguientes antecedentes: a) los vehículos de la entidad respectiva; b) a quiénes se encuentran destinados; c) cuáles son los funcionarios que, por la naturaleza de sus labores, requieren indispensablemente del uso de vehículos, lo que será calificado por el Ministerio del Interior; y d) los decretos que autorizaron las exenciones. Respecto de los vehículos que no cumplan actualmente con esta exigencia, las autoridades deberán hacerla cumplir antes del 30 de abril de 200 . Asimismo, las autorizaciones que no correspondan a las excepciones contempladas en este oficio quedarán sin efecto a partir de la dictación de los decretos respectivos por parte del Ministerio del Interior.
7. Los vehículos que al 15 de marzo de 200 , estuvieren asignados a otros funcionarios, distintos de los indicados en el punto 4, deberán ser dados de baja y enajenados en un plazo no superior a 60 días, por el respectivo ministerio, subsecretaría o servicio. Antes del 30 de abril de 200 cada ministerio, subsecretaría o servicio deberá informar al Ministerio del Interior y a la Dirección de Presupuestos respecto de los vehículos que procederá dar de baja por la causa señalada precedentemente. Por su parte, la Dirección de Presupuestos, mediante resolución exenta, podrá ajustar las dotaciones máximas de vehículos del servicio correspondiente.
8. Los vehículos que se encontraren asignados a las autoridades de los ministerios, subsecretarías y servicios públicos no podrán utilizarse bajo ninguna circunstancia para fines ajenos al servicio o para el traslado de personas que no sean funcionarios de la institución.

Saluda atentamente a US.,

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS
Ministro del Interior

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda

NORMAS RELATIVAS A PERSONAL

INSTRUCCIONES GENERALES

1. Visación

De conformidad con la normativa legal, sólo requieren visación del Ministerio de Hacienda (o de la Dirección de Presupuestos) los siguientes documentos:

- 1.1 Decretos de fijación de objetivos y de cumplimiento de éstos para fijar porcentaje de asignaciones de incentivo para el personal de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y, en general, decretos que otorguen bonificaciones y asignaciones especiales propuestas por el Consejo Directivo de esta Comisión, en virtud del artículo 25 del decreto ley N° 531, de 1974.
- 1.2 Decretos de fijación de metas y de cumplimiento de ellas para fijar porcentaje de bonificación mensual por productividad establecida en el artículo 14 de la ley N° 19.479 para el personal del Servicio Nacional de Aduanas.
- 1.3 Proyectos de reestructuraciones y modificaciones de plantas, de escalafones y de dotaciones fijadas por ley.
- 1.4 Fijación o modificación del sistema de remuneraciones de las instituciones afectas al artículo 9° del Decreto Ley N° 1.953, de 1977.
- 1.5 Programas de contratación de vigilantes privados (Artículo 48 de la Ley N° 18.382).
Para la aprobación de estos programas, será necesario acreditar que se ha dado cumplimiento a las normas que establece el Decreto Ley N° 3.607 modificado por el Decreto Ley N° 3.636, ambos de 1981, y por las leyes N°s 18.422, 18.564, 18.887, 19.329 y su reglamento. En todo caso, estas contrataciones no forman parte de la dotación máxima de personal.
- 1.6 Los actos administrativos que tengan relación con los profesionales funcionarios regidos por la Ley N° 19.664 y que se refieran a las siguientes materias:
 - i) Disponibilidad financiera para el pago de la asignación de experiencia calificada (artículo 32);
 - ii) Reglamentos que regulen la concesión de las asignaciones de responsabilidad y estímulo y las modificaciones a éstas (arts. 34 y 35);
 - iii) Disponibilidad presupuestaria para el pago de la bonificación de desempeño colectivo (artículo 37);
 - iv) Excepción de la limitación máxima de cuarenta horas extraordinarias diurnas mensuales por profesional (artículo 43).
- 1.7 Decretos de fijación y modificación de los porcentajes de las asignaciones de responsabilidad y estímulo al personal afecto a la ley N° 15.076.
- 1.8 Contratación de personal transitorio por el Tribunal Calificador de Elecciones (Artículo 15° ley N° 18.460, agregado por ley N° 18.604) y para los Tribunales Electorales Regionales (Artículo 6° ley N° 18.593).
- 1.9 Destinaciones al exterior de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, por aplicación del inciso tercero del artículo 7° y artículo 18°, del D.F.L. N° 105, de 1979 del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 1.10 Contrataciones que deba efectuar el Servicio Electoral de acuerdo al inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.583 sustituido por el artículo 2° de la ley N° 18.655.
- 1.11 Autorización de jornadas de trabajo de personal a jornal, para faenas de temporada de la Corporación Nacional Forestal (artículo 26° D.L. N° 1.445, de 1976).

- 1.12. Contratación de personal para el Parque Metropolitano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.267.
- 1.13. Decretos de fijación y modificación de los porcentajes de asignación especial de la ley N° 18.091, artículo 17, establecida para las Superintendencias, la Fiscalía Nacional Económica, la Dirección de Compras y Contratación Pública y la Unidad de Análisis Financiero.
- 1.14. Bonificación de estímulo por desempeño funcionario, para las Superintendencias (con excepción de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones), para la Fiscalía Nacional Económica, Dirección de Compras y Contratación Pública y la Unidad de Análisis Financiero.
- 1.15. Reemplazo de la modalidad de fijación de viáticos en moneda nacional que puede efectuar el Jefe Superior de las Instituciones Fiscalizadoras respecto del personal de los escalafones de directivos, de fiscalizadores y de otros a los cuales le encomiende comisiones de fiscalización (artículo 7° del D.L. N° 3.551, de 1980).
- 1.16. Creación de cargos adscritos en Servicio Agrícola y Ganadero (artículo 2° de la Ley N° 19.352).
- 1.17. Parte variable de la asignación especial otorgada al Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 19.646. Requiere del porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión tributaria, determinado por el Ministro de Hacienda.
- 1.18. Asignación semestral de estímulo por cumplimiento de metas de recaudación de deuda morosa recuperada en cobranza, para el personal de planta y a contrata del Servicio de Tesorerías. El grado de cumplimiento es determinado por el Ministro de Hacienda.
- 1.19. Las metas definitivas a alcanzar en cada año por la Subsecretaría de Salud, el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, el Fondo Nacional de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, para el pago de la bonificación por desempeño institucional del artículo 4° de la Ley N° 19.490.
- 1.20. Fijación de los objetivos de gestión a alcanzar en cada año y el grado de cumplimiento de estos objetivos, para el pago del incremento por desempeño institucional de la asignación de modernización (artículo 6° de la Ley N° 19.553).
- 1.21. Integración del incentivo por desempeño colectivo al incremento por desempeño institucional, en aquellos casos en que la dotación efectiva de una Institución o Servicio al momento de definir los equipos, áreas o unidades de trabajo, sea inferior a 20 funcionarios (Artículo 1°, numeral 4) de la Ley N° 19.882).
- 1.22. Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda que fija la asignación de alta dirección pública a que tendrá derecho el Jefe Superior del Servicio (primer nivel jerárquico) y el o segundos niveles jerárquicos de las entidades públicas adscritas al sistema de alta dirección pública, conforme al artículo sexagésimo quinto de la ley N° 19.882.
- 1.23. Resolución Exenta que concede a las personas beneficiarias, la asignación por funciones críticas, conforme al artículo 73, inciso 7° de la ley N° 19.882.
- 1.24. Resolución del Superintendente de Servicios Sanitarios que transforma cargos de la Planta en virtud de lo dispuesto en el Artículo décimo de la Ley N° 19.549.
- 1.25. Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores que fija viático diario que percibirá el personal que desempeñe trabajos de terreno en zonas fronterizas o en territorio aledaño al límite internacional. Artículo 5° D.L. N° 786 de 1974.
- 1.26. Decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dictado por orden del Presidente de la República, que fija la cantidad máxima de recursos presupuestarios que anualmente se destinarán al pago de la asignación de estímulo y desempeño que beneficia al personal de planta y a contrata de la Dirección, conforme al artículo 5° de la ley N° 19.994.
- 1.27. Decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores, dictados por orden del Presidente de la República, que aprueban los convenios de cumplimiento de objetivos y metas de mejoramiento de la gestión y de eficiencia institucional, para el año siguiente, suscritos entre el Ministro de Relaciones Exteriores y el Subsecretario de Relaciones Exteriores, el Director Nacional de Fronteras y Límites del Estado y el Director del Instituto Antártico Chileno, según corresponda. Estos decretos deben ser visados por la Dirección de Presupuestos y definirán, además, los porcentajes de asignación a pagar por concepto de la asignación asociada a planes de mejoramiento de la gestión y de eficiencia institucional, según el nivel de cumplimiento de las metas comprometidas (ley N° 19.999, artículo 2°, inciso tercero).

- 1.28 Decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores, dictados por orden del Presidente de la República, que establecen para cada una de las entidades señalados en el numeral anterior, el grado de cumplimiento y metas alcanzado. Estos decretos deben ser visados por el Ministro de Hacienda y definirán, además, los porcentajes de asignación que se pagarán por concepto de la asignación asociada a planes de mejoramiento de la gestión y de eficiencia institucional (ley N° 19.999, artículo 2°, inciso cuarto).
- 1.29 Resoluciones del Subsecretario de Relaciones Exteriores que formalizan establecen para cada una de las entidades señalados en el numeral anterior, la verificación del grado de cumplimiento y metas alcanzado. Estas resoluciones deben ser visados por la Dirección de Presupuestos (ley N° 19.999, artículo 2°, inciso cuarto).
- 1.30 Decreto del Ministerio de Justicia, dictado por orden del Presidente de la República, que fija la cantidad máxima de recursos presupuestarios que anualmente se destinarán al pago de la asignación de estímulo a la función pericial médico- legal, asociada al cumplimiento de metas nacionales o regionales, que beneficia a los profesionales funcionarios, de planta y a contrata, regidos por la ley N° 15.076 que se desempeñan en el Servicio Médico Legal, conforme al artículo 18 de la ley N° 20.065. Para el año 2006, el procedimiento correspondiente fue establecido en el artículo 7° transitorio de la misma ley 20.065.
- 1.31 Programas de contratación de personal de acuerdo con las autorizaciones contenidas en glosas presupuestarias de los Servicios, que no forman parte de las dotaciones máximas de personal fijadas en la Ley de Presupuestos.

Los programas de contratación de personal anteriormente señalados, deberán contener un detalle con el número de personas a contratar, calidad jurídica del contrato (honorarios o a contrata), trabajo a realizar y la calificación profesional o técnica requerida en cada caso.

Debe indicarse además la duración del contrato y el monto total que se pagará por el período.

Respecto al monto mensual éste no debe superar los que fija para funciones análogas la Escala Unica de Sueldos o el sistema de remuneraciones que corresponda.

El Servicio informará cada tres meses del estado de avance del programa, información que deberá remitir a la Dirección de Presupuestos junto con las ejecuciones presupuestarias de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

El programa aprobado constituirá la visación del Ministerio de Hacienda para el período correspondiente. Del mismo modo cualquier modificación de este programa requerirá la visación respectiva.

No obstante, el financiamiento de estas contrataciones debe efectuarse con los recursos del presupuesto vigente. Las personas que se contraten con esta modalidad no forman parte de la dotación máxima de personal de los Servicios.

2. Informes de Dotaciones de Personal:

Se reitera la obligación de todos los organismos del sector público afectos al Decreto Ley N°1.263, de enviar oportunamente la información relativa a dotación de personal.

Tipos de informes

Los servicios deben remitir a esta Dirección dos tipos de información, que son:

- a) Informe Anual de Dotación de Personal al 31 de mayo de 2007.

Los formularios correspondientes son enviados en conjunto con los remitidos para la elaboración del Proyecto de Presupuesto año 2008, según el proceso y plazos establecidos en las instrucciones que se darán en esa instancia.

- b) Informe Trimestral de Dotación de Personal.

Para estos efectos, los formularios respectivos estarán publicados en la página web institucional de la Dirección de Presupuestos. Estos formularios deberán ser remitidos a esta Dirección vía internet,

dentro de los primeros 8 días corridos del mes siguiente al que finaliza el respectivo trimestre. De vencer el plazo un día sábado, domingo o festivo, éste se traslada para el primer día hábil siguiente, tal como se señala en el siguiente calendario:

Calendario de entrega Informes Trimestrales 2007

INFORME TRIMESTRAL	PLAZO MÁXIMO DE ENTREGA
I.- Enero-Marzo 2007	Lunes 9 de abril 2007
II.- Abril-Junio 2007	Lunes 9 de Julio 2007
III.- Julio-Septiembre 2007	Lunes 8 de Octubre 2007
IV.- Octubre-Diciembre 2007	Martes 8 de Enero 2008

Formas de envío

El único medio de recepción de los informes es a través de la página web de la Dirección de Presupuestos, sección Acceso Restringido.

Para cada informe, trimestral y anual, enviado por la página web se emitirá un “Certificado de Recepción” el cual indicará *recepción conforme* cuando la información haya sido enviada hasta el plazo máximo establecido. Para todo documento recibido con posterioridad, el certificado emitido por el sistema indicará *recepción fuera de plazo*. En este último caso, se solicita a los Servicios remitir a esta Dirección una justificación del retraso mediante un oficio firmado por el Jefe Superior de la Institución y dirigido al Director de Presupuestos.

Más detalle sobre plazos y formas de envío de la información, se establecerá por oficio de la Dirección de Presupuestos, durante el primer trimestre de 2007, así como en el documento de instrucciones asociado a cada uno de los informes señalados.

Variables de evaluación

Con el objeto de verificar el cumplimiento de los objetivos de gestión del sistema Financiero-Contable de aquellos servicios que formulan Programa de Mejoramiento de Gestión (PMG) para el año 2007, cada uno de estos informes, trimestral y anual, será evaluado en cuanto a su *oportunidad*, *cantidad* y *calidad*, siendo responsabilidad de los Servicios aplicar el máximo de rigurosidad en la revisión y llenado de los formularios, así como su envío dentro de los plazos establecidos.

Para estos efectos, se considerará como información **oportuna** aquella enviada dentro de los plazos y mediante el proceso de recepción establecido para cada tipo de informe, trimestral y anual.

En cuanto a la variable **Cantidad** de la información, se entenderá como cumplida al verificarse el envío de todos los formularios con la información solicitada para cada servicio y dentro del plazo establecido para cada tipo de informe.

Por último, la **Calidad** de la información remitida en los informes trimestral y anual se evaluará considerando lo siguiente:

- i. Consistencia de la información remitida en cada uno de los formularios. En este punto, se considerará el resultado de las *celdas verificadoras* dispuestas en los formularios

del Informe Trimestral, y el *formulario de consistencias* incluido en el Informe Anual, los cuales deben aparecer sin errores y no deben ser alterados.

ii. Error u omisión en la información recibida, lo cual implicaría una calificación negativa del informe. No obstante, si el servicio corrige y/o aclara la información con prontitud y satisfactoriamente, la calificación de esta dimensión será positiva.

Los aspectos a considerar en la calificación de las dimensiones mencionadas, se describirán en el oficio al que se hace referencia en el punto anterior.

Para facilitar la comunicación con el Servicio, éste deberá especificar y actualizar en cada informe los datos de contacto de al menos dos funcionarios responsables de la información remitida. Será responsabilidad del Servicio mantener estos datos actualizados, así como informar a esta Dirección sobre cualquier cambio ocurrido a este respecto entre informes.

El detalle sobre la información requerida en cada informe, puede encontrarse en el Documento de Instrucciones y en los Formularios correspondientes de los informes trimestral y anual de dotaciones de personal, que serán publicados oportunamente en la web institucional.

Esta Dirección no dará curso a los Programas de Caja ni a las modificaciones presupuestarias de las entidades que no estén al día en sus informes.

La información requerida por la Dirección de Presupuestos es independiente de la solicitada por la Contraloría General de la República, según oficio N°92628 de 27 de octubre de 1992, de ese mismo organismo.

PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACION DE PERSONAL A HONORARIOS

LEY N° 19.896, artículo 5°

Los decretos o resoluciones que aprueben la contratación de personas naturales a honorarios, en los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos, cualquiera que sea el ítem de imputación, deberán contar con visación del Ministerio correspondiente (*), para lo cual se acompañará un certificado emanado del órgano o servicio respectivo en que conste que el monto comprometido se ajusta a la disponibilidad presupuestaria y, en su caso, a la autorización máxima otorgada en la referida ley para la anualidad respectiva.

El procedimiento señalado en el inciso precedente se aplicará igualmente a las contrataciones en el mismo servicio con aplicación de lo dispuesto en la letra d) del artículo 81 de la ley N° 18.834.

Las personas contratadas a honorarios, bajo cualquier forma que se exprese el pago, deberán informar al o los Jefes del Servicio respectivo, a través de la unidad correspondiente, mediante una declaración jurada simple, si prestan servicios en cualquier calidad jurídica en otra repartición pública. En tal caso, deberán individualizar al otro Servicio, especificando la calidad jurídica con que laboran en él, el monto de los emolumentos correspondientes, las tareas contratadas y la duración de la prestación de sus servicios. Copia de los antecedentes mencionados deberá ser remitida a la Contraloría General de la República.

Al momento de suscribirse un contrato a honorarios, el Servicio correspondiente tendrá la obligación de requerir la información señalada en el inciso anterior, debiendo el Jefe de Servicio constatar que no se produzca un actual o eventual conflicto de intereses por el cumplimiento de las funciones contratadas, y certificar tal circunstancia. Se entenderá que hay conflicto de intereses cuando las labores encomendadas en los diversos organismos pongan a la persona a quien se le ha encomendado tareas en ambos, en situación de lesionar los objetivos de cualquiera de esas entidades o cuando sus propios intereses personales puedan pugnar con los de alguna de ellas.

En el caso que una persona tenga más de un contrato a honorarios en entidades públicas, requerirá de la visación previa, en el acto administrativo correspondiente, del ministro respectivo.

La misma visación será exigible cuando la persona contratada a honorarios tenga, además, un contrato con proveedores o contratistas o con instituciones privadas que tengan convenios para ejecución de proyectos o se le hayan otorgado transferencias, en relación con la repartición en que presta servicios.

Se exceptúan de las normas establecidas en los dos incisos anteriores las labores de docencia que dichas personas desarrollen en instituciones de educación superior.

Las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases

(*) Las visaciones dispuestas en el artículo 5° de la ley N° 19.896 serán efectuadas por el Subsecretario respectivo, quien podrá delegar tal facultad en el Secretario Regional Ministerial correspondiente y, en el caso de los gobiernos regionales, en el propio Intendente (inciso 3° del artículo 19 de la Ley N° 20.141 – Ley de Presupuestos para el Año 2007)

Generales de la Administración del Estado, serán aplicables asimismo a los contratados a honorarios, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Del mismo modo, cada Jefe de Servicio deberá informar a todos quienes vayan a ingresar o laboren en él, en cualquier condición jurídica, acerca de las diversas inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que establecen las leyes, tales como la N° 18.834, Estatuto Administrativo, la N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado y otras que afecten a la repartición correspondiente, como asimismo, las modificaciones legales que se le introduzcan a tal normativa.

Aquellos programas presupuestarios en que laboren mayoritariamente personas contratadas a honorarios, serán regulados por resolución de las entidades correspondientes en cuanto a las condiciones y modalidades de su desempeño.

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

REF.: Establece modalidades a que deberá ajustarse la celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales. Aplicación artículo 16 del D.L. N° 1.608, de 1976

SANTIAGO, 12 de febrero de 1991.

N° 98

VISTOS: lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley N° 1.608, de 1976.

D E C R E T O:

Artículo 1°.- La celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales a los servicios e instituciones regidos por el decreto ley N° 249, de 1974, que no se relacionen con la construcción de obras, estarán afectos a las normas de este reglamento.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, en todo caso, que se relacionan con la construcción de obras, los convenios referentes a proyectos, diseños, construcción y su inspección y conservación de obras públicas y los convenios que, a juicio del Ministro del ramo, tengan el carácter indicado.

Artículo 2°.- Los convenios que se celebren con personas naturales, que involucren la prestación de servicios personales del contratante, deberán ajustarse a las normas de los artículos 10 de la ley N° 18.834, en su caso, y 33 del decreto ley N° 249, de 1974, o del artículo 13 del decreto ley N° 1.608, de 1976, y demás disposiciones que complementan o reglamentan dichos textos legales.

No obstante, por decreto supremo fundado del Ministerio correspondiente, podrá contratarse a profesionales, técnicos o expertos de alta especialización para labores que, por su naturaleza, no sean susceptibles de ser asimiladas a posiciones de la Escala Unica de Sueldos, sobre la base de honorarios consistentes en una suma alzada u otro sistema cuando se contrate a profesionales.

La celebración de los convenios a que se refiere el inciso anterior deberá ajustarse a las exigencias establecidas en las letras a), b) y c) del Artículo 3°.

Artículo 3°.- Los convenios que se celebren con personas jurídicas, que involucren la prestación de servicios personales de los socios o de personas dependientes de la entidad contratante, sobre la base de honorarios, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La prestación que se contrate debe ser indispensable para la ejecución eficiente de las funciones que son propias del organismo;

- b) Que no pueda lograrse por medio de los recursos humanos propios de la institución;
- c) La entidad contratante deberá contar con las disponibilidades presupuestarias suficientes para financiar el pago de los honorarios;
- d) Las personas jurídicas cuyos servicios se contraten, no podrán tener entre sus socios a uno o más funcionarios pertenecientes a las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1974, cuya representación, en conjunto, sea superior al 50% del capital social, ni tener entre sus trabajadores, a personas que sean a la vez funcionarios de las entidades antes indicadas;
- e) Deberá llamarse a cotizaciones privadas, a no menos de tres personas jurídicas, para la adjudicación del contrato.

Los requisitos a que se refieren las letras d) y e) de este artículo no serán exigibles respecto de los convenios que involucren la prestación de servicios personales por entidades del sector público, incluidas las Universidades e Institutos Profesionales estatales, o por Universidades e Institutos Profesionales particulares, reconocidos por el Estado o por organismos financieros multilaterales. Asimismo, en casos calificados, se podrá exceptuar del cumplimiento del requisito contemplado en la letra e), mediante decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio de Hacienda, a los convenios de prestación de servicios que se celebren con personas jurídicas extranjeras y que deban ejecutarse fuera del territorio nacional.

Del cumplimiento de los requisitos deberá dejarse constancia en el decreto supremo del Ministerio del Ramo que apruebe el convenio y agregarse a sus antecedentes la documentación pertinente.

Artículo 4°.- Para resolver respecto de las cotizaciones, deberán considerarse, especialmente, los siguientes aspectos:

1. La solvencia económica y la capacidad técnica de los oponentes;
2. El título o títulos de especialización de las personas que tendrán a su cargo la responsabilidad directa de la prestación;
3. La experiencia de los proponentes y, particularmente, la de las personas que tendrán a su cargo la responsabilidad de la prestación;
4. Precio del contrato;
5. Plazo en que se cumplirá la prestación;
6. Relación entre el precio y el plazo;
7. Forma de pago en relación con el avance de los trabajos;
8. Multas u otras sanciones que se ofrezcan pactar por los atrasos en que pueda incurrirse y por la falta de cumplimiento del contrato, y
9. Relación que exista entre el precio y los aranceles vigentes de las profesiones respectivas.

Artículo 5°.- Los trabajos concretos de la prestación deberán ser controlados y evaluados, con su avance, cantidad y calidad, por el propio organismo que contrate el servicio.

El Jefe Superior del organismo autorizará los pagos parciales que procedan y el pago total, previa comprobación de que se ha cumplido con lo estipulado.

Asimismo, aplicará los castigos pactados por el no cumplimiento o el atraso en que se incurra.

Artículo 6°.- Derógase el decreto supremo N° 691, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

PABLO PIÑERA ECHEÑIQUE
Ministro de Hacienda
Subrogante

OFICIO CIRCULAR N° 78

MAT.: Establece modalidades a que deberán ajustarse las contrataciones a honorarios.

SANTIAGO, 23 de diciembre de 2002.

DE : MINISTRO DE HACIENDA

A : SRES. MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS, INTENDENTES Y JEFES SUPERIORES DE SERVICIO.

Ha sido preocupación permanente del Presidente de la República, mejorar y profundizar todas aquellas medidas que garanticen una administración del Estado sustentada en la observancia de los principios de responsabilidad, control, probidad, transparencia y publicidad administrativa de sus actos. En este contexto, me ha instruido precisar los criterios que deben seguirse para las contrataciones a honorarios de personas naturales. Para tal efecto, en el marco de la Ley N° 19.842, de Presupuestos para el Sector Público Año 2003, doy a conocer las orientaciones y normas que regirán a estas contrataciones.

1.- Las autoridades y jefaturas encargadas de celebrar convenios a honorarios deberán ajustarse a las normas del Título III sobre Probidad Administrativa de la Ley N° 18.575 (Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado); los artículos 10 de la Ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo) y 33 del Decreto Ley N° 249 (Escala Única de Sueldos), de 1974 o de los artículos 13 y 16 del Decreto Ley N° 1.608, de 1976; Decreto Reglamentario N° 98 de 1991 del Ministerio de Hacienda y demás disposiciones que complementan o reglamentan dichos textos legales. En especial, lo dispuesto en los artículos 13 y 22 inciso tercero de la Ley N° 19.842, de Presupuestos para el Sector Público Año 2003.

Por otra parte, se reitera la vigencia del Oficio Circular N° 42/41, de 1996, del Ministerio de Hacienda.

2.- La contratación a honorarios procederá cuando exista una imposibilidad de ejecución directa de la prestación por parte de la institución pública, de tal forma que con sus recursos humanos propios no tenga la capacidad técnica o la disponibilidad temporal para ejecutar eficiente y oportunamente los trabajos encomendados.

La labor que se contrate debe ser útil a la institución, por lo que su omisión o su deficiente cumplimiento han de acarrear un perjuicio al logro de sus fines y tareas.

3.- Previa a la contratación deberá acreditarse que existe un trabajo que es necesario realizar como también definir los requerimientos de competencia que deberá reunir el contratado. Procederá la contratación cuando las tareas requieran de una alta especialidad o experticia.

4.- Deberá acreditarse, en relación a las labores que se encomienden, la excelencia profesional de la persona contratada, tanto en su currículum académico y experiencia profesional, como otras características de idoneidad necesarias para garantizar un adecuado desempeño. La especialidad de la persona contratada debe guardar estricta relación con las funciones que se le encomienden.

5.- La contratación a honorarios procederá preferentemente en los siguientes casos:

- a) Elaboración de estudios que sirvan de antecedentes para la decisión y ejecución de proyectos gubernamentales.
- b) Realización de asesorías necesarias para la toma de decisiones por parte de las autoridades.
- c) Peritajes técnicos e inspecciones que sirvan de base para controlar el estado de avance, pertinencia y calidad de planes, programas y proyectos.
- d) La ejecución de programas, tareas o servicios de naturaleza temporal .
- e) Cuando una ley expresamente autorice este tipo de contrato.

6.- Las autoridades responsables deberán abstenerse de contratar servicios a honorarios en los siguientes casos:

- a) Ejecución de tareas o acciones permanentes y propias de cada servicio.
- b) Contratación de personal para labores administrativas y de servicios menores.
- c) Contratación de funciones directivas, con excepción de las que implican la coordinación de programas transitorios y aquellas en que la ley contemple con carácter de agentes públicos.
- d) Pago de beneficios adicionales al personal de planta y a contrata que correspondan a las funciones idénticas del cargo que está desempeñando.

7.- Control Financiero de los honorarios

Se deberán respetar las siguientes normas:

- a) El decreto o resolución que disponga una de estas contrataciones deberá identificar la fuente presupuestaria que las financian, la que puede provenir de:
 - a.1- Subtítulo 21 ajustado al límite de la Glosa correspondiente;
 - a.2- Subtítulos de Transferencias, para la administración de programas, indicando si corresponde o no a una autorización contenida en Glosa;
 - a.3- Subtítulo Inversión Real o Inversión Sectorial de Asignación Regional, sólo cuando guarden relación directa, necesaria e integral con los requerimientos propios que demanda la ejecución física del proyecto de inversión respectivo.
- b) La disponibilidad financiera para celebrar contratos deberá ajustarse a lo siguiente:
 - b.1- Cuando se impute al Subtítulo 21, Transferencias o Inversión Real o Inversión Sectorial de Asignación Regional, el decreto o resolución que disponga la contratación, deberá ser acompañado de un certificado que indique el monto comprometido y la existencia de la disponibilidad presupuestaria necesaria para cubrir dicho gasto.
 - b.2- Respecto de los contratos que se imputen a Transferencias o Inversiones deberá necesariamente existir la asignación correspondiente en el presupuesto respectivo, la que constituirá el límite de gasto máximo que se pueda destinar al efecto. La creación de estas asignaciones se sujetarán a las normas presupuestarias que rijan esta materia.
 - b.3- Las decisiones de contratación a honorarios deberán sujetarse al presupuesto aprobado y a la planificación realizada según sus disponibilidades presupuestarias efectivas, no procediendo la suplementación de éstos para tales efectos.

8.- Control de incompatibilidades y conflictos de intereses

- a) Previa a la contratación a honorarios deberá requerirse a las personas una declaración jurada simple, que indique si prestan servicios en cualquier calidad jurídica en otra repartición pública, individualizando al otro servicio, especificando la calidad jurídica con que laboran en él, el monto de los emolumentos correspondientes, las tareas encomendadas y la duración de sus servicios. Copia de estos antecedentes deberán remitirse a la Contraloría General de la República. (Ver Anexo N° 1).

Por otra parte, el servicio deberá requerir información a la persona sobre los contratos vigentes que haya celebrado con proveedores o contratistas o con instituciones privadas que tengan convenios para la ejecución de proyectos o se les haya otorgado transferencias, todo ello en relación con el mismo servicio.

- b) Con los antecedentes antes señalados, el jefe del servicio deberá evaluar los posibles conflictos de intereses . Se entenderá que hay conflicto de intereses cuando las labores encomendadas en los diversos organismos pongan a la persona, a la que se han encomendado tareas en ambos, en situación de lesionar los objetivos de cualquiera de esas entidades o cuando sus propios intereses personales puedan pugnar con los de alguna de ella. A modo de ejemplo, existirá conflicto de intereses cuando la persona sea funcionario de otra institución o empresa sujeta a la fiscalización del servicio o tenga contrato con ella y cuando la persona sea empleado o preste servicios profesionales a una empresa proveedora o contratista de la institución. No procederá la contratación en caso de darse cualquiera de estas circunstancias u otras homologables.
- c) De no existir conflicto de intereses y la persona tenga más de un contrato a honorarios con entidades públicas, el decreto o resolución que disponga la contratación requerirá ser visado por el Ministro respectivo. Asimismo, se requerirá igual visación cuando ésta tenga contratos con proveedores o contratistas o con instituciones privadas que ejecuten proyectos o tengan transferencias relacionadas con la institución contratante. No se requerirá dicha visación cuando se trate de labores de docencia ejercidas en instituciones de educación superior.
- d) Los contratos a honorarios deberán contener cláusulas que dispongan la aplicación de las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas, establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado. (Ver Anexo N° 2).

En consecuencia, los organismos públicos no podrán celebrar contratos de honorarios con las personas que tengan vigentes o suscriban, por si o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más con ellos; con quienes tengan litigios pendientes salvo las excepciones dispuestas en la ley; con aquellos que tengan algún vínculo de parentesco establecido por la ley con las autoridades y los funcionarios directivos; y con las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito. Para estos efectos, los postulantes a un contrato de honorarios deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a estas inhabilidades. (Ver Anexo N° 1).

Por otra parte, quienes presten servicios a honorarios podrán realizar otras labores remuneradas, siempre que éstas sean conciliables con las primeras.

9.- Normas de Procedimiento

- a) Los decretos o resoluciones que aprueben la contratación de personas naturales a honorarios cualquiera sea su imputación, deberán contar con la visación del ministerio correspondiente, para lo cual acompañarán un certificado emanado del órgano o servicio respectivo en que conste que

el monto total comprometido se ajusta a la disponibilidad presupuestaria, y, en su caso, a la autorización máxima otorgada.

También se aplicará este procedimiento a las contrataciones en el mismo servicio conforme a lo dispuesto en la letra d) del artículo 81 de la Ley N° 18.834.

Las visaciones que exige la Ley de Presupuestos serán efectuadas por el Subsecretario respectivo quien podrá delegar estas facultades en los Secretarios Regionales Ministeriales y, en el caso de los Gobiernos Regionales, en el propio Intendente.

- b) Cada jefe de servicio informará a todos aquellos que laboren en él acerca de las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que establece la legislación tales como el Estatuto Administrativo, Ley de Probidad Administrativa (Ley de Bases) y las específicas contenidas en las leyes orgánicas del respectivo servicio. (Ver Anexo N° 3)
- c) Estructura y contenidos de decretos y resoluciones

Los decretos o resoluciones que dispongan la contratación de honorarios contendrán, entre otros:

- c.1.- Fuentes legales del contrato e imputación presupuestaria del gasto.
- c.2.- Objeto del contrato, explicitándose los servicios y labores específica que se encomiendan.
- c.3.- Las condiciones en que se desempeñará el trabajo: montos a pagar, beneficios laborales adicionales, derechos y responsabilidades de las personas contratadas e informes sobre estados de avances y su duración.

Deberá establecer la forma y oportunidades en que se efectuarán los pagos por los servicios contratados.

Los beneficios adicionales, tales como feriado, licencias, permisos u otros sólo procederán en la medida que se cumplan con las exigencias legales y siempre que se concilien con la naturaleza de los servicios y la forma de prestarlos, y se fije una jornada de trabajo.

- c.4.- Productos contratados y mecanismos de verificación (estudios, informes y otros).

Debe determinarse la autoridad a la que corresponderá controlar el cumplimiento del contrato.

- c.5.- Disponibilidad financiera, certificada por el Subsecretario.
- c.6.- Declaración de procedencia del contrato por inexistencia de conflicto de intereses e incompatibilidades, visada por el ministro respectivo, según corresponda.

10.- Programas Presupuestarios administrados en base a personal a honorarios

Las entidades que desarrollen programas presupuestarios, en que laboren mayoritariamente personas contratadas a honorarios, regularán a través de una resolución de carácter general las condiciones y modalidades a las cuales deberán sujetarse dichas contrataciones, tales como, procedimiento que se utilizará para la contratación, criterios para la fijación de las remuneraciones, responsabilidades a las cuales estarán afectos, mecanismos de control y evaluación de los servicios contratados. Podrán corresponder a los programas presupuestarios que se contienen en el listado del Anexo N° 4.

De conformidad al inciso final del artículo 13 de la Ley de Presupuestos para el año 2003, este instrumento deberá ser dictado a más tardar el 6 de enero de 2003. (Ver Anexo N° 5 que contiene los elementos básicos de esta regulación).

11.- En atención a lo expuesto, se solicita a los señores Ministros, Subsecretarios, Intendentes y Jefes de Servicios, tengan a bien, adoptar las medidas que conduzcan al respeto de los procedimientos señalados.

Saluda atentamente a Uds.,

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

Nota: La Circular N° 78 contiene además los siguientes anexos que no se adjuntan: Anexo N° 3 (Modelo de Circular sobre inhabilidades e incompatibilidades), Anexo N° 4 (Nómina de Programas Presupuestarios) y Anexo N° 5 (Contenidos básicos de resolución sobre contrataciones de personal a honorarios en programas presupuestarios).

ANEXO N° 1

**MODELO DE DECLARACIÓN JURADA SIMPLE
(no requiere autorización notarial)**

Fecha, / / .

SRES.

Consignar Nombre de la Institución correspondiente

Presente.-

Nombres

Apellidos

--	--

Cédula de Identidad

Estado Civil

Profesión u Oficio

--	--	--

Para los efectos del artículo 13 de la Ley N° 19.842 de Presupuestos para el Sector Público año 2003, declaro que presto servicios en las siguientes reparticiones públicas:

Nombre de la Repartición Pública	Calidad Jurídica (planta/ contrata/ honorarios)	Remuneración (indicar grado o remuneración bruta)	Labores contratadas	Duración

Asimismo, declaro que tengo contratos vigentes con proveedores o contratistas y/o con instituciones privadas que tienen convenios para ejecución de proyectos o se les hayan otorgados transferencias por esta repartición pública.

Individualización del contrato	Objeto del contrato	Duración

Por otra parte, declaro que no me encuentro afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 54 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que a continuación pasan a expresarse:

a) **NOTA IMPORTANTE:**

Consignar las inhabilidades especiales a las cuales se sujetan los funcionarios del servicio contratante.

b) Tener vigente o suscribir, por si o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con esta repartición pública.

Tener litigios pendientes con esta institución, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más litigios pendientes, con este organismo público.

c) Tener la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive de este organismo público.

d) Estar condenado por crimen o simple delito.

Finalmente, declaro bajo juramento que estos antecedentes corresponden a la realidad.

FIRMA

ANEXO N° 2

MODELO DE CLÁUSULA

SOBRE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES (Artículos 54, 55, 56 Ley N° 18.575)

De conformidad al inciso 9° del artículo 13 de la Ley N° 19.842, de Presupuestos del Sector Público, se establece la obligación de incorporar a los contratos de honorarios una cláusula que contenga las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por los artículos 54, 55 y 56 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

CLÁUSULA X: El contratado (o consignar la denominación que se le otorgue en el respectivo convenio) a través de declaración jurada señaló no estar afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 54 de la Ley N° 18.575, que pasan a expresarse:

e) NOTA IMPORTANTE:

Consignar las inhabilidades especiales a las cuales se sujetan los funcionarios del servicio contratante.

f) Tener vigente o suscribir, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el (CONSIGNAR EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE CELEBRA EL CONTRATO).

Tener litigios pendientes con la institución antes señalada, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más litigios pendientes, con el organismo público antes señalado.

g) Tener la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive del organismo público indicado en la letra b).

h) Estar condenado por crimen o simple delito.

CLAUSULA XX: El contratado estará sujeto a lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 18.575, que pasa a formar parte integrante del presente convenio.

OFICIO CIRCULAR N° 3

**ANT.: OFICIO CIRCULAR N° 78/02 DE 23
DE DICIEMBRE DE 2002, DEL
MINISTERIO DE HACIENDA**

**MAT.: COMPLEMENTA Y ACLARA
SENTIDO Y ALCANCE DE OFICIO
CIRCULAR N°78 /02.**

SANTIAGO, 17 de enero de 2003

DE : MINISTRO DE HACIENDA

**A : SEÑORES MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS, INTENDENTES Y JEFES
SUPERIORES DE SERVICIO.**

En atención a las diversas consultas que se han planteado a esta Secretaría de Estado por las Autoridades y servicios públicos en relación con la aplicación de la Circular N° 78/02, se ha estimado conveniente precisar su objetivo y el contenido y alcance en las materias que se pasan a expresar:

1. El propósito de la Circular del antecedente ha sido la de reiterar a los organismos y servicios públicos las normas legales, reglamentarias e instrucciones que rigen las contrataciones a honorarios, incluidas las contenidas en la Ley de Presupuestos para el presente año (Ley N° 19.842, artículo 13). Dicha Circular no agrega, por tanto, más normas, procedimientos y requisitos a los ya establecidos en la legislación vigente.
2. Entre las funciones para las que procede la contratación a honorarios contenidas en el N° 5 del Oficio Circular 78/02, debe entenderse incluida también la prestación de servicios para cometidos específicos, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo. Se entiende por cometidos específicos, aquellas tareas concretas, puntuales, individualizadas en forma precisa y circunscritas a un objetivo especial, las que pueden recaer incluso en labores permanentes y habituales de la institución.
3. Igualmente se reitera que, de conformidad con el artículo 13 del decreto ley N° 1.608, de 1976, respecto de los servicios afectos al Decreto Ley N°249/74, sobre Escala Única de Sueldos, puede disponerse la contratación sobre la base de honorarios de hasta 15 profesionales, técnicos o expertos por cada ministerio para realizar labores permanentes y habituales del servicio o institución a que sean asignados.

Asimismo, además podrán contratarse hasta otras 15 personas por cada ministerio, a contrata o sobre la base de honorarios, para labores de asesoría altamente calificadas. Adicionalmente estas contrataciones podrán incrementarse hasta en 5 personas para cada servicio dependiente o que se relacione con el Ejecutivo a través del respectivo ministerio.

4. Cabe precisar que el listado de casos en los que las instituciones deben abstenerse de contratar servicios a honorarios (N° 6 de la Circular 78/02), no anula la vigencia de las situaciones en que estos sí proceden, que se encuentran contenidas en el numeral 5 de dicha circular.

En consecuencia:

- a) La elaboración de estudios, prestación de asesorías, peritajes e inspecciones y ejecución de programas, aun cuando estén asociados a tareas permanentes y habituales, no se encuentran

- comprendidas en el numeral 6 a) de la Circular 78/02, en la medida que correspondan a cometidos específicos, en los términos definidos en el N° 2 de la presente Circular.
- b) En cuanto al personal que se requiera para labores administrativas y de servicios menores, su contratación sobre la base de honorarios sólo es factible para el cumplimiento de tareas o servicios de naturaleza no habitual o accidental, y para la realización de cometidos específicos.
 - c) Por otra parte, las limitaciones del N° 6 letra b) de la Circular N° 78/02 no son aplicables a las personas que se desempeñen en programas en los que mediante glosas presupuestarias se autorice la contratación de personal para su funcionamiento, o en programas que se hayan establecido o se justifique establecer con cargo al subtítulo 25, Transferencias Corrientes, en el presupuesto de la institución respectiva, en la medida que dicho personal sea inherente a la realización de los programas. En los casos en que cualquiera de estos programas funcione administrado mayoritariamente por personal a honorarios, debe darse cumplimiento a la obligación de dictar la resolución de carácter general que regule las condiciones y modalidades a las que deben sujetarse dichas contrataciones (N° 11 de la Circular N° 78/02 y artículo 13 de la Ley de Presupuestos).
 - d) Respecto de la contratación de personas en carácter de expertos para el cumplimiento de tareas de secretaría o apoyo administrativo, ésta es factible en la medida que el cometido mismo así lo justifique y explique, atendida su complejidad, y no sólo por la calificación como experto que pudiera darle la autoridad administrativa.
5. Los programas presupuestarios que no se encuentren contenidos en el listado del Anexo 4 de la Circular 78/02 y que tengan las mismas características de aquéllos, deberán aplicar igual procedimiento al descrito en el N° 11 de dicha Circular.
 6. De conformidad con las normas generales y la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, durante el año 2003 podrán mantenerse o renovarse los contratos a honorarios celebrados con personas en que se presente la situación prevista en la letra b) del artículo 54 de la Ley de Bases de Administración del Estado, relativa a vínculos de parentesco con autoridades y funcionarios directivos del órgano o servicio, dejándose constancia de esta circunstancia en la declaración jurada correspondiente. En caso de ser necesario, la jefatura superior de la institución destinará al contratado a una unidad en que no se dé una relación jerárquica de dependencia con el directivo con el cual esté relacionado. Por su parte, las nuevas contrataciones estarán afectas a dicha inhabilidad.
 7. Procede dejar establecido que lo dispuesto en la presente Circular, en la N° 78/02 y en el artículo 13 de la Ley de Presupuestos, no alteran los procesos usuales de la tramitación y pago de los contratos a honorarios, de conformidad con la normativa vigente.
 8. Se reitera la necesidad de enviar oportunamente a tramitación ante la Contraloría General de la República los documentos correspondientes a las contrataciones que se suscriban.

Finalmente, se comunica que toda consulta sobre la aplicación de estas Circulares deberá dirigirse a los Jefes de los Sectores de la Dirección de Presupuestos que correspondan a los respectivos órganos y servicios.

Saluda atentamente a Uds.

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

VIATICOS

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

VIATICOS PARA COMISIONES DE SERVICIOS EN TERRITORIO NACIONAL

DFL. (Hacienda) N° 262, de 1977 (*)

CONCEPTO

Artículo 1°.- Los trabajadores del sector público que, en su carácter de tales y por razones de servicio, deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, dentro del territorio de la República, tendrán derecho a percibir un subsidio, que se denominará viático, para los gastos de alojamiento y alimentación en que incurrieren, el que no será considerado sueldo para ningún efecto legal.

AMBITO DE APLICACION

Artículo 2°.- El sistema de viáticos contenido en este reglamento se aplicará a todos los trabajadores de los servicios de la Administración Pública; organismos o instituciones fiscales, semifiscales o autónomas; empresas, sociedades e instituciones del Estado, centralizadas o descentralizadas; municipalidades, sociedades o instituciones municipales y, en general, de la administración del Estado, tanto central como descentralizada, y de aquellas empresas, sociedades y entidades públicas y privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aporte de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación.

No obstante, seguirán regidas por las normas especiales establecidas o que se establezcan para ellos los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y el personal que se desempeñe en los trabajos de terreno en zona declarada fronteriza o en territorio extranjero aledaño al límite internacional, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 del decreto ley N° 249, de 1974, y en el artículo 5° del decreto ley N° 786, de 1974.

LUGAR DE DESEMPEÑO HABITUAL

Artículo 3°.- Se entenderá, para todos los efectos del pago de viáticos, por lugar de desempeño habitual del trabajador, la localidad en que se encuentran ubicadas las oficinas de la entidad en que preste su servicio, atendida su destinación.

Constituirán una misma localidad, para estos efectos, en el caso de conglomeraciones urbanas o suburbanas inmediatamente adyacentes que cuenten con sistema de movilización colectiva que los intercomunicuen o sirvan en conjunto, las distintas comunas que los integren.

Por decretos del Ministerio de Hacienda, suscritos también por el Ministro del Interior, dictados con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se establecerán las localidades en que corresponda aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.

(*) Modificado por D.S. (H) N° 1.363 / 91. (D.O. 20/1/1992).

MONTO DEL VIATICO COMPLETO

Artículo 4°.- El monto diario del viático para la autoridad del grado A, creado por el artículo 3° de la ley N° 18.675, corresponderá al 16% del sueldo base mensual del grado A de la Escala Unica de Sueldos; para las autoridades de los grados B y C, creados por el mismo artículo 3°, corresponderá el 15% del sueldo base mensual del grado A de la Escala Unica de Sueldos; para los funcionarios de los grados 1A a 4° de dicha escala, corresponderá el 12% del sueldo base mensual del grado 1A; para los grados 5° a 10° corresponderá el 10% del sueldo base mensual del grado 5°; para los grados 11° a 21°, corresponderá el 16% del sueldo base mensual del grado 14°, y para los de grados 22° a 31°, corresponderá el 26% del sueldo base mensual del grado 25°.

El monto del viático que corresponda a los personales de entidades cuyos trabajadores no estén encasillados en la Escala Unica del artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, se fijará de acuerdo a la siguiente pauta:

- a) Los funcionarios que ocupen alguno de los 5 primeros niveles jerárquicos de la entidad respectiva, tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 1A a 4° de la Escala Unica antes aludida. No obstante los funcionarios F/G grado 1-B de la escala del artículo 5° del decreto ley N° 3.551, de 1981, tendrán derecho al viático que corresponda a las autoridades de grado B, a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 18.675.
- b) Los funcionarios que ocupen algunos de los 6 niveles jerárquicos siguientes, tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 5° a 10° de la Escala Unica.
- c) Los funcionarios que ocupen alguno de los 11 niveles jerárquicos siguientes al undécimo, tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 11° a 21° de la Escala Unica.
- d) Los funcionarios que ocupen algunos de los demás niveles jerárquicos tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 22° al 31° de la Escala Unica.

Para los efectos del cálculo del viático que corresponda al personal municipal, conforme al inciso anterior, deberá estarse a los niveles jerárquicos que ocupen de acuerdo a la escala esquemática del artículo 23 del decreto ley N° 3.551 antes mencionado.

En lo que se refiere al personal regido por el decreto ley N° 3.058, de 1979, le corresponderá, según su grado, el viático de los funcionarios afectos a la Escala Unica de Sueldos del grado que en cada caso se señalan: grado I, el del grado A; grado II, el del grado B; grados III a V, el del grado 1A; grados VI a IX, el del grado 5°; grados X a XXI, el del grado 11° y grados XXII al XXV, el del grado 22°.

Respecto del personal regido por los decretos con fuerza de ley N° 1, de Guerra y N° 2, de Interior, ambos de 1968, les corresponderá, según el grado jerárquico de la escala respectiva que invista el funcionario, el viático del afecto a la Escala Unica de Sueldos que en cada caso se señala: grados 1° y 2°, el del grado B; grados 3° a 6°, el del grado 1 A; grados 7° y 8°, el del grado 5°, grados 9° a 13°, el del grado 11° y grados 14° al 20°, el grado 22°.

No obstante lo dispuesto en el inciso segundo, a los profesionales regidos por la ley N° 15.076 les corresponderá, aun cuando su remuneración mensual permanente sea inferior a la del grado 21°, el viático fijado en función de dicho grado.

Corresponderá el viático en función del grado 31° al personal que se refiere la ley N° 8.059, sea remunerado o ad honorem.

VIATICO PARCIAL

Artículo 5º.- Si el trabajador no tuviere que pernoctar fuera del lugar de su desempeño habitual, si recibiese alojamiento por cuenta del servicio, institución o empresa empleadora o pernoctare en trenes, buques o aeronaves, sólo tendrá derecho a percibir el 40% del viático que le corresponda.

VIATICO DE CAMPAMENTO

Artículo 6º.- Si el trabajador, por la naturaleza de sus funciones, debe vivir en campamentos fijos, alejados de las ciudades debidamente calificados por el Jefe Superior del servicio, institución o empresa empleadora, tendrá derecho a percibir por este concepto, un “viático de campamento”, equivalente a un 30% del viático completo que le habría correspondido si se le aplicara el que establece el artículo 4º de este texto.

El personal a que se refiere el inciso anterior que debe cumplir un cometido adicional, percibirá el viático que le correspondiere de acuerdo a las normas generales de este cuerpo reglamentario y dejará de percibir el viático de campamento.

VIATICO DE FAENA (*)

Artículo 7º.- Los trabajadores que para realizar sus labores habituales deben trasladarse diariamente a lugares alejados de centros urbanos, como faenas camineras o garitas de peaje, según calificación del jefe superior del servicio, institución o empresa empleadora, gozarán de un “viático de faena”, equivalente a un 20% del viático que le corresponda.

Este beneficio será incompatible con los establecidos en los artículos 4º, 5º y 6º anteriores.

LIMITACIONES A LA PERCEPCION COMPLETA

Artículo 8º.- Los trabajadores tendrán derecho al 100% del viático completo que corresponda de acuerdo al artículo 4º de este reglamento, por los primeros 10 días, seguidos o alternados en cada mes calendario, en que deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual en cumplimiento de cometidos o comisiones de servicio. Por los días de exceso sobre 10 en cada mes calendario, sólo tendrá derecho al 50% del viático correspondiente.

En todo caso, los trabajadores no podrán tener derecho, en cada año presupuestario, a más de 90 días, seguidos o alternados, con 100% del viático completo que les corresponda. Los días de exceso sobre 90 darán derecho al 50% del viático respectivo.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, podrá disponerse, una vez en cada año calendario respecto de un mismo funcionario, el cumplimiento de comisiones de hasta 30 días continuados, prorrogables hasta por otros 15 días, con goce de viático completo. En todo caso, seguirá rigiendo, respecto de los demás meses calendario, el límite del inciso primero y, respecto del año calendario, el límite del inciso segundo (**)

Artículo 9º.- El viático se calculará sobre la base del sueldo asignado al grado que corresponda, aun cuando el interesado no cumpla jornada completa.

(*) Ver Artículo 5º de la Ley N° 19.882 y Artículo 1º N° 4) de la Ley N° 19.916.

(**) Situaciones especiales: Instituciones Fiscalizadoras (Art. 7º D.L.N° 3.551, de 1990) y Ministerio de Obras Públicas (Art. 4º Ley N° 19.020) y Art. 16 Ley N° 19.479 respecto de funcionarios del Servicio de Aduanas que desempeñen funciones de fiscalización en avanzadas aduaneras y pasos fronterizos, sin limitaciones establecidas en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del D.F.L. N° 262, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

FORMA EN QUE SE DEVENGA Y ANTICIPOS

Artículo 10°.- La autoridad que ordena la comisión o cometido calificará las circunstancias señaladas en este texto. Ordenados éstos, el viático se devengará por el solo ministerio de la ley.

Esta misma autoridad podrá ordenar anticipos de viáticos. Concedidos estos anticipos, si la comisión o cometido no se cumple dentro del plazo de 10 días, deberá reintegrarse la cantidad recibida, dentro de los 5 días siguientes al término de dicho plazo.

FISCALIZACION

Artículo 11°.- No obstante las funciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, las autoridades que dispusieren comisiones con derecho a viáticos estarán obligadas a velar por el fiel cumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto y, en general, de la adecuada justificación de dichas comisiones o cometidos.

Igual obligación corresponderá a los funcionarios que se desempeñen en calidad de visitadores, inspectores o que, en general, ejerzan fiscalización sobre el desempeño de los servicios y organismos del Estado.

REINTEGROS

Artículo 12°.- El trabajador que percibiere viáticos indebidamente estará obligado a reintegrar de inmediato las sumas así percibidas. Será solidariamente responsable del reintegro la autoridad que dispusiere la comisión.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del trabajador y de la autoridad respectiva.

Define localidades para efectos del pago de viáticos.

SANTIAGO, 11 de febrero de 1992.

N° 115

VISTO: lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto de Hacienda N° 262, de 4 de abril de 1977.

DECRETO :

Artículo 1°.- Constituirán una misma localidad, para los efectos del pago de viáticos, los siguientes conglomerados urbanos y suburbanos inmediatamente adyacentes:

A. EN LA IV REGION:

Las comunas de La Serena, Coquimbo, a excepción de las localidades de Tongoy y Guanaqueros de la comuna de Coquimbo.

B. EN LA V REGION:

Las comunas de Valparaíso, Viña del Mar, Concón, Quilpué y Villa Alemana.

C. EN LA REGION METROPOLITANA:

Las comunas de Santiago, San Miguel, San Joaquín, San Ramón, La Cisterna, San Bernardo, Puente Alto, La Granja, La Pintana, La Florida, Peñalolén, Macul, Nuñoa, La Reina, Las Condes, Providencia, Conchalí, Quilicura, Renca, Lo Prado, Cerro Navia, Quinta Normal, Pudahuel, Estación Central, Maipú, Cerrillos, El Bosque, Recoleta, Vitacura, Lo Espejo, Independencia, Pedro Aguirre Cerda, Huechuraba y Lo Barnechea, exceptuando la localidad de Farellones.

D. EN LA VIII REGION:

Las comunas de Concepción, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Penco y Talcahuano.
Las comunas de Chillán y Chillán Viejo.

E. EN LA IX REGION:

Las comunas de Temuco y Padre Las Casas.

Artículo 2°.- Deróganse los Decretos de Hacienda N° 1.192, de 1990 y N° 843, de 1991.

**TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

BELISARIO VELASCO BARAONA
Ministro del Interior
Subrogante

JOSE PABLO ARELLANO MARIN
Ministro de Hacienda
Subrogante

Fija monto de viáticos en dólares para el personal que debe cumplir comisiones de servicio en el extranjero (*)

SANTIAGO, 4 de enero de 1991.

N° 1

VISTOS: lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ley N° 294, de 1974, modificado por el artículo 6° del Decreto Ley N° 786, de 1974.

DECRETO:

Artículo 1°.- Fijanse los siguientes montos básicos a los viáticos que correspondan a los trabajadores de los servicios, instituciones y empresas del sector público regidas por la escala del artículo 1° del Decreto Ley N° 249, de 1974, que viajen al extranjero en cumplimiento de comisiones de servicio:

Funcionarios de Grados A a C	US\$	100 diarios
Funcionarios de Grados 1A a 1C	US\$	70 diarios
Funcionarios de Grados 2 al 5	US\$	60 diarios
Funcionarios de Grados 6 al 15	US\$	50 diarios
Funcionarios de Grados 16 al 23	US\$	40 diarios
Funcionarios de Grados 24 al 31	US\$	35 diarios

Los montos básicos indicados se incrementarán en el porcentaje de asignación de costo de vida que corresponda a los funcionarios de la planta "A" del Servicio Exterior de Chile según sea el país en que deba cumplirse la comisión de servicio (**).

El viático podrá pagarse en dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Cuando el lugar de destino del funcionario comisionado se encuentre a menos de 500 kilómetros de la frontera chilena o en cualquier punto de la República Argentina, con excepción de las ciudades de Buenos Aires, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia, el viático diario correspondiente se reducirá en un 50%.

Artículo 2°.- El monto del viático diario que corresponda a los personales de entidades del sector público, cuyos trabajadores no estén encasillados en la escala del artículo 1° del Decreto Ley N° 249, de 1974, será el siguiente:

- a) Funcionarios que ocupen alguno de los 5 primeros niveles jerárquicos en la entidad respectiva: el que corresponda a los funcionarios de grados 2 al 5, según lo establecido en el artículo anterior.
- b) Funcionarios que ocupen alguno de los 10 niveles jerárquicos siguientes: el que corresponda a los funcionarios de grados 6 al 15, según lo establecido en el artículo anterior.

(*) "Cuando la comisión deba efectuarse en el extranjero, el decreto que así lo disponga deberá ser fundado, determinando la naturaleza de ésta y las razones de interés público que la justifican, a menos de tratarse de misiones de carácter reservado, en que será suficiente establecer que el funcionario se designa en misión de confianza. En todo caso, el decreto especificará si el funcionario seguirá ganando las remuneraciones asignadas a su cargo u otras adicionales, en moneda nacional o extranjera, debiendo indicarse la fuente legal a que deba imputarse el gasto y el plazo de duración de la comisión. El decreto llevará, además, la firma del Ministro de Relaciones Exteriores". (Artículo 71 de la ley N° 18.834. "Estatuto Administrativo").

(**) Lo relativo a esta materia se incluye separadamente a continuación de este decreto.

- c) Funcionarios que ocupen alguno de los 12 niveles jerárquicos que siguen: el que corresponda a los funcionarios de grados 16 al 23, según lo establecido en el artículo anterior.
- d) Funcionarios que ocupen alguno de los niveles jerárquicos restantes: el que corresponda a los funcionarios de grados 24 al 31, según lo establecido en el artículo anterior.

No obstante lo establecido en este artículo, los grados I, II y III, regidos por el Decreto Ley N° 3.058, de 1979, y el funcionario fuera de grado a que se refiere el Decreto Ley N° 3.651, de 1981, gozarán cuando corresponda, del viático básico de US\$ 100 diarios.

Artículo 3°.- Los decretos que autoricen las comisiones de servicio en el extranjero de los trabajadores a los cuales se aplica este decreto, deberán establecer si éstos tienen derecho a pasaje y/o viáticos, el monto de estos últimos e imputación que tendrá el gasto que demanden ambos beneficios.

Artículo 4°.- Las disposiciones de este decreto no se aplicarán a los funcionarios de la Planta “A” del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores ni a los personales dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, los cuales seguirán regidos por las normas respectivas en actual vigencia.

Artículo 5°.- Derógase el decreto supremo N° 62, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6°.- Las disposiciones de este decreto regirán desde el 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

**ESTABLECE DETERMINACIÓN DE COEFICIENTE DE COSTO DE VIDA PARA LOS
FUNCIONARIOS DE LA PLANTA “A” DEL SERVICIO EXTERIOR**

**Decreto Supremo N° 136 de 2004 del
Ministerio de Relaciones Exteriores (D.O. del 30.06.2004)**

1. ESTABLECESE que la determinación del coeficiente del Costo de Vida en que deben reajustarse los sueldos de los funcionarios de la Planta “A” del Servicio Exterior de Chile, que se desempeñan en los países que se señalan, se efectuará mediante la operación que resulte de multiplicar la constante **488,10** por los factores que se detallan a continuación, en los países que se indica:

PAIS	FACTOR 488,10
Afganistán	0,43562283
Albania	0,86313469
Alemania, Berlín	0,91311360
Alemania, Bonn	0,86313469
Alemania, Hamburgo	0,84929438
Angora	1,00461344
Antigua y Barbuda	0,99461766
Antillas Holandesas	1,18684421
Arabia Saudita	0,84237422
Argelia	0,78239954
Argentina	0,69089970
Armenia	0,76855923
Australia	0,87005485
Austria	0,89696657
Azerbaijan	0,87389938
Bahamas	0,96770594

Bahrain	0,87774391
Bangladesh	0,73011392
Barbados	0,83929860
Bélgica	0,87236157
Belice	0,79931548
Benin	0,91234469
Bermuda	0,61785361
Bhutan	0,79316423
Bielorrusia	0,82084485
Bolivia	0,67475267
Bosnia-Herzegovina	0,77394157
Botswana	0,84468094
Brasil	0,75087438
Brunei	0,44100518
Bulgaria	0,73703407
Burkina Faso	0,82545829
Burundi	0,78701298
Cabo Verde	0,82853391
Cambodia	0,71704251
Camerún	0,84929438
Canada	0,85544563
Canada Montreal	0,82545829
Canada Toronto	0,88005063
Chad	0,94156313
China	0,90234891
China, Hong Kong	1,02921844
China, Macao	0,74779876

Chipre	0,83776079
Colombia	0,71473579
Comoros	0,91157578
Congo, Brazzaville	0,99000422
Corea, República Democrática de (Sur)	1,17069718
Corea, República Democrática de (Norte)	0,86159688
Costa de Marfil	0,89850438
Costa Rica	0,73088282
Croacia	0,85160110
Cuba	0,81930704
Dinamarca	1,00538234
Djibuti	0,88005063
Dominica	0,73318954
Ecuador	0,70320220
Egipto	0,70550892
El Líbano	0,86467250
El Salvador	0,80008438
Emiratos Arabes Unidos	0,84698766
Eritreo	0,74472313
Eslovaquia	0,84160532
Eslovenia	0,82853391
España	0,86313469
Estados Unidos	0,83929860
Estados Unidos, Nueva York	1,00000000
Estonia	0,72473157
Etiopía	0,77009704
Federación Rusa	0,90158000
Fidji	0,75395001
Filipinas	0,70858454

Finlandia	0,88927750
Francia	0,92387828
Gabón	0,87697500
Gambia	0,72396267
Georgia	0,76625251
Ghana	0,78701298
Grecia	0,81700032
Grenada	0,92541610
Guatemala	0,70397110
Guinea	0,80931126
Guinea Bissau	0,92695391
Guinea Ecuatorial	0,85698344
Guyana	0,93925641
Haití	0,80700454
Honduras	0,75779454
Hungría	0,85775235
India	0,75779454
Indonesia	0,77394157
Irak	0,80700454
Iran	0,81623141
Irlanda	0,89465985
Islandia	0,94694547
Islas Caiman	0,83314735
Islas Cook	0,62554267
Islas Marshall	0,78701298
Islas Salomón	0,54788314
Islas Virgenes Britanicas	0,96386141

Israel	0,83852969
Italia	0,87958172
Jamaica	0,89235313
Japón	1,34831452
Jordania	0,73780298
Kazakhstan	0,75087438
Kenya	0,73934079
Kiribati	0,89542875
Kuwait	0,81930704
Kyrgystan	0,73703407
Laos	0,74626095
Lesotho	0,67167704
Letonia	0,77471048
Liberia	0,87620610
Libia	0,79008860
Lituania	0,75856345
Luxemburgo	0,89004641
Macedonia	0,75779454
Madagascar	0,71473579
Malasia	0,69397532
Malawi	0,76625251
Maldivas	0,85621454
Mali	0,83699188
Malta	0,85313891
Marruecos	0,79316423
Mauricio	0,80162219
Mauritania	0,76548360

México	0,82007594
Micronesia	1,12533171
Moldovia	0,77701720
Mónaco	0,92387828
Mongolia	0,67859720
Montserrat	0,65629892
Mozambique	0,81392469
Myanmar	0,80162219
Namibia	0,72165595
Nauru	0,93310516
Nepal	0,76163907
Nicaragua	0,74933657
Níger	0,80854235
Nigeria	0,78778188
Niue	0,41024893
Noruega	0,98308406
Nueva Caledonia	1,05613015
Nueva Zelandia	0,67936611
Omán	0,78086173
Países Bajos	0,83851704
Panamá	0,74164751
Papúa Nueva Guinea	0,87851282
Pakistán	0,72857610
Paraguay	0,73011392
Perú	0,76625251
Polonia	0,79470204
Portugal	0,80623563
Qatar	0,58325283
Reino Unido	0,99538656

República Centro Africana	0,90465563
República Checa	0,83545407
República Democrática del Congo (ex Zaire)	0,90850016
República Dominicana	0,77086595
Ruanda	0,79700876
Rumania	0,77624829
Samoa	0,79854657
San Kitts y Nevis	0,61016455
San Vicente y Granadinas	0,82545829
Santa Lucía	0,77932391
Santo Tomé y Príncipe	0,77701720
Senegal	0,84544985
Serbia & Montenegro	0,79623985
Seychelles	0,92695391
Sierra Leona	0,84314313
Singapur	0,70397110
Siria	0,84083641
Somalia	0,60478220
Sri Lanka	0,73318954
Sudáfrica	0,85313891
Sudan	0,81546251
Suecia	0,90542453
Suiza	1,00692016
Surinam	0,75241220
Swazilandia	0,81623141
Tailandia	0,73703407
Tajikistán	0.79854657

Tanzania	0,79854657
Timor Leste	0.84314313
Togo	0,84929438
Tonga	0,84314313
Trinidad y Tobago	0,79931548
Túnez	0,79085751
Turcos y Caicos	0,98692859
Turkmenistán	0,89773547
Turquia	0,80777344
Tuvalu	0,39487080
Ucrania	0,83314735
Uganda	0,69166860
Uruguay	0,73088282
Uzbekistán	0,73242063
Vanuatu	0,95463453
Venezuela	0,82007594
Vietnam	0,75087438
West Bank & the Gaza Strip, The	0.83852969
Yemen	0,72165595
Zambia	0,82853391
Zimbawe	0,73242063

2. Para el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Asignación por Costo de Vida se aplicará en forma diferenciada según cada Categoría Exterior, por lo que el monto que le corresponda a cada funcionario por concepto de Asignación de Costo de Vida será corregido por los siguientes factores:

1ª Categoría Exterior : 1.0000
2ª Categoría Exterior : 1.0000
3ª Categoría Exterior : 1.0000

4ª Categoría Exterior : 1.0460
5ª Categoría Exterior : 1.1600
6ª Categoría Exterior : 1.1600

3. Los viáticos por Comisiones de Servicios en el exterior se calcularán considerando el porcentaje de la Asignación de Costo de Vida que corresponda a la 1ª Categoría Exterior.

4. Los efectos del presente Decreto regirán a contar del 1 de julio del año 2004.

5. Derogase desde el 1 de julio del año 2004, el decreto N° 232 de 2002, del Ministerio de Relaciones Exteriores que establece los diferentes coeficientes de Costo de Vida.

REGISTRESE, TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

CRISTIAN BARROS MELET
Ministro de Relaciones Exteriores (S)

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda

TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

NORMATIVA LEGAL:

Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo:

Artículo 60.- El Jefe Superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, podrá ordenar trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábado, domingo y festivos, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables.

Los trabajos extraordinarios se compensarán con descanso complementario. Si ello no fuere posible por razones de buen servicio, aquéllos serán compensados con un recargo en las remuneraciones.

Artículo 61.- Se entenderá por trabajo nocturno el que se realiza entre las veintiuna horas de un día y las siete horas del día siguiente.

Artículo 62.- El descanso complementario destinado a compensar los trabajos extraordinarios realizados a continuación de la jornada, será igual al tiempo trabajado más un aumento del veinticinco por ciento.

En el evento que lo anterior no fuere posible, la asignación que corresponda se determinará recargando en un veinticinco por ciento el valor de la hora diaria de trabajo. Para estos efectos, el valor de la hora diaria de trabajo ordinario será el cociente que se obtenga de dividir por ciento noventa el sueldo y las demás asignaciones que determine la ley.

Artículo 63.- Los empleados que deban realizar trabajos nocturnos o en días sábado, domingo y festivos deberán ser compensados con un descanso complementario igual al tiempo trabajado más un aumento de cincuenta por ciento.

En caso de que el número de empleados de una institución o unidad de la misma impida dar el descanso complementario a que tienen derecho los funcionarios que hubieran realizado trabajos en días sábado, domingo y festivos u horas nocturnas, se les abonará un recargo del cincuenta por ciento sobre la hora ordinaria de trabajo calculada conforme al artículo anterior.

Artículo 64.- El Jefe Superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, ordenarán los turnos pertinentes entre su personal y fijarán los descansos complementarios que correspondan.

Ley N° 19.104

Artículo 9°.- Para los efectos de determinar el valor de las horas extraordinarias que corresponda pagar al personal de la Administración Pública, cuando las asignaciones que se señalan no se encuentren incluidas en dicha determinación, conforme a la legislación vigente:

- a) Incorpórase a su base de cálculo respectiva, a contar del 1° de enero de 1992, el 50% del monto de las asignaciones que perciba el funcionario: las establecidas por el decreto ley N° 2.411, de 1978 y, según corresponda, en los artículos 6°, 24, 36 y 39, del decreto ley N° 3.551, de 1981, y la asignación especial de la letra a) del artículo 1° del decreto supremo N° 48, de 1988, del Ministerio de Minería y
- b) A contar del 1° de enero de 1993, además, agrégase a su base de cálculo respectiva el 50% restante del monto de las asignaciones establecidas en los cuerpos legales citados en la letra anterior.

El máximo de horas extraordinarias diurnas, cuyo pago podrá autorizarse, será de 40 horas por funcionario al mes.

Sólo podrá excederse esta limitación cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto motivados por fenómenos naturales o calamidades públicas que hagan imprescindible trabajar un mayor número de horas extraordinarias. De tal circunstancia deberá dejarse expresa constancia en la resolución que ordene la ejecución de tales trabajos extraordinarios.

Mediante uno o varios decretos supremos emanados del Ministerio de Hacienda, podrá exceptuarse de la limitación que establece el inciso segundo de este artículo a aquellos servicios que por circunstancias especiales puedan necesitar que determinado personal trabaje un mayor número de horas extraordinarias.

Ley N° 19.185

Artículo 17, inciso 3°.- La asignación que otorga este artículo reemplaza las asignaciones del decreto ley N° 2.411, de 1978, y del decreto ley N° 3.551, de 1981, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del inciso primero del artículo 9° de la ley N° 19.104.

Ley N° 19.699

El artículo 2°, inciso 3° , incorporó como base de cálculo de la Hora Extraordinaria las asignaciones establecidas en los incisos 1° y 2° de este artículo (asignación de técnicos de nivel superior).

SUBSIDIO DE CESANTIA

1. Fuente Legal

El régimen de subsidio de cesantía para los trabajadores del sector público se encuentra establecido en los artículos 61 y siguientes, del D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y sus modificaciones, considerándose vigente la reglamentación pertinente contenida en el decreto N° 155, de 1974, de la Subsecretaría de Previsión Social (D.O. 14-11-74), en lo que no se contraponga al referido D.F.L. N° 150 y sus modificaciones.

2. Concesión de beneficio

Conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, la tramitación del beneficio, en cuanto a su solicitud y concesión, se efectuará a nivel del Servicio, Institución u Organismo, en que el trabajador prestaba servicios, en la forma establecida en los artículos 42 y 43 del referido reglamento.

La solicitud respectiva deberá contener, a lo menos lo señalado en el punto 2, de la Circular N° 6, de 1975, del Ministerio de Hacienda, debiendo cumplir el Servicio, Institución u Organismo, con la mantención del Registro que se indica en la señalada Circular (*).

3. Pago del Subsidio

El subsidio será de cargo fiscal y pagado por el Servicio, Institución u Organismo que lo otorga, mediante giro contra el ítem 50-01-02-24-01.006 del Programa Subsidios de la Partida Tesoro Público, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda, en uso de la facultad concedida en el artículo 69 del citado D.F.L. N° 150, pueda disponer el traspaso de fondos con tal objeto por parte de las entidades del sector público indicadas en el inciso segundo del artículo 61 del referido cuerpo legal.

El Servicio de Tesorerías pagará los giros que se presenten con cargo a dicho ítem, debiendo acompañarse a éstos los antecedentes que requiera dicho Servicio.

4. Monto y duración del Subsidio

El artículo 66 del D.F.L. N° 150, antes citado, establece que el subsidio se otorgará por períodos de noventa días cada uno, hasta totalizar trescientos sesenta días sin perjuicio de que el goce del mismo pueda interrumpirse conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del aludido D.F.L.

Dicho artículo 64 establece el monto y condiciones del subsidio en los siguientes términos:

“Artículo 64.- El subsidio de cesantía se devengará por cada día que el trabajador permanezca cesante, y por un lapso máximo de trescientos sesenta días.

(*) La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre del trabajador, fecha de nacimiento, dirección y comuna.
- b) Número de cédula de identidad.
- c) Fecha de nombramiento.
- d) Fecha de cesación en el cargo.
- e) Funciones que desempeñaba el trabajador.
- f) Causa legal de la cesantía.
- g) Última remuneración mensual imponible percibida por el solicitante.
- h) Número de cargas familiares autorizadas.

El goce del beneficio se interrumpirá cada vez que se pierda la condición de cesante, sin perjuicio de recuperarlo cuando nuevamente se adquiera tal calidad. En este caso, no se exigirá el cumplimiento de los requisitos mencionados en las letras a) y b) del artículo 62 y se proseguirá con el goce del beneficio por el tiempo que faltare para cumplir con el período máximo.

El subsidio de cesantía tendrá los siguientes montos por los períodos que se indican:

- | | | | |
|--------------------------------------|---|----|---------------------|
| a) Primeros 90 días | : | \$ | 17.338 por mes |
| b) Entre los 91 días y los 180 días | : | \$ | 11.560 por mes |
| c) Entre los 181 días y los 360 días | : | \$ | 8.669 por mes” (**) |

(**) Ley N° 19.429, Artículo 16.

ASIGNACIONES DE ZONA

LEY N° 19.354

Artículo 1°.- Los porcentajes de asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del Decreto Ley N° 249, de 1974, se calcularán respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° de dicho decreto ley, exceptuado el personal regido por la ley N° 15.076, sobre el sueldo base de la escala de remuneraciones, aumentado el monto resultante en un 40% ^(a)

Artículo 2°.- Los porcentajes de la asignación de zona a que se refiere la letra a) del artículo 7° del Decreto Ley N° 3.551, de 1980, se calcularán sobre el sueldo base que establece el artículo 5° de dicho decreto ley, aumentado el monto resultante en un 40% ^(b)

Artículo 3°.- Los porcentajes de la asignación de zona a que se refiere el artículo 25 del Decreto Ley N° 3.551, de 1980, se calcularán sobre el sueldo base que establece el artículo 23 de dicho decreto ley, aumentado el monto resultante en un 40% ^(c)

ASIGNACIÓN ZONAS EXTREMAS

Ley N° 19.553, Artículo 11, modificado por el artículo 1°, punto 5° de la Ley N° 19.618 (d)

“Concédese, a contar del 1° de enero de 1998, una asignación no imponible de \$127.200 ^(*) anuales a los trabajadores de las entidades mencionadas en los incisos primero y segundo del artículo 2° de esta ley, y del Servicio Nacional de Aduanas, que se desempeñen en las Undécima y Duodécima Regiones, en las provincias de Palena y de Isla de Pascua, y en las localidades ubicadas en las comunas fronterizas de la Primera y Segunda Regiones. Se incluye este beneficio a los trabajadores de la provincia de Iquique. En el caso de la comuna de Antofagasta, este beneficio será concedido a los trabajadores que se desempeñen al oriente de la Carretera Ruta 5. Esta asignación se pagará en cuatro cuotas iguales, las que vencerán el día 1° de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo”.

Ley N° 19.882 , artículo 2°

“Concédese, a contar del 1° de octubre de 2002, una bonificación especial no imponible a los trabajadores de las entidades mencionadas en los incisos primero y segundo del artículo 2° de la ley N° 19.553, y los afectos a las leyes N° 19.479 y N° 19.663, que se desempeñen en la Undécima y Duodécima regiones y en las provincias de Palena e Isla de Pascua. Esta bonificación será de \$ 10.000 mensuales a partir octubre de 2002 y de \$ 20.000 mensuales, a contar de enero de 2003”. (**)

-
- (a) Los porcentajes de asignación de zona fueron establecidos originalmente en el artículo 7° del Decreto Ley N° 249, de 1974, y su redacción actual fue fijada por el Decreto Ley N° 450, de 1974, modificado posteriormente por los Decretos Leyes N° 1.182, de 1975; N° 1.758, de 1977; N° 2.244, de 1978; N° 2.879, de 1979, artículo 14; N° 3.529, de 1980, artículo 17; N° 3.650, de 1981, artículo 7°; por el Decreto Supremo N° 269, de 1985, del Ministerio de Hacienda; y por las leyes N° 18.310, N° 19.185 y N° 19.354 (artículos 1° y 4° letra a).
- (b) La Contraloría General de la República y las entidades fiscalizadoras tienen derecho a la asignación de zona según lo establecido por el artículo 7° del Decreto Ley N° 3.551, de 1980, modificado por la ley N° 19.269, artículo 25, inciso final y, ley N° 19.354 (artículo 2° y 4° letra b).
- (c) Los funcionarios municipales tienen derecho a la asignación de zona en virtud del artículo 97 de la ley N° 18.883, modificado por el artículo 1° de la ley N° 19.180, y por el artículo 33 de la ley N° 19.269 y ley N° 19.354 (artículos 3° y 4°, letra c).
- (d) El artículo 5° de la Ley N° 19.663, extendió este beneficio al personal de la Contraloría General de la República
- (*) Para el año 2007 el valor asciende a \$184.673.
- (**) Para el año 2007 el valor asciende a \$ 23.483.

CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL

1. Orientaciones Básicas

Es responsabilidad de cada servicio público realizar la capacitación de su personal que se financia con los fondos asignados en la Ley de Presupuestos vigente (glosa “Capacitación y perfeccionamiento, ley N° 18.575”), la que debe estar orientada a mejorar la gestión de la institución respectiva, mediante el desarrollo de su personal, en conformidad a la normativa legal que rige esta materia.

Se entiende por actividades de capacitación los cursos, seminarios, congresos y otras acciones destinadas a desarrollar, complementar o actualizar los conocimientos, destrezas y aptitudes necesarias para lograr un mejor desempeño de los trabajadores en el cumplimiento de sus funciones.

Tal como se precisara en el Oficio Circular, de Interior y Hacienda N° 46 del 24.09.99, se excluyen de las actividades de capacitación los cursos de carácter formativo, referidos al cumplimiento de niveles de educación media, superior y post grado conducentes a la obtención de grados académicos.

En el marco de la modernización del sistema de capacitación del sector público se han definido un conjunto de orientaciones básicas a las cuales los servicios deben dar cabal cumplimiento para la elaboración de sus programas de capacitación.

La capacitación a realizar por los servicios públicos debe enmarcarse en un programa anual que tenga en cuenta los siguientes factores:

- Análisis de las necesidades de capacitación de la institución, el cual deberá tener como referencia los objetivos estratégicos del servicio, los proyectos de mejoramiento de gestión en marcha, el perfeccionamiento del sistema de evaluación del desempeño de los funcionarios que se ha dado el servicio a través del cumplimiento de lo estipulado en el artículo 4° inciso cuarto del decreto (I) N° 1.825/98 y el desarrollo de competencias y desempeño que requiera el personal para garantizar sus posibilidades de progreso dentro de la institución y el aumento de los niveles de eficiencia y eficacia del servicio. Para dicho efecto se deberá incorporar en la presentación de los programas la metodología de detección de necesidades que sirve de base para la definición de las actividades de capacitación.
- Incorporación de medidas de evaluación del resultado de las acciones de capacitación, teniendo en cuenta indicadores de gestión en esta área: grado de cumplimiento de la calidad de la capacitación impartida, grado de cumplimiento de los objetivos de las acciones y programa, nivel de aprobación, costo por hora/funcionario, costo de capacitación per cápita, composición de la capacitación por escalafón, nivel de aprobación, etc.
- Una priorización de las acciones teniendo en cuenta: los recursos destinados a la capacitación, los requisitos de capacitación para el ascenso, las necesidades de capacitación más urgentes de la institución para mejorar su desempeño y el acceso equitativo de los funcionarios a la capacitación.
- Incorporar elementos participativos en la definición de los programas, consultando a los comités de capacitación en el caso que los haya y/o a las asociaciones de funcionarios. Se establecerá la obligatoriedad de la constitución de los Comités Bipartitos de Capacitación mediante la dictación de un decreto supremo que establecerá la forma, integración y las funciones de estos Comités.

Los programas de capacitación pueden ser ejecutados por el Servicio con su propio personal (personas naturales objetivamente idóneas), o a través de organismos externos de capacitación públicos o por privados reconocidos por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE), o por el Ministerio de Educación.

La aprobación presupuestaria de los programas de capacitación tendrá en cuenta de manera central la pertinencia y eficacia de dichos programas **y su vinculación con el plan estratégico de modernización de la gestión pública**; criterios que deberán quedar reflejados en la presentación de los mismos. **Por lo tanto y de modo específico, los servicios deberán dar cabal cumplimiento a los lineamientos para la modernización del sistema de capacitación para el sector público** entregadas en las Circulares N° 1.598 y 1.599, del 30 de octubre de 1995 de SEGPRES.

El financiamiento de dichos programas deberá enmarcarse dentro de los recursos aprobados para el Servicio en la Ley de Presupuestos.

2. Información de la Ejecución de las Acciones de Capacitación de los Servicios Públicos

Con el fin de sistematizar la información sobre la ejecución de los cursos u otras acciones de capacitación cuyo financiamiento es asignado a las instituciones a través de la Ley de Presupuestos, se ha radicado en el Servicio de Capacitación y Empleo (SENCE), la instancia que permita procesar y actualizar la información sobre todos los antecedentes que se relacionan con la actividad de capacitación de los servicios públicos referidos. Dicha información resulta de vital importancia para orientar las políticas de capacitación del Gobierno.

Las acciones de capacitación interna serán de responsabilidad del Servicio y, por lo tanto, no requerirán autorización previa del SENCE.

A partir de enero de 2001 comenzó a operar el nuevo Sistema de Información de la Capacitación del Sector Público (SISPUBLI), administrado por SENCE, diseñado sobre la base de la plataforma de internet, cuya dirección es : <http://www.sispubli.cl>. En este portal los servicios deben informar las capacitaciones realizadas por su institución, pueden obtener información sobre cursos en Sence, documentos oficiales y estadísticas sobre capacitación en el sector público. En este nuevo sistema los servicios deben ingresar las acciones de capacitación en un plazo no superior a 15 días a contar de la fecha de término de dichas acciones, de manera de contar con la información en forma oportuna.

La innovación tecnológica del SISPUBLI tiene como objetivo contar con una base de datos permanentemente actualizada, que permita definir las políticas de capacitación del Gobierno y conocer la ejecución de los programas de capacitación de los servicios y del sector público en general. La Dirección de Presupuestos considerará para la evaluación de la eficacia y eficiencia de las acciones de capacitación, el grado de actualización de la información para la aprobación de la asignación presupuestaria, tanto en la formulación anual como en los suplementos que pudieran otorgarse al ítem referido a capacitación.

3. Tratamiento Presupuestario

Con el objetivo de mejorar la gestión de capacitación realizada por los servicios públicos y hacer más transparente la información financiera y los resultados en esta área, es fundamental que las instituciones puedan identificar presupuestariamente el detalle de los gastos en que incurren por concepto de capacitación. Para tal efecto en el Subtítulo 22, ítem 11, se definen los siguientes conceptos asociados a los gastos de capacitación:

Asignación 002 Cursos de Capacitación

Corresponde incluir en este rubro los gastos por la prestación de servicios de capacitación o perfeccionamiento necesarios para mejorar la gestión institucional. Tales prestaciones podrán ser convenidas con el personal propio o ajeno al Servicio, o a través de organismos externos de capacitación.

Comprende:

- Pagos a Profesores y Monitores
- Cursos contratados con Terceros

Los demás gastos correspondientes a la ejecución de los programas de capacitación que se aprueben, deberán imputarse a los rubros que correspondan a la naturaleza de éstos (*).

(*) Autorización específica referida a la atención a participantes, se incluye en el N° 16 del Oficio Circular, del Ministerio de Hacienda, N° 93 del 26 de diciembre de 2006.

**NORMAS SOBRE COMPRAS Y CONTRATACIONES
PUBLICAS**

AUTORIZACION PARA ENCOMENDAR ACCIONES DE APOYO A FUNCIONES DE LOS SERVICIOS QUE NO CORRESPONDAN AL EJERCICIO MISMO DE SUS FACULTADES

CONTENIDO DE LA LEY N° 18.803

Artículo 1°.- Los servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575 podrán encomendar, mediante la celebración de contratos, a municipalidades o a entidades de derecho privado, todas las acciones de apoyo a sus funciones que no correspondan al ejercicio mismo de sus potestades.

Son acciones de apoyo todas las que no constituyan directamente las potestades públicas encomendadas por la ley a cada uno de los servicios y que sean complementarias a dichas potestades, tales como recepción, recopilación, preparación, revisión y evaluación de antecedentes; procesamientos computacionales; cobranzas y percepción de pagos; conservación y reparación de bienes inmuebles y muebles; aseo y otros servicios auxiliares.

Artículo 2°.- Para la adjudicación de los contratos deberá llamarse a propuesta pública o privada, requiriéndose en este último caso, la participación de, a lo menos, tres proponentes.

En el reglamento respectivo se considerarán las garantías que pudieren ser necesarias para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga el adjudicatario.

Artículo 3°.- En los convenios podrá pactarse el aporte, debidamente justipreciado e inventariado, del uso de bienes estatales, tanto muebles como inmuebles. En tal caso, serán de cargo de la entidad prestataria los gastos de mantención y la obligación de asegurarlos ante los riesgos de incendio, robo y demás que acuerden las partes y que sean necesarias para el resguardo del patrimonio del Estado.

Artículo 4°.- Si se conviene la ejecución de acciones que involucren la atención directa a usuarios del servicio público que deba efectuarse en dependencias de este último, se deberá constituir fianza o garantía suficiente, dejándose constancia en el instrumento contractual de la persona o personas que serán responsables de tales acciones. El monto de dicha fianza o garantía se fijará en las bases de licitación y en los convenios respectivos.

Artículo 5°.- En los contratos cuya celebración autoriza esta ley, podrán convenirse cláusulas arbitrales para resolver los desacuerdos que puedan suscitarse entre los contratantes.

Artículo 6°.- En los convenios que autoriza esta ley, que se celebren con municipalidades y universidades, no será necesario el requisito de propuesta exigido en el artículo 2°. Los que se pacten con municipalidades, sólo podrán estar referidos a acciones que deban ejecutarse dentro del territorio comunal respectivo.

No se aplicará lo dispuesto en esta ley a los convenios que celebren las universidades estatales.

Artículo 7°.- Las normas que autorizan la celebración de convenios de ejecución de acciones o de administración de bienes, mantendrán su vigencia. No obstante, los servicios públicos podrán acogerse a las disposiciones de esta ley.

Artículo 8°.- En los contratos que celebren las municipalidades de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de la ley N° 18.695, será aplicable lo estatuido en los artículos 3° y 4° de esta ley.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 18.803

D.S. (Hacienda) N° 21, de 1990

Artículo 1°.- La celebración de los contratos, mediante los cuales los servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575, encomienden a municipalidades o a entidades de derecho privado acciones de apoyo a sus funciones, se regirá por las disposiciones de la ley N° 18.803 y por las normas de este reglamento.

Artículo 2°.- Se entenderá por acciones de apoyo todas las que no constituyan directamente las potestades públicas encomendadas por la ley a cada uno de los servicios y que sean complementarias a dichas potestades, tales como recepción, recopilación, preparación, revisión y evaluación de antecedentes; procesamientos computacionales; cobranzas y percepción de pagos; conservación y reparación de bienes inmuebles y muebles; aseo y otros servicios auxiliares.

Artículo 3°.- La celebración de los contratos con entidades de derecho privado deberá ajustarse a los siguientes requisitos y en ellos deberán incluirse, a lo menos, las cláusulas siguientes:

a) Las bases correspondientes deberán ser aprobadas por resolución del jefe del servicio público contratante;

b) Deberá llamarse a propuesta pública o privada, requiriéndose, en este último caso, la participación de tres entidades de derecho privado, a lo menos, como proponentes;

c) Las entidades proponentes o contratantes, cuando los convenios involucren la prestación de servicios personales de los socios o de sus trabajadores, no podrán tener entre sus socios a una o más personas que presten servicios al Estado como trabajadores dependientes, cuya participación sea igual o superior al 50% del capital social, ni tener entre sus trabajadores a personas que sean, además, funcionarios dependientes del Estado;

d) Deberá pactarse el otorgamiento, por la entidad del sector privado contratante, de una garantía real o pecuniaria, que asegure el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, cuyo monto deberá fijarse en las bases de licitación correspondientes. Con cargo a tales garantías se harán efectivas las multas y otras sanciones que afectaren a la prestataria por atrasos o incumplimiento del contrato;

e) Podrá pactarse el aporte, debidamente justipreciado e inventariado, del uso de bienes, tanto muebles como inmuebles, de propiedad estatal. En tal caso serán de cargo de la entidad prestataria los gastos de mantención de dichos bienes y la obligación de asegurarlos ante los riesgos de incendio, robo y demás que acuerden las partes contratantes y que sean necesarios para el resguardo del patrimonio del Estado.

f) Si el convenio de ejecución de acciones involucra la atención directa a usuarios del servicio público que deba efectuarse en dependencias de este último, se deberá constituir fianza o garantía suficiente y dejarse constancia en el instrumento de la persona o personas que serán responsables de tales acciones. El monto de dicha fianza o garantía se fijará en las bases de licitación y en los convenios respectivos.

g) La adjudicación de la propuesta se efectuará mediante resolución del jefe del servicio contratante.

h) En ningún caso podrá el servicio contratante comprometerse al pago de suma alguna a título de evaluación anticipada de perjuicios o multa para el evento que pusiere término al contrato con anterioridad al plazo pactado.

Artículo 4°.- La celebración de los convenios a que se refiere la ley N° 18.803, que los servicios públicos pacten con Municipalidades o con Universidades estatales o privadas, deberá ajustarse a los requisitos fijados en este reglamento, excepción hecha de los establecidos en las letras b) y c) del artículo anterior, lo que no será necesario cumplir.

Artículo 5°.- Los convenios que se celebren con Municipalidades sólo podrán estar referidos a la administración de establecimientos o bienes ubicados dentro del territorio comunal respectivo o a la ejecución de acciones que deban cumplirse en ese territorio.

Artículo 6°.- En los contratos autorizados por la ley N° 18.803, cuya celebración reglamenta este decreto, podrán convenirse cláusulas arbitrales para resolver los desacuerdos que puedan suscitarse entre los contratantes.

**APRUEBA NUEVAS POLÍTICAS Y CONDICIONES DE USO PARA EL SISTEMA DE
INFORMACIÓN WWW.CHILECOMPRA.CL.**

REF:

SANTIAGO, 30 de diciembre de 2005

VISTOS :

El artículo 30, letra h), de la Ley Número 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; su Reglamento, contenido en el DS N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda; y la Resolución N° 520/96 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución 55/92 de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO :

Que con fecha 9 de julio de 2004 se dicta la resolución N° 217B, por la cual se aprobaron las Políticas y Condiciones de Uso del sistema www.chilecompra.cl, que permitieron a los usuarios del Sistema [www.chilecompra](http://www.chilecompra.cl) acceder de manera eficiente y oportuna a la realización de actos y al conocimiento de información relevante sobre contrataciones de la Administración Pública.

Que con la publicación del decreto N° 250, del Ministerio de Hacienda, en el Diario Oficial de 24 de septiembre de 2004, entró en vigencia dicho cuerpo reglamentario, lo que hace necesario actualizar y adecuar las condiciones de uso del portal.

RESUELVO

EXENTA N° 978 B /

1. Déjase sin efecto la resolución N° 217B, de 9 de julio de 2004.
2. Apruébense las siguientes políticas y condiciones de uso del Sistema www.chilecompra.cl a las que deberán sujetarse sus usuarios, para la realización de todos los procesos de compra y contratación regulados por la Ley N° 19.886:

NUEVAS POLÍTICAS Y CONDICIONES DE USO DEL SISTEMA WWW.CHILECOMPRA.CL

Estas son las Políticas y condiciones de uso del Sistema www.chilecompra.cl a las que deberán sujetarse sus usuarios, tanto organismos públicos como proveedores, para la realización de todos los procesos de compra y contratación regulados por la Ley N° 19.886. y el Decreto Supremo N° 250 de 2004 (Hacienda), Reglamento de la ley 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

DE LOS SISTEMAS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE COMPRAS

ChileCompra

El acceso y uso del Sistema de Información de Compras y Contrataciones, en adelante www.chilecompra.cl estará sujeto a lo previsto en la Ley N° 19.886 sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, su Reglamento contenido en el DS N° 250 del Ministerio de Hacienda y normas complementarias, así como a las estipulaciones consignadas en estas políticas y

condiciones de uso, las que se entenderán expresamente aceptadas por los usuarios, tanto Proveedores del Estado como Organismos Públicos, por el sólo hecho de utilizar este sitio.

www.chilecompra.cl es un portal de comercio electrónico, y constituye el medio oficial a través del cual la Administración del Estado, publica sus llamados y efectúa sus procesos de contratación de bienes muebles y servicios necesarios para su funcionamiento.

El Sistema de Información constituye, además, el medio idóneo de notificación de las resoluciones ocurridas en dichos procesos, sin perjuicio de las demás medidas de publicidad, que de acuerdo a la legislación vigente efectúen los Organismos Públicos para publicitar sus procesos de contratación.

ChileProveedores

Chileproveedores es el registro electrónico oficial de proveedores de la Administración Pública, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, en adelante la DCCP. Este registro tiene por objeto registrar a todas las personas naturales y jurídicas, chilenas o extranjeras y constatar la existencia de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con los organismos del Estado, acreditando su situación financiera, idoneidad técnica y situación legal.

El uso de Chileproveedores, estará sujeto a lo previsto en la Ley N° 19.886 sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios (Ley de Compras), su Reglamento aprobado por el Decreto de Hacienda N° 250, de 2004, y normas complementarias, así como los criterios consignados en las respectivas políticas y condiciones de uso, que se dictarán especialmente al efecto.

Reglas de Uso Especiales para Compradores y Organismos del Estado

Queda estrictamente prohibido al Organismo Comprador realizar cualquier uso de Chileproveedores que se encuentre fuera del marco del proceso de compras públicas.

El uso de Chileproveedores será privativo para la realización de procesos de contratación de bienes y servicios y no podrá ser utilizado como un mero servicio de información o consultas genéricas.

Los Organismos del Estado serán los únicos responsables de la decisión de adjudicar y contratar con uno o más proveedores inscritos o no en Chileproveedores.

Los Organismos del Estado aceptan y declaran conocer la circunstancia que la información disponible y que se obtiene de las distintas bases de datos consultadas, se actualizan y validan de la misma manera y oportunidad que lo hacen las fuentes que las proporcionan.

Los Organismos del Estado podrán contratar con los proveedores que acrediten su situación financiera y técnica a través de su inscripción en el Registro de Proveedores. Respecto de los oferentes no inscritos deberán establecer en las bases de licitación los documentos que se requieren para justificar dichas situaciones.

Los Organismos Fiscalizadores de Estado, podrán utilizar Chileproveedores con el objeto de asegurar el correcto desempeño de los distintos procesos definidos y velar por la transparencia del Proceso de Compras Públicas.

Los Compradores y Organismos del estado que usen Chileproveedores, dan por conocidos y aceptados los términos del presente documento.

INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PORTAL

El Estado de Chile y cada uno de sus organismos son propietarios de toda la información contenida en www.chilecompra.cl. Cualquier reproducción total o parcial de dicha información por cualquier forma o medio, debe ser autorizada de manera expresa por la Dirección de Compras y Contratación Pública, y existirá la obligación de citar su fuente.

ACCESO AL SISTEMA DE INFORMACIÓN

www.chilecompra.cl es, actualmente, de acceso público y gratuito para todos sus usuarios, sin perjuicio de lo cual la Dirección de Compras y Contratación Pública podrá fijar las tarifas, que permitan financiar ciertos servicios de valor agregado, y la inscripción en el Registro de Contratistas y Proveedores que administrará, todo de acuerdo a la normativa legal vigente.

RESPONSABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL SISTEMA RESPONSABILIDAD

La Dirección de Compras y Contratación Pública no se hace responsable por errores, omisiones o caídas temporales del Sistema provocados por cualquier causa, propios o de terceros, ni por cualquier inexactitud, error u omisión de la información distribuida a través del mismo, ni de la oportunidad y contenidos de los correos electrónicos que este Sistema genere. Se deja constancia que la información y contenido de los documentos publicados es de responsabilidad de usuarios que las publican y envían.

Asimismo, no será responsable por la interrupción en la recepción de e-mails producto de la intervención de algún ISP (Internet Service Provider), ni garantizará los tiempos de respuesta del Sistema, más allá de la puerta de sus servidores en los que se encuentra alojado el software del sistema de Información.

La veracidad, integridad y completitud de la información será responsabilidad del usuario que la ingresa en WWW.CHILECOMPRA.CL, para lo cual se atenderá a las claves de acceso bajo las cuales se publica la información.

La Dirección de Compras y Contratación Pública no será responsable de los actos o contratos (incluyendo convenios marco) que se generen entre los Organismos Públicos (demandantes) y los Proveedores (oferentes), como consecuencia de la utilización de WWW.CHILECOMPRA.CL, como tampoco de la fijación de criterios de evaluación, ni de los resultados en los procesos de adquisición que se lleven a cabo a través del Sistema.

Tampoco será responsable de los virus que puedan contener los documentos que adjuntan los usuarios del sitio. Será responsabilidad de cada usuario velar por que los archivos que sube al sitio no tengan virus de ninguna especie.

Las estadísticas e informes disponibles en WWW.CHILECOMPRA.CL son meramente referenciales y no comprometen a la Dirección de Compras y Contratación Pública ni al Estado de Chile.

DISPONIBILIDAD

El Sistema de Información cuenta con un servicio de provisión de plataforma tecnológica de alta disponibilidad, razón por la cual las indisponibilidades, sean totales o parciales son excepcionales y no habilitarán a los Organismos Públicos a efectuar sus procesos de contratación fuera del Sistema de Información, salvo en los casos especialmente establecidos en la legislación vigente.

En efecto, las indisponibilidades que se prolongan por breves períodos sólo generan la necesidad de volver a ejecutar la parte del proceso pendiente, pero no justifican que el mismo se realice por otros medios.

El equipamiento necesario con que deben contar los Organismos Públicos es el siguiente:

1. PC : Pentium II o superior. . Memoria 128 MB o superior.
2. Sistema Operativo: Microsoft Windows 98 (segunda edición) o superior, Macintosh, Linux.
3. Navegadores (Browsers): Explorer 5.5 o superior o Netscape 7.1 o superior
4. Conexión a Internet: conmutada o banda ancha
5. Ancho de Banda: de preferencia igual o superior 128 KBPS

Es responsabilidad de los usuarios, comprobar el correcto funcionamiento de:

1. Configuración de sus computadores.
2. Problemas o configuraciones incompatibles de las redes internas.
3. Disponibilidad y configuración de enlaces, conexiones e ISP a Internet.

La Dirección de Compras informará oportunamente cuando la plataforma o alguna de sus funcionalidades se encuentren parcial o totalmente fuera de servicio.

Asimismo acreditará caídas de Sistema que se prolonguen por más de 24 horas seguidas, las que podrán ser consideradas, a juicio de cada Organismo Público causal suficiente para ejecutar el proceso o etapa del mismo fuera del Sistema de Información. Dichas acreditaciones serán informadas diariamente.

CENTRO DE CONTACTO

La Dirección de Compras y Contratación Pública entregará, a todos los usuarios del Sistema un centro de contacto que contará con una mesa de ayuda telefónica y un centro de contacto vía web a través de www.chilecompra.cl.

Mesa de Ayuda Telefónica

Esta mesa de ayuda atenderá las consultas de los usuarios sobre el funcionamiento del sistema en un horario de atención de lunes a sábado entre las 8:00 y 20:00 horas en el número telefónico 600 7000 600. Otro tipo de consultas serán escaladas a agentes especializados y serán respondidas de acuerdo a su complejidad de resolución.

Centro de Contacto Vía WEB

Este centro de contacto cuenta con un servicio de respuestas a consultas relacionadas con el uso del sistema y con los temas relacionados con la normativa y gestión de abastecimiento. Las consultas se podrán ingresar por vía web a través de www.chilecompra.cl en formularios de contacto y reclamos, servicio de respuestas a preguntas frecuentes y servicio de orientación legal en el sitio . El servicio web funciona los siete días a la semana las 24 horas. Los tiempos de respuestas están definidos en cada uno de los servicios en la web.

El Centro de Contacto no será responsable de solucionar problemas que deriven del cumplimiento contractual de los proveedores o contratistas.

SUSPENSIÓN O ELIMINACIÓN DE USUARIOS

La Dirección de Compras y Contratación Pública se reserva el derecho de suspender y/o eliminar unilateral y automáticamente de WWW.CHILECOMPRA.CL a los usuarios que incumplan las políticas y condiciones de uso del Sistema de Información de Compras y Contrataciones: WWW.CHILECOMPRA.CL.

CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SISTEMA DE INFORMACIÓN A PROVEEDORES DURANTE EL PROCESO DE CONTRATACIÓN

El medio oficial de publicación de las Oportunidades de Negocio o procesos de contratación es el Sistema de Información en cada uno de sus ambientes.

Los correos electrónicos enviados por el Sistema de Información constituyen una facilidad de aviso de alerta, y por tanto, no corresponden al medio oficial de publicación. Por ello es recomendable revisar periódicamente el Sistema de Información en las páginas que corresponden, en particular en el Escritorio del Proveedor, para informarse de las etapas y desarrollo de los procesos de adquisición.

Los principales correos electrónicos de alerta a los proveedores que genera el Sistema de Información, son los siguientes:

- A. Publicaciones : Correo resumen o Correo uno a uno. Este correo se envía a todos los proveedores inscritos en el o los rubros seleccionados por el Organismo Público al momento de publicar. El proveedor podrá elegir una u otra modalidad
- B. Modificación de adquisiciones
- C. Adjudicación : Este correo se envía a quienes hayan enviado ofertas.
- D. Orden de Compra : Este correo se le envía al proveedor en el momento en que se envía la orden de compra, se le solicita la cancelación de ella o se cancela su envío.
- E. Notificación a proveedores descartados en las etapas del proceso de adquisición. Es importante destacar que la lista de participantes en una adquisición puede variar durante el período de publicación como resultado de la incorporación de nuevos proveedores a través de la funcionalidad de activar ID.

POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

Los usuarios de www.chilecompra.cl aceptan, por el sólo hecho de su inscripción o registro en el sitio, que los datos y antecedentes aportados en las diversas etapas de los procesos en que participan serán de público conocimiento y estarán disponibles en el Sistema.

Los usuarios de www.chilecompra.cl aceptan por el sólo hecho de su inscripción, que los resultados de los procesos de contratación en que participen, se publiquen y se procesen en el sitio, así como también otorgan su conformidad para que dichas contrataciones formen parte de las estadísticas e informes que se procesen y/o publiquen en el sitio.

USO ADECUADO DE WWW.CHILECOMPRA.CL

En su parte transaccional, el sitio www.chilecompra.cl no debe ser utilizado para consultar información de precios de bienes y servicios o hacer cotizaciones o consultas al mercado, sino sólo para realizar procesos efectivos de contratación de bienes y servicios.

Los Proveedores del Estado no podrán reproducir ni comercializar con fines lucrativos la información y demás funcionalidades disponibles en WWW.CHILECOMPRA.CL.

Los Proveedores del Estado no podrán realizar actos maliciosos o atentatorios contra el sitio, o que de alguna manera puedan dañar, inutilizar, sobrecargar, deteriorar, impedir o limitar la utilización de todas o algunas de las funcionalidades del mismo.

RESPONSABILIDAD POR CLAVES DE USUARIO

Los usuarios del Sistema no podrán ceder bajo ninguna circunstancia sus claves y nombres de usuarios, haciéndose plenamente responsables de los actos, documentos, bases, anexos, ofertas y demás antecedentes que bajo esas claves y nombres de usuario ingresen a WWW.CHILECOMPRA.CL.

Además los usuarios no deberán comunicar sus claves, deberán cambiarlas frecuentemente y evitarán establecer claves evidentes o simples.

AUTORIZACIÓN

Los Proveedores del Estado aceptan recibir permanentemente correos electrónicos relativos a procesos de adquisición, órdenes de compra y demás información relevante, a la dirección de correo aportada por ellos al momento de su inscripción en Chileproveedores. Se exceptúan de lo anterior aquellos proveedores que, expresamente, al momento de la inscripción, declare que no desea recibir notificaciones de procesos de adquisición. No obstante siempre deberán indicar una casilla de correo para recibir información relevante sobre el portal.

De acuerdo a lo anterior, se obligan a no considerar ni calificar dichos correos o alertas como Spam (Correo no deseado)

LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS PROVEEDORES

Los Proveedores del Estado deberán velar por la seriedad de sus ofertas ingresadas a WWW.CHILECOMPRA.CL, siendo plenamente responsables de las mismas, y aceptando que la Dirección de Compras y Contratación Pública no es el responsable de los resultados que obtengan en cada uno de los procesos de adquisición en que participen.

Los Proveedores del Estado liberan a la Dirección de Compras y Contratación Pública de cualquier responsabilidad derivada de la dilación o no envío oportuno de correos electrónicos de alerta, declarando conocer que el medio oficial de notificación es la publicación que cada Organismo Público efectúa en la ficha de adquisición respectiva disponible en WWW.CHILECOMPRA.CL

La no recepción oportuna de correos electrónicos de alerta que envía WWW.CHILECOMPRA.CL, no justificará, ni se considerará como causal suficiente para eximir a los proponentes de presentar oportunamente sus ofertas.

LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

El Sistema de Información es un medio que facilita la realización de los procesos previos a la contratación, sin intervenir en la ejecución posterior de dichos contratos. Tampoco el Sistema será responsable de la seriedad e idoneidad de las ofertas recibidas, las que deberán ser evaluadas por cada organismo licitante.

Es por ello, que el cumplimiento o incumplimiento de los contratos definitivos compete a las partes contratantes y queda fuera del ámbito de este Sistema de Información WWW.CHILECOMPRA.CL, el que no será en caso alguno responsable de esta circunstancia.

ACEPTACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA

Los proveedores deberán aceptar o rechazar las órdenes de compra recibidas por el Sistema, de acuerdo al contenido de las mismas.

Los contratos menores a 100 UTM se formalizarán mediante la emisión de la orden de compra y la aceptación de ésta por parte del proveedor.

En caso que una orden de compra no haya sido aceptada, los organismos públicos podrán solicitar su rechazo, entendiéndose definitivamente rechazada una vez transcurridas 24 horas desde dicha solicitud.

DECLARACIÓN

Los usuarios del Sistema declaran conocer y aceptar la circunstancia relativa a que la Dirección de Compras y Contratación Pública podrá en cualquier momento modificar el todo o parte de las presentes condiciones de uso.

Además, declaran conocer y aceptar la facultad legal que permite a la Dirección de Compras y Contratación Pública fijar tarifas y cobros para la utilización del portal de ChileCompra, así como para participar en el Registro de Contratistas y Proveedores que administrará.

PERFILES DE USUARIO

El Sistema www.chilecompra funciona con los siguientes perfiles:

Comprador:

Perfil Administrador, nombrado por la autoridad de la Institución es responsable de:

- Creación y desactivación de usuarios
- Supervisores y compradores
- Creación y desactivación de Unidades de compra
- Modificación de perfiles comprador y supervisor, y de datos básicos de la Institución

Perfil Supervisor responsable de:

- Crear, editar, publicar y adjudicar procesos de compra
- Crear, editar, enviar órdenes de compra, solicitar cancelación y aceptar cancelación solicitada por el proveedor de órdenes de compra

Perfil Comprador responsable de:

- Crear y editar procesos de compra
- Crear y editar órdenes de compra al proveedor

Perfil Auditor, nombrado por la autoridad máxima de la Institución

- Consultar por procesos de adquisición, órdenes de compra, usuarios, documentos tributarios electrónicos, que se realizan a través del sistema de toda la organización.

Cada perfil se conforma por un nombre de usuario, nombre de la organización y clave, lo que le permite operar de acuerdo las atribuciones designadas a cada perfil.

Proveedor

Perfil Administrador

Modificar datos de la empresa
Agregar y quitar rubros a cada sucursal
Crear y desactivar sucursales
Crear y desactivar usuarios
Desactivar empresa

Perfil Proveedor o Normal

Crear, editar y modificar ofertas
Aceptar, rechazar órdenes de compra

3. Publíquense las presentes políticas y condiciones de uso en el Sistema www.chilecompra.cl y notifíquese a cada entidad pública regida por la Ley N°19.886 por carta certificada.

Anótese, Regístrese y Comuníquese,

**TOMAS CAMPERO FERNÁNDEZ
DIRECTOR**

**APRUEBA NUEVAS POLÍTICAS Y CONDICIONES DE USO PARA EL SISTEMA DE
INFORMACIÓN WWW.CHILECOMPRA.CL**

REF:

SANTIAGO, 30 de diciembre de 2005

VISTOS :

El artículo 30, letra h), de la Ley Número 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; su Reglamento, contenido en el DS N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda; y la Resolución N° 520/96 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución 55/92 de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO :

Que el Registro Nacional de Proveedores –en adelante **Chileproveedores**- es el registro electrónico oficial de proveedores de la Administración Pública, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Que en este registro podrán inscribirse todas las personas naturales y jurídicas, chilenas o extranjeras, en la medida que no tengan causal legal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con los organismos del Estado, y en tanto acrediten su situación financiera, idoneidad técnica y situación legal.

Que existe la imperiosa necesidad de establecer reglas claras que aseguren el correcto uso del Chileproveedores en el actuar de los Organismos Públicos al momento de efectuar sus procesos de contratación.

RESUELVO

EXENTA N° 979 B /

1. Apruébanse las siguientes políticas y condiciones de uso para el Registro Nacional de Proveedores a las que deberán sujetarse sus usuarios, para la realización de todos los procesos de compra y contratación regulados por la Ley N° 19.886, y cuyo texto es el siguiente:

- 1. Condiciones Generales de Uso**

- 1.1. Del Sistema de Información

- a. El uso del Registro Nacional de Proveedores del Estado de Chile, en adelante **Chileproveedores**, estará sujeto a lo previsto en la Ley N° 19.886 sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios (Ley de Compras), su Reglamento aprobado por el Decreto de Hacienda N° 250, de 2004, y normas complementarias, así como los criterios consignados en estas políticas y condiciones de uso, las que se entenderán expresamente aceptadas por los usuarios Proveedores del Estado y Organismos Públicos.
 - b. **Chileproveedores** es el registro electrónico oficial de proveedores de la Administración Pública, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, en adelante la **DCCP**. Este registro tiene por objeto registrar e inscribir a todas las personas naturales y jurídicas,

chilenas o extranjeras. Dichos proveedores podrán inscribirse en el Registro en la medida que no tengan causal legal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con los organismos del Estado, y en tanto acrediten su situación financiera, idoneidad técnica y situación legal.

- c. La **DCCP** licitó a través de la Propuesta Pública ID N° 2240-34-LP04, la administración de un servicio integral de Registro de Proveedores del Estado. Esta licitación pública fue adjudicada a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., en adelante el **Operador**, mediante Resolución N° 38 de 15 de Abril de 2005, tomada de Razón por la Contraloría General de la República con fecha 9 de Mayo de 2005
- d. En virtud de la referida licitación, la **DCCP** contrató a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para la operación de **Chileproveedores** a través del contrato de provisión de servicios celebrado con fecha 14 de Enero de 2005 entre ambas partes.

1.2. Sobre Chileproveedores y Chilecompra

- a. El servicio de **Chileproveedores** complementa el proceso de compras públicas y actúa interrelacionado con la plataforma de compra públicas www.chilecompra.cl, a cargo de la **DCCP**. En consecuencia, las políticas, términos y condiciones de uso de la referida plataforma forman parte integrante de este documento en todas aquellas materias que afecten directa o indirectamente la operación y uso de **Chileproveedores**.

1.3. Responsabilidades

Ni la **DCCP** ni el **Operador** no serán responsables de:

- a. Los resultados de los procesos de adquisición que se lleven a cabo producto del Proceso de Compras del Estado y la utilización de **Chileproveedores**.
- b. La veracidad, completitud e integridad de los antecedentes y documentos que aporten los proveedores al Registro.
- c. Los efectos que pueda generar en los actos o contratos (incluyendo convenios marco) que se generen entre los Organismos Públicos (demandantes) y los Proveedores (oferentes), el uso del sistema **Chileproveedores**.
- d. Solucionar problemas que deriven del cumplimiento contractual entre proveedores y compradores públicos, en el marco de las operaciones relacionadas con el proceso de compras públicas.
- e. Solucionar problemas que deriven del uso de la plataforma Chileproveedores, producto de la interacción entre comprador y proveedor.
- f. Deficiencias o caídas temporales de la plataforma de Chileproveedores, provocadas por cualquier causa, propias o de terceros; ni por cualquier inexactitud, error u omisión de la información distribuida a través del mismo, ni de la oportunidad y contenidos de los correos electrónicos que genere este sistema.
- g. Los virus que puedan contener los documentos que adjuntan los Proveedores a su ficha.
- h. La interrupción en la recepción de e-mails producto de la intervención de algún ISP (Internet Service Provider), ni garantizarán los tiempos de respuesta de **Chileproveedores**, más allá de la puerta de sus servidores en los que se encuentra alojado el software del sistema de Información.
- i. La veracidad, contenido, integridad y totalidad de la información aportada por los usuarios a **Chileproveedores**.
- j. La eliminación o no adjudicación de uno o más proveedores efectuada por un organismo público, producto de la información y antecedentes disponibles en **Chileproveedores**.

Se deja expresa constancia que la decisión de adjudicar y contratar a un oferente inscrito es de estricta responsabilidad de la entidad compradora, la que utilizará preferentemente la información disponible en **Chileproveedores** para acreditar las inhabilidades legales que pudieran existir y otros antecedentes de los proveedores inscritos.

Asimismo se deja expresa constancia que los organismos públicos, serán responsables de establecer en las bases de licitación los mecanismos alternativos para que los proveedores no inscritos en Chileproveedores puedan presentar sus ofertas.

1.4. Sobre las Tarifas de Servicio

- a. Las tarifas son fijadas por resolución fundada de la **DCCP** y deberán ser pagadas por los proveedores que deseen inscribirse previa contratación de cualquiera de los servicios disponibles en **Chileproveedores**.
- b. Las referidas tarifas están fijadas en función de la clasificación en Microempresa, PYME y Gran Empresa, y al plazo de vigencia de los servicios contratados, considerando para ello su facturación anual.
- c. Declara conocer y aceptar las tarifas vigentes de Chileproveedores fijadas por resolución de la DCCP.
- d. Conocer y aceptar que las tarifas se reajustarán cada seis meses, de acuerdo a la variación positiva que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período enero-junio y julio-diciembre, inmediatamente anterior

1.5. Mesa de Ayuda

- a. El Operador pondrá a disposición, de todos los usuarios, un servicio de respuestas a consultas relacionadas con el uso del sistema.
- b. Las consultas a este servicio de soporte se podrán ingresar por vía telefónica a través del fono 600 7000 600, por formularios de contacto en los sitios Web relacionados con el proceso de compras públicas y de correos electrónicos, enviados a la plataforma de **Chileproveedores**.
- c. Los días y horarios de atención, son de lunes a sábado (excepto festivos) de 8:00 horas a 20:00 horas.
- d. Los llamados a la mesa de ayuda podrán ser grabados para asegurar la calidad del servicio prestado.

1.6. Comunicaciones.

Las comunicaciones emanadas de **Chileproveedores** corresponden a una facilidad del sistema y no constituyen responsabilidad sobre su oportuno o correcto despacho, siendo responsabilidad del usuario la correcta actualización de sus datos de contacto en el sistema de información en favor de una correcta comunicación.

2. **Reglas de Uso Especiales para Proveedores**

2.1. Declaración

Los Proveedores del Estado declaran conocer y aceptar

- a. La circunstancia relativa a que la **DCCP** podrá en cualquier momento modificar todo o parte de las presentes condiciones de uso.

- b. La facultad legal que permite a la **DCCP** fijar tarifas y cobros, así como para determinar los mecanismos y políticas de uso de **Chileproveedores**.
- c. Las normas y políticas de uso de **Chileproveedores**.
- d. Que en tanto hagan uso de los servicios de **Chileproveedores**, dan por conocidos y aceptados los Términos y Condiciones de Servicio vigentes
- e. Que la información de los proveedores inscritos en el sistema Chileproveedores relativa a sus antecedentes legales, comerciales y técnicos estará permanentemente disponible de manera pública para toda la Administración del Estado, la que podrá efectuar consultas específicas y genéricas sobre la misma.
- f. La Ley N° 19.886 sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, su Reglamento y normas complementarias.
- g. Declara (Con carácter de Declaración Jurada):
 - i. No haber sido condenada por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, en calidad de autor, cómplice o encubridor, a menos que haya transcurrido un plazo de 2 años desde el término del cumplimiento de la condena.
 - ii. No haber sido condenado como consecuencia de incumplimiento de contrato celebrado con alguna Entidad regida por la Ley de Compras, y siempre que no hayan transcurrido 2 años a contar desde la fecha de la sentencia.
- h. La obligación de actualizar en forma y plazos oportunos ante **Chileproveedores**, la información del punto 2.1.g.i y 2.1.g.ii anteriores del presente documento. El no cumplimiento de esto, podrá determinar la suspensión de la inscripción del Proveedor en **Chileproveedores**.
- i. Que la Dirección de Compras y Contratación Pública (DCCP) no devolverá los pagos por los servicios prestados bajo ninguna circunstancia, aún cuando la solicitud de inscripción haya sido rechazada, o su inscripción haya sido suspendida o cancelada, independientemente del momento o período de servicio, sea por voluntad del proveedor o por resolución de la DCCP.

2.2. Autorizaciones

- a. Autoriza al Operador del Sistema **Chileproveedores**, Cámara de Comercio de Santiago AG y a la DCCP, para que, en su representación, y dentro del marco de la Ley N° 19.886, consulte los datos que poseen los distintos Registros o Fuentes Oficiales de Información respecto de su persona o de su representado, tales como Tesorería General de la República, Boletín de Infractores a la Legislación Laboral y Previsional de la Dirección del Trabajo, Boletín de Informaciones Comerciales, Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Registro Civil e Identificación, entre otros. Esta autorización se entenderá otorgada tan amplia como en derecho sea necesario para que los administradores de dichas fuentes puedan entregar la información requerida por el Operador, sin ninguna restricción legal.
- b. Autoriza al Operador del Sistema Chileproveedores para incorporar y usar sus datos en futuros registros privados.
- c. Autoriza al Operador y en virtud de mejoras la servicio, la posibilidad que tiene la Mesa de Ayuda de grabar los llamados que entren a la plataforma de atención a clientes.

2.3. Inscripción en Chileproveedores

- a. Para Inscribirse en **Chileproveedores**, se debe presentar solicitud de inscripción a la **DCCP**, a través del **Operador**, cumpliendo con los pasos y requerimientos que éste establezca.
- b. La **DCCP** aprobará o rechazará la solicitud de inscripción en **Chileproveedores**, mediante resolución, conforme a los términos del artículo 87 del Reglamento de la Ley de Compras.

- c. El proceso de aprobación o rechazo de una solicitud de inscripción, no podrá prolongarse por un plazo superior a 30 días corridos, contados desde la aceptación a tramitación de la solicitud de inscripción en **Chileproveedores**. La aceptación a tramitación se genera una vez que el postulante a Proveedor Inscrito, haya presentado todos los antecedentes solicitados.
- d. El proveedor que por resolución de la **DCCP**, haya sido inscrito en **Chileproveedores**, será incorporado sin perjuicio de los cambios de categorías o contratación de nuevos servicios que se puedan suceder a futuro en el marco de las prestaciones de servicios a proveedores.
- e. La inscripción en **Chileproveedores** está condicionada al previo pago de la tarifa vigente al momento de presentación de la solicitud.
- f. La inscripción puede ser rechazada por la **DCCP** en caso de:
 - i. Omisiones, errores o inexactitudes de la información aportada por el Proveedor.
 - ii. Proveedor que se encuentre en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad, establecidas en el artículo 92 del decreto reglamentario de Hacienda N° 250, de 2004.

2.4. Sobre la Información Aportada, Contendida y Asociada en ChileProveedores

- a. La **DCCP** y el Operador podrán efectuar el tratamiento de datos personales públicos de los proveedores, esto es, aquellos que no han sido calificados de reservados por una ley, reglamento o instrucción expresa o bien, han sido generados por el propio Estado dentro de la esfera de sus atribuciones.

Los proveedores aceptan y autorizan a la **DCCP** y al Operador, para recabar de la Tesorería General de la República la información relativa a sus deudas por impuestos morosos, por más de un año, no sometidos a convenio de pago vigente y se encuentren en cualquier registro, aún cuando estas deudas tengan el carácter de reservadas por tratarse de una información amparada por el secreto tributario regulado en el artículo 35 del Código Tributario.

- b. Los Proveedores del Estado aceptan y autorizan, que toda su información contenida y/o solicitada en **Chileproveedores**:
 - i. Sea utilizada en los procesos de tratamiento de datos, que realizan los Organismos Públicos del Estado y/o el Operador.
 - ii. Sea siempre publicada y se presente a los posibles Compradores del Estado, en tanto el servicio de Chileproveedores se encuentre pagado y vigente.
- c. Cualquier error que provenga de la información emanada por los registros o fuentes oficiales de información, no será responsabilidad de Chileproveedores.
- d. Los documentos físicos aportados a **Chileproveedores** no serán devueltos a los proveedores.
- e. Los Proveedores del Estado aceptan y declaran conocer la circunstancia de que la información disponible y que se obtiene de las distintas bases de datos consultadas, se actualizan y validan de la misma manera y oportunidad que lo hacen las fuentes que las proporcionan.

2.5. Responsabilidad de los proveedores por la Documentación e Información

- a. La veracidad, contenido, integridad, totalidad y oportunidad de la información entregada a **Chileproveedores** será responsabilidad del propio Proveedor, salvo en aquellos casos que sea modificada directamente por **Chileproveedores**, utilizando para ello registros o fuentes oficiales de información. En este caso, la responsabilidad será de la propia fuente.

- b. El Proveedor actualizará permanentemente los datos requeridos al momento de inscripción, mientras permanezca en **Chileproveedores**, así como también actualizará cualquier circunstancia que pueda influir en su correcta individualización.

2.6. Sobre el Pago de Servicios

- a. La suscripción de servicios, cualquiera que éste sea, contempla el previo pago de la tarifa vigente establecida por la **DCCP**.
- b. **El Operador** no devolverá a los proveedores los pagos por los servicios a ellos prestados, bajo ninguna circunstancia, aún cuando la solicitud de inscripción haya sido rechazada, o el proveedor haya sido suspendido o eliminado, independientemente del momento o período de servicio, y ya sea por voluntad del proveedor o por resolución de la **DCCP**.
- c. Será responsabilidad del Proveedor solicitar la inscripción y pagar la tarifa correspondiente, sabiendo o debiendo saber la inhabilidad o incompatibilidad establecida en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Compras que pudiere afectarle al momento de solicitar su inscripción.
- d. Para los casos en que el pago de la tarifa por servicios prestados por el Proveedor, no se hubiere materializado procederá:
 - i. Suspensión de toda tramitación, acción o actividad encomendada a **Chileproveedores**, independientemente del momento o período de servicio.
 - ii. Suspensión de **Chileproveedores**, con el consiguiente bloqueo de su información a los Compradores del Estado.

2.7. Sobre las Comunicaciones de Chileproveedores

- a. Los Proveedores del Estado aceptan y autorizan a **Chileproveedores**, para mantener comunicación permanente mediante cualquier medio disponible. Los medios de comunicación pueden ser entre otros:
 - i. Correos Electrónicos
 - ii. Correo Físico
 - iii. Llamados Telefónicos
- b. De acuerdo a lo anterior, los Proveedores del Estado se obligan a no considerar ni calificar dichas comunicaciones como Spam o Correo Basura.

2.8. Uso Adecuado de Chileproveedores

- a. Los Proveedores del Estado no podrán reproducir ni comercializar con fines lucrativos la información y demás funcionalidades disponibles en **Chileproveedores**.
- b. Los Proveedores del Estado no podrán realizar actos maliciosos o atentatorios contra **Chileproveedores**, o que de alguna manera puedan dañar, inutilizar, sobrecargar, deteriorar, impedir o limitar la utilización de todas o algunas de las funcionalidades del mismo.

2.9. Suspensión y Eliminación de Chileproveedores

- a. La **DCCP** podrá suspender por un período máximo de 2 años a los Proveedores inscritos en **Chileproveedores**, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:
 - i. Si el Proveedor no ha declarado oportunamente el cambio o modificación de algún antecedente solicitado para la inscripción o para la actualización de su información.

- ii. Si el Proveedor es condenado por incumplimiento contractual respecto de un Contrato de Suministro y Servicio, derivado de culpa o falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y siempre que la Entidad afectada solicite a la **DCCP** su suspensión.
- b. La **DCCP** podrá eliminar a los Proveedores inscritos en **Chileproveedores**, en las siguientes circunstancias:
 - i. Si los antecedentes presentados por el Proveedor en su solicitud de inscripción a **Chileproveedores** son maliciosamente falsos, han sido enmendados o tergiversados o se presentan de una forma que claramente induce a error para efectos de su evaluación.
 - ii. Si el Proveedor es condenado reiteradamente por incumplimiento contractual respecto de un Contrato de Suministro y Servicio, derivado de culpa o falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y siempre que la Entidad afectada solicite a la **DCCP** su eliminación.
 - iii. Cuando concurra de manera sobreviniente alguna de las causales establecidas en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Compras.
- c. Tanto la Suspensión como la Eliminación de **Chileproveedores** implica el bloqueo de toda información relativa al proveedor hacia los Compradores del Estado.

3. Reglas de Uso Especiales para Compradores y Organismos del Estado

3.1. Uso de ChileProveedores

- a. La información, servicios y funciones de **Chileproveedores** se ponen a disposición de los Compradores del Estado de Chile en el marco de la Ley 19.886, Reglamento y normas complementarias.
- b. Queda estrictamente prohibido al Organismo Comprador realizar cualquier uso de Chileproveedores que se encuentre fuera del marco del proceso de compras públicas. El uso de Chileproveedores será privativo para la realización de procesos de contratación de bienes y servicios y no podrá ser utilizado como un mero servicio de información o consultas genéricas.
- c. Los Organismos del Estado serán los únicos responsables de la decisión de adjudicar y contratar con uno o más proveedores inscritos o no en Chileproveedores.
- d. Los Organismos del Estado aceptan y declaran conocer la circunstancia que la información disponible y que se obtiene de las distintas bases de datos consultadas, se actualizan y validan de la misma manera y oportunidad que lo hacen las fuentes que las proporcionan.
- e. Los Organismos del Estado podrán contratar con los proveedores que acrediten su situación financiera y técnica a través de su inscripción en el Registro de Proveedores. Respecto de los oferentes no inscritos deberán establecer en las bases de licitación los documentos que se requieren para justificar dichas situaciones.
- f. Los Organismos Fiscalizadores de Estado, podrán utilizar Chileproveedores con el objeto de asegurar el correcto desempeño de los distintos procesos definidos y velar por la transparencia del Proceso de Compras Públicas.
- g. Los Compradores y Organismos del estado que usen **Chileproveedores**, dan por conocidos y aceptados los términos del presente documento.

2. Publíquense las presentes políticas y condiciones de uso en el Sistema www.chilecompra.cl y notifíquese a cada entidad pública regida por la Ley N°19.886 por carta certificada.

Anótese, Regístrese y Comuníquese,

**TOMAS CAMPERO FERNÁNDEZ
DIRECTOR**

MATERIAS DE INVERSIÓN

**GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

**REF.: Monto máximo para obras menores sin
intervención del MOP**

SANTIAGO, 5 de marzo de 1999

Nº 223

VISTO: lo dispuesto en el artículo 10 del D.L. Nº 1.605 de 1976, modificado por el artículo 23 del D.L. Nº 2.879, de 1979.

D E C R E T O:

1. Los Servicios Públicos que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes deben operar en cuanto a construcciones a través del Ministerio de Obras Públicas, podrán contratarlas directamente, sin intervención de dicho Ministerio, cuando el monto de cada obra, ya se trate de construcciones, ampliaciones, reparaciones o instalaciones de cualquier naturaleza, no sea superior a 1.600 unidades tributarias mensuales.

2. Deróguese el decreto supremo Nº 1.193, de 1990, del Ministerio de Hacienda.

TOMESE RAZON Y COMUNIQUESE

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República

JAIME TOHA GONZALEZ
Ministro de Obras Públicas

EDUARDO ANINAT URETA
Ministro de Hacienda

ALTERNATIVAS PARA ENCOMENDAR LA EJECUCION DE PROYECTOS DE INVERSION

ARTICULO 16 DE LA LEY N° 18.091 (*)

“**ARTICULO 16.-** Los servicios, instituciones y empresas del sector público, centralizados o regionalizados, las Municipalidades, el Fondo Social y el Fondo Nacional de Desarrollo Regional (**) que recurran obligada o voluntariamente a alguno de los organismos técnicos del Estado para el estudio, proyección, construcción y conservación de obras de cualquier naturaleza, no podrán encomendar a éste la atención financiera de la obra mediante la provisión de recursos, debiendo limitarse la acción del organismo a la supervisión técnica correspondiente de los estudios, procedimientos de licitación, proyectos, construcciones y conservaciones, conforme a los reglamentos y normas técnicas de que dispone para el desarrollo de sus propias actividades.

Los servicios, instituciones y empresas del sector público, centralizados o regionalizados, las Municipalidades, el Fondo Social y el Fondo Nacional de Desarrollo Regional celebrarán directamente con la persona natural o jurídica que se haya adjudicado la licitación respectiva los contratos correspondientes y asumirán directamente los compromisos y desembolsos económicos que signifiquen la ejecución del estudio, proyecto u obra.

La adjudicación de las propuestas se hará por la entidad que encomienda la obra, previo acuerdo del organismo técnico. Si la entidad que encomienda la obra no adjudica ni desestima las propuestas dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que haya tomado conocimiento del informe técnico correspondiente, ésta será hecha por el organismo técnico, quien suscribirá directamente con el adjudicatario el contrato respectivo, quedando obligada la entidad titular de los fondos a pagar los gastos administrativos y estados de pago que demande dicho contrato.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las entidades a las cuales se les aplica, podrán alternativamente, encomendar a los organismos técnicos del Estado, por medio de un mandato completo e irrevocable, la licitación, adjudicación, celebración de los contratos y la ejecución de estudios, proyección, construcción y conservación de obras de cualquier naturaleza que hayan sido previamente identificadas. El cumplimiento del mandato quedará sujeto a los procedimientos, normas técnicas y reglamentarias de que dispone el organismo mandatario para el desarrollo de sus propias actividades y el mandante se obligará a solventar, dentro del plazo de tres días hábiles, salvo casos especiales previamente acordados en el mandato, los estados de pago que le formule la entidad técnica.

En el mandato respectivo se indicará la asignación presupuestaria disponible para contratar el total del estudio, proyecto u obra encomendada, como asimismo se pactará el monto máximo que deberá pagar el mandante por concepto de gastos administrativos que pueda demandar la obra.

(*) Texto del artículo 16 de la ley N° 18.091 aprobado por el artículo 19 de la ley N° 18.267 y modificado por los artículos 81 y 19 de las leyes N°s. 18.482 y 18.681, respectivamente

(**) Los recursos del Fondo de Desarrollo Regional se encuentran incluidos en el programa de inversión de cada Gobierno Regional, acorde con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley N° 19.175

Cualquiera sea la alternativa utilizada para encomendar el estudio, proyecto u obra, la entidad mandante pondrá a disposición del organismo técnico correspondiente, solamente el total de los fondos destinados al pago de los gastos administrativos derivados de las funciones encomendadas a dicho organismo que se acordarán previamente. El mandante rendirá cuenta global de estos fondos, a la Contraloría General de la República, con el recibo que le haya otorgado el mandatario. Sólo este último quedará obligado a rendir cuenta documentada de los gastos al organismo contralor.

No obstante lo señalado anteriormente, cuando dos o más Municipalidades acuerden la ejecución en conjunto de un estudio, proyecto u obra, ya sea directamente o a través de un organismo técnico del Estado, podrán encomendar la atención financiera del estudio, proyecto u obra, a una de las Municipalidades concurrentes. En tal caso, las demás Municipalidades involucradas deberán aportar a la encargada de la atención financiera, en la proporción convenida entre ellas, los recursos necesarios para efectuar los pagos correspondientes”.

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENTE

GAB. PRES. N° 02

ANT.: No hay.

MAT.: Ordena mantener actualizada la información sobre ejecución de proyectos de inversión pública en el Banco Integrado de Proyectos.

SANTIAGO, 25 de enero de 2001

DE : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : SRS. MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS E INTENDENTES REGIONALES

1. Es necesario agilizar el proceso de inversión pública y de contar con información oportuna y adecuada, a nivel de proyectos, sobre la evolución de la inversión a lo largo del año.

2. Para tal efecto, he dispuesto lo siguiente:

- a. En relación a los proyectos de inversión pública como lo establecen las normas presupuestarias , todos los servicios e instituciones del sector público, deberán mantener actualizada en el Banco Integrado de proyectos, tanto la información sobre ejecución financiera mensual, como la relativa al avance físico. Dicha información deberá ser registrada directamente en los módulos de ejecución respectivos, conforme a las normas e instrucciones impartidas por MIDEPLAN para la incorporación de datos.

Se deberá, también, mantener actualizada mes a mes la información de todos los contratos que se ejecuten con cargo a estudios, programas y proyectos de inversión, que se identifiquen presupuestariamente durante el presente año.

- b. El Ministerio de Planificación y Cooperación procederá a otorgar de inmediato la recomendación favorable a todos los proyectos de arrastre cuya información de ejecución haya sido incorporada al Banco Integrado de Proyectos y cumplan con la normativa vigente.
- c. El Ministerio de Planificación y Cooperación deberá presentar mensualmente, un informe sobre la evolución de la ejecución de la inversión pública sectorial y regional y por instituciones inversionistas, señalando las dificultades y rezagos que se presenten durante el año.

3. Los señores Ministros de Estado e Intendentes Regionales deberán tomar las medidas necesarias para que estas instrucciones se cumplan oportunamente.

Saluda atentamente a Ud.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

**REGLAMENTA FORMA DE
ADJUDICACION DE ESTUDIOS Y
PROYECTOS DE INVERSIÓN EN CASOS
QUE INDICA**

Nº 151 /

SANTIAGO, 6 DE FEBRERO DE 2003

VISTOS : lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República y en el artículo 6° de la ley N° 19.842, especialmente en su inciso tercero,

DECRETO :

Artículo 1° : La adjudicación de los estudios y proyectos de inversión incluidos en los decretos de identificación o de modificaciones presupuestarias que se dicten durante el año 2003, cuyo costo total respectivo fuere inferior a las quinientas unidades tributarias mensuales en el caso de los estudios y de mil unidades tributarias mensuales respecto de los proyectos de inversión, podrá ser efectuada mediante licitación pública o privada, conforme a lo que se señala en el artículo 3°. Para las licitaciones privadas deberá invitarse a participar a lo menos a tres proponentes.

Los proyectos que ejecuten el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo quedarán sujetos al mismo procedimiento de adjudicación cuando el costo total del proyecto contenido en el decreto o resolución de identificación sea inferior a diez mil unidades tributarias mensuales para los proyectos de inversión y de tres mil de tales unidades en los estudios para inversión.

Artículo 2° : Se entenderá, para los efectos de este reglamento, como licitación privada, el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que así lo disponga, mediante el cual la Administración invita a lo menos a tres proponentes idóneos para que, sujetándose a las bases fijadas, generales y/o especiales, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

Artículo 3° : En el evento que no se presenten propuestas o el mínimo de proponentes idóneos señalados en los artículos anteriores en el plazo que estipulen las bases, deberá llamarse a una nueva licitación. Si esta última no resultare conveniente para la Administración, podrá llamarse a una nueva licitación.

En el caso que lo exija la naturaleza de la negociación, porque se presente una situación de emergencia, urgencia u otra que afecte la realización eficiente de los servicios, así calificada por el Jefe Superior de la repartición correspondiente, éste podrá, mediante resolución fundada, recurrir al trato directo.

Artículo transitorio : Las normas contenidas en este reglamento empezarán a regir a contar de treinta días desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANOTESE, TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda

**REF: APRUEBA REGLAMENTO DEL
ARTICULO 19 BIS DEL D.L. 1263,
DE 1975, SOBRE IDENTIFICACION
PRESUPUESTARIA DE LOS
ESTUDIOS PREINVERSIONALES,
PROGRAMAS O PROYECTOS DE
INVERSION**

N° 814 /

SANTIAGO, 22 de septiembre de 2003

VISTOS : lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 19 bis del decreto ley N° 1263, de 1975 y en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.896 y lo establecido en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:

DECRETO :

ARTICULO 1°.- La identificación presupuestaria previa a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1263, de 1975, se efectuará conforme a lo dispuesto en la citada disposición legal y en el presente reglamento, comprendiendo los estudios básicos, los proyectos y programas de inversión correspondientes a los ítem 01, 02 y 03 del subtítulo 31 de los presupuestos de los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público para cada anualidad.

ARTICULO 2°.- La identificación señalada en el artículo anterior será aprobada a nivel de asignaciones especiales, en las cuales constará el código y el nombre del estudio, programa o proyecto, respectivos, los cuales, una vez fijados, no podrán ser objeto de modificación.

ARTICULO 3°.- Las asignaciones especiales serán aprobadas mediante decreto del Ministerio de Hacienda, los que se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1263, de 1975, y llevarán, además, la firma del Ministro del ramo respectivo.

No obstante lo anterior, las asignaciones especiales correspondientes a los presupuestos de los Gobiernos Regionales sancionados por la administración regional respectiva, serán aprobadas mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos.

ARTICULO 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior podrá, por resolución, autorizar que la aprobación total o parcial de las asignaciones especiales regulada en dicho inciso, sea efectuada por el Intendente Regional respectivo mediante resoluciones, las que sólo requerirán de la visación que se establezca en el documento autorizatorio correspondiente. Mediante igual procedimiento podrá dejarse sin efecto la referida autorización.

ARTICULO 5°.- Los decretos o resoluciones que aprueben la identificación presupuestaria previa regulada en el presente reglamento deberán incluir, además, cuando corresponda, lo siguiente:

- a) Monto máximo de adjudicación o contratación de cada estudio, programa o proyecto de inversión o de un conjunto de ellos;
- b) Límites máximos de su o sus montos, para cada una de las anualidades en que se efectuará la ejecución de los mismos; y
- c) Programas de contratación de los estudios para inversión y de los proyectos de inversión, con indicación de sus fechas de ejecución, montos que comprenden y desembolsos periódicos y por concepto de gasto que podrán irrogar.

ARTICULO 6°.- Para acceder a la identificación presupuestaria previa definida en el artículo 1°, las entidades a que se refiere dicha disposición deberán acompañar los antecedentes e información que le sean requeridos por el Ministerio de Hacienda o la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, según corresponda, incluyendo, en todo caso, el informe sobre la evaluación técnico económica emanado del organismo de planificación competente, debidamente actualizado.

ARTICULO 7°.- Las normas del presente decreto regirán a contar del 1° de enero de 2004.

ANOTESE, TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda

MIDEPLAN, ORD. N° 051/ 2525

- ANT.: 1. Oficio N° 051/3362 del 19/12/2005, SEBI 2007.
2. Ley de Presupuesto del Sector Público año 2007 - N° 20.141 del 2006.
 3. Protocolo de acuerdos que acompaña Proyecto de Ley de Presupuesto del 13.11.2006.

MAT.: Imparte instrucciones sobre cartera de inversiones de arrastre y nuevas para su ejecución 2007.

SANTIAGO, 6 de diciembre de 2006

DE: **MINISTRO DE HACIENDA Y MINISTRA DE PLANIFICACIÓN**

A : **SEÑORES MINISTROS DE ESTADO E INTENDENTES REGIONALES**

1. Los Ministerios de Hacienda y Planificación, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los compromisos contractuales que han generado arrastres para el año 2007, agilizar la ejecución de la inversión pública disponiendo al comienzo del año fiscal de carteras nuevas recomendadas y, teniendo en consideración los documentos del antecedente, han dispuesto aplicar para toda la administración pública, el procedimiento que a continuación se indica:

a. Iniciativas de Inversión de Arrastre

Las iniciativas de inversión de arrastre 2007, que hayan ingresado en el BIP su(s) asignación(es), contrato(s) y gasto(s), al 31 de octubre de 2006, si correspondiere, y presenten saldo por invertir, obtendrán un RATE RS automático del Sistema Nacional de Inversiones (SNI). Es necesario destacar que los anticipos otorgados y las transferencias no podrán ser informadas como gastos para estos efectos.

Los servicios públicos no necesitarán enviar ningún tipo de documentación a MIDEPLAN en tanto se haya cumplido con los requisitos señalados.

Las iniciativas de inversión que durante su ejecución presenten aumentos de costos superiores a 10% para algunos o todos los ítems o cambios en su naturaleza; deberán solicitar al SIN su reevaluación en el momento que éstos se produzcan, para lo cual MIDEPLAN utilizará el RATE RE (reevaluación) para señalar tal situación.

MIDEPLAN emitirá en forma manual un RATE RS o IN, como producto del análisis de los antecedentes enviados para justificar la solicitud de reevaluación.

La emisión de recomendación a la cartera de arrastre permanecerá vigente hasta el 31 de octubre del año 2007.

Asimismo, se informa que a contar de esta fecha los RATES FA y RA no se encuentran vigentes.

b. Iniciativas de Inversión Nuevas

Las iniciativas de inversión nuevas que cuenten con recomendación favorable (RS) para el proceso presupuestario 2006, a partir de esta fecha, obtendrán un RS automático del SNI para el proceso presupuestario siguiente, siempre y cuando, sea repostulada por la autoridad competente responsable de la selección. En consecuencia, el RATE favorable de una iniciativa tendrá vigencia, para el SIN, para dos procesos presupuestarios.

La recomendación automática no aplica para una tercera repostulación de la iniciativa, en ese caso, deberá ingresarse como si se postulara por primera vez al SNI, manteniendo el código BIP.

Las iniciativas de inversión que al momento de su licitación presenten aumentos de costos superiores a 10% por ítem, o cambios en su naturaleza, deberán solicitar al SNI su reevaluación, para lo cual MIDEPLAN utilizará el RATE RE (reevaluación) para señalar tal situación.

MIDEPLAN emitirá en forma manual alguno de los RATE vigentes para iniciativas nuevas, como producto del análisis de los antecedentes enviados para justificar la solicitud de reevaluación.

La emisión de recomendación a la cartera nueva permanecerá vigente hasta el 31 de octubre del año 2007.

2. Es necesario tener presente que el artículo 19 bis del DL 1263, de 1975, permite, una vez publicada la Ley de Presupuestos en el Diario Oficial, dictar los decretos o resoluciones identificatorias de las iniciativas de inversión (con cargo al presupuesto del 2007). Esta norma también señala que a contar de la misma fecha, se podrán efectuar los llamados a propuesta pública de las iniciativas de inversión, cuya resolución o decreto identificatorio esté ingresado a la Contraloría General de la República.

Asimismo, continúan plenamente vigente las instrucciones de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, referidas al Sistema de Contratación y Seguimiento de la Ejecución Físico-Financiera de las iniciativas de inversión a través del BIP, en especial respecto de los montos máximos para adjudicación de los contratos y la eventual necesidad de ejecutar obras extraordinarias o atender situaciones no previstas.

3. Se reitera que las solicitudes de ingreso adicional de iniciativas nuevas o deseleccionadas, podrán ser seleccionadas una vez que el ministro o intendente haya solicitado su ingreso adicional al Sistema Nacional de Inversiones, vía oficio dirigido a la ministra de MIDEPLAN, justificando las razones que motivan su presentación extemporánea. MIDEPLAN y DIPRES analizarán las razones aludidas y evaluarán si corresponde o no autorizar la solicitud.

Saludan atentamente a Ud.,

CLARISA HARDY RASKOVAN
MINISTRA DE PLANIFICACIÓN

ANDRES VELASCO BRAÑES
MINISTRO DE HACIENDA

MATERIAS DE GESTION

a) PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN (PMG)

a.1) Aspectos Generales

Los Servicios que formulan compromisos de gestión vinculados a incentivos institucionales incorporan cada año, como información complementaria a la Ley de Presupuestos, su propuesta de PMG para el año siguiente, en la que se señalan los objetivos de gestión a alcanzar. Estos objetivos centran su atención en el adecuado funcionamiento de áreas y sistemas de gestión, comunes para todas las instituciones del sector público. Lo anterior ha permitido construir una base más sólida a partir de la cual enfrentar otras exigencias y procesos propios de un sector público que se moderniza para cumplir con sus principales desafíos.

Para profundizar estos avances logrados, la formulación de los PMG correspondientes al año 2007 continúa incorporando elementos para transitar a un mecanismo de certificación externa de sistemas de gestión para los servicios públicos, reconocido internacionalmente como Normas ISO. La incorporación al mecanismo de acreditación externa consiste en avanzar desde el Programa Marco del PMG, actualmente acreditado por la red de expertos e iniciado en el año 2001, que para estos efectos se denomina Básico, a un Programa Marco Avanzado, el cual incorpora los objetivos del Programa Marco Básico y las exigencias de la normativa ISO.

El Programa Marco Básico incluye las siguientes modificaciones para el año 2007:

- a. Se incorporan dos nuevas etapas en el sistema Gobierno Electrónico, orientadas a la integración de los distintos sistemas de información de las instituciones del sector público, de forma de entregar un servicio de calidad a la ciudadanía.
- b. Se incorpora una nueva etapa en el sistema Administración Financiero-Contable, referida a la operación en la Plataforma SIGFE, cumpliendo los requisitos solicitados para la información presupuestaria y financiera de modo de apoyar el control y toma de decisiones en la gestión financiera.
- c. Se modifica el objetivo y la meta del sistema Enfoque de Género, en el sentido de aplicar la perspectiva de género al proceso de provisión de productos estratégicos.
- d. Se modifica el nombre del sistema Oficinas de Informaciones, Reclamos y Sugerencias, el que pasa a llamarse *Sistema Integral de Atención a Cliente(a)s, Usuario(a)s y Beneficiario(a)s*. También se modifica el nombre del sistema Gestión Territorial Integrada, eliminando la palabra "Integrada", pasando a llamarse *Gestión Territorial*.
- e. Asimismo, en otros sistemas se incorporaron precisiones a los objetivos vigentes.

Por otra parte, el Programa Marco Avanzado el cual incorpora los objetivos del Programa Marco Básico y las exigencias de la Norma ISO 9001:2000, en orden a certificar cada uno de los sistemas del PMG; a partir del año 2007 integra a los sistemas ya existentes, el sistema de Compras y Contrataciones del Sector Público.

Las instituciones que cumplen todas las etapas finales del Programa Marco Básico durante el año 2006, se incorporan al Programa Marco Avanzado. En el caso de Servicios que al año 2006 les falta cumplir una o más etapas del Programa Marco Básico se mantienen en él.

Sin embargo, en consideración al tamaño de la institución y otras características asociadas a su función, se ha decidido que en los siguientes Servicios se continúe aplicando el Programa Marco Básico:

- a. Junta de Aeronáutica Civil
- b. Comité de Inversiones Extranjeras
- c. Consejo Superior de Educación
- d. Consejo Nacional de Televisión
- e. Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas
- f. Intendencias Regionales
- g. Gobernaciones Provinciales
- h. Gobiernos Regionales

Estos Servicios Públicos comprometen las etapas que corresponda en el caso de no haber alcanzado aún las etapas finales. En los sistemas en que el Servicio se encuentra en etapa final, el objetivo de gestión comprometido es la misma etapa final, es decir, mantiene los requisitos técnicos del sistema.

De este modo, durante el año 2007 un grupo importante de Servicios continuarán desarrollando sus sistemas del PMG, de acuerdo a las instrucciones definidas en el Programa Marco Básico. Por otra parte, un conjunto importante de Servicios ingresarán al Programa Marco Avanzado a través de comprometer como objetivos de gestión, la preparación para la certificación en dos sistemas de entre los siguientes: Capacitación, Higiene-Seguridad y Mejoramiento de Ambientes de Trabajo, Evaluación del Desempeño, Sistema de Atención a Cliente(a)s, Usuario(a)s y Beneficiario(a)s, Planificación / Control de Gestión, Auditoría Interna y Compras y Contrataciones del Sector Público.

El proceso de formulación del PMG se desarrolla en el marco del proceso presupuestario y las instrucciones para su formulación se envían conjuntamente con las instrucciones para la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuestos de cada año. Por su parte, el proceso de Evaluación de Cumplimiento del PMG del año se desarrolla a partir del mes de enero del siguiente año.

Con el objeto de apoyar el proceso de implementación del PMG del año en curso, las instituciones podrán disponer de mayor información sobre aspectos metodológicos de los PMG en el sitio Web de la DIPRES www.dipres.cl en Control de gestión /PMG.

a.2) Sistema de Administración Financiero-Contable

Aspectos Generales

Con el objeto de fortalecer la función Financiero-Contable a través del mejoramiento de procesos y sistemas de información, de manera que la información cumpla con requisitos básicos de pertinencia y oportunidad, consistencia, calidad y confiabilidad, la Dirección de Presupuestos tiene a cargo uno de los sistemas que forman parte del PMG 2007, este es el sistema de Administración Financiero-Contable.

El sistema Financiero Contable fue definido sobre la base de etapas de desarrollo que deben cumplir los servicios para disponer oportunamente de la información financiera y presupuestaria necesaria para el uso y asignación eficiente de los recursos públicos. Para ello los servicios deberán velar por el cumplimiento de los objetivos comprometidos, y sus requisitos técnicos, durante todo el período anual e informar sus resultados a la Dirección de Presupuestos en la oportunidad y forma en que ésta lo solicite.

Con el objeto de colaborar con las instituciones en sus procesos de gestión, esta Dirección tiene disponible en su página web www.dipres.cl en la sección Contáctenos, un buzón de consultas acerca del PMG y además en la sección Control de Gestión de esta página puede acceder a publicaciones actualizadas sobre el PMG y antecedentes de cada uno de los sistemas, entre otros aspectos.

Requisitos Técnicos de las etapas 2, 3 y 4: el Servicio deberá enviar a DIPRES los informes contemplados en las instrucciones para la ejecución de la Ley de Presupuestos Año 2007 (*), normativas complementarias y requerimientos específicos para el PMG. A continuación se señalan los requisitos técnicos para las etapas 2, 3 y 4 del Sistema Financiero-Contable.

I.- ETAPA 2:

1.- Información para Programa de Ejecución Presupuestaria Anual 2007 y Programa de Caja Mensual – Punto 2 del Oficio Circular (H.) N° 93 de 2006

Programación de Ejecución Presupuestaria Anual: Los servicios e instituciones deberán elaborar en conjunto con la Dirección de Presupuestos, el Programa de Ejecución del Presupuesto aprobado para el año 2007 en la Ley N° 20.141 y el respectivo Programa de Caja , antes del 31 de diciembre de 2006. El programa deberá ajustarse a los requerimientos del Sector Presupuestario correspondiente y esto es lo que se validará.

2.- Identificación de Iniciativas de Inversión – Punto 6 del Oficio Circular

Las instituciones podrán solicitar la identificación de cada estudio básico, proyecto o programa de inversión, de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263 de 1975, dentro de los siguientes plazos:

- Para iniciativas de inversión de arrastre : hasta el 31 de marzo de 2007
- Para iniciativas de inversión nuevas : hasta el 31 de octubre de 2007

3.- Ejecución de programas institucionales incluidos en el Subtítulo 24 de Transferencias Corrientes – Punto 3.2 del Oficio Circular

Los organismos del sector público que en el subtítulo 24 de sus presupuestos incluyan transferencias que constituyen asignaciones globales de recursos a divisiones internas del Servicio o destinadas a programas específicos de éste y cuya ejecución sea efectuada, total o parcial, directamente por el respectivo Servicio, deberán desglosar y someter a visación de la Dirección de Presupuestos en la forma establecida en dicha norma, los montos correspondientes a los distintos conceptos de gastos incluidos en aquellos, e informar mensualmente, a la Dirección de Presupuestos, sobre el avance de egresos y actividades, el día 8 de cada mes. En el caso de programas que incluyen en el desglose Gastos en Personal, deberán especificar el monto correspondiente a Honorarios.

La información deberá efectuarse utilizando el catálogo de Complemento establecido en la Configuración Sigfe 2007.

4.- Ajuste del Subtítulo 15 “Saldo Inicial de Caja”- Punto 5.4 del Oficio Circular

Las disponibilidades financieras reales que presenten los Servicios al inicio del ejercicio presupuestario deberán ser comunicadas a la Dirección de Presupuestos y sus montos compatibilizados previamente con los que, para este efecto, registre la Contraloría General de la República al 1° de Enero del año 2007.

Plazo de entrega: hasta el 31 de marzo de 2007.

(*) Oficio Circular N°93, del 26 de diciembre de 2006.

II.- ETAPA 3:

1.- Información de saldos invertidos en el mercado de capitales – Punto 4.2 del Oficio Circular

Los Servicios e Instituciones que mantienen saldos invertidos en el mercado de capitales, que cuentan con autorización para operar, deberán informar trimestralmente a la Dirección de Presupuestos de las inversiones que mantengan en cartera al último día hábil de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, lo cual deberá materializarse el día 8 del mes siguiente al que finaliza el respectivo trimestre, esto es, el 8 de Abril, Julio, Octubre y Enero (**).

2.- Información de dotación de personal (Capítulo Normas Relativas al Personal contenido en las Instrucciones para la Ejecución de la Ley de Presupuestos 2007)

Los Servicios e Instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Presupuestos dos tipos de información:

- Informe Anual de Dotación de Personal al 31 de mayo de 2007.

Los formularios correspondientes a esta información serán enviados en conjunto con los de la Formulación del Proyecto de Ley de Presupuestos Año 2007, conforme a las instrucciones y plazos establecidos para dicho proceso, a través de la página web de Dipres www.dipres.cl.

- Informe Trimestral de Dotación de Personal.

Trimestralmente, un informe de dotaciones de personal, dentro de los primeros 8 días corridos del mes siguiente al que finaliza el respectivo trimestre. De vencer el plazo un día sábado, domingo o festivo, éste se traslada para el primer día hábil siguiente, tal como se señala en el calendario incluido en el Capítulo Normas Relativas al Personal, de las Instrucciones.

III.- ETAPA 4:

1.- Informe cualitativo de la ejecución físico-financiera de las iniciativas de inversión

Los Servicios e Instituciones deberán informar a la Dirección de Presupuestos, a través de un Informe Cualitativo, la cuenta de la ejecución física y financiera de los estudios y proyectos de inversión. Los referidos organismos deberán acordar con el Sector Presupuestario de Dipres correspondiente, la periodicidad y contenido de dicho informe:

- Mensual o
- Trimestral

El respectivo informe deberá ser entregado dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a la ejecución efectiva.

NOTA: En el caso de Instituciones que, dada su estructura presupuestaria, no les corresponda presentar determinados Informes, será necesario comunicar a la Dirección de Presupuestos dicha situación, al inicio del proceso PMG 2007 “Sistema de Administración Financiero-Contable”.

(**) Exigencia Oficio Circular N° 18 del 5 de abril de 2005.

b) DEFINICIONES ESTRATÉGICAS

Con el objeto de recoger información estratégica de la institución que permita orientar la formulación del presupuesto, esta Dirección incorpora, cada año, como información complementaria a la Ley de Presupuestos, las definiciones estratégicas de las instituciones.

Las definiciones estratégicas son una herramienta que entrega información sobre los ejes orientadores del quehacer de una organización, estas definiciones deben ser capaces de describir la visión general del servicio, los compromisos de mediano y largo plazo y los principales productos estratégicos (bienes y/o servicios) que genera la institución.

Las definiciones estratégicas deben ser consistentes con las prioridades gubernamentales establecidas con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

c) INDICADORES DE DESEMPEÑO INSTITUCIONAL

Con el objeto de disponer de información que apoye el análisis de resultados del desempeño de los servicios públicos, esta Dirección incorpora, cada año, como información complementaria a la Ley de Presupuestos, indicadores de desempeño con sus correspondientes metas para los principales productos estratégicos de cada institución (bienes y/o servicios).

Los indicadores de desempeño son una herramienta que entrega información cuantitativa respecto al logro o resultado en la entrega de los productos (bienes y/o servicios) estratégicos generados por la institución, pudiendo cubrir aspectos cuantitativos o cualitativos de este logro. Un indicador es una expresión que establece una relación entre dos o más variables, la que comparada con períodos anteriores, productos similares o una meta o compromiso, permite evaluar el desempeño.

Los Servicios que presentaron indicadores deberán monitorear el cumplimiento de las metas comprometidas, así como informar dichos resultados a la Dirección de Presupuestos en la oportunidad y forma que ésta lo solicite.

Las instituciones podrán disponer de mayor información sobre aspectos metodológicos de la elaboración de indicadores de desempeño en la página web de la DIPRES: www.dipres.cl en Control de Gestión/Indicadores de Desempeño.

d) EVALUACIÓN DE PROGRAMAS

d.1) Evaluación de Programas

Con el objeto de disponer de información que apoye la gestión de los programas públicos y el análisis de resultados en el proceso de asignación de recursos públicos, la Dirección de Presupuestos realiza evaluaciones ex – post de programas públicos a través del Programa de Evaluación , el que incluye las líneas Evaluación de Programas Gubernamentales (EPG) y Evaluaciones de Impacto. Dichas actividades están establecidas en el artículo 52 del D.L. N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado y su reglamento.

El diseño del programa fue definido sobre la base de seis requisitos o principios que deben cumplir las evaluaciones; que sean independientes, públicas, confiables, pertinentes, oportunas y eficientes.

El carácter independiente que se exige a estas evaluaciones se salvaguarda mediante la ejecución de estas últimas por parte de un grupo de expertos externos al sector público.

Como resultado de su trabajo, el grupo de evaluadores externos entrega un conjunto de recomendaciones orientadas a mejorar las debilidades o insuficiencias del programa detectadas durante el proceso de evaluación.

Las recomendaciones formuladas por los evaluadores son analizadas en la Dirección de Presupuestos en conjunto con la institución responsable del programa, con el objeto de precisar cómo serán incorporadas y su oportunidad, identificar los espacios institucionales involucrados (institución, ministerio, otras instituciones públicas), y posibles restricciones legales y de recursos. El producto final es el establecer, formalmente, compromisos institucionales de incorporación de recomendaciones en cada uno de los programas de evaluación. Dichos compromisos constituyen la base del seguimiento del desempeño de los programas.

El estado de avance del cumplimiento de los compromisos deberá ser informado en el Balance de Gestión Integral y en la formulación del presupuesto, según las instrucciones específicas de estos procesos.

A continuación se presenta el reglamento para el funcionamiento del Sistema de Evaluación de Programas:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE PROGRAMAS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 52 DEL DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975, ORGANICO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO

N° 1177 /

SANTIAGO, 17 de diciembre de 2003

Vistos: El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República y el artículo 52 del decreto ley N°1.263, de 1975;

Considerando: La conveniencia de disponer de información que apoye la gestión y el análisis para una eficiente toma de decisiones en la asignación de los recursos públicos; la necesidad de mejorar la gestión de las entidades públicas a través del aprendizaje institucional de los administradores o encargados de implementar las políticas y programas, y los beneficios de una adecuada rendición de cuentas públicas por parte de los órganos de la administración.

D E C R E T O :

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación del sistema de evaluación de programas públicos.

Artículo 1°.- La verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas para los servicios públicos corresponde al Poder Ejecutivo.

Para estos efectos, anualmente se efectuarán evaluaciones de programas sociales, de fomento productivo y de desarrollo institucional incluidos en los presupuestos de los servicios públicos, proceso que se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2º.- Establécense las siguientes líneas de evaluación:

- a) Línea de Evaluación de Programas Gubernamentales (EPG): utilizará la metodología de marco lógico, centrándose en identificar los objetivos de los programas y luego determinar la consistencia de su diseño y resultados con esos objetivos sobre la base, principalmente, de antecedentes e información existentes.

La evaluación deberá considerar, al menos, los siguientes focos o ámbitos: justificación del programa; su diseño; los principales aspectos de organización y gestión; y los resultados o desempeño en términos de eficacia, eficiencia y economía.

Sobre el análisis de los ámbitos señalados la evaluación deberá elaborar conclusiones y recomendaciones.

- b) Línea de Evaluación de Impacto de Programas: aplicará instrumentos de recolección de información primaria e investigación en terreno, si es necesario, y utilizará los modelos analíticos que se requieran.

La evaluación deberá considerar, al menos, los siguientes focos o ámbitos: resultados en términos de eficacia a nivel de productos, resultados intermedios y resultados finales; uso de recursos en términos de eficiencia y economía, y mediciones globales del desempeño.

Sobre el análisis de los ámbitos señalados la evaluación deberá elaborar conclusiones y recomendaciones.

Artículo 3º.- Anualmente, mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, los que deberán ser expedidos a más tardar el 31 de enero, se identificarán los programas o proyectos que serán objeto de evaluación en ese año.

Artículo 4º.- Las evaluaciones que se practiquen deberán ser independientes y públicas.

Con este propósito, sólo se podrán ejecutar por evaluadores externos al sector público a través de paneles de expertos, universidades, entidades consultoras u organismos internacionales con competencia en el área de la evaluación.

Con excepción de los organismos internacionales, los evaluadores, sean éstos personas naturales o jurídicas, serán seleccionados a través de concursos (contrataciones a honorarios) y licitaciones públicas, de conformidad con las normas generales que regulan esta materia.

Los informes finales de cada evaluación deberán ser enviados a la Comisión Permanente de Presupuestos del Congreso Nacional y a las instituciones públicas con responsabilidades sobre la toma de decisiones que afectan al programa o institución respectiva, dentro del plazo de 30 días contados desde su conclusión. Además dichos informes estarán disponibles a través de la página WEB de la Dirección de Presupuestos y, a quien los solicite, en la biblioteca de esta Institución.

Artículo 5º.- El sistema de evaluación de programas públicos comprenderá las siguientes instancias e instituciones, con las funciones que se pasan a señalar:

- a) Comité Interministerial. El sistema de evaluación de programas contará con un Comité Interministerial, el que tendrá por objeto asegurar que el desarrollo de las evaluaciones sea consistente con las políticas gubernamentales; que las conclusiones que surjan de este proceso sean conocidas por las instituciones que lo conforman y; que se disponga de los apoyos técnicos y coordinaciones necesarias para el buen desarrollo del mismo, especialmente en los procesos de selección de programas y selección de consultores. Este Comité estará conformado por un representante del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del Ministerio de Planificación y Cooperación y del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Presupuestos, siendo presidido por el representante de esta última cartera.
- b) Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. En todas las líneas de evaluación, la Dirección de Presupuestos tendrá la responsabilidad de la ejecución adecuada de las mismas. Le corresponderá especialmente llevar a efecto el procesos de selección de programas a evaluar; definir los diseños metodológicos y operativos; proveer los recursos para su funcionamiento; administrar su operación; analizar y aprobar los informes de avance y final, señalando las observaciones que estime convenientes; recibir y enviar los informes de evaluación al Congreso Nacional e instituciones públicas referidas en el artículo 4° y 5° letra a) ; integrar los resultados de la evaluación al ciclo presupuestario y; establecer compromisos institucionales de mejoramiento de los programas evaluados.
- c) Evaluadores. Las evaluaciones de la línea Evaluación de Programas Gubernamentales serán realizadas por paneles de profesionales expertos, y las de la línea de Evaluación de Impacto lo serán por universidades, entidades consultoras u organismos internacionales.
- d) Instituciones Evaluadas. Las instituciones responsables de la ejecución de los programas objeto de evaluación, participarán en el proceso a través de las siguientes actividades:
- i) proveer de información para su entrega al equipo evaluador, al inicio del proceso, y de cualquier otra información disponible y necesaria durante la evaluación.
 - ii) participar en todas aquellas reuniones que soliciten los evaluadores y el Ministerio de Hacienda, para analizar aspectos específicos durante la evaluación.
 - iii) revisar y emitir comentarios a los informes intermedios y finales de la evaluación, para ser entregados a los evaluadores a través del Ministerio de Hacienda.
 - iv) definir las acciones necesarias para mejorar los resultados del programa, estableciendo compromisos institucionales con la Dirección de Presupuestos sobre la base de las recomendaciones efectuadas en la evaluación.
 - v) informar a la Dirección de Presupuestos del cumplimiento de los compromisos institucionales semestralmente y en el proceso de formulación del presupuesto de cada año, de conformidad con las instrucciones que el Ministerio de Hacienda imparta al efecto.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda

d.2) Evaluación Comprehensiva del Gasto

La Evaluación Comprehensiva del Gasto tiene por objeto evaluar el diseño institucional, la consistencia en las definiciones estratégicas, las duplicidades y complementariedades entre productos estratégicos y su relación con sus clientes; así como, la estructura organizacional, los procesos de gestión claves, y los resultados y el uso de los recursos, emitiendo conclusiones y recomendaciones respecto de cómo mejorar las deficiencias encontradas.

Esta línea de evaluación se rige por los mismos principios y procedimientos establecidos para la línea de Evaluación de Programas.

e) BALANCE DE GESTION INTEGRAL

En el artículo N° 52 del Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado, DL N° 1.263, se establece que los Servicios Públicos regidos por el Título II de la Ley 18.575 (Gobierno Central), deben realizar una cuenta de su gestión operativa y económica del año precedente, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda. Para estos efectos el Ministerio de Hacienda creó los reportes de gestión denominados Balances de Gestión Integral (BGI), a través de los cuales se informa de dichos resultados como cuenta pública al Congreso Nacional.

Los BGI deberán ser elaborados por los propios Servicios Públicos en el marco de las instrucciones que para estos efectos elabore y envíe el Ministerio de Hacienda. Las instrucciones para la elaboración de los BGI son enviadas conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y la Secretaría General de la Presidencia. Estos reportes incluirán una identificación de la institución, con toda la información relevante que permita reconocer al Servicio por parte de la opinión pública; presentación de los resultados de la gestión; y los desafíos para el año en curso, destacando las principales tareas que el Servicio debe realizar en base a los recursos disponibles de su presupuesto. La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda recibe los BGI para coordinar su revisión y envío al Congreso Nacional.

NORMAS VARIAS

ENAJENACION DE ACTIVOS

Otorga carácter de permanente al título “II.- Enajenación de Activos” del decreto ley N° 1.056, de 1975. (Artículo 1° ley N° 18.382).

Del D.L. N° 1.056, de 1975:

Artículo 8°.- Autorízase la enajenación de toda clase de activos muebles o inmuebles, corporales o incorporales, del Fisco y de las instituciones o empresas descentralizadas del sector público, que no sean imprescindibles para el cumplimiento de fines de la entidad respectiva.

Las ventas a que se refiere el inciso anterior, inclusive en lo que dice relación con los bienes fiscales destinados en favor de los servicios y entidades que conforman la administración del Estado, **serán dispuestas por resolución del Jefe Superior** del organismo correspondiente, previa autorización del Ministerio del ramo. **Tratándose de la enajenación de bienes inmuebles fiscales se requerirá de la autorización previa del Ministro de Hacienda.** (Artículos 11 del D.L. N° 3.001, de 1979, 24 del D.L. N° 3.529, de 1980, y artículo 1° de la ley N° 18.091) (*).

Artículo 14.- Por decreto supremo fundado del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar además la firma del Ministro del ramo respectivo, podrá eliminarse el requisito de subasta o propuesta pública para la enajenación de determinados bienes. En tal caso, en el mismo decreto se fijará el procedimiento y modalidades a que deberá ajustarse la enajenación pertinente.

Artículo 16.- El producto de las enajenaciones de bienes muebles constituirá ingreso propio del servicio o institución descentralizada. El producto de las enajenaciones de bienes inmuebles será ingresado, transitoriamente, a rentas generales en el caso de los servicios fiscales, o al patrimonio de la entidad descentralizada respectiva, según corresponda” (Artículo 1° de la ley N° 18.382).

El destino definitivo que se dará a dichos fondos, ya sean en programas de la entidad a la cual pertenecían los bienes o en programas de otras entidades del sector público, centralizados o descentralizados, será determinado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda con la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y la firma del Ministro del ramo correspondiente.

GESTION DE ACTIVOS Y PASIVOS DEL SECTOR PÚBLICO

Ley N° 20.128

Artículo 14.- Los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado y para celebrar cualquier tipo de contratos o convenios que originen obligaciones de pago a futuro por la obtención de la propiedad o el uso y goce de ciertos bienes, y de determinados servicios. Un reglamento emanado de dicho Ministerio, establecerá las operaciones que quedarán sujetas a la referida autorización previa, los procedimientos y exigencias para acceder a ésta y las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Artículo 15.- Intercálase, en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto: "El Ministerio de Bienes Nacionales estará facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos destinados a los

(*) “Si en la subasta o propuesta pública para la enajenación de un bien inmueble no existieren interesados por el mínimo correspondiente, el Ministro del ramo podrá autorizar se licite en nuevas oportunidades con mínimos más reducidos” (Art. 1°, Ley N° 18.091)

servicios dependientes del Congreso Nacional. Mediante decreto supremo expedido por este Ministerio, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esta disposición. El producto obtenido por el cobro señalado ingresará a rentas generales de la Nación.

FACULTAD EN RELACION A LA CUENTA UNICA FISCAL

“Mediante decreto, expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se podrá eximir a uno o más servicios, instituciones y empresas del Estado de la obligación de mantener sus recursos monetarios en la Cuenta Unica Fiscal” (Artículo 24, DL N° 3.001, de 1979, modificado por el artículo 89 de la ley N° 18.840).

APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

Disposiciones legales:

a) Autorízase a los servicios e instituciones centralizados o descentralizados de la administración del Estado, que deban efectuar a cualquier empresa eléctrica aportes de financiamiento reembolsables de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, para convenir con la empresa eléctrica la devolución de los aportes en acciones comunes de la empresa respectiva. (Art. 1° Ley N° 18.554).

b) Autorízase a los órganos del Estado y a los servicios públicos que deban efectuar aportes de financiamiento reembolsables a empresas de servicio público, telefónico o de agua potable y alcantarillado, para convenir con éstas la devolución de dichos aportes en acciones de la empresa respectiva.

Los servicios públicos que hayan recibido o reciban acciones en devoluciones de aportes de financiamiento reembolsables, en virtud de la autorización que otorga el inciso anterior o de la que concedió el artículo 1° de la ley N° 18.554, dispondrán del plazo de un año para proceder a su enajenación, mediante licitación pública o por intermedio de una Bolsa de Valores. Tales enajenaciones serán dispuestas por el Jefe Superior respectivo y el producto de ellas constituirá ingreso del servicio.

Las acciones que reciban los servicios públicos en devolución de aportes de financiamiento reembolsables, mientras pertenezcan a alguna de esas entidades, no se contabilizarán para el quórum en las juntas de accionistas de las empresas respectivas ni darán derecho a voto en ellas”. (Artículo 2° de la ley N° 18.681).

INGRESOS POR RENTAS DE ARRENDAMIENTO

Las rentas de arrendamiento de las viviendas o casas habitación proporcionadas por el Estado a sus empleados constituirán ingresos propios de los Servicios a los cuales estén destinados los inmuebles respectivos.

Las reparaciones de dichas viviendas aun cuando éstas fueren proporcionadas a título gratuito, serán de cargo del ocupante en los mismos términos en que el Código Civil y el ordenamiento jurídico lo establecen para el arrendatario.

Los servicios del sector público sólo podrán financiar, con cargo a sus presupuestos y respecto de la vivienda o de la casa habitación que proporcionen a sus empleados a cualquier título, las reparaciones no comprendidas en el inciso precedente.

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de las instituciones a que se refieren los D.F.L. 1 (G), de 1968, y D.F.L. 2 (I), de 1968, las que seguirán regidas por las normas vigentes que les son aplicables (Artículo 14 D.L. N° 3.001, de 1979).

INCREMENTOS DE INGRESOS PROPIOS

Por decreto supremo, dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, se podrá determinar el carácter de ingresos propios a los que sin ser tributarios generen los servicios de la Administración Central del Estado, por concepto de ventas de bienes no incluidos en el artículo 12 (del D.L. N° 3.001, de 1979) y de servicios. Asimismo en el respectivo decreto se podrá fijar el sistema de reajustabilidad periódica que se aplicará al respecto (artículo 16 DL. N° 3.001, de 1979). Lo dispuesto en el artículo 16 del D.L. 3.001, de 1979, será aplicable a las entidades a que se refieren los artículos 2° y 19° del decreto ley N° 3.551, de 1980. (Artículo 25 ley N° 18.482).

DEDUCCIONES POR INASISTENCIAS A BENEFICIO INSTITUCIONAL

Las deducciones de rentas motivadas por inasistencia o por atrasos injustificados no afectarán al monto de las imposiciones y demás descuentos, los que deben calcularse sobre el total de las remuneraciones, según corresponda. Tales deducciones **constituirán ingreso propio de la institución empleadora.** (Inciso segundo del artículo 72 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo).

CASTIGO DE CREDITOS INCOBRABLES

“Facúltase a las instituciones y organismos descentralizados y a las empresas del Estado, para que, previa autorización de los Ministros del ramo correspondiente y de Hacienda, castiguen en sus contabilidades los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

En la misma forma, los demás servicios e instituciones del Estado podrán castigar las deudas que se estime incobrables, siempre que hubieren sido oportunamente registradas y correspondan a ingresos propios o actividades especiales debidamente calificadas” (Artículo 19 Ley N° 18.382).

AUTORIZACION PARA COBRAR VALOR DE DOCUMENTOS O COPIAS

“Facúltase a los servicios dependientes de la Administración Central y Descentralizada del Estado, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, para cobrar el valor de costo de los documentos o copias de éstos que proporcionen a los particulares para la celebración de contratos, llamados a licitación o por otra causa, y cuya dación gratuita no esté dispuesta por ley, sin perjuicio de mantener a disposición de los interesados los respectivos antecedentes cuando ello proceda. También podrán cobrar por la producción de fonogramas, videogramas e información soportada en medios magnéticos, sus copias o trasposos de contenido.

Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de las instituciones mencionadas” (D.L. N° 2.136, de 1978 y Art. 83, ley N° 18.768).

RECUPERACIONES DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL

“A contar del 1° de enero de 1983, respecto de los trabajadores regidos por el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, **afiliados a una institución de salud previsional** y que se acojan a licencia médica por causa de enfermedad de acuerdo con el artículo 94 de dicho decreto con fuerza de ley, la institución de salud previsional deberá pagar al servicio o institución empleadora una suma equivalente al mínimo del subsidio por incapacidad laboral que le habría correspondido al trabajador de haberse encontrado éste afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

A contar del 1° de enero de 1984, el Fondo Nacional de Salud deberá pagar al servicio o institución empleadora igual suma respecto de los funcionarios que hagan uso del referido beneficio y **que no estén afiliados a una institución de salud previsional**.

Los pagos que correspondan conforme a los incisos anteriores deberán ser efectuados dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se haya ingresado la presentación de cobro respectiva.

Las cantidades que no se paguen oportunamente se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice y devengarán interés corriente”. (Artículo 12, ley N° 18.196).

Concordancias:

- a) Incisos cuarto y quinto agregados al artículo 12 de la ley N° 18.196 por el artículo 5° de la ley 18.899, con vigencia a contar del 1° de marzo de 1990.
- b) “El derecho a licencia por enfermedad, descanso de maternidad o enfermedad grave del hijo menor de un año del personal afecto al decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, se regirá por lo establecido en dicho cuerpo legal. Estos trabajadores tendrán derecho, durante el goce de licencia, a la mantención del total de sus remuneraciones y su pago corresponderá al servicio o institución empleadora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 18.196. La parte de sus remuneraciones sobre la que no han efectuado cotizaciones para los efectos de esta ley, será de cargo exclusivo del servicio o institución empleadora” (Art. 22, ley N° 18.469).
- c) Para los efectos del artículo 12 de la ley N° 18.196 y 22 de la ley N° 18.649, la referencia al D.F.L. N° 338, de 1960, debe entenderse efectuada a las normas pertinentes de la ley N° 18.834.

SUMINISTRO DE UNIFORMES Y ELEMENTOS DE PROTECCION PARA EL VESTUARIO

D.F.L. (Hacienda) N° 58, de 1979.

Artículo 1°.- El suministro de uniformes y elementos de protección para el vestuario destinados al uso del personal de todos los servicios fiscales e instituciones semifiscales de la administración civil del Estado, se regirá por las disposiciones de este decreto (*)

Artículo 2°.- Sólo se podrá proporcionar uniformes al personal de los escalafones de mayordomos, choferes y auxiliares.

Los uniformes consistirán en una tenida compuesta de vestón y pantalón o chaqueta y falda o similares; en un abrigo o chaquetón o parka y en zapatos de vestir.

Artículo 3°.- Solamente se podrá proporcionar al personal señalado en el artículo anterior una tenida y un par de zapatos al año y un abrigo o un chaquetón o parka cada dos años. No obstante, al personal referido que preste servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá suministrársele hasta dos tenidas al año.

Artículo 4°.- Los servicios fiscales e instituciones semifiscales podrán proporcionar, además, elementos de protección para el vestuario, consistente únicamente en guardapolvos u overoles y delantales uniformes al personal de cualquiera de sus escalafones, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que les estén encomendadas y las necesidades del servicio, como asimismo, vestuario uniforme a los funcionarios que cumplan labores administrativas y de secretaría administrativa, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

Artículo 5°.- Las entidades a que se refiere este decreto podrán adquirir directamente los uniformes y elementos de protección del vestuario femenino a que se refieren los artículos 2° y 4° de este texto.

Artículo 6°.- El personal que reciba uniformes y elementos de protección del vestuario estará obligado a usarlo en el cumplimiento de las labores que le corresponden. Los Jefes directos deberán exigir el cumplimiento de esta norma.

Artículo 7°.- Los servicios e instituciones a que se refiere este decreto deberán contar, además, con los equipos de seguridad, vestuario adecuado y demás elementos indispensables para la debida protección de sus personales, a fin de ponerlos a disposición de ellos para el cumplimiento de las tareas que los hagan necesarios.

Artículo 8°.- Las dudas sobre la aplicación del presente decreto las resolverá el H. Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Artículo 9°.- Las disposiciones de este texto no serán aplicables a las empresas del Estado ni al personal de la Planta de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario de Gendarmería de Chile. Asimismo, no se aplicarán a la Contraloría General de la República.

(*) Las normas sobre suministro de uniformes y elementos de protección para el vestuario establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 58, de 1979, del Ministerio de Hacienda, regirán también para el personal contratado asimilado a un grado de los escalafones a que se refiere dicho texto legal y cuyas funciones correspondan a las que cumplen los empleados de planta de esos escalafones (Art. 49, ley N° 18.382).

APORTE ARTICULO 23 DL. N° 249, DE 1974, A OFICINAS O SERVICIOS DE BIENESTAR

Ley N° 20.079:

Artículo 16 .- Durante el año 2006, el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$ 64.799.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Ley N° 19.553 ()**

Artículo 13°.- Otórgase , a contar del año 1998, un aporte extraordinario a los servicios a que se aplica el artículo 23° del decreto ley 249, de 1974, que se encuentren mencionados en los incisos primer y segundo del artículo 2° de esta ley, y del Servicio Nacional de Aduanas, que ascenderá a un 10% sobre el valor del aporte máximo a que se refiere el artículo 23° del decreto ley 249, de 1974, que corresponda al 1° de enero de 1998.

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS DE INVERSION

Los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, podrán encomendar a las empresas bancarias, o a filiales de éstas con mandato y responsabilidad solidaria del banco, la contratación de servicios de administración de carteras de inversión correspondiente a recursos provenientes de la venta de activos o excedentes estacionales de caja, incluida la facultad de decidir las inversiones respectivas de conformidad a los términos de los convenios que en cada caso se acuerden. (Artículo 3° de la ley N°19.908).

(**) Este beneficio se extendió a la Contraloría General de la República, mediante artículo 5° de la ley N° 19.663.

**NORMAS SOBRE PARTICIPACION EN EL MERCADO DE
CAPITALES**

OFICIO CIRCULAR N° 18 /

ANT.: 1.- Artículo 3°, inciso segundo D.L.N°1.056, de 1975; artículo 5° D.L.N°3.477, de 1980; y artículo 32, ley N°18.267.
2.- Oficio circular N°16 de 14/mar/03, del Ministerio de Hacienda.

MAT.: Nuevas normas sobre participación de los servicios e instituciones del sector público en el mercado de capitales.

SANTIAGO, 5 de Abril de 2005

DE : MINISTRO DE HACIENDA

A : SEÑORES JEFES DE SERVICIO E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO.

1. La participación del sector público en el mercado de capitales se encuentra regulada por las normas del antecedente N°1. En éstas se establece que los servicios e instituciones enumerados en el artículo 2° del D.L. N°1.263 de 1975 sólo podrán hacer depósitos o adquirir instrumentos en el mercado de capitales previa autorización del Ministerio de Hacienda. Además, se indica que dicha autorización sólo podrá ser otorgada respecto a recursos provenientes de la venta de activos o excedentes estacionales de caja.
2. Por el presente instructivo se establecen las normas generales a las que, a contar de esta fecha, deberán someterse los organismos del sector público autorizados a invertir en el mercado de capitales, en reemplazo de los contenidos en el oficio circular N° 16 de fecha 14 de marzo de 2003 de esta Secretaría de Estado.
3. Las instituciones señaladas en el artículo 55 del D.L N°670 de 1975, se regirán por dichas normas y sus instrucciones, sin perjuicio de lo cual deberán enviar la información de sus inversiones a la Dirección de Presupuestos según lo dispuesto en el punto 8 del presente oficio.
4. Los servicios o instituciones del Sector Público autorizados sólo podrán realizar inversiones, respecto a los recursos señalados en el numeral 1, en los siguientes instrumentos:
 - a. **Depósitos a plazo bancarios en moneda nacional con vencimiento antes de un año:** Sólo depósitos a plazo de primera emisión (tomados por la institución en el banco emisor del título) que tengan clasificación de riesgo igual o superior a N1, de acuerdo a la clasificación de al menos dos clasificadoras habilitadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.
 - b. **Pactos de retrocompra con bancos en moneda nacional:** Sólo operaciones con instituciones bancarias de la misma clasificación de riesgo de títulos indicada en el punto 4.a. La compra debe ser respaldada con instrumentos del Banco Central de Chile y/o la Tesorería General de la República en moneda nacional (pesos o UF). El contrato debe consignar claramente la venta y retrocompra de los instrumentos y el certificado de custodia de los mismos.

- c. **Fondos mutuos en moneda nacional:** Sólo compra de cuotas de “Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días”, según clasificación de circular N°1.578 de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS). Los fondos deben estar nominados en moneda local y sólo se podrá operar en aquellos que estén clasificados en al menos dos instituciones habilitadas por la SVS con riesgo de crédito igual o superior a AA-fm y con riesgo de mercado igual o superior a M2. En ningún caso, se podrá mantener más del 15% del total de inversiones en este tipo de instrumentos.
 - d. De manera transitoria, desde esta fecha y hasta el 30 de septiembre de 2005, se podrá operar también con fondos mutuos de corto plazo cuyo patrimonio neto sea igual o superior a MM\$ 90.000, de acuerdo a la información publicada por la SVS al cierre del trimestre anterior. Los fondos deberán ser administrados por una institución cuya propiedad sea mayoritariamente de sociedades bancarias de la misma clasificación de riesgo de títulos indicada en el punto 4.a..
5. Las instituciones del sector público que tengan ingresos o compromisos en moneda extranjera estarán autorizadas para realizar inversiones financieras en dicha moneda, sólo en los montos y plazos coherentes con sus compromisos de pago. Estas operaciones podrán realizarse en el mercado local en los siguientes instrumentos de inversión:
- a. **Depósitos a plazo bancarios en moneda extranjera con vencimiento hasta un año:** Sólo depósitos a plazo de primera emisión (tomados por la institución en el banco emisor del título) que tengan la misma clasificación de riesgo de títulos indicada en el punto 4.a.
 - b. **Pactos de retrocompra con bancos en moneda extranjera:** Sólo operaciones con instituciones bancarias de la misma clasificación de riesgo de títulos indicada en el punto 4.a. La compra debe ser respaldada con instrumentos del Banco Central de Chile y/o la Tesorería General de la República en moneda extranjera. El contrato debe consignar claramente la venta y retrocompra de los instrumentos y el certificado de custodia de los mismos.
 - c. **Fondos mutuos en moneda extranjera:** Sólo compra de cuotas de “Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días”, según clasificación de circular N°1.578 de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS). Los fondos deben estar nominados en moneda extranjera y sólo se podrá operar en aquellos que estén clasificados en al menos dos instituciones habilitadas por la SVS con riesgo de crédito igual o superior a AA-fm y su riesgo de mercado sea igual o superior a M2. En ningún caso, se podrá mantener más del 15% del total de inversiones en este tipo de instrumentos.

De manera transitoria, desde esta fecha y hasta el 30 de septiembre de 2005, se podrá operar también con el mismo tipo de fondos de corto plazo cuyo patrimonio neto sea igual o superior a 50 millones de dólares americanos, de acuerdo a la información publicada por la SVS al cierre del trimestre anterior. Los fondos deben ser administrados por una institución cuya propiedad sea mayoritariamente de sociedades bancarias de la misma clasificación de riesgo de títulos indicada en el punto 4.

6. Atendida la cuantía de las inversiones, las autorizaciones que se otorgarán serán divididas en:
- a. **Autorización general:** Las instituciones autorizadas para operar en esta categoría podrán invertir en todos los instrumentos detallados en el punto 4 precedente. Las que tengan presupuesto en moneda extranjera, podrán también invertir en los instrumentos detallados en el punto 5.

- b. Autorización específica: Las instituciones autorizadas para operar en esta categoría sólo podrán invertir en los instrumentos individualizados en los numerales 4.a y 4.b.
7. La aplicación de la autorización que se obtenga, en los términos de la presente circular, será de exclusiva responsabilidad de la Jefatura del Servicio Inversor, razón por la cual deberán establecer procedimientos administrativos que garanticen la transparencia de las operaciones. Al mismo tiempo, deberán tomar decisiones de inversión informadas respecto a las características y riesgos de los instrumentos en que se está invirtiendo, y mantener un adecuada desconcentración de las inversiones financieras.
8. Los servicios e instituciones del sector público deberán informar a la Dirección de Presupuestos de las inversiones que mantengan en cartera al último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, lo cual deberá materializarse durante los primeros diez días del mes siguiente al informado.
9. Cada institución deberá tomar los resguardos necesarios en la custodia de las inversiones financieras, la que sólo deberá realizarse en la propia institución, en el banco o en el Depósito Central de Valores.
10. Se autoriza la contratación de servicios de administración de carteras de inversión, el cual deberá regirse por el presente instructivo. El administrador financiero elegido deberá ser una sociedad bancaria o una filial con el mandato y responsabilidad solidaria del banco.
11. Cabe mencionar que el cumplimiento de las normas del presente oficio está sujeto a la auditoría de la Contraloría General de la República y de las auditorías internas de cada institución.
12. En las autorizaciones de inversión en el mercado de capitales, otorgadas hasta la entrada en vigencia del presente Oficio Circular toda referencia al Oficio Circular N° 16 del 14 de marzo del 2004 de Ministerio de Hacienda se entenderá reemplazada por las disposiciones del presente Oficio Circular

Saluda atentamente a usted,

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos

OFICIO CIRCULAR N° 17 /

ANT.: 1.- Artículo 3°, inciso segundo DL N°1.056, de 1975.
2.- Oficio circular N°15 de 14/mar/03, del Ministerio de Hacienda.

MAT.: Nuevas normas sobre participación de las empresas del sector público en el mercado de capitales.

SANTIAGO, 5 de Abril de 2005

DE : **MINISTRO DE HACIENDA**

A : **SEÑORES PRESIDENTES DE DIRECTORIO Y GERENTES GENERALES DE EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO**

1. La participación del sector público en el mercado de capitales se encuentra regulada por la norma del antecedente N°1. En ésta se establece que los servicios, instituciones y empresas del sector público sólo invertir en el mercado de capitales previa autorización del Ministerio de Hacienda.
2. Por el presente oficio, se actualizan las normas generales a las que, a contar de esta fecha, deberán someterse las empresas públicas y sus filiales, en reemplazo de los contenidos en el oficio circular N° 15 de fecha 14 de marzo de 2003 de esta Secretaría de Estado.
3. Las empresas del Sector Público están autorizadas para realizar inversiones en moneda local en los siguientes instrumentos:
 - a. **Depósitos a plazo bancarios en moneda nacional con vencimiento antes de un año:** Sólo depósitos a plazo de primera emisión (tomados por la institución en el banco emisor del título) que tengan clasificación de riesgo igual o superior a N1, de acuerdo a la clasificación de al menos dos clasificadoras habilitadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.
 - b. **Depósitos a plazo bancarios en moneda nacional con vencimiento a más de un año:** Sólo depósitos a plazo de primera emisión (tomados por la institución autorizada en el banco emisor del título) que tengan clasificación de riesgo mayor o igual a AA-, de acuerdo a la clasificación de al menos dos clasificadoras habilitadas por la Superintendencia de Valores y Seguros..
 - c. **Pactos de retrocompra con bancos:** Sólo operaciones con instituciones bancarias de la misma clasificación de riesgo de títulos indicada en el punto 3.a. La compra debe ser respaldada con instrumentos del Banco Central de Chile y/o la Tesorería General de la República en moneda nacional (pesos o UF). El contrato debe consignar claramente la venta y retrocompra de los instrumentos y el certificado de custodia de los mismos.

- d. **Fondos mutuos en moneda nacional:** Sólo compra de cuotas de “Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días”, según clasificación de circular N°1.578 de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS). Los fondos deben estar nominados en moneda local y sólo se podrá operar en aquellos que estén clasificados en al menos dos instituciones habilitadas por la SVS con riesgo de crédito igual o superior a AA-fm y con riesgo de mercado igual o superior a M2. En ningún caso, se podrá mantener más del 15% del total de inversiones en este tipo de instrumentos.

De manera transitoria, desde esta fecha y hasta el 30 de septiembre de 2005, se podrá operar también con fondos mutuos de corto plazo cuyo patrimonio neto sea igual o superior a MM\$ 90.000, de acuerdo a la información publicada por la SVS al cierre del trimestre anterior. Los fondos deberán ser administrados por una institución cuya propiedad sea mayoritariamente de sociedades bancarias de la misma clasificación de riesgo de títulos indicada en el punto 3.a.

4. Las empresas del sector público que tengan ingresos o compromisos en moneda extranjera están autorizadas para hacer inversiones financieras en esa moneda, sólo en los montos y plazos coherentes con esas transacciones. Estas podrán realizarse en el mercado local en los siguientes instrumentos de inversión:

- a. **Depósitos a plazo bancarios en moneda extranjera con vencimiento antes de un año:** Sólo depósitos a plazo de primera emisión (tomados por la institución en el banco emisor del título) que tengan la misma clasificación de riesgo de títulos indicada en el punto 3.a.

- b. **Pactos de retrocompra con bancos en moneda extranjera:** Sólo operaciones con instituciones bancarias de la misma clasificación de riesgo de títulos indicada en el punto 3.a. La compra debe ser respaldada con instrumentos del Banco Central de Chile y/o la Tesorería General de la República en moneda extranjera. El contrato debe consignar claramente la venta y retrocompra de los instrumentos y el certificado de custodia de los mismos.

- c. **Fondos Mutuos en moneda extranjera:** Sólo compra de cuotas de “Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días”, según clasificación de circular N° 1.578 de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS). Los fondos deben estar nominados en moneda extranjera y sólo se podrá operar en aquellos que estén clasificados en al menos dos instituciones habilitadas por la SVS con riesgo de crédito igual o superior a AA-fm y su riesgo de mercado sea igual o superior a M2. En ningún caso, se podrá mantener más del 15% del total de inversiones en este tipo de instrumentos.

De manera transitoria, desde esta fecha y hasta el 30 de septiembre de 2005, se podrá operar también con fondos mutuos de corto plazo cuyo patrimonio neto sea igual o superior a 50 millones de dólares americanos, de acuerdo a la información publicada por la SVS al cierre del trimestre anterior. Los fondos deberán ser administrados por una institución cuya propiedad sea mayoritariamente de sociedades bancarias de la misma clasificación de riesgo de títulos indicada en el punto 3.a.

5. Atendida la cuantía de las inversiones, las autorizaciones que se otorgarán serán divididas en:

- a. **Autorización específica:** Las empresas autorizadas para operar en esta categoría sólo podrán invertir en los instrumentos individualizados en los numerales 3.a y 3.c.
- b. **Autorización general en el mercado local moneda nacional:** Las empresas autorizadas para operar en esta categoría podrán invertir en todos los instrumentos detallados en el punto 3.

- c. Autorización general en el mercado local en moneda nacional y extranjera: Las empresas autorizadas para operar en esta categoría podrán invertir en todos los instrumentos detallados en el punto 3 y 4.
6. Las empresas podrán contratar servicios de administración de carteras de inversión, cuyas operaciones deberán regirse por el presente instructivo y la política de inversiones de la empresa. El administrador financiero deberá ser una sociedad bancaria o una filial con el mandato y responsabilidad solidaria del banco.

Además de las inversiones propias del tipo de autorización obtenida de acuerdo a lo señalado en el numeral 5, las empresas públicas que tengan autorización general y que opten por la contratación de los servicios descritos en el párrafo precedente estarán facultadas para autorizar a su administrador a operar en los siguientes instrumentos:

- a. **Instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República, en moneda nacional o extranjera:** Se autoriza la inversión en estos instrumentos para todas las monedas reajustabilidades y plazos disponibles.
 - b. **Bonos Bancarios, Bonos Subordinados y Letras Hipotecarias:** Se autoriza la inversión en bonos y letras cuyos emisores sean sociedades bancarias, y en instrumentos que tengan clasificación de riesgo mayor o igual a AA- de acuerdo a la clasificación de al menos dos clasificadoras habilitadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.
 - c. **Bonos emitidos por el Instituto de Normalización Provisional:** Se autoriza la inversión en bonos y pagarés de esta institución.
7. Cada empresa pública deberá tomar los resguardos necesarios en la custodia de depósitos y documentos financieros, la que deberá realizarse en la empresa, en el banco o en el Depósito Central de Valores. Tratándose de instrumentos autorizados en 6, la custodia sólo podrá hacerse a través de un banco en el Depósito Central de Valores.
8. Ninguna empresa del sector público podrá invertir en acciones, salvo cuando ello signifique el cumplimiento de alguna política específica propuesta por el Directorio de la empresa y aprobada previamente por el Ministerio de Hacienda.
9. Para el caso de las empresas con autorización general, se autoriza realizar operaciones en el mercado de derivados, como futuros, forwards, opciones y swaps, las que deberán ser acotadas y sólo con propósito de cobertura de riesgos. Esto significa que cada operación debe tener un stock (activo o pasivo) o un flujo subyacente que lo respalde. Lo anterior exige que previamente cada empresa establezca o reactualice un sistema de administración y control de riesgo operativo auditado por empresas externas, cuyo informe debe ser remitido a la Dirección de Presupuestos junto con los estados financieros anuales.
10. Las empresas con autorización general que podrán invertir en el extranjero son la Empresa Nacional del Petróleo, sus filiales, y la Empresa Nacional de Minería. Estas compañías podrán invertir sus excedentes de caja en el mercado financiero internacional, lo que sólo podrá realizarse en ciudades de Estados Unidos, Canadá y Europa, a través de instituciones cuya clasificación de riesgo sea igual a P1, de acuerdo a la clasificadora Moody's, o mayor o igual que A1, de acuerdo a la clasificación de Standard & Poors. Se autoriza tomar Certificados de Depósitos de corto plazo bajo custodia independiente, como asimismo tomar inversiones overnight en bancos de la misma clasificación anterior.

11. La aplicación de la autorización para invertir en el mercado de capitales en los términos de la presente circular, será de exclusiva responsabilidad de la administración de la empresa, razón por la cual deberán establecerse procedimientos administrativos que garanticen la transparencia de las operaciones. Al mismo tiempo, se deberán tomar decisiones de inversión informadas respecto a las características y riesgos de los instrumentos en que se está invirtiendo, y mantener una adecuada diversificación de las inversiones financieras.
12. Las empresas públicas cumplirán con informar mensualmente a la Dirección de Presupuestos de las inversiones que mantengan en cartera, lo cual deberá materializarse durante los primeros quince días del mes siguiente al informado.

Saluda atentamente a usted,

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

**NORMAS PARA LAS SOLICITUDES DE FINANCIAMIENTO
MUNICIPAL MEDIANTE LEASING O LEASBACK**

**GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos**

ORD. N° 104 _____ /

MAT.: Política de autorizaciones a Municipalidades.

SANTIAGO, 9 de Febrero de 2005

DE : DIRECTOR DE PRESUPUESTOS

**A : SRA. SUBSECRETARIA
DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO**

En relación a las solicitudes de financiamiento mediante leasing o leaseback, me permito informar a Ud., que este Ministerio ha introducido modificaciones a la política previamente definida.

Junto con ponerla en su conocimiento, mediante el documento adjunto, solicito a Ud. que esa Subsecretaría proceda a distribuirla, a las Corporaciones Municipales del país.

Agradeciendo su gestión,

Saluda atentamente a Ud.,

**MARIO MARCEL CULLELL
Director de Presupuestos**

POLÍTICA RESPECTO SOLICITUDES DE FINANCIAMIENTO MUNICIPAL MEDIANTE LEASING O LEASEBACK (*)

El Ministerio de Hacienda autoriza a las Municipalidades que lo soliciten para operaciones de leasing o leaseback, cuando cumplen los siguientes :

A. Requisitos Generales :

- a.1. Que no presenten déficit operacionales.
- a.2. Que los flujos operacionales y de caja permitan el pago de los compromisos en el plazo de la operación.
- a.3. Que presenten una situación sin deuda respecto de los pagos previsionales, aportes al Fondo Común Municipal y compromisos con proveedores.
- a.4. Acuerdo del Concejo.

B. Autorizaciones específicas para operaciones :

- b.1. Leasing : permite que los municipios puedan adquirir equipamiento e inmuebles que no están en condiciones de compras mediante pago al contado.

En todos los casos la Municipalidad deberá demostrar que las cuotas del leasing podrán financiarse con menores gastos o mayores ingresos que se deriven directamente de las inversiones que se financien. En principio se contemplan los siguientes plazos y condiciones para estas operaciones:

- b.1.1. Para los leasing de equipamiento el plazo máximo debe estar comprendido en el período alcaldicio.
- b.1.2. Los leasing inmobiliarios tienen un plazo mínimo de 5 años, de acuerdo a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y su plazo máximo no debe superar los 10 años.
- b.1.3. Los leasing inmobiliarios deben ser postulados como proyectos a MIDEPLAN para su evaluación técnico económica.

Si se requiere un plazo mayor, se deberán aportar los antecedentes y estudios que muestren que los incrementos de ingresos y disminuciones de gastos municipales, asociados al proyecto, justifican la extensión del plazo solicitado.

(*) Pagos Diferidos: Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis, del decreto ley N° 1.263 de 1975, sustituido por el N°3) del artículo 1° de la ley N° 19.896, no podrá pactarse pago diferido en los contratos de ejecución de obras y demás señalados en el referido artículo 19 bis.

b.2. Leaseback : permite a los municipios obtener liquidez mediante la venta de un inmueble a una institución financiera y su recompra a un plazo determinado, a través de un contrato de leasing.

b.2.1. Se autoriza sólo para enfrentar situaciones nuevas que hayan provocado impacto financiero en los municipios, que no sean responsabilidad directa de ellos y que no se hayan originado por acumulación de déficit de gastos operacionales.

b.2.2. Se podrá autorizar operaciones de leaseback para financiar proyectos de inversión municipales, no sólo para aquellos que mejoren su gestión financiera (disminución de costos de operación), sino también para obras que generen un mayor nivel de actividad en la comuna, en áreas prioritarias desde la perspectiva del respectivo PLADECO, que estén recomendadas por MIDEPLAN y en coordinación con las otras instituciones del Estado que sea pertinente.

Sólo a partir del 1° de abril de 2005 se podrá ingresar peticiones de leaseback para su análisis por el Ministerio de Hacienda.

C. Las autorizaciones para operaciones de leasing o leaseback que apruebe el Ministerio de Hacienda tendrán una vigencia de 12 meses a contar de la fecha de emisión del oficio aprobatorio.

**NORMAS PRESUPUESTARIAS PARA LAS EMPRESAS
PUBLICAS**

I. LEY N° 18.196, Artículo 11:

“Las empresas del Estado y todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50 por ciento, deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros anuales debidamente auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las Sociedades Anónimas abiertas.

Las empresas a que se refiere el inciso anterior operarán en sus actividades financieras ajustadas a un sistema presupuestario, que comprenderá: un presupuesto de operación, un presupuesto de inversiones y un presupuesto de contratación, desembolso y amortizaciones de créditos, los que deberán ser operados a través de un Presupuesto Anual de Caja, que coincidirá con el año calendario.

El Presupuesto Anual de Caja señalado precedentemente se aprobará a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de su vigencia mediante decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá además ser suscrito por el Ministerio a través del cual la respectiva empresa se relaciona con el Ejecutivo. Si a tal fecha el decreto respectivo no hubiere sido suscrito por alguno o ninguno de estos dos últimos Ministros, regirá el presupuesto contenido en el decreto expedido por el Ministro de Hacienda, sin perjuicio de la firma posterior por parte de él o los Ministros antes señalados (*).

Las normas sobre formulación y clasificación presupuestaria a las que deberán ajustarse las empresas indicadas en el presente artículo para la elaboración de sus presupuestos, como asimismo los plazos que deberán observarse para dicha formulación, serán dictados mediante decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción. El mismo decreto señalará la forma y oportunidad de las informaciones sobre ejecución presupuestaria, física y financiera, que deberán proporcionar.

Las empresas a que se refiere este artículo dejarán de regirse, a contar del 1° de enero de 1983, por las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, excepción hecha a los artículos 29 y 44, los cuales se les seguirán aplicando, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Contraloría General de la República de acuerdo a su ley orgánica. Las autorizaciones a que se refiere el artículo 44 mencionado se otorgarán mediante decreto expedido en la forma fijada en el inciso precedente (**).

Se exceptúa de las normas establecidas en el presente artículo a las empresas que dependen o se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales se seguirán rigiendo por las disposiciones actualmente vigentes para dichas empresas”.

II. LEY N° 18.482, Artículo 24:

“Los estudios y proyectos de inversión de las empresas a las cuales se aplican las normas establecidas por el artículo 11 de la ley N° 18.196 que involucren la asignación de recursos de un monto superior a la cantidad que anualmente se determine por decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, sólo podrán efectuarse si cuentan con la identificación previa establecida por decreto exento conjunto de los mismos Ministerios. Dicha identificación se aprobará a nivel de asignación que especificará el código y nombre de cada estudio o proyecto durante todo su período de ejecución.

(*) Modificación introducida por el srt. 5° de la ley N° 18.768.

(**) Este acápite fue agregado por el art. 15 de la ley N° 18.382.

Asimismo, las empresas aludidas requerirán de autorización previa, que se otorgará por decreto expedido en los términos señalados en el inciso precedente, para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento a largo plazo no revocables.

No regirá lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, en aquellas empresas en que se apliquen las disposiciones del artículo 119 del decreto ley N° 3.500, de 1980”.

III. LEY N° 18.591, Artículo 68:

“Las autorizaciones de gastos, excluidas aquellas que correspondan al pago de compromisos tributarios con el Fisco, y el endeudamiento que consigne el Presupuesto Anual de Caja y sus modificaciones, aprobados en conformidad a las normas de los artículos 11 de la ley N° 18.196 ó 17 del decreto ley N° 1.350, de 1976, en ningún caso podrán ser excedidas por la ejecución presupuestaria del ejercicio respectivo, sin que medie previamente la modificación presupuestaria pertinente.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará, también, en relación a los montos autorizados para estudios y proyectos de inversión”.

IV. LEY N° 18.382, Artículo 11:

“Las empresas del Estado que dependen o se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional, deberán confeccionar sus balances generales y demás estados financieros, iguales a los que se exijan a las sociedades anónimas abiertas, pero no será obligatorio efectuar publicaciones ni auditorías privadas.

Las empresas a que se refiere el inciso anterior operarán en sus actividades financieras ajustadas a un sistema presupuestario, que comprenderá: un presupuesto de operación, un presupuesto de inversiones y un presupuesto de contratación, desembolso y amortizaciones de créditos, los que deberán ser operados a través de un presupuesto anual de caja que coincidirá con el año calendario. Estas empresas no estarán obligadas a informar sus proyectos de inversión ni su seguimiento.

El Presupuesto anual de caja precedente se aprobará a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de su vigencia mediante decreto supremo exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional^(***).

Las normas sobre formulación y clasificación presupuestaria a las que deberán ajustarse las empresas indicadas en el presente artículo para la elaboración de sus presupuestos, como asimismo los plazos que deberán observarse para dicha formulación, las dictará el Ministerio de Hacienda mediante decreto exento. Este decreto señalará la oportunidad de las informaciones sobre ejecución presupuestaria y financiera, que deberán proporcionar.

Las empresas a que se refiere este artículo no se regirán por las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, excepto el artículo 44, el cual se seguirá aplicando, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Contraloría General de la República de acuerdo con su ley orgánica”.

(***) Modificación introducida por el art. 5° de la ley N° 18.768.

V. LEY N° 19.847 Artículos 1° y 2°

“Artículo 1° .- Autorízase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a los créditos que contraigan o a los bonos que emitan las empresas del sector público, incluidas las entidades a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 18.196, hasta por la cantidad de US\$ 1.500.000.000 (un mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional .

La autorización que se otorga al Presidente de la República, será ejercida mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de los recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda.

Las garantías que otorgue el Estado en conformidad con este artículo, se extenderán al capital, reajustes e intereses que devenguen los créditos y los bonos mencionados precedentemente, comisiones, contratos de canje de monedas y demás gastos que irroguen, hasta el pago efectivo de dichas obligaciones. Cualquier desembolso que efectúe el Estado por concepto de dichas garantías se deducirá, en su caso, del crédito en contra del Fisco que, por aplicación del inciso segundo del artículo 29 del decreto ley N° 1.263, de 1975, la respectiva empresa tenga registrado en su contabilidad.

Artículo 2° .- Las empresas del Estado, incluidas las entidades a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 18.196, para obtener la garantía estatal señalada en el artículo precedente, deberán suscribir previamente un convenio de programación con el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción, en que se especificarán los objetivos y los resultados esperados de su operación y programa de inversiones, en la forma que se establezca mediante instrucciones del Ministerio de Hacienda.

El Comité Sistema de Empresas antes señalado deberá entregar en el mes de mayo de cada año, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, un informe de gestión del año precedente, que incluirá el desempeño económico y financiero de todas las empresas a las cuales presta asesoría técnica y, en el caso de aquellas empresas sujetas a convenios de programación, una evaluación específica de su grado de cumplimiento”.

VI. LEY N° 20.083, Artículo 16 (N°s. 5 y 7)

La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos los informes y documentos que se señalan, en la forma y oportunidades que a continuación se indican:

5. Informe financiero trimestral de las empresas del Estado y de aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que comprenderá un balance consolidado por empresa y estado de resultados a nivel consolidado y por empresa. Dicho informe será elaborado por el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción o quien lo suceda o reemplace, y será remitido dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

7. Copia de los balances anuales y estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile, de todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, realizados y auditados de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas, y de las entidades a que se refiere la ley N° 19.701. Dichas copias serán remitidas dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

**VII. LEY N° 19.701 Artículos 1° y 2° “Reforma los Institutos Tecnológicos CORFO”.
Aplicación de los artículos 11 de la ley N° 18.196; 24 de la ley N° 18.482 y 68 de la ley N°18.591:**

“**Artículo 1°.-** Exclúyese al Instituto de Fomento Pesquero, al Instituto Forestal, al Instituto Nacional de Normalización, al Centro de Información de Recursos Naturales y a la Corporación de Investigación Tecnológica de la aplicación del artículo 1° del decreto ley N°799, de 1974; del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977; del artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977; del artículo 62 de la ley N° 18.482 y del decreto ley N° 1.263, de 1975, con excepción de sus artículos 9° inciso final , 29 y 44, que se les seguirán aplicando.

Estas entidades estarán sometidas, en lo que sea pertinente, a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N°18.196, al artículo 24 de la ley N° 18.482 y al artículo 68 de la ley N°18.591”.

“**Artículo 2°.-** El Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción conocerá, respecto de la entidades referidas en el artículo 1°, a lo menos cada tres años, una evaluación del cumplimiento de los objetivos, tareas y metas de cada una de ellas; de la naturaleza de las funciones que han desempeñado; de la calidad y pertinencia de los proyectos desarrollados y de los demás aspectos de la gestión operativa y económica que se consideren relevantes.

Las evaluaciones deberán ser efectuadas por un grupo de expertos designados por el Consejo de la Corporación, de una nómina propuesta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De las evaluaciones practicadas se remitirá un ejemplar a la Cámara de Diputados”.

**NORMAS DE LA CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA**

**FIJA NORMAS DE PROCEDIMIENTO SOBRE
RENDICIÓN DE CUENTAS**

SANTIAGO, 23 de diciembre de 2003

CONSIDERANDO:

Las facultades de la Contraloría General de la República para ejercer el control financiero del Estado y efectuar el examen y juzgamiento de las cuentas de los organismos del Sector Público, contenidas en la Constitución Política de la República, en la ley N° 10.336, de este Organismo, y en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado;

La ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado –cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia-, en lo relativo a la eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos y, por ende, la necesaria transparencia en los actos que disponen su uso atendidas las normas sobre probidad administrativa;

Los permanentes avances tecnológicos que inciden en los sistemas tradicionales de información de las Entidades del Sector Público;

La necesidad de fijar criterios comunes y uniformes a nivel nacional, sobre rendición de cuentas y actualizar las instrucciones contenidas en los oficios circulares N°s. 70.490 y 10.728, de 1976 y 1997, respectivamente;

VISTO: Lo dispuesto en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República;

Lo dispuesto en la ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, y su reglamento, contenido en el decreto N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

RESUELVO:

N° 759 __/ Fíjense las siguientes normas de procedimiento sobre rendición de cuentas de los organismos o entidades que administren fondos públicos:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

De conformidad con la ley N° 10.336, todo funcionario, como asimismo toda persona o entidad que reciba, custodie, administre o pague fondos del Fisco, de las Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de otros Servicios o Entidades sometidos a la fiscalización de la Contraloría General, están obligados a rendir a ésta las cuentas comprobadas de su manejo en la forma y plazos legales, y en caso de no presentar el estado de la cuenta de los valores que tenga a su cargo debidamente documentado, a requerimiento de este Órgano de Control, se presumirá que ha cometido sustracción de tales valores.

Dicha rendición será examinada por la Contraloría General, para comprobar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad, con el objeto de fiscalizar la percepción de las rentas del Fisco, de las personas y de las demás entidades sometidas a la fiscalización del Ente Contralor y la inversión de sus fondos, comprobando si se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su ingreso y su aplicación o gasto.

En relación con lo anterior, cabe señalar que las normas legales vigentes sobre la base de los avances en las técnicas de control han orientado la acción del Organismo Contralor hacia la fiscalización de las operaciones en la sede de los Servicios e Instituciones controlados, atendido que de esta forma es posible verificar en terreno e inmediatamente la efectividad de las operaciones que respaldan los documentos, cualquiera sea su soporte, permitiendo efectuar las pruebas de auditoría que se consideren pertinentes, disponiendo corregir las omisiones o errores que se adviertan, junto con requerir los antecedentes necesarios para esclarecer las dudas que se susciten sobre la materialización de la ejecución de ingresos y gastos, con la consiguiente economía de tiempo para el servicio fiscalizado y para el Ente de Control.

Ahora bien, la consolidación de los sistemas de información y de comunicación para el intercambio de información electrónica y de datos, coadyuva eficazmente a las labores de fiscalización y control que corresponden a la Contraloría General, para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de la Administración del Estado y la protección y el correcto uso del patrimonio público.

Además, cabe tener presente que ante el surgimiento de nuevas modalidades de actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica y la utilización de documentos tributarios electrónicos, los servicios e instituciones del Sector Público y otras entidades sujetas a la fiscalización de esta Contraloría General no sólo emiten y reciben documentación en soporte de papel, sino también en soporte electrónico, debiendo precisar que en este último caso, y para los efectos de esta resolución, dicho documento en soporte electrónico podrá corresponder a su formato digital o bien a su representación impresa, sin que por ello deje de ser concebido como documento electrónico, en la medida en que se ajuste a las reglas generales.

En consecuencia, con todas estas alternativas es posible que las cuentas sean rendidas y/o examinadas directamente en la sede de la Unidad Operativa o accediendo a la documentación en forma remota por vía electrónica, por el personal autorizado de esta Contraloría General, sin perjuicio de verificar en terreno la materialización y correspondencia de las operaciones reflejadas en los documentos puestos a disposición, cualquiera sea su soporte, y si los hechos económicos guardan armonía con la naturaleza de las funciones que cabe desarrollar al ente fiscalizado, dentro de su competencia.

2. COBERTURA

El cumplimiento de las normas de procedimiento que se establecen se hará exigible a todos los Servicios e Instituciones a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a los demás servicios y entidades sujetos a la fiscalización de esta Contraloría General, de conformidad con las reglas generales.

Lo anterior, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a las organizaciones no gubernamentales receptoras de aportes o transferencias contempladas en leyes de Presupuestos.

3. RENDICIÓN DE CUENTAS

La rendición de cuentas, cualquiera sea la modalidad de soporte y presentación que se adopte al efecto de conformidad con estas normas, deberá comprender la totalidad de las operaciones que se efectúen en las Unidades Operativas de los Servicios Públicos, tanto en moneda nacional como extranjera expresada en dólares estadounidenses.

Las referidas Unidades deberán preparar mensualmente una rendición de cuentas de sus operaciones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al mes que corresponda, entendiéndose, para estos efectos, días hábiles de lunes a viernes, o en las fechas que la ley excepcionalmente contemple.

Toda rendición de cuentas estará constituida por los comprobantes de ingreso, egreso y traspaso, acompañados de la documentación en que se fundamentan, los que constituyen el reflejo de las transacciones realizadas en el desarrollo de su gestión en dicho período y, consecuentemente, se derivan de sus sistemas de información.

La rendición de cuentas así constituida deberá permanecer en la sede de la Unidad Operativa correspondiente, a disposición del Organismo Contralor para su ulterior examen y juzgamiento, conforme lo dispone la ley N° 10.336 y el decreto ley N° 1.263, antes citados, independiente del soporte en que se encuentre.

En el ámbito municipal, la rendición de cuentas la efectuará la respectiva Unidad de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 27, letra b), N° 6, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.1. Documentación de la rendición de cuentas

La documentación constitutiva de la rendición de cuentas deberá comprender:

- a) Los comprobantes de ingresos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de ésta cuando proceda, que justifique los ingresos percibidos por cualquier concepto;
- b) Los comprobantes de egresos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de ésta cuando proceda, que acredite todos los pagos realizados;
- c) Los comprobantes de traspasos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de ésta cuando proceda, que demuestre las operaciones contables que no corresponden a ingresos y gastos efectivos;
- d) Los informes mensuales de Variaciones de la Gestión Financiera remitidos al nivel institucional respectivo y/o a la Contraloría General, según corresponda, esto es, el informe "Agregado de Variaciones de la Gestión Financiera", el "Análítico de Variaciones de la Ejecución Presupuestaria", el "Análítico de Variaciones de la Deuda Pública", y los estados presupuestarios y financieros, cuando proceda, a lo menos una vez al año, en los plazos legales que en cada caso corresponda;
- e) Los registros a que se refiere la ley N° 19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de toda otra documentación que el funcionario, persona o entidad responsable de la rendición estime necesario incluir para justificar los ingresos o inversión de los fondos respectivos.

3.2. Soporte de la documentación de la rendición de cuentas

3.2.1. Documentación auténtica de cuentas en soporte de papel

Para efectos de la documentación de cuentas en soporte de papel se considerará auténtico sólo el documento original, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley N° 10.336 y en el artículo 55 del decreto ley N°1.263, de 1975.

En el caso que los documentos en soporte de papel se conviertan a formato digital, éste se considerará copia de aquéllos.

3.2.2. Documentación auténtica de cuentas en soporte electrónico

Los servicios públicos y toda persona o entidad que esté obligada a rendir cuentas ante la Contraloría General, podrán hacerlo, previa autorización de este Organismo, con documentación electrónica en formato digital, en cuyo caso deberán asegurar el acceso a sus sistemas automatizados de tratamiento de información.

Dicha autorización tiene por objeto verificar que las técnicas y medios electrónicos del servicio, persona o entidad fiscalizado sean compatibles con los que utilice la Contraloría General, y que los sistemas automatizados de tratamiento de información en que se almacena la documentación electrónica pertinente, cuentan con algún nivel de resguardo y seguridad para garantizar la autenticidad, integridad y disponibilidad de la información.

Para tales efectos, la compatibilidad y la seguridad serán evaluadas considerando, entre otras, las normas técnicas que se fijen a instancia del Comité de Normas para el Documento Electrónico, creado por el artículo 47, del decreto N°181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, reglamento de la ley N° 19.799.

Si la autenticidad de alguno de los documentos en soporte electrónico no resulta suficientemente acreditada, por no disponer de firma electrónica, carecer ésta de valor o no garantizar técnicamente tal aspecto de conformidad con las reglas generales, la situación será observada con el objeto que se presente o ponga a disposición de la Contraloría General, la representación impresa del documento electrónico, debidamente autenticada, o un soporte electrónico del documento que posea los resguardos que garanticen su autenticidad e integridad.

Cuando se trate de representaciones impresas de documentos electrónicos, éstas deberán contener un mecanismo que permita verificar su integridad y autenticidad.

3.3. Expediente de documentación de cuentas

Se entenderá por expediente de documentación de cuentas la serie ordenada de documentos en soporte de papel o electrónico, que comprueban las cuentas correspondientes a una rendición específica, requerido por el fiscalizador de la Contraloría General al cuentadante, para su examen y el correspondiente informe, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 10.336.

En el caso de un expediente de documentación de cuentas electrónico, la autenticidad e integridad de éste, como asimismo el no repudio de estas características, deberán estar garantizadas por la firma electrónica del funcionario, persona o entidad responsable de dicha rendición, de conformidad con las reglas generales.

4. DISPONIBILIDAD DE RENDICIONES

Como regla general, las rendiciones de cuentas deberán conformarse y mantenerse a disposición de la Contraloría General, en la sede central del servicio respectivo o en las sedes de las Unidades Operativas de éstos, en la medida que tales dependencias perciban, administren o apliquen recursos públicos.

Si el servicio externaliza actividades a partir de las cuales se custodien o administren fondos por cuenta suya que generan documentación necesaria para la rendición y examen de cuentas, ello no podrá ser obstáculo a la labor fiscalizadora de esta Contraloría General.

En tal sentido, los servicios mantendrán la obligación de rendir dichas cuentas a la Contraloría General, debiendo adoptar los resguardos contractuales o de otro tipo que garanticen un completo examen debidamente documentado de las cuentas.

Toda dificultad al examen del Ente Contralor impuesta por terceros en quienes se externalizan actividades del servicio fiscalizado, podrá ser considerada como fundamento para el correspondiente reparo de dicha cuenta.

5. FONDOS ENTREGADOS A TERCEROS

5.1. Remesas entre Unidades Operativas

La inversión de estos valores será examinada por esta Contraloría General en la sede de la Unidad receptora o mediante el acceso a los sistemas de tratamiento automatizado de información en donde se almacene la documentación pertinente.

5.2. Transferencias a otros Servicios Públicos

La Unidad Operativa otorgante rendirá cuenta de la transferencia con el comprobante de ingreso emitido por el Organismo receptor, el que deberá especificar el origen del aporte. La inversión de la transferencia será examinada por la Contraloría General en la sede del Servicio Receptor o mediante el acceso a los sistemas de tratamiento automatizado de información en donde se almacene la documentación pertinente.

La inversión de las transferencias que no deban ser incorporadas a los presupuestos de los organismos receptores, será examinada por el Organismo Contralor en la sede del Servicio Receptor o mediante el acceso a los sistemas de tratamiento automatizado de información en donde se almacene la documentación pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Organismo Público receptor estará obligado a enviar a la Unidad otorgante un comprobante de ingreso por los recursos percibidos y un informe mensual de su inversión, que deberá señalar, a lo menos, el monto de los recursos recibidos en el mes, el monto detallado de la inversión realizada y el saldo disponible para el mes siguiente. Dicho informe servirá de base para la contabilización del devengamiento y del pago que importa la ejecución presupuestaria del gasto por parte de la unidad otorgante.

5.3. Transferencias al sector privado

Se refiere a las transferencias efectuadas a personas o instituciones del sector privado, estén obligadas o no a rendir cuenta a la Contraloría General, y efectuadas en conformidad a la ley.

En estos casos la transferencia efectuada se acreditará con el comprobante de ingreso de la entidad que recibe el aporte firmado por la persona que la percibe.

Las unidades operativas otorgantes serán responsables de:

- Exigir rendición de cuentas de los fondos entregados a las personas o instituciones del sector privado.
- Proceder a su revisión para determinar la correcta inversión de los fondos concedidos y el cumplimiento de los objetivos pactados.
- Mantener a disposición de esta Contraloría General, los antecedentes relativos a la rendición de cuentas de las señaladas transferencias.

5.4. Entrega de nuevos fondos

Los Servicios no entregarán nuevos fondos a rendir, sea a disposición de unidades internas o a la administración de terceros, mientras la persona o institución que debe recibirlos no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los fondos ya concedidos.

6. NORMAS APLICABLES A ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES RECEPTORAS DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS PUBLICOS.

La inversión de las transferencias será examinada por la Contraloría General en la sede del organismo no gubernamental receptor o mediante el acceso a sus sistemas automatizados de tratamiento de información, de conformidad con las reglas precedentemente señaladas y lo dispuesto en las correspondientes leyes. En casos calificados, la Contraloría General podrá disponer un procedimiento distinto al señalado.

Las organizaciones no gubernamentales estarán obligadas a llevar un registro de los ingresos y egresos de fondos provenientes de las transferencias, el que deberá consignar, en orden cronológico, el monto detallado de los recursos recibidos; el monto detallado de los egresos, señalando su objetivo, uso y destino, con individualización del medio de pago utilizado y de los comprobantes de contabilidad que registren los giros realizados cuando correspondan, y el saldo disponible.

La documentación constitutiva de la rendición de cuentas se conservará en la organización no gubernamental en el mismo orden del registro de ingresos y egresos.

La organización beneficiaria de la transferencia enviará a la unidad otorgante un informe mensual que deberá señalar, a lo menos, el saldo inicial de los fondos disponibles; el monto de los recursos recibidos en el mes; el monto de los egresos realizados; y el saldo disponible para el mes siguiente.

El citado informe servirá de base para las contabilizaciones que procedan en el organismo otorgante.

Las organizaciones no gubernamentales que reciban fondos provenientes de la Ley de Presupuestos para el Sector Público, a través de las Municipalidades, deberán rendir cuenta de la inversión de dichos recursos en los mismos términos señalados precedentemente.

Con todo, tanto las entidades públicas otorgantes como las organizaciones no gubernamentales beneficiarias deberán considerar para los efectos de las rendiciones de cuentas el cumplimiento de los requisitos establecidos para la recepción y utilización de los fondos públicos y, con posterioridad, informar acerca de la aplicación de los mismos.

7. RESPONSABILIDADES

Los Jefes de Servicio y de las Unidades Operativas serán directamente responsables de la correcta administración de los fondos recibidos, gastados e invertidos en su unidad, así como también de la oportuna rendición de cuentas.

8. SANCIONES

La falta de oportunidad en la rendición de cuentas será sancionada en la forma prevista en los artículos 89 de la ley N° 10.336, y 60 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

9. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para efectos de la verificación de medidas de seguridad adoptadas respecto de los sistemas automatizados de tratamiento de información de cada Servicio que solicite la autorización de esta Contraloría General para que se efectúe la rendición y el examen de cuentas con documentación en soporte electrónico, y mientras no esté vigente una norma específica sobre seguridad y confidencialidad de los documentos electrónicos aplicable al sector público, en conformidad con la ley N° 19.799, se atenderá, en lo general, a los criterios establecidos en la norma chilena N° 2777, Of2003 Tecnología de la Información-Código de práctica para la gestión de seguridad de la información, declarada norma oficial de la República por resolución exenta N° 92, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o en otras normas de buenas prácticas de auditoría, de general aceptación sobre la materia.

10. VIGENCIA

La presente resolución empezará a regir a contar del día 1 del mes siguiente a su publicación (*), entendiéndose derogadas, desde ese momento, las instrucciones anteriores impartidas por este Organismo Contralor en materia de rendiciones de cuentas.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

GUSTAVO SCIOLLA AVENDAÑO
Contralor General de la República

(*) Publicada en D.O. el 17 de enero de 2004.

**CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA**

TEXTO ACTUALIZADO DE LA RESOLUCIÓN N° 520, DE 1996, QUE FIJO EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA RESOLUCIÓN N° 55, DE 1992, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE EXENCIÓN DEL TRAMITE DE TOMA DE RAZON.

SANTIAGO, 15 NOVIEMBRE DE 1996

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar las normas relativas a exención de la toma de razón contenidas en la Resolución N° 55, de 1992, de esta Contraloría General, con el objeto de disponer de un texto refundido, coordinado y sistematizado de las disposiciones actualmente vigentes sobre esta materia; y

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en las Resoluciones N°s. 456, de 1992; 568, de 1993; 5 y 207, ambas de 1995; y 64 y 423, ambas de 1996, todas de esta Contraloría General, y

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República,

R E S U E L V O

N° 520 / Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución N° 55, de 1992, de la Contraloría General, que establece las normas sobre exención del trámite de toma de razón:

PARRAFO I

DECRETOS Y RESOLUCIONES RELATIVOS A PERSONAL

ARTICULO 1 ° Exímense de toma de razón los decretos y resoluciones del rubro, salvo los que se dicten sobre las siguientes materias consideradas esenciales:

Nombramientos

1. Nombramientos en general, excepto:
 - a) Suplencias dispuestas con personal del mismo Servicio, salvo que se refieran a cargos de exclusiva confianza;
 - b) Nombramientos en la reserva;
 - c) Nombramientos de Agentes de Naves;
 - d) Nombramientos de Agentes de Aduana;
 - e) Nombramientos de Agentes y Subagentes para la venta de boletos y de Agentes del Sistema de Pronósticos y Apuestas;

- f) Nombramientos de árbitros en materias laborales;
 - g) Nombramientos de Síndicos;
 - h) Nombramientos de miembros de Comisiones Tasadoras de Expropiaciones, e
 - i) Toda designación que no importe el desempeño de un cargo público.
2. Designación de Abogados integrantes.
 3. Encasillamientos.
 4. Permutas.
 5. Reincorporaciones.

Contrataciones

6. Contratos de personal, salvo tratándose de trabajadores a jornal regidos por el Código del Trabajo. Estarán exentas las prórrogas de dichas contrataciones.
7. Contratos a honorarios asimilados a grado, excepto las renovaciones de los mismos dispuestas en iguales condiciones.

Contratos de personas naturales a honorarios que se paguen por mensualidades, cuando alguna de éstas exceda de 50 unidades tributarias mensuales.

Contratos de personal a honorarios a suma alzada o cualquier otra modalidad de pago, cuyo monto total exceda de 100 unidades tributarias mensuales.

No obstante, estarán exentos del trámite de toma de razón, los contratos sobre la base de honorarios de los extranjeros que presten servicios ocasionales o accidentales en las universidades estatales.

Vida funcionaria

8. Ascensos en general.
9. Reconocimiento de tiempo servido.
10. Declaración de accidente en actos del servicio cuando de dicha declaración deriven beneficios previsionales.

Medidas disciplinarias

11. Sobreseimientos, absoluciones y aplicación de medidas disciplinarias, en investigaciones sumarias y sumarios administrativos instruidos u ordenados instruir por la Contraloría General.

Aplicación de medidas disciplinarias, en sumarios administrativos e investigaciones sumarias, con excepción del personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

Sin embargo, quedará exenta la aplicación de medidas disciplinarias no expulsivas, en las empresas públicas.

Otras materias sobre personal

12. Término de servicios por cualquier causal respecto del personal cuyos nombramientos están afectos a toma de razón.
13. Concesión de desahucios y otorgamiento de beneficios previsionales iniciales. Sin embargo, no estarán sometidos a toma de razón los siguientes:
 - a) Pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 19.234, en favor de exonerados políticos del Sector Privado;
 - b) Reliquidación de pensiones en virtud del reconocimiento de abonos de tiempo en conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 19.234;
 - c) Montepíos otorgados por el Instituto de Normalización Previsional originados por causantes que se encuentren jubilados;
 - d) Jubilaciones del personal traspasado a las Municipalidades y que se mantuvo afecto al régimen de previsión de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, siempre que no se trate de funcionarios docentes ni regidos por la Ley N° 15.076;
 - e) Pensiones de jubilación por antigüedad o vejez concedidas por el Instituto de Normalización Previsional, correspondientes a personal que previamente haya cesado en sus servicios, con excepción de los profesionales a que se refieren las Leyes N°s. 15.076 y 19.070 y del personal regido por la Ley N° 19.378, como asimismo del que se desempeñe en universidades e institutos profesionales estatales;
 - f) Pensiones de montepío que se otorguen por intermedio del Departamento de Pensiones de Carabineros, de la Dirección de Previsión de Carabineros y de las Subsecretarías de Guerra, Marina, Aviación e Investigaciones del Ministerio de Defensa Nacional, originadas por causantes que se encontraban percibiendo pensión a la fecha de su fallecimiento;
 - g) Prórrogas y acrecimientos de los beneficios señalados en la letra anterior y otorgados también por las mismas instituciones que en ella se individualizan;
 - h) Pensiones mensuales vitalicias a que se refiere el N° 3 del artículo 17° de la ley N° 19.169, relativa a Premios Nacionales;
 - i) Pensiones de reparación y bonificaciones compensatorias en favor de los familiares de las víctimas de violación a los derechos humanos o de la violencia política, a que se refiere la Ley N° 19.123; y
 - j) Pensiones de reparación a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.992, salvo aquellos casos afectados por la incompatibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 2° de dicha ley.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, deberán remitirse a esta Contraloría General, copias de las respectivas resoluciones acompañadas de un medio magnético de envío de datos conteniendo la información correspondiente’.

Inciso 2° (Derogado).

Respecto de las letras a) a la i), regirá la modalidad que prevé el inciso 1° del artículo 10°, sin perjuicio de que se dé cumplimiento en ambos casos a las demás normas sobre controles de reemplazo contempladas en el Párrafo V de esta resolución.

14. Plantas y fijación de remuneraciones y sus modificaciones.
15. Cumplimiento de sentencias en materias remuneratorias y previsionales, salvo que afecten, estas últimas, al Instituto de Normalización Previsional, en cuyo caso corresponderá ceñirse a las mismas exigencias y formalidades señaladas en el N° 13, inciso 2° de este artículo.

Respecto del personal de nombramiento institucional de Carabineros, del cuadro permanente y de gente de mar de las Fuerzas Armadas, quedarán exentos del trámite de toma de razón incluso los decretos y resoluciones que se refieran a las materias indicadas en la enumeración precedente, con la sola excepción del otorgamiento de pensiones de retiro y montepío y la concesión de desahucios.

PARRAFO II

DECRETOS Y RESOLUCIONES RELATIVOS A MATERIAS FINANCIERAS Y ECONOMICAS

ARTICULO 2° Exímense de toma de razón los decretos y resoluciones del rubro, salvo los que se dicten sobre las siguientes materias consideradas esenciales:

Materias financieras

1. Aprobación y modificaciones de presupuestos.
Sin embargo, las aprobaciones y modificaciones de los presupuestos de los Servicios de Bienestar no estarán sometidas al trámite de toma de razón.
2. Fijación de normas de excepción o reemplazo de las disposiciones sobre administración financiera.
3. Fijación de normas sobre ejecución presupuestaria, movimiento y manejo de fondos.
4. Autorización y contratación de empréstitos o cauciones. No obstante, quedarán exentas las autorizaciones y contratación de empréstitos o cauciones de las universidades, cuyo monto no exceda de 10.000 unidades tributarias mensuales.

Los decretos que autorizan la emisión y cambio de fecha de emisión de bonos y pagarés de la Reforma Agraria y los decretos que autorizan el pago de indemnizaciones en conformidad con la Ley N° 19.568.

5. Convenios que impliquen aportes o transferencias de recursos, por un monto superior a 2.000 unidades tributarias mensuales.
6. Devoluciones de tributos y derechos y cualquier otro pago que se efectúe con cargo a ítem excedibles que no provenga del cumplimiento de sentencias, y siempre que su monto sea superior a 400 unidades tributarias mensuales. Sin embargo, las devoluciones correspondientes a derechos por servicios portuarios o tarifas de almacenaje no estarán sometidas a toma de razón. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1°, N° 16.

7. Otorgamiento de franquicias tributarias y aduaneras, excepto las previstas en las Leyes N°s. 3.427 y 10.328, en el artículo 35° de la Ley N° 13.039, en el Decreto Ley N° 1.260, de 1975 y en el artículo 12°, letra B), N° 10, del Decreto Ley N° 825 de 1974.
8. Habilitación de recintos con régimen de zona franca.

Bienes

9. Adquisiciones de bienes muebles o inmuebles por un monto superior a 4.000 unidades tributarias mensuales, salvo las efectuadas por o a través de la Dirección de Compras y Contratación Pública, por las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile o por los servicios públicos de la administración descentralizada.

Adquisiciones de créditos, instrumentos financieros y valores mobiliarios, por un monto superior a 4.000 unidades tributarias mensuales.

Adquisiciones de acciones u otros títulos de participación en sociedades.
10. Aceptación de donaciones modales que excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales.
11. Enajenaciones de inmuebles cuyo monto exceda de 2.000 unidades tributarias mensuales y transferencias gratuitas de inmuebles cuya tasación exceda de 500 unidades tributarias mensuales.
- 11 A Decretos que autoricen la restitución de bienes fiscales con arreglo a la Ley N° 19.568.
12. Enajenaciones de créditos, instrumentos financieros, valores mobiliarios, acciones u otros títulos de participación en sociedades, por un monto superior a 4.000 unidades tributarias mensuales. Las que efectúen las universidades quedarán afectas si exceden las 10.000 unidades tributarias mensuales.
13. Concesiones marítimas, excepto las que otorguen la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y las autoridades marítimas de su dependencia.
- 13 A Concesiones de energía geotérmica, reguladas por la Ley N° 19.657.
14. Constitución de derechos de aprovechamiento de aguas. Quedarán exentos los actos que denieguen las solicitudes de constitución.
15. Declaración de poblaciones en situación irregular.
16. Expropiaciones. Quedarán exentos los actos que ordenen el pago de peritos y los relativos a bienes cuyo valor de tasación o de indemnización acordada, según el caso, sea inferior 100 unidades tributarias mensuales.
17. Pago de galardones por un monto superior a 200 unidades tributarias mensuales.

Obras Públicas

- 17 A Aprobación de bases generales.
Aprobación de bases administrativas y técnicas especiales y aceptación de propuestas que se refieran a contratos que por su cuantía estén afectos al trámite de toma de razón.
18. Adquisiciones para ejecución de obras públicas por suministro directo o por el sistema de propuestas, de un monto superior a 4.000 unidades tributarias mensuales, siempre que no se efectúen por las Fuerzas Armadas o por Carabineros.

19. Ejecución de obras públicas o su contratación, por adjudicación directa, por el sistema de propuestas o por concesión, de un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

Cumplirán el mismo trámite las siguientes medidas que modifiquen o que se refieran a estas ejecuciones o contrataciones de obras: anticipos a contratistas; modificación de plazos; aumentos o disminuciones de obras; modificaciones de retenciones o garantías y su devolución; reajustes de estados de pago; pago de indemnizaciones y gastos generales; término anticipado del contrato y su liquidación final; compensaciones de saldos de distintos contratos de un mismo contratista y traspaso de contratos.

Las mismas normas que anteceden se aplicarán respecto de las reparaciones de inmuebles que excedan de 4.000 unidades tributarias mensuales.

20. Proyectos y estudios de más de 1.000 unidades tributarias mensuales que estén directamente relacionados con la ejecución de una obra específica.
21. Sanciones a contratistas y consultores.

PARRAFO III

DECRETOS Y RESOLUCIONES RELATIVOS A ATRIBUCIONES GENERALES

ARTICULO 3° Exímense de toma de razón los decretos y resoluciones del rubro, salvo los que se dicten sobre las siguientes materias consideradas esenciales:

Concesiones, traspasos y otros convenios relativos a servicios públicos

1.- Concesiones de servicio público, su modificación y terminación, con excepción de los permisos de servicios limitados de telecomunicaciones.

En las concesiones de vías para la locomoción colectiva y de plantas de revisión técnica, sólo estará afecta la aprobación de bases.

2.- Convenios de traspaso de servicios, o para la administración de establecimientos o de bienes, salvo los que se ajusten a un formato tipo aprobado previamente por la Contraloría General.

3.- Convenios de encomendamiento de funciones entre servicios públicos.
Convenios de prestación de servicios entre servicios públicos, cuyo monto total exceda de 5.000 unidades tributarias mensuales, salvo los que se ajusten a un formato tipo aprobado previamente por la Contraloría General.

4.- Convenios para la ejecución de acciones relacionadas con los fines del Servicio o de acciones de apoyo, celebrados con entidades privadas o con personas naturales, cuando su monto total exceda de 2.000 ó 1.000 unidades tributarias mensuales, respectivamente.

Otros contratos de prestación de servicios, con entidades privadas o con personas naturales, cuyo monto total exceda de 2.000 ó 1.000 unidades tributarias mensuales, respectivamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 7 del artículo 1°.

Los contratos a que se refieren los incisos anteriores celebrados por las universidades cuyo monto mensual exceda de 5.000 ó 2.500 unidades tributarias mensuales, respectivamente.

Los contratos a que se refieren los incisos primero y segundo de este número celebrados a través de la Dirección de Compras y Contratación Pública quedarán exentos.

Los convenios del Servicio Nacional de Menores con instituciones colaboradoras para la atención de menores en situación irregular, quedarán exentos.

Asimismo, estarán exentos los convenios sobre prestación de servicios de Sala-Cuna y de Jardín Infantil.

Igualmente, quedarán exentos los convenios que suscriban los Jefes Superiores de los Servicios Fiscales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley N° 2.879, de 1979.

Los convenios de cuantía indeterminada estarán exentos en la medida que la imputación del gasto estimado no exceda los montos señalados en los incisos precedentes, respectivamente.

Otras contrataciones y aprobación de bases

5.- Aprobación de bases generales y, cuando corresponda, aprobación de bases especiales, siempre que se refieran a contratos que por su cuantía estén afectos a toma de razón.

No obstante, quedará exenta la formalización por la Defensoría Penal Pública de la aprobación de bases especiales de licitación a nivel regional para la contratación de servicios de defensa penal pública, y la aprobación de los correspondientes contratos de prestación de tales servicios con personas naturales o jurídicas, que se ajusten, en ambos casos, a un formato tipo aprobado previamente por la Contraloría General.

6.- Contratos especiales de operación petrolera.

7.- Contratos de suministro cuyo monto total exceda de 3.000 unidades tributarias mensuales, salvo los celebrados por o a través de la Dirección de Compras y Contratación Pública o por las empresas públicas.

8.- Contratos de transporte y flete cuyo monto total exceda de 2.000 unidades tributarias mensuales.

9.- (Suprimido).

10.- Transacciones extrajudiciales.

Lo dispuesto en los N°s. 5 y 7 precedentes no se aplicará respecto de las adquisiciones de bienes exentas de toma de razón en virtud de lo establecido en el N° 9 del artículo 2°.

Personas jurídicas

11.- Cancelación de personalidad jurídica.

12.- Disolución de Cooperativas.

13.- Constitución, modificación y extinción de sociedades o asociaciones.

Sanciones y otros

14.- Decretos que impongan la pérdida de la nacionalidad chilena.

15.- Medidas, ajenas a la comisión de un delito, que afecten la libertad de las personas, y sin perjuicio de las exenciones de toma de razón dispuestas por la ley.

16.- Decretos de expulsión de extranjeros.

17.- Suspensión o negación del pago de subvenciones a establecimientos educacionales.

Materias varias

18.- Acuerdos de carácter internacional.

19.- Constitución de comisiones asesoras mediante decreto supremo.

20.- Delegaciones de atribuciones y de firma que incidan en materias sometidas a toma de razón.

21.- Otorgamiento de carta de nacionalización.

22.- Concesión de indultos.

23.- Reanudación de faenas.

24.- Aprobaciones y modificaciones de Planos Reguladores y Ordenanzas.

25.- Aprobación de textos oficiales de Códigos.

26.- Autorización para la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y para la salida de tropas nacionales fuera del mismo, reguladas en los artículos 2° y 5° de la Ley N° 19.067.

27.- Declaración de secreto o reserva de actos administrativos y de documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

PARRAFO IV

Normas Comunes

ARTICULO 4° No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden, deberán siempre enviarse a toma de razón los decretos que sean firmados por el Presidente de la República, los reglamentos supremos y sus modificaciones. Cumplirán igual trámite los reglamentos y sus modificaciones que firmen los Jefes de Servicio, siempre que traten de materias sometidas a toma de razón.

ARTICULO 5° Las normas establecidas en la presente resolución rigen sin perjuicio de las disposiciones legales que eximan de toma de razón a determinados servicios o materias, como asimismo de aquéllas que permitan la aplicación inmediata de decretos y resoluciones con la obligación de enviarlos posteriormente al trámite de toma de razón.

Los gastos de cualquier naturaleza, incluidas las adquisiciones y reparaciones, que tengan la calidad de «gastos menores», según las instrucciones vigentes en materia de administración financiera, no requerirán de decreto o resolución.

ARTICULO 6° Las cantidades numéricas que representan las unidades tributarias a que se refiere esta resolución, determinadas por el Servicio de Impuestos Internos, serán las correspondientes a los meses de enero y julio de cada año. De este modo, las sumas equivalentes a las unidades tributarias de enero permanecerán inalterables hasta junio inclusive y las de julio hasta diciembre del año respectivo.

Tratándose de operaciones en moneda extranjera regirá la equivalencia en dólares de las referidas unidades tributarias.

PARRAFO V

Controles de reemplazo

ARTICULO 7° Los decretos y resoluciones exentos deberán tener una o más numeraciones especiales correlativas, distintas de aquellas correspondientes a decretos o resoluciones sujetos al trámite de toma de razón, precedida de la palabra “EXENTA”.

Los originales de dichos decretos o resoluciones se archivarán, conjuntamente con sus antecedentes, en forma separada de los que están sujetos al trámite de toma de razón y quedarán a disposición de esta Contraloría General para su ulterior examen. Asimismo, los servicios deberán mantener un archivo especial con las instrucciones u observaciones que emita la Contraloría General, en forma específica o genérica, acerca de estas materias.

ARTICULO 8° La exención de toma de razón será sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas de control que disponga el Contralor General, en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de asegurar la legalidad de los actos de la Administración y de hacer efectivas las responsabilidades que procedan.

ARTICULO 9° Los decretos y resoluciones que contemplen gastos con cargo al Presupuesto del Sector Público, estén o no afectos a toma de razón, podrán ser refrendados por los servicios públicos en los casos, oportunidad y condiciones que fije la autoridad administrativa para los efectos del control interno institucional.

ARTICULO 10° Los decretos y resoluciones exentos relativos a las materias que se indican a continuación deberán enviarse en original para su registro y control posterior en esta Contraloría General, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de su emisión, sin perjuicio de ejecutarse de inmediato:

1.- Suplencias dispuestas con personal del mismo servicio, salvo que se refieran a cargos de exclusiva confianza.

2.- Prórrogas de contratos de personal.

3.- Renovaciones de contratos a honorarios asimilados a grado dispuestas en iguales condiciones.

Contratos de personas naturales a honorarios, que se paguen por mensualidades, por un monto mensual igual o inferior a 50 unidades tributarias mensuales.

Contratos de personal a honorarios a suma alzada o cualquier otra modalidad de pago, cuyo monto total sea igual o inferior a 100 unidades tributarias mensuales.

4.- Ordenes de instrucción de sumarios o de investigaciones sumarias, siempre que se refieran a funcionarios determinados.

5.- Sobreseimientos y absoluciones, en la medida que se refieran a funcionarios determinados. Aplicación de medidas disciplinarias no expulsivas en las Empresas Públicas.

6.- Las materias mencionadas en el Párrafo II, artículo 2°, relativo a Obras Públicas, que excedan de 1.000 unidades tributarias mensuales, y sean iguales o inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales, dispuestas por autoridades regionales, con excepción de las de la Región Metropolitana.

En el texto del decreto o resolución se incluirá la siguiente fórmula u otra similar:

“Anótese, comuníquese y remítase este decreto (o resolución) con los antecedentes que correspondan, a la Contraloría General para su registro y control posterior”.

Para los efectos de la ejecución inmediata de lo dispuesto en los respectivos decretos o resoluciones podrán utilizarse copias autorizadas de los documentos.

ARTICULO 11° Las resoluciones no sometidas a toma de razón de acuerdo con la ley, pero que emanan de servicios afectos a control de sus dotaciones en conformidad al ordenamiento vigente, deberán ser remitidas en original para su registro, en el plazo y condiciones indicados en el artículo anterior, cuando versen sobre las siguientes materias:

1.- Nombramientos en cualquier carácter.

2.- Contrataciones asimiladas a grados.

3.- Contrataciones a honorarios.

4.- Otras formas de incorporación de personal, salvo que se trate de trabajadores a jornal regidos por el Código del Trabajo.

ARTICULO 12° Las empresas del Estado cuyo personal se encuentre sometido al régimen de negociación colectiva deberán remitir las informaciones relativas a su personal, conforme a las instrucciones que imparta el Contralor General.

Los decretos y resoluciones que se refieran a contratos de obra pública que originalmente hayan sido sancionados mediante actos sujetos al trámite de toma de razón, estarán también afectos a dicho control aun cuando en conformidad a esta resolución se encuentren exentos del mismo.

ARTICULO 1 ° TRANSITORIO Exímense del trámite de toma de razón las resoluciones que aprueben convenios sobre entrega de aporte suplementario por costo de capital adicional, a que se refiere la Ley N° 19.532.

ARTICULO 2° TRANSITORIO Exímense del trámite de toma de razón los decretos suscritos por el Ministro de Educación, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", que aprueben convenios que se celebren en el marco del Fondo de Desarrollo Institucional para la Educación Superior, componente Fondo Competitivo de Proyectos.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.

(FDO.) OSVALDO ITURRIAGA RUIZ
Contralor General de la República

Nota: Incluye modificaciones introducidas por las Resoluciones C.G.R. N° 488 de 1997, N° 147 de 1999, N° 476 de 2000, N°s. 117, 164 y 678 de 2001, N° 661 de 2002, N°s 470, 595 y 687 de 2003, Nos. 177 y 621, de 2004 , 139, 14 de marzo y 635, de 17 de octubre, ambas de 2005.

**OTRAS NORMAS, LEYES Y REGLAMENTOS DE CARÁCTER
FINANCIERO**

**LEY ORGANICA DE LA
ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO**

DECRETO LEY N° 1.263, de 1975²

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El sistema de administración financiera del Estado comprende el conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos y su aplicación a la concreción de los logros de los objetivos del Estado. La administración financiera incluye, fundamentalmente, los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos.

Artículo 2°.- El sistema de administración financiera del Estado comprende los servicios e instituciones siguientes, los cuales para estos efectos se entenderá por Sector Público³:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Presidencia de la República

CONGRESO NACIONAL

Senado

Cámara de Diputados

Biblioteca del Congreso

PODER JUDICIAL

Poder Judicial

Corporación Administrativa del Poder Judicial

Academia Judicial

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría y Administración General

Servicio de Gobierno Interior

Servicio Electoral

Oficina Nacional de Emergencia

Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo

Agencia Nacional de Inteligencia

GOBIERNOS REGIONALES

Gobierno Regional - Región I Tarapacá

Gobierno Regional - Región II Antofagasta

Gobierno Regional - Región III Atacama

Gobierno Regional - Región IV Coquimbo

¹ Incluye modificaciones de las leyes N°s 19.863, 19.896, 19.908 y 20.128.

³ Ley de Presupuestos del Sector Público año 2007.

Gobierno Regional - Región V Valparaíso
Gobierno Regional - Región VI Libertador General Bernardo O'Higgins
Gobierno Regional - Región VII Maule
Gobierno Regional - Región VIII Bío-Bío
Gobierno Regional - Región IX La Araucanía
Gobierno Regional - Región X Los Lagos
Gobierno Regional - Región XI Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Gobierno Regional - Región XII Magallanes y de la Antártica Chilena
Gobierno Regional - Región Metropolitana de Santiago

MUNICIPALIDADES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Secretaría y Administración General y Servicio Exterior
Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales
Dirección de Fronteras y Límites del Estado
Instituto Antártico Chileno
Agencia de Cooperación Internacional de Chile

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Economía
Servicio Nacional del Consumidor
Subsecretaría de Pesca
Servicio Nacional de Pesca
Servicio Nacional de Turismo
Corporación de Fomento de la Producción
Instituto Nacional de Estadísticas
Fiscalía Nacional Económica
Servicio de Cooperación Técnica
Superintendencia de Electricidad y Combustibles
Comité de Inversiones Extranjeras
Comité Innova Chile

MINISTERIO DE HACIENDA

Secretaría y Administración General
Dirección de Presupuestos
Servicio de Impuestos Internos
Servicio Nacional de Aduanas
Servicio de Tesorerías
Casa de Moneda de Chile
Dirección de Compras y Contratación Pública (Artículo 28 Ley N° 19.886)
Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras
Unidad de Análisis Financiero
Superintendencia de Valores y Seguros
Consejo de Defensa del Estado
Dirección Nacional del Servicio Civil
Superintendencia de Casinos de Juegos

MINISTERIO DE EDUCACION

Subsecretaría de Educación

Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos
Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica
Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
Consejo de Rectores
Junta Nacional de Jardines Infantiles
Consejo Superior de Educación
Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (Ley N° 19.891)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Secretaría y Administración General
Servicio de Registro Civil e Identificación
Servicio Médico Legal
Gendarmería de Chile
Superintendencia de Quiebras
Servicio Nacional de Menores
Defensoría Penal Pública

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Guerra
Subsecretaría de Marina
Subsecretaría de Aviación
Subsecretaría de Carabineros
Subsecretaría de Investigaciones
Dirección General de Movilización Nacional
Instituto Geográfico Militar
Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile
Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile
Dirección General de Aeronáutica Civil
Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Secretaría y Administración General
Dirección General de Obras Públicas
Dirección General de Aguas
Instituto Nacional de Hidráulica
Superintendencia de Servicios Sanitarios

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura
Oficina de Estudios y Políticas Agrarias
Instituto de Desarrollo Agropecuario
Corporación Nacional Forestal
Servicio Agrícola y Ganadero
Comisión Nacional de Riego

MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

Subsecretaría de Bienes Nacionales

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo
Dirección del Trabajo
Subsecretaría de Previsión Social
Dirección General de Crédito Prendario
Servicio Nacional de Capacitación y Empleo
Superintendencia de Seguridad Social
Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones
Instituto de Normalización Previsional
Caja de Previsión de la Defensa Nacional
Dirección de Previsión de Carabineros de Chile

MINISTERIO DE SALUD

Subsecretaría de Redes Asistenciales
Subsecretaría de Salud Pública
Servicio de Salud de Arica
Servicio de Salud de Iquique
Servicio de Salud de Antofagasta
Servicio de Salud de Atacama
Servicio de Salud de Coquimbo
Servicio de Salud de Valparaíso-San Antonio
Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota
Servicio de Salud de Aconcagua
Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins
Servicio de Salud del Maule
Servicio de Salud de Ñuble
Servicio de Salud de Concepción
Servicio de Salud de Talcahuano
Servicio de Salud del Bío-Bío
Servicio de Salud Arauco
Servicio de Salud Araucanía Norte
Servicio de Salud Araucanía Sur
Servicio de Salud de Valdivia
Servicio de Salud de Osorno
Servicio de Salud de Llanquihue-Chiloé-Palena
Servicio de Salud de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Servicio de Salud de Magallanes
Servicio de Salud Metropolitano Central
Servicio de Salud Metropolitano Sur
Servicio de Salud Metropolitano Sur-Oriente
Servicio de Salud Metropolitano Oriente
Servicio de Salud Metropolitano Norte
Servicio de Salud Metropolitano Occidente
Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente
Hospital Padre Alberto Hurtado
Centro de Referencia de Salud Maipú
Centro de Referencia de Peñalolén Cordillera Oriente
Fondo Nacional de Salud
Instituto de Salud Pública de Chile
Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud
Superintendencia de Salud

MINISTERIO DE MINERIA

Subsecretaría de Minería
Servicio Nacional de Geología y Minería
Comisión Chilena de Energía Nuclear
Comisión Chilena del Cobre
Comisión Nacional de Energía

MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO

Subsecretaría de la Vivienda y Urbanismo
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Tarapacá
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Antofagasta
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Atacama
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Coquimbo
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Valparaíso
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización del Libertador General
Bernardo O'Higgins
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización del Maule
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización del Bío-Bío
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de la Araucanía
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de los Lagos
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Aysén del General Carlos
Ibáñez del Campo
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Magallanes y de la Antár-
tica Chilena
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización Metropolitano
Parque Metropolitano

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Secretaría y Administración General de Transportes
Junta de Aeronáutica Civil
Subsecretaría de Telecomunicaciones

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Secretaría General de Gobierno
Consejo Nacional de Televisión
Instituto Nacional de Deportes de Chile

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COOPERACION

Subsecretaría de Planificación y Cooperación
Fondo de Solidaridad e Inversión Social
Servicio Nacional de la Mujer
Instituto Nacional de la Juventud
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
Fondo Nacional de la Discapacidad

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Secretaría General de la Presidencia de la República
Comisión Nacional del Medio Ambiente
Servicio Nacional del Adulto Mayor

MINISTERIO PUBLICO

Asimismo, el sistema de administración financiera del Estado, comprende, en general, a todos los servicios e instituciones de la administración centralizada y descentralizada del Estado, aun cuando no estén incluidos en la enumeración precedente ⁽¹⁾. Asimismo, no será aplicable este inciso a las Universidades de Chile y de Santiago de Chile.

Las expresiones “Servicio”, “Servicios”, o “Servicios Públicos”, señaladas en las disposiciones del presente decreto ley, se entenderán referidas, indistintamente, a los organismos del sector público señalados en este artículo.⁽²⁾

Artículo 3º.- El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos estarán regidos por normas comunes que aseguren la coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado.

Asimismo, el sistema de administración financiera deberá estar orientado por las directrices del sistema de planificación del sector público y constituirá la expresión financiera de los planes y programas del Estado.

Artículo 4º.- Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del sector público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional.

Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del sector público.

No obstante, los ingresos que recaude el Estado por vía tributaria, sólo podrán ser asignados presupuestariamente de acuerdo a las prioridades determinadas en el mismo presupuesto.

Artículo 5º.- El sistema presupuestario estará constituido por un programa financiero de mediano plazo y por presupuestos anuales debidamente coordinados entre sí.

Tanto en el programa financiero como en el presupuesto se establecerán las prioridades y se asignarán recursos globales a sectores, sin perjuicio de la planificación interna y de los presupuestos que corresponda elaborar a los servicios integrantes.

Artículo 6º.- Se entiende por administración de fondos, para los efectos de este decreto ley, el proceso consistente en la obtención y manejo de los recursos financieros del sector público y de su posterior distribución y control, de acuerdo a las necesidades de las obligaciones públicas, determinadas en el presupuesto.

El sistema antes citado operará sobre la base de recaudaciones y de asignaciones globales de recursos, las que se efectuarán a través de la Cuenta Unica Fiscal, abierta en el Banco del Estado de Chile formada por la cuenta principal y las subsidiarias.

La cuenta principal se destinará al ingreso de las recaudaciones y el egreso de los giros globales. Estos últimos deberán depositarse en las cuentas subsidiarias pertenecientes a los respectivos servicios.

Artículo 7º.- El sistema de contabilidad funcionará sobre la base de una descentralización de los registros a nivel de los servicios, conforme lo determine el Contralor General y centralizará la información global en estados financieros de carácter general.

Dicho sistema deberá abarcar la totalidad del sector público y considerará clasificaciones uniformes que permitan la integración de las informaciones necesarias para la opción de decisiones por las distintas jerarquías administrativas.

⁽¹⁾ En dicha numeración se incluyen los de la cobertura presupuestaria del año 2007, aprobados por la Ley N° 20.141

⁽²⁾ Se excluye a las empresas del Estado

Artículo 8°.- La administración financiera deberá tender a la descentralización administrativa y regional, definiendo las instancias de coordinación y participación de las regiones en función de la integración, la seguridad, el desarrollo socioeconómico y la administración nacional.

TITULO II

DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

Artículo 9°.- El sistema presupuestario elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del presente cuerpo legal, estará constituido por un programa financiero a tres o más años plazo y un presupuesto para el ejercicio del año, el que será aprobado por ley.

Los presupuestos anuales de las municipalidades que se aprobarán de acuerdo con la normativa de su ley orgánica deberán ajustarse en lo relativo a dotaciones máximas y gasto en personal a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.382.

En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575, se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal. Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad.

Los aportes presupuestarios para empresas estatales que otorgue la ley deberán incluirse en forma específica.

Artículo 10.- El programa financiero es un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo del sector público elaborado por la Dirección de Presupuestos. Comprenderá previsiones de ingresos y gastos, de créditos internos y externos, de inversiones públicas, de adquisiciones y de necesidades de personal. Comprenderá, asimismo, una estimación del Balance Estructural del Sector Público, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y demás normas que se establezcan mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda. La compatibilización de estos presupuestos permitirá formular la política financiera de mediano plazo de dicho sector.

El Balance Estructural a que se refiere el inciso anterior deberá reflejar el balance financiero presupuestario que hubiere presentado el Gobierno Central si la economía se hubiese ubicado en su nivel de tendencia, excluyendo el efecto de las fluctuaciones cíclicas de la actividad económica, del precio del cobre u otros factores de similar naturaleza sobre los ingresos y gastos del Gobierno Central, en el período respectivo.

El decreto a que se refiere el inciso primero, incluirá la manera de recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinan el nivel de tendencia de los ingresos y gastos del Gobierno Central, así como la forma y oportunidad en que deberá informarse el resultado de la estimación del referido Balance.

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, se comprenderá dentro del Gobierno Central las instituciones señaladas en el artículo 2° del presente decreto ley y las operaciones efectuadas por éstas, aun cuando no estén incorporadas en sus presupuestos, con exclusión de las municipalidades.

Artículo 11.- El presupuesto del sector público, consiste en una estimación financiera de los ingresos y gastos de este sector para un año dado, compatibilizando los recursos disponibles con el logro de metas y objetivos previamente establecidos.

Artículo 12.- El ejercicio presupuestario coincidirá con el año calendario.

Las cuentas del ejercicio presupuestario quedarán cerradas al 31 de diciembre de cada año. El saldo final de caja al cierre de cada ejercicio y los ingresos que se perciban con posterioridad se incorporarán al presupuesto siguiente.

A partir del 1° de enero de cada año no podrá efectuarse pago alguno sino con cargo al presupuesto vigente.

Artículo 13.- La elaboración, tanto del programa financiero como del presupuesto del sector público, se regirá por un calendario de formulación. El Ministro de Hacienda tendrá la responsabilidad de especificar dicho calendario, lo que permitirá coordinar las acciones de los servicios entre sí y con las administraciones regionales y locales.

Artículo 14.- El presupuesto deberá quedar totalmente tramitado a más tardar el 1º de diciembre del año anterior a su vigencia.

Durante el mes de diciembre, la Dirección de Presupuestos dictará las normas para la ejecución presupuestaria del año siguiente. Estas normas podrán ser ampliadas o modificadas, por resolución fundada, durante el ejercicio presupuestario.

Artículo 15.- La Dirección de Presupuestos es el organismo técnico encargado de proponer la asignación de los recursos financieros del Estado.

Le compete, además, sólo a dicha Dirección, orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria. Asimismo, le incumbe regular y supervisar la ejecución del gasto público, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 52 de este texto legal.

En cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso anterior, la Dirección de Presupuestos establecerá un sistema de información administrativa y financiera, de general aplicación para los órganos y servicios públicos regidos por el presente decreto ley; ello sin perjuicio de las facultades que tiene en la materia la Contraloría General de la República.

Artículo 16.- Las clasificaciones presupuestarias que se establezcan deberán proporcionar información para la toma de decisiones, como también permitir vincular el proceso presupuestario con la planificación del sector público. Además, las clasificaciones utilizadas deben posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos a nivel nacional, regional y local.

Por decreto supremo, se determinarán las clasificaciones del presupuesto.

Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un ingreso o gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos.

Artículo 17.- El cálculo de entradas del presupuesto debe contener una proyección del rendimiento del sistema de ingresos públicos, agrupados por conceptos significativos. Para este efecto, la Dirección de Presupuestos podrá consultar a los servicios públicos que determinen, recauden o controlen ingresos. Los Jefes de los servicios consultados serán administrativamente responsables del cumplimiento de esta obligación y de la veracidad de la información proporcionada.

Artículo 18.- Se considerará como ingreso presupuestario la estimación del valor de las colocaciones de empréstitos u otros títulos de crédito que se autoricen en la ley de presupuesto o en las disposiciones complementarias de ésta. Estas operaciones podrán amortizarse en un período que exceda al respectivo ejercicio presupuestario.

Contraída una obligación de crédito, solamente debe incorporarse como ingreso presupuestario la cantidad que corresponda a la parte del crédito cuya utilización vaya a efectuarse en el curso del correspondiente ejercicio presupuestario.

Artículo 19.- Los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos y compromisos públicos. Se entenderá por egresos públicos los pagos efectivos y por compromisos, las obligaciones que se devenguen y no se paguen en el respectivo ejercicio presupuestario.

Artículo 19 bis.- Los contratos de estudios para inversiones, de ejecución de obras y de adquisición de materiales y maquinarias, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al término del respectivo ejercicio. En estos casos, podrán efectuarse en el año presupuestario vigente, imputaciones parciales de fondos. El servicio público

correspondiente sólo responderá de las inversiones hasta la concurrencia de los fondos que se consulten para estos efectos en cada año, en el respectivo presupuesto.

Para lo dispuesto en el inciso anterior podrán otorgarse anticipos.

Con todo, en los contratos a que se refiere el inciso primero, cualquiera que sea su denominación, no podrá pactarse el pago de todo o parte de su valor o precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario en que se deba poner término al estudio, proyecto u obra contratado, en una forma distinta a la que resulte de relacionar los pagos con el avance efectivo de la ejecución de los mismos, o cualquier otra forma de pago diferido.

Los estudios preinversionales y los programas o proyectos de inversión deberán contar, como documento interno de la Administración, con informe del organismo de planificación nacional o regional en su caso, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad. Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto. No obstante lo anterior, los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas serán evaluados e informados por el Ministerio de Defensa Nacional, sobre la base de una metodología que se determinará por decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.

La autorización de recursos para los estudios y programas o proyectos a que se refiere el inciso precedente y la celebración de los contratos respectivos, sólo podrá efectuarse previa identificación presupuestaria. Tal identificación deberá ser aprobada a nivel de asignaciones especiales, por decreto o resolución, según corresponda, conforme a las normas que establezca un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, el cual establecerá los contenidos de dichos instrumentos aprobatorios, incluido lo relativo a montos por concepto de gastos, compromisos futuros que pueden irrogar y límites máximo, las autoridades facultadas para suscribirlos y los demás procedimientos y modalidades aplicables al efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, la dictación de los decretos o resoluciones respectivos podrá efectuarse a contar de la publicación a que se refiere el artículo siguiente y el llamado a propuestas públicas de los estudios y programas o proyectos de que den cuenta, desde su ingreso a la Contraloría General de la República.

Una vez fijado el código y el nombre del estudio, programa o proyectos, en la identificación referida, éstos no podrán ser modificados.

La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable respecto de estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas, que sean calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 20.- Sólo se publicará en el “Diario Oficial” un resumen de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 21.- Los ingresos y/o gastos aprobados por leyes sancionadas durante el ejercicio presupuestario, como también aquellos autorizados por leyes de años anteriores que no hubieren sido incluidos en la Ley de Presupuestos, se incorporarán al presupuesto vigente. Por decreto se determinará la ubicación que dentro de la clasificación presupuestaria corresponderá a dichos ingresos o gastos.

Artículo 22.- La Dirección de Presupuestos propondrá al Ministro de Hacienda, un programa de ejecución del presupuesto en el mes de diciembre del año anterior a su vigencia. Asimismo, confeccionará programas de gastos denominados Programas de Caja, donde fijará el nivel y prioridad de los mismos.

Artículo 23.- En conformidad al programa de ejecución elaborado de acuerdo al artículo 22 se pondrán fondos a disposición de cada Servicio por cuotas periódicas. Estas cuotas se autorizarán mediante el Programa de Caja Mensual.

Los Servicios podrán efectuar giros globales con cargo a las sumas autorizadas en el Programa de Caja Mensual.

Artículo 24.- Los compromisos pendientes de pago al 31 de diciembre de cada año serán cancelados con cargo al nuevo presupuesto, en las condiciones que se fijen anualmente por decreto supremo.

En todo caso los servicios públicos comunicarán a la Contraloría General de la República estos compromisos impagos al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 25.- Los servicios públicos que determinan, recaudan o controlan fondos comunicarán a la Contraloría General, al 31 de diciembre de cada año, los ingresos devengados y no percibidos en la forma y fecha que ésta determine.

Artículo 26.- Las normas sobre traspasos, incrementos o reducciones y demás modificaciones presupuestarias, serán establecidas por decreto en el mes de diciembre del año anterior a su vigencia. Estas normas podrán ser modificadas por decreto fundado durante el ejercicio presupuestario.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de fondos entre Ministerios, el traspaso a las diferentes partidas de la Ley de Presupuestos de aquellos recursos que, previamente, hayan sido traspasados desde ellas al Tesoro Público, aportes a las empresas del Estado, sean públicas o sociedades anónimas, no incluidas en dicha ley y la concesión de aporte fiscal a municipalidades.

Igualmente, sólo por ley podrá autorizarse el incremento de las sumas globales de gasto que la Ley de Presupuestos fijará anualmente ^{(3)(*)}. Para este efecto, la referida ley deberá establecer, de acuerdo a los conceptos que considere su estructura y el clasificador presupuestario en aplicación, los gastos que se comprenderán en dichas sumas globales, aquellos que se exceptuarán, y los márgenes de aumento de los gastos de capital no financieros que se eximirán de autorización legal.

Artículo 26 bis.- Las modificaciones presupuestarias que se efectúen por aplicación de las normas cuya dictación autoriza el artículo precedente, sólo constituirán la estimación financiera, a juicio exclusivo del Ejecutivo, de los ingresos y gastos incluidos en ellas.

Artículo 27.- La adquisición de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en moneda nacional o la venta de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en dichas monedas, sólo podrán efectuarse previa autorización escrita del Ministro de Hacienda.

Artículo 28.- El Ejecutivo podrá ordenar pagos, excediéndose de las sumas consultadas en los rubros correspondientes, en los casos que a continuación se indican:

1. Para el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas dictadas por autoridad competente.
2. Para devolver impuestos, contribuciones y derechos que el Estado deba reintegrar por cualquier causa.
3. Para atender el servicio de la deuda pública.
4. Para pago de jubilaciones, pensiones y montepíos y, en general, gastos de previsión social.

Los excesos a que se refiere el inciso precedente, deberán ser financiados con reasignaciones presupuestarias o con mayores ingresos.

Artículo 29.- El Ministro de Hacienda, por decreto supremo, podrá ordenar el traspaso a rentas generales de la Nación de las utilidades netas que arrojen los balances patrimoniales anuales de las instituciones o empresas del Estado, determinadas según las normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de los tributos correspondientes y aquellas instrucciones que tiene vigente la Superintendencia de Valores y Seguros en la presentación de balances de dichas sociedades. Los balances deberán presentarse dentro del plazo de 3 meses, contados desde la fecha del cierre del ejercicio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrá ordenarse, durante el ejercicio correspondiente, el traspaso de anticipos de dichas utilidades a rentas generales de la Nación. Si los anticipos efectuados resultaren superiores al monto de las utilidades que correspondan traspasar de acuerdo al balance general respectivo, el exceso constituirá un crédito contra el

⁽³⁾ Autorización otorgada en el artículo 4° de la Ley de Presupuestos del Sector Público año 2007

Fisco que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la renta de la empresa, previa aprobación conjunta del Ministro del ramo y del de Hacienda.

Los decretos supremos mediante los cuales se ordenen los traspasos de las utilidades de las instituciones o empresas del Estado, además de la firma del Ministro de Hacienda, deberán llevar la firma del Ministro del ramo correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no regirá la limitación del inciso segundo del Artículo 26 del presente decreto ley.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio.

Artículo 29 bis.- Por decreto del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar además la firma del Ministro del ramo que corresponda, podrá ordenarse el traspaso a rentas generales de la Nación de excedentes de caja de los servicios e instituciones, incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público, que no tengan aporte fiscal.

TITULO III

DEL REGIMEN DE RECAUDACION, PAGO Y REINTEGRO

Artículo 30.- La función recaudadora de todos los ingresos del sector público será efectuada por el Servicio de Tesorerías, salvo aquellos que constituyen entradas propias de los servicios.

Corresponderá, asimismo, a dicho servicio proveer los fondos para efectuar los pagos de las obligaciones del sector público, de acuerdo a las autorizaciones contenidas en la Ley de Presupuestos.

Artículo 31.- El Servicio de Tesorerías, mediante el sistema de cuenta única tributaria, registrará todos los movimientos que por cargos o descargos afecten a los contribuyentes y demás deudores del sector público por concepto de pagos, abonos, devoluciones, cobranzas compulsivas, eliminación y prescripción de sus deudas.

Artículo 32.- Todos los ingresos del sector público, salvo aquellos expresa-mente exceptuados por ley, deben depositarse en el Banco del Estado en una cuenta corriente denominada Cuenta Unica Fiscal.

Para tales fines la citada cuenta corriente se subdividirá en cuenta principal, mantenida por la Tesorería General de la República y en cuentas subsidiarias, destinadas a los distintos Servicios⁽⁴⁾.

Los titulares de las cuentas subsidiarias podrán girar hasta el monto de los respectivos depósitos sin que puedan sobregirarse.

Artículo 33.- La Tesorería General de la República podrá mantener cuentas bancarias en el Banco Central de Chile, ya sea en moneda nacional o extranjera.

Las cuentas en moneda nacional, estarán destinadas únicamente a servir las relaciones financieras entre la Tesorería General de la República y el Banco Central ⁽⁵⁾.

Artículo 34.- El Servicio de Tesorerías estará facultado para devolver, compensar o imputar a otras deudas del solicitante, los ingresos efectuados por éste con manifiesto error de hecho.

En los demás casos, requerirá el informe favorable del organismo que emitió la orden de ingreso, para devolver, compensar o imputar las sumas erróneamente ingresadas.

⁽⁴⁾ Mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se podrá eximir a uno o más servicios, instituciones y empresas del Estado, de la obligación de mantener sus recursos monetarios en la Cuenta Unica Fiscal: Art. 24 D.L. N° 3.001 de 1979, modificado por el Art. 89 de la Ley N° 18.840.

⁽⁵⁾ Artículo 55 Ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central

Artículo 35.- El Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del sector público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos Servicios.

Para tal efecto, aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos.

Artículos 36, 37 y 38 Derogados

TITULO IV

DEL CREDITO PUBLICO

Artículo 39.- Se entiende por crédito público la capacidad que tiene el Estado para contraer obligaciones internas o externas a través de operaciones tendientes a la obtención de recursos.

La deuda pública estará constituida por aquellos compromisos monetarios adquiridos por el Estado derivados de obligaciones de pago a futuro o de empréstitos públicos internos o externos.

El empréstito público es un contrato especial de derecho público en virtud del cual el Estado obtiene recursos sujetos a reembolso de acuerdo con las condiciones que se establezcan.

Artículo 40.- La deuda pública directa está constituida por la del Fisco y por la de los demás organismos del sector público comprometidos directamente a su pago.

La indirecta es aquella que cuenta con la garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público autorizado legalmente para otorgarlo y en la que el deudor principal es una persona natural o jurídica del sector privado.

La garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público otorgado a una entidad del sector público, constituirá siempre solo deuda pública directa.

Garantía del Estado es la operación en virtud de la cual el Tesorero General de la República, en representación del Estado y previamente autorizado por decreto supremo cauciona la obligación contraída por un organismo del sector público o por un tercero.

La Dirección de Presupuestos deberá elaborar, anualmente, un informe que consigne el monto total y las características de las obligaciones a las que les ha sido otorgada la garantía o aval del Estado a que se refiere este artículo, el que incluirá, a lo menos, su estructura de vencimiento, el tipo de garantía y beneficiarios. Este informe también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de disposiciones de carácter legal o contractual que generen pasivos contingentes, tales como la garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, y las garantías otorgadas por concesiones en infraestructura, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, entre otras.

Con el objeto de hacer frente al costo futuro asociado a la eventual ejecución de cualquiera de dichas garantías, el Ministerio de Hacienda podrá establecer provisiones o contratar seguros, para lo cual se deberá considerar el riesgo de ejecución de las garantías y el valor esperado de las mismas.

El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de garantías o avales. Este cobro no procederá en aquellos casos en que las garantías o avales tengan carácter de obligatorio para el Estado o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación.

Artículo 41.- Son operaciones de deuda externa aquellas en que se conviene obligaciones con otro Estado u organismo internacional o con cualquier persona natural o jurídica sin residencia ni domicilio en Chile y cuyo cumplimiento pueda ser exigible fuera del territorio de la República.

Artículo 42.- Es deuda interna aquella que contrae el Estado con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado residentes o domiciliadas en Chile, la cual es exigible dentro del territorio nacional.

Artículo 43.- Para constituir la deuda pública será necesaria la autorización legal previa, la que podrá ser de carácter permanente o transitorio.

Son transitorias aquellas limitadas en cuanto a la suma máxima permitida o por un plazo fijo para su utilización.

Artículo 44.- Los actos administrativos de los servicios públicos, de las empresas del Estado, de las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social, que de cualquier modo pueda comprometer el crédito público, sólo podrán iniciarse previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Dicha autorización no constituye garantía del Estado a los compromisos que se contraigan, ni exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 551, del Ministerio de Hacienda, de 1982.

Esta disposición no será aplicable al Banco Central, Banco del Estado ni a los bancos comerciales.

Artículo 45.- En las obligaciones que contraiga el Fisco, el Tesorero General de la República deberá suscribir los títulos de créditos fiscales.

Los títulos referidos que deban firmarse en el exterior, podrán ser suscritos por el funcionario que designe el Presidente de la República, en reemplazo del Tesorero General.

Artículo 46.- El Contralor General de la República refrendará todos los documentos de deuda pública que se emitan.

Ningún documento de deuda pública será válido sin la refrendación del Contralor General de la República o de otro funcionario o institución que, a propuesta de él, designe el Ejecutivo⁽⁶⁾.

La Contraloría General de la República llevará la contabilización de toda deuda pública.

Artículo 47.- El Estado puede colocar los títulos de la deuda pública en el mercado de capitales directamente, por medio de la Tesorería General de la República, o en forma indirecta, mediante la colocación a través de agentes o consorcios financieros nacionales o extranjeros, tales como bancos comerciales, bolsas de comercio u otras.

Podrá establecerse el pago de una comisión por la colocación de estos títulos.

Artículo 47° bis.- En la emisión de bonos y otros valores representativos de deuda pública que emita el Estado, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto supremo cumplido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá disponer que tales bonos o valores sea emitidos sin la obligación de imprimir títulos o láminas físicas que evidencien la deuda pública correspondiente. El decreto supremo señalado precedentemente deberá indicar, para una o más emisiones determinadas, o en general, para todas las emisiones, las reglas, requisitos y demás modalidades necesarias para hacer valer los derechos emanados de los bonos o valores emitidos en la forma antes señalada, incluyendo el procedimiento requerido para transferirlos.

En caso que los bonos o valores se emitan en la forma señalada en el inciso anterior, la suscripción por el Tesorero General de la República y la refrendación del Contralor General de la República, exigidas en los artículos 45 y 46 precedentes, deberá efectuarse en una réplica o símil de los bonos o valores emitidos, quedando de esta forma y para todos los efectos legales, autorizada y refrendada la totalidad de los bonos o valores que integran la serie correspondiente emitida y cuyos términos y condiciones serán idénticos a dicha réplica.

De la misma manera, tratándose de emisiones de bonos y valores efectuadas en la forma establecida en los incisos precedentes, el emisor deberá mantener un registro de anotaciones en cuenta a favor de los tenedores de los correspondientes valores representativos de la deuda pública. La mantención del

⁽⁶⁾ Los bonos u otros documentos que se emitan derivados de las obligaciones por endeudamiento externo o interno que contraigan las empresas del Estado y las empresas, sociedades o instituciones en las que el Estado o sus empresas tengan aportes de capital, estarán exceptuados de la refrendación del Contralor General de la República, sin perjuicio del registro contable que corresponda (art. 22 D.L. N° 3.529, de 1980)

mencionado registro podrá ser contratada con un tercero, en la forma que indique el decreto supremo a que se refiere el inciso primero.

Artículo 48.- El servicio de la deuda pública estará constituido por la amortización del capital, el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido.

El Estado podrá rescatar los títulos de la deuda pública que haya emitido, directamente por medio de la Tesorería General de la República o en forma indirecta, a través de agentes o consorcios financieros nacionales o extranjeros, tales como bancos comerciales, bolsas de comercio u otras. Podrá establecerse el pago de una comisión por el rescate de estos títulos.

El precio de rescate de un título de la deuda pública podrá ser igual, inferior o superior a su valor par, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros. Para estos efectos, el valor par de un título a una fecha determinada será igual al capital más los reajustes e intereses devengados a esa fecha.

Artículo 49.- Podrá modificarse el régimen de la deuda pública mediante la conversión, la consolidación y la renegociación.

La conversión consiste en el cambio de uno o más títulos de la deuda pública por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, modificándose los plazos y demás condiciones financieras de su servicio.

La consolidación consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna a mediano o corto plazo, en deuda a largo plazo, modificando las condiciones financieras de su servicio.

La renegociación de la deuda externa consiste en convenir la modificación de los plazos y los intereses originalmente pactados con cada país o institución acreedora.

Artículo 50.- El Ministro de Hacienda fiscalizará la adecuada utilización del crédito público de que hagan uso los beneficiarios del mismo y tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los créditos, siempre que así lo permita la autorización legal o el contrato celebrado.

Artículo 50 bis.- (8) ⁽⁷⁾El producto total de los empréstitos o préstamos externos otorgados o que se otorguen al Estado de Chile, en los cuales el Banco Central de Chile haya servido como agente fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del DL N° 1.078, de 1975 (9⁽⁸⁾), debe considerarse, respecto del organismo externo que otorga el crédito, como deuda del Fisco, aun cuando todo o parte del producto de dichos préstamos, de acuerdo de los convenios respectivos, haya estado o esté destinado al financiamiento de actividades compatibles con las finalidades del Banco y, en consecuencia, no haya sido o no sea ingresado en arcas fiscales y sea mantenido en poder del Banco Central de Chile para tales finalidades.

Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido de acuerdo a la norma del artículo 70 de este texto legal, podrá disponerse que la totalidad del servicio de dichas deudas sea efectuado con cargo a los recursos considerados en el Programa Deuda Pública del Tesoro Público, sin perjuicio de que el Banco Central de Chile ingrese en su oportunidad a rentas generales de la Nación el producto de la recuperación de los créditos concedidos con los recursos provenientes de tales préstamos externos.

Para los efectos del artículo 65 de este decreto ley, el Ministerio de Hacienda deberá informar a la Contraloría General de la República acerca de los montos de los referidos préstamos externos que el Banco Central de Chile haya conservado en su poder.

TITULO V

DEL SISTEMA DE CONTROL FINANCIERO

⁽⁷⁾ Art. 37 de la Ley N° 18.840: Funciones del Banco Central como Agente Fiscal

⁽⁸⁾ Derogado por art. 89 de la Ley N° 18.840

Artículo 51.- El sistema de control financiero comprende todas las acciones orientadas a cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos del Estado. Verificará fundamentalmente el cumplimiento de los fines, el acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias y la obtención de las metas programadas por los servicios que integran el sector público.

Artículo 52.- Corresponderá a la Contraloría General de la República, en cuanto al control financiero del Estado, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que dicen relación con la administración de los recursos del Estado y efectuar auditorías para verificar la recaudación, percepción e inversión de sus ingresos y de las entradas propias de los servicios públicos.

La verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas para los servicios públicos, son funciones que competen a la Administración del Estado y cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo.

Conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, anualmente se efectuará la evaluación de los programas sociales, de fomento productivo y de desarrollo institucional incluidos en los presupuestos de los servicios públicos que se determinen mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, con sujeción a los procedimientos, entidades participantes, marcos de referencia y mecanismos que se establezcan en el o los respectivos decretos. Asimismo, los órganos y servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575, deberán confeccionar y difundir anualmente un informe que incluya una cuenta de gestión operativa y económica del año precedente, con el cumplimiento de objetivos, tareas y metas, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda.

Los informes que se emitan por aplicación de los dos incisos anteriores, deberán remitirse a ambas ramas del Congreso Nacional en la oportunidad que se fije en los decretos e instrucciones respectivas.

Artículo 53.- La Contraloría General de la República podrá exigir a los servicios públicos sujetos a su fiscalización los informes necesarios que le permitan la comprobación de los ingresos y gastos correspondientes a su gestión.

Artículo 54.- Corresponderá a la Contraloría General el examen y juzgamiento de las cuentas de los organismos del sector público, de acuerdo con las normas contenidas en su Ley Orgánica.

Artículo 55.- Los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado, deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia.

No obstante en casos calificados, podrán aceptarse en subsidio de la documentación original, copias o fotocopias debidamente autenticadas por el ministro de fe o el funcionario correspondiente.

Artículo 56.- Los cargos cuya función consiste en la administración y/o custodia de bienes o dinero del Estado, deberán estar debidamente identificados en la organización de los Servicios y los funcionarios que los ejerzan estarán en la obligación de rendir caución individual o colectiva, en la forma y condiciones que determine la Contraloría General de la República.

El monto de la caución deberá ser de dos años de sueldo, salvo que el Contralor General determine ampliarlo, caso en el cual, podrá llegar a cuatro.

Corresponderá al Contralor General de la República, hacer efectiva la fianza una vez ocurrido el riesgo que importe, a su juicio, menoscabo al interés garantizado.

Artículo 57.- Para los efectos del control financiero y del examen de cuentas la Contraloría General de la República podrá solicitar al Banco del Estado de Chile los cheques pagados con cargo a la cuenta principal y cuentas subsidiarias.

Artículo 58.- Toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada, en un plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha de su recepción por la Contraloría General.

Vencido este plazo, cesará la responsabilidad del cuentadante y la que, pueda afectar a terceros, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los funcionarios culpables del retardo, y de las responsabilidades civil y criminal que continuarán sometidas a las normas legales comunes.

Cuando el examen de cuentas se efectúe en la sede del servicio, el plazo se contará desde la fecha en que oficialmente ellas hayan sido recibidas por el funcionario de la Contraloría encargado de su examen.

Artículo 59.- Del examen de las cuentas podrán deducirse observaciones y reparos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General.

Artículo 60.- Si las cuentas no fueren presentadas dentro de los plazos legales, el Contralor General podrá suspender al empleado o funcionario responsable, sin goce de remuneraciones, medida que durará hasta que se dé cumplimiento a dicha obligación.

Con todo, el Contralor podrá ordenar que se retengan por quien corresponda las remuneraciones, desahucios o pensiones de aquellos funcionarios o ex funcionarios que no hayan rendido su cuenta o cumplido reparos de la Contraloría General dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que esté sujeto el obligado a rendir cuenta.

Artículo 61.- Los métodos y procedimientos de análisis y auditoría que apliquen las unidades de control interno y el Servicio de Tesorerías, se sujetarán a las instrucciones que sobre la materia imparta la Contraloría General, a fin de mantener la uniformidad y coordinación del sistema de control financiero del Estado.

Artículo 62.- Lo dispuesto en este Título es sin perjuicio de las disposiciones sobre el examen y juzgamiento de las cuentas contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General.

TITULO VI

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 63.- El sistema de contabilidad gubernamental es el conjunto de normas, principios y procedimientos técnicos, dispuestos para recopilar, medir, elaborar, controlar, e informar todos los ingresos, gastos, costos y otras operaciones del Estado.

Artículo 64.- El sistema de contabilidad gubernamental será integral y aplicable a todos los organismos del sector público. Además, será uniforme en cuanto a normas, principios, procedimientos, plan de cuentas, estados e informes financieros.

Artículo 65.- La Contraloría General de la República llevará la contabilidad de la Nación y establecerá los principios y normas contables básicas y los procedimientos por los que se registrará el sistema de contabilidad gubernamental.

Las instrucciones que dicho órgano de control imparta al respecto, serán de aplicación obligatoria para todos los servicios a que se refiere el Artículo 2° de este decreto ley.

Artículo 66.- Los registros y estados contables primarios que determine el Contralor General y que informe sobre las operaciones presupuestarias, de fondos y bienes, deberán ser llevados por las unidades de contabilidad adscritas a los respectivos servicios, y en la medida en que estas unidades estén en condiciones de asumir las funciones operativas que se les asignen.

Artículo 67.- Dichas unidades de contabilidad elevarán a la Jefatura superior de cada institución, los informes y estados necesarios sobre la marcha económico-financiera de las dependencias del servicio.

Será de la competencia de la Contraloría General de la República el control y supervisión técnico de las unidades mencionadas en los incisos anteriores, con el fin de mantener la coordinación y uniformidad del sistema.

Artículo 68.- Los servicios públicos deberán elaborar al 31 de diciembre de cada año, un balance de ingresos y gastos y un estado de situación financiera, cuando corresponda. Dichos estados se enviarán a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Presupuestos.

Artículo 69.- Corresponderá a la Contraloría General de la República elaborar estados consolidados sobre:

- a) Situación presupuestaria
- b) Situación financiera
- c) Situación patrimonial

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República podrá elaborar otros estados financieros y/o analíticos que se requieran para una mejor información.

TITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 70.- Las materias que de acuerdo a las disposiciones del presente decreto ley deben sancionarse por decreto, serán cumplidas por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”.

Artículo 71.- No obstante lo dispuesto en las normas del presente decreto ley, mantienen su vigencia las disposiciones de la Ley N° 13.196, y sus modificaciones.

Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, información trimestral que contenga los ingresos y egresos comprendidos en el período, para las cuentas definidas en el artículo 3° de la ley señalada en el inciso anterior, así como aquella correspondiente al monto de la deuda vigente. Esta información deberá proporcionarse dentro de los quince días siguientes al término del respectivo trimestre, con la apertura que se determine por decreto supremo, conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.

Artículo 72.- Los presupuestos de gastos de cualquier año podrán consultar sumas fijas para aquellos objetivos a los cuales las leyes vigentes destinen financiamientos especiales.

Artículo 73.- Derógase, a partir de la vigencia establecida en el artículo 2° transitorio de este decreto ley el decreto con fuerza de ley N° 47, de 1959, y sus modificaciones y toda otra disposición legal contraria al presente decreto ley.

**LEY N° 19.863, SOBRE REMUNERACIONES DE AUTORIDADES DE GOBIERNO Y CARGOS
CRITICOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y DE NORMAS SOBRE
GASTOS RESERVADOS**

"TITULO I

De la Asignación de Dirección Superior

Artículo 1°.- Establécese una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que percibirán quienes desempeñen los siguientes cargos de dedicación exclusiva: Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575. El monto de esta asignación, la que no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones, será de los porcentajes que se pasan a indicar para las autoridades que en cada caso se señalan:

- a) Presidente de la República: 150% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el régimen vigente;
- b) Ministros de Estado: 135% de dichas remuneraciones;
- c) Subsecretarios: 120% de dichas remuneraciones, y
- d) Intendentes: 120% de dichas remuneraciones.
- e) Gobernadores: 50% de dichas remuneraciones, y
- f) Director del Servicio Nacional de la Mujer y
Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile: 135% y 120% de dichas remuneraciones, respectivamente, quienes no tendrán derecho a percibir los montos señalados en el inciso siguiente.
- g) Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes: 135% de dichas remuneraciones, quien no tendrá derecho a percibir los montos señalados en el inciso siguiente. En el caso de los Jefes Superiores de Servicio, éstos podrán percibir esta asignación con un porcentaje de hasta 100% de dichas remuneraciones. Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.

Se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales y de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.

Con todo, la dieta o remuneración que les corresponda en su calidad de directores o consejeros, no podrá exceder mensualmente del equivalente en pesos de veinticuatro unidades tributarias mensuales.

Cuando la dieta o remuneración mensual que les correspondiere fuere de un monto superior al que resulte de la aplicación del inciso anterior, el director o consejero no tendrá derecho a la diferencia resultante y la respectiva empresa o entidad no deberá efectuar su pago. Lo dispuesto en los tres incisos anteriores se aplicará, en todo caso, a las empresas del Estado cuya legislación orgánica exige que se las mencione o individualice expresamente.

La asignación de que trata el presente artículo no se considerará en la determinación de la remuneración establecida en el inciso sexto del artículo 8° del decreto ley N° 1.350, de 1976.

TITULO II

Transparencia Presupuestaria

Artículo 2°.- Se entenderá por gastos reservados aquellos egresos que, por el ministerio de esta ley, se faculta realizar a las entidades mencionadas en el artículo siguiente, para el cumplimiento de sus tareas públicas relativas a la seguridad interna y externa y el orden público del país y a las funciones inherentes a la Jefatura de Estado, y que por su naturaleza requieran de reserva o secreto.

Artículo 3°.- La Ley de Presupuestos del Sector Público fijará anualmente las sumas a que ascenderán los gastos reservados para los siguientes ministerios y entidades, que serán los únicos que podrán contar con esta clase de recursos: Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores; Dirección de Fronteras y Límites del Estado; Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de Guerra; Fuerzas Armadas; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

Artículo 4°.- De los gastos reservados se rendirá cuenta anual, en forma genérica y secreta, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General, considerando una desagregación por rubros que permita ilustrar a éste sobre el contenido fundamental de dichos gastos, debiendo acompañarse una declaración jurada que acredite que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°.

El examen y juzgamiento de las cuentas corresponderá al Contralor General de la República, quien lo efectuará expresando al Presidente de la República, de manera secreta, su opinión sobre el destino otorgado a estos gastos. La autoridad fiscalizadora conservará, en todo caso, la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto.

Artículo 5°.- En las leyes anuales de presupuestos del sector público no se podrán fijar otros gastos reservados que los señalados precedentemente. Las respectivas glosas únicamente podrán contener alcances, limitaciones, condiciones u otros modos en el empleo de ellos. La suma total de estos gastos, con exclusión de los que correspondan a la Presidencia de la República, podrá aumentarse hasta en un 30% con el solo objeto de destinarlos a tareas de orden público y seguridad pública interna o externa. El incremento podrá repartirse entre los ministerios o entidades que señala el artículo 3° o asignarse, en su integridad, a uno de ellos.

Las modificaciones que pudieren hacerse a los montos máximos de gastos reservados asignados a una institución, durante el año, deberán informarse a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, expresando los fundamentos que justifican tal modificación.

Artículo 6°.- Los gastos reservados sólo podrán emplearse en los fines propios de las actividades respectivas. Con cargo a éstos no podrán efectuarse pagos a funcionarios públicos. Del mismo modo, no podrán efectuarse transferencias de recursos provenientes de gastos reservados para el financiamiento de campañas políticas, de partidos políticos u organizaciones gremiales.

Artículo 7°.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 71 del decreto ley N° 1.263, de 1975: "Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, durante el mes de enero de cada año, un informe anual que contenga los ingresos y egresos correspondientes

al ejercicio del año anterior, para las cuentas definidas en el artículo 3° de la ley referida en el inciso anterior. La apertura de la información se determinará por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional."

Artículo 8°.- Independientemente del régimen estatutario o remuneratorio, los funcionarios públicos podrán desarrollar actividades docentes durante la jornada laboral, con la obligación de compensar las horas en que no hubieren desempeñado el cargo efectivamente y de acuerdo a las modalidades que determine el jefe de servicio, hasta por un máximo de doce horas semanales. Excepcionalmente, y por resolución fundada del jefe de servicio, se podrá autorizar, fuera de la jornada, una labor docente que exceda dicho tope.

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 1° entrará en vigencia a contar del día 1 de enero de 2003.

Artículo 2° transitorio.- Establécese, durante el año 2003, una asignación por el desempeño de funciones críticas, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, la que beneficiará a los funcionarios de planta y a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, de profesionales y de fiscalizadores de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, que desempeñen funciones calificadas como tales, la que se concederá de conformidad con las reglas que se pasan a señalar. Los jefes superiores de servicio no tendrán derecho a esta asignación.

Se considerarán funciones críticas aquellas que sean relevantes o estratégicas para la gestión del respectivo ministerio o institución por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que éstos deben proporcionar.

El monto de esta asignación no podrá exceder del 100% de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones brutas de carácter permanente, no podrá significar en el año, una cantidad promedio superior a \$4.365.000 mensuales.

Los porcentajes que se fijen podrán ser diferenciados dentro de cada función.

El número de funciones consideradas como críticas para el conjunto de los órganos y servicios a que se refiere el inciso primero, no podrá exceder de la cantidad equivalente al 3% de la suma de las dotaciones máximas de personal autorizadas para ellos por la Ley de Presupuestos para el año 2003.

Mediante decretos supremos, expedidos a través del Ministerio de Hacienda y bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", se fijará para cada ministerio y servicio en que corresponda conceder la asignación, la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla; el período correspondiente, el que podrá ser retroactivo al 1° de enero del año antes referido, y los recursos que se podrán destinar para su pago, los que deberán provenir de reasignaciones entre subtítulos de los respectivos presupuestos institucionales. Para estos efectos, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley, los ministerios y servicios harán una propuesta al Ministerio de Hacienda de las funciones a considerar como críticas, el número de beneficiarios, los porcentajes de la asignación, el período de pago y el costo involucrado.

Mediante resolución de los respectivos subsecretarios o jefes superiores de servicio, visada por la Dirección de Presupuestos, se individualizarán las personas beneficiarias y los períodos y montos específicos de sus asignaciones. La percepción de la asignación requerirá de la aceptación del funcionario

que ha de servir la función considerada como crítica.

La Dirección de Presupuestos requerirá de los ministerios y servicios la información que estime necesaria para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

La asignación se percibirá mientras se ejerza la función específica que la fundamenta y no se considerará base de cálculo para determinar cualquier otra clase de remuneraciones.

Las funciones calificadas como críticas, cuando se perciba esta asignación, deberán ejercerse con dedicación exclusiva y estarán afectas a las normas sobre incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades dispuestas en el artículo 1º.

La percepción de la asignación por funciones críticas será incompatible con las asignaciones establecidas en el artículo 17 de la ley N° 18.091 y en los artículos 7º y 8º de la ley N° 19.646. También lo será con las establecidas en la letra b) del artículo 9º de la ley N° 15.076, en el artículo 2º de la ley N° 19.230 y en la letra b) del artículo 35 de la ley N° 19.664, cuando se otorguen en razón del ejercicio de especialidades en falencia o fundamentadas en actividades que se considera necesario estimular.

Artículo 3º transitorio.- Las disposiciones contenidas en los artículos 4º y 7º, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2004. Las demás normas del Título II, regirán a contar del 1 de enero de 2003.

Artículo 4º transitorio.- El mayor gasto que demande durante el año 2003 lo dispuesto en el artículo 1º, se financiará con cargo a los presupuestos de las respectivas entidades, y, en lo que faltare, mediante reasignaciones de los aportes considerados en el Programa 05 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

El gasto que esta ley represente a ambas Cámaras del Congreso Nacional se financiará con cargo a los recursos contemplados para el financiamiento de dietas y otras asignaciones en los Subtítulos 21 y 22 del presupuesto vigente de dichas corporaciones.

Sin perjuicio de las facultades y atribuciones propias de la Cámara Diputados y del Senado, establécese que como resultado de la aplicación de la presente ley, la suma de la dieta, las asignaciones, los gastos de representación, y demás emolumentos distintos de aquella, no podrá exceder, en sus montos líquidos, de los que estuvieren percibiendo a la fecha de publicación de este cuerpo legal.

Artículo 5º transitorio.- Suprímense, a contar del 1 de enero de 2003, las glosas 03 a) y 04 b) de las Partidas Presupuestarias 20.01.01 y 22.01.01, respectivamente, de la ley N° 19.842.

El Ministro de Hacienda, mediante decreto expedido conforme al artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, reasignará los recursos correspondientes a las glosas suprimidas para la finalidad dispuesta en el artículo anterior.

Artículo 6º transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º, facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, con la firma del ministro sectorial respectivo, adecue las leyes orgánicas de las empresas o entidades del Estado, con el objeto de determinar nuevas composiciones de los directorios o consejos respectivos y para dictar las demás disposiciones necesarias para la cabal aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 1º.

Las adecuaciones y modificaciones, dispuestas de conformidad al inciso anterior y lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del artículo 1º, comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

Artículo 7º transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Hacienda, los que deberán ser suscritos por el ministerio sectorial correspondiente, fije a los cargos de jefes superiores de servicio a que se refiere el inciso tercero del artículo 1º, los porcentajes de la asignación de dirección superior. Estos porcentajes regirán a contar del 1 de enero de 2003 y no podrán exceder del 100% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que correspondan a dichas jefaturas de conformidad con el régimen vigente a esa fecha. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones brutas de carácter permanente, no podrá significar en cada año, una cantidad promedio superior a \$4.639.755 mensuales.

Los cargos de jefes superiores de servicio que, a la fecha antes indicada, tengan asignada una remuneración bruta de carácter permanente, cuyo promedio anual mensualizado sea igual o superior a \$4.639.755, no tendrán derecho a esta asignación.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 30 de enero de 2003.-

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República.

José Miguel Insulza Salinas
Ministro del Interior

María Eugenia Wagner Brizzi
Ministro de Hacienda (S)

Mario Fernández Baeza
Ministro Secretario General de la Presidencia

ESTABLECE REGISTROS DE LAS PERSONAS JURIDICAS RECEPTORAS DE FONDOS PUBLICOS

Ley N° 19.862

Artículo 1°.- Los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y los municipios que efectúen transferencias, deberán llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos.

En el caso de las entidades que reciban fondos públicos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, la obligación corresponderá a la institución que apruebe la transferencia o que sancione la asignación de los fondos correspondientes.

Igual obligación regirá respecto de las instituciones que autorizan donaciones o franquicias tributarias.

En todo caso, deberán registrarse las entidades que sean susceptibles de recibir recursos públicos contemplados en la Ley de Presupuestos o aquellas con derecho a crédito fiscal reguladas en el artículo 8° de la ley N° 18.985, en el artículo 69 de la ley N° 18.681, en el artículo 3° de la ley N° 19.247, y en el Párrafo 5° del Título IV, de la ley N° 19.712.

Asimismo, deberán registrarse las personas jurídicas o naturales que efectúen la donación correspondiente.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por transferencias las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios, y, en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos; sea que estos recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales, y otras de similar naturaleza, todo esto según se determine en el reglamento.

Artículo 3°.- Quedan facultados y obligados a establecer registros, por el ministerio de esta ley, los órganos y servicios del Estado que asignen recursos de carácter público, en los que se clasificará, acreditará y proporcionará información pública sobre la existencia, antecedentes de constitución y funcionamiento de las entidades favorecidas, conforme al reglamento u ordenanza respectiva, que deberán dictarse dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de publicación de este cuerpo legal.

Artículo 4°.- En los registros se incorporará la información relativa a la individualización de las entidades mencionadas en esta ley, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros.

Deberán consignarse también las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte de las entidades públicas y municipios; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y otros órganos fiscalizadores, cuando corresponda.

Artículo 5°.- Las instituciones receptoras de las transferencias o donaciones deberán mantener actualizada la información a que se refiere el artículo anterior

Artículo 6°.- A las entidades a las que se refiere esta ley sólo se les podrá entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias una vez que se encuentren inscritas en

el registro correspondiente y, en todo caso, únicamente a partir de la vigencia señalada en el artículo 1º transitorio.

Se aplicará a los funcionarios públicos que otorgaren recursos públicos a alguna de las entidades a que se refiere esta ley no inscrita en los Registros que se establecen, la sanción que corresponda de acuerdo al estatuto administrativo que los rija.

Por su parte, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que reciban recursos públicos, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

Artículo 7º.- El Ministerio de Hacienda deberá dictar las normas e instrucciones por las que deberán regirse los registros antes mencionados y establecerá la forma en que deberán uniformarse los datos provenientes de las diversas entidades a que se refiere esta ley, los que incorporará en su propia base de datos.

Dicha Secretaría de Estado estará facultada para requerir información de los órganos y servicios públicos, antes citados, excluidas las municipalidades, para constituir un registro central de colaboradores del Estado, que será llevado por la Subsecretaría del Ministerio referido.

El reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, establecerá lo relacionado con la organización, coordinación, actualización y gestión de los registros mencionados en los incisos anteriores de este artículo.

En todo caso, el reglamento podrá establecer sistemas simplificados para instituciones de menor tamaño.

Por su parte, con la información que proporcionen los municipios, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dependiente del Ministerio del Interior, deberá establecer un registro central de colaboradores de las municipalidades. Se aplicará a los funcionarios municipales que otorgaren recursos de esas corporaciones a entidades no inscritas en los registros municipales, la sanción que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Además, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que recibieren recursos municipales, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dictará el reglamento necesario para la adecuada organización, actualización y operación del registro a su cargo.

Artículo 8º.- Cualquier persona podrá solicitar, tanto a las entidades que llevan registros sectoriales o municipales, como a la Subsecretaría de Hacienda o a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la información contenida en el respectivo registro, la que será pública.

Artículo 9º.- Todos los registros a que se refiere la presente ley deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, con el propósito de facilitar su fiscalización.

Artículo 10.- Los Ministerios de Hacienda y del Interior deberán celebrar convenios para que, a través de los medios electrónicos, se pueda intercambiar la información contenida en sus respectivos registros.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Las instituciones a que se refiere esta ley deberán establecer los registros correspondientes en el curso del año 2003, en base a las transferencias que se efectúen en dicho año. La información de dichos registros deberá estar disponible a través de medios electrónicos.

Sin embargo, el requisito establecido en el artículo 6º para entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias regirá sólo a contar del 1 de enero de 2004.

Artículo 2º.- Los registros centrales a que se refiere esta ley deberán encontrarse consolidados el 1 de julio de 2004. Los órganos y servicios públicos, cualquiera sea su naturaleza, que cuenten con la información respectiva, y las entidades particulares a que afecta esta ley, serán responsables de remitir a la Subsecretaría de Hacienda dicha información dentro del primer trimestre del año 2004.

La misma obligación tendrán las municipalidades y entidades particulares, en su caso, de enviar a la subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo la información correspondiente, en el plazo señalado en el inciso precedente.

Artículo 3º.- El financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2003, se hará con cargo al presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de las normas especiales de vigencia establecidas en este cuerpo legal, la presente ley entrará en vigor dentro de 90 días de publicada en el Diario Oficial."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 30 de enero de 2003.-

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

María Eugenia Wagner Brizzi
Ministro de Hacienda (S)

José Miguel Insulza Salinas
Ministro del Interior

Mario Fernández Baeza
Ministro Secretario General de la Presidencia

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.862, QUE ESTABLECE REGISTROS DE LAS
PERSONAS JURÍDICAS RECEPTORAS DE FONDOS PUBLICOS**

DECRETO (Hacienda) N°375, 19 de Mayo 2003

Artículo 1°.- Estarán obligados a llevar Registros:

- a) Todos los órganos y servicios públicos incluidos anualmente en la Ley de Presupuestos y los municipios que efectúen transferencias de fondos públicos;
- b) Las instituciones que aprueben transferencias o que sancionen la asignación de los fondos públicos recibidos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público ; y
- c) Las instituciones que autoricen donaciones con derecho a crédito fiscal o franquicias tributarias.

Artículo 2°.- Deberán registrarse

- a) Las entidades que sean susceptibles de recibir recursos públicos contemplados anualmente en la Ley de Presupuestos;
- b) Las entidades receptoras de transferencias de fondos públicos;
- c) Aquellas entidades que reciban las donaciones reguladas en el artículo 8° de la ley N°18.985, en el artículo 69 de la ley N° 18.681, en el artículo 3° de la ley N° 19.247, y en el Párrafo 5° del Título IV de la ley N°19.712; y
- d) Deberán registrarse aquellas personas jurídicas o naturales que realicen la donación correspondiente.

Artículo 3°.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por transferencias las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios, y, especialmente, los subsidios para financiamientos de actividades específicas o programas especiales y los gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que estos recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes, o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales, y otras de similar naturaleza.

Asimismo, se entenderá como transferencia a la donación que da origen al crédito fiscal regulado en el artículo 8° de la ley N° 18.985, en el artículo 69 de la ley N°18.681, en el artículo 3° de la ley N° 19.247, y en el Párrafo 5° del Título IV de la ley N°19.712.

Artículo 4°.- Los Registros que deberán establecer cada uno de los órganos y servicios públicos o municipios, que asignen recursos de carácter público, serán llevados por medios computacionales y serán permanentes y de conocimiento público.

La Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda o la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, podrán autorizar a las entidades mencionadas en el artículo 1°, de menor tamaño, a llevar registros de manera simplificada, mediante Decreto Supremo emanado de una u otra de las Subsecretarías, según corresponda.

Artículo 5°.- La inscripción de cada operación de transferencia deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones :

- a) Individualización del órgano o servicio público, o municipio que realice transferencia;
- b) En el caso de donación con derecho a crédito fiscal, la individualización de la persona natural o jurídica que realice la donación correspondiente, su naturaleza jurídica, su nombre o razón social, su Rol Único Tributario, y su domicilio;
- c) Individualización de la persona jurídica receptora de estos fondos públicos, su naturaleza jurídica, indicación de su constitución u obtención de su personalidad jurídica y su vigencia, su nombre o razón social, su Rol Único Tributario, su objeto social, la composición de su directorio, su domicilio, su áreas de especialización y sus antecedentes financieros;
- d) El monto y fecha de la transferencia, señalándose el marco legal de su aplicación;
- e) El objeto o destino de la aplicación de dichos fondos públicos, con indicación de los trabajos, actividades o comisiones encargadas;
- f) La Región y comuna donde la transferencia de fondos públicos se materializará, y
- g) El resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y por otros organismos fiscalizadores, según corresponda, cuando lo hubiere.

Cumplidas todas las exigencias anteriormente mencionadas, se entenderá por realizada la respectiva inscripción.

Artículo 6°.- Las entidades receptoras de las transferencias o donaciones deberán mantener permanentemente actualizada la información que les es exigida por el artículo anterior del presente reglamento.

Artículo 7°.- A las entidades receptoras señaladas en el presente reglamento, sólo se les podrá cursar la transferencia de fondos públicos una vez que se encuentren debidamente inscritas en el Registro correspondiente.

Artículo 8°.- La entidad receptora que no se encuentre debidamente inscrita en el Registro correspondiente y que reciba recursos públicos deberá restituir los valores percibidos por este concepto, reajustados conforme a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el lapso que medie entre la fecha de recepción de los mismos y aquella en que se efectúe la devolución, más el interés máximo convencional.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicará a los funcionarios que otorgaren recursos públicos a alguna de las entidades a que se refiere esta ley, no inscrita en los Registros que se establecen, la sanción que corresponda de acuerdo al estatuto administrativo que los rija.

Artículo 9°.- Establécese un Registro Central de Colaboradores del Estado, dependiente de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, también llevado por medios computacionales y que, asimismo, será público en el cual se registrará y acopiará toda la información asentada y proporcionada por cada uno de los Registros que llevarán los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y que asignen fondos de carácter público, en los términos señalados por el presente reglamento.

Cada uno de los Registros que llevarán los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y que asignen fondos de carácter público, deberá remitir a este Registro Central de Colaboradores del Estado la información asentada en ellos, dentro del plazo y en las formas fijadas por la mencionada Secretaría y Administración General.

Artículo 10°.- Establécese, asimismo, un Registro Central de Colaboradores de las Municipalidades, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, llevado por medios computacionales y que será público, en el cual se registrará y acopiará toda la información asentada y proporcionada por cada uno de los Registros que llevarán los municipios respecto de las transferencias de fondos públicos a entidades receptoras de dichos fondos, en los términos señalados por el presente reglamento.

Cada uno de los Registros que llevarán los municipios respecto de las transferencias de fondos públicos a entidades receptoras de dichos fondos, deberá remitir al Registro Central de Colaboradores de las Municipalidades indicado en el inciso anterior la información asentada en ellos, dentro del plazo y en las formas fijados por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Artículo 11°.- Todos los registros a los que se refiere el presente reglamento deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, con el propósito de facilitar su fiscalización.

Artículo 12°.- Los Ministerios del Interior y de Hacienda deberán celebrar convenios para que, a través de los medios electrónicos, se pueda intercambiar la información contenida en sus respectivos registros.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° transitorio. Las instituciones señaladas en el artículo 1° de este reglamento deberán establecer los registros correspondientes en el curso del año 2003, en base a las transferencias o donaciones con franquicias tributarias y que se efectúen en dicho año.

Respecto de las entidades a que se refiere la ley que se reglamenta, sólo se les podrá entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias una vez que se encuentren inscritas en el Registro correspondiente y, en todo caso, únicamente a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 2° transitorio. Las entidades señaladas en el artículo 1° que cuenten con la información respectiva antes señalada, serán responsables de remitir dicha información a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda o a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo según corresponda, dentro del primer trimestre del año 2004.

Los registros centrales a que se refiere esta ley deberán encontrarse consolidados el 1° de julio de 2004.

CIRC. N° __42__ /

ANT: Decreto Supremo de Ministerio de Hacienda N° 375, del 3 de Julio de 2003.

Circular N° 64, de 9 de Diciembre de 2003, del Ministerio de Hacienda

MAT: 1) Deja sin efecto la Circular N° 64, del Ministerio de Hacienda, de 9 de Diciembre de 2003

2) Imparte instrucciones para la elaboración y mantención de los Registros creados por la ley N° 19862, que establece el Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos.

SANTIAGO, 25 de Julio de 2005

DE: SUBSECRETARIA DE HACIENDA

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Para la elaboración y mantención de los Registros de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, establecidos en la Ley 19.862, deberán tenerse presentes las instrucciones que a continuación se imparten, dejándose sin efecto la Circular 64 del 9 de diciembre de 2003, de esta Secretaría de Estado, sobre la materia.

I. REGISTROS INSTITUCIONALES

I.1 Obligaciones generales

1. La Ley N° 19.862, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero del 2003, establece el Registro de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, ley que fue reglamentada por medio del Decreto Supremo 375 del 3 de julio de 2003, del Ministerio de Hacienda.
2. La citada ley dispuso la creación de Registros Institucionales en todos los organismos y servicios públicos nominados en la ley de presupuestos, así como en otras entidades que administren o autoricen subvenciones o subsidios provenientes del Tesoro Público.

La obligación de crear Registros se establece también para las instituciones que autoricen donaciones con derecho a crédito fiscal reguladas en el artículo 8° de la ley N° 18.985, en el artículo 69 de la ley N° 18.681, en el artículo 3° de la ley N° 19.247, y en el Párrafo 5° del Título IV de la ley N° 19.712.

3. Los organismos y entidades mencionados en el punto precedente, tienen la obligación de llevar un Registro Institucional en el cual deben inscribir las transferencias señaladas en la ley N° 19.862 y su Reglamento, y también a las entidades involucradas.

4. Cada Registro Institucional debe contener:
 - a. La inscripción de las personas jurídicas susceptibles de recibir una transferencia por parte de los organismos señalados en el punto 2, sean estas personas jurídicas de Derecho Público o de Derecho Privado;
 - b. La inscripción de las personas naturales o jurídicas que realicen una donación al organismo que lleva el Registro, la cual sea susceptible de obtener una franquicia tributaria, o que realicen una donación de las mismas características y que deban ser autorizadas por el organismo encargado de crear el registro institucional; y
 - c. Las transferencias realizadas a estas personas jurídicas, así como sus características.
5. Para los efectos anteriormente señalados, se entiende por transferencia a:
 - a. Todas las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes y servicios.
 - b. Todos los subsidios para el financiamiento de actividades específicas o programas especiales y los gastos inherentes o asociados a su realización. Entre otros, deben considerarse como tales, los siguientes:
 - i) Fondos concursables;
 - ii) Leyes permanentes;
 - iii) Subsidios o subvenciones en áreas especiales;
 - iv) Contraprestaciones establecidas en estatutos especiales.
 - c. Las donaciones que dan origen a crédito fiscal reguladas en el artículo 8° de la ley N° 18.985, en el artículo 69 de la ley 18.681, en el artículo 3° de la ley 19.247, y en el Párrafo 5° del Título IV de la ley 19.712.

I.2 Características de los Registros Institucionales

6. Los Registros de la Ley N° 19.862 se construyen a partir de la inscripción de las transferencias, de la manera en que ha dispuesto la ley, su reglamento y estas instrucciones.
7. Una transferencia se entiende ingresada a un Registro y perfeccionada cuando se ha realizado la inscripción de todos los antecedentes requeridos en el Anexo N°1 de esta Circular, y permite que la entidad inscrita quede habilitada para recibir los fondos si es receptora o hacer uso de las franquicias tributarias si es donante.
8. La transferencia a una persona jurídica, sin previa inscripción, obliga a la entidad receptora a restituir los valores percibidos reajustados conforme a la variación que haya experimentado el IPC en el lapso que medie entre la fecha de recepción de los fondos y la devolución, más el interés máximo convencional, de acuerdo a lo prescrito por la ley en su Art. 6° inciso 3°. Por su parte, los funcionarios involucrados quedan sujetos a las sanciones establecidas en el respectivo Estatuto Administrativo.
9. Todos estos Registros deben ser llevados por medios computacionales, y sus contenidos deben estar disponibles tanto para la población, como para los organismos de control que correspondan y, en especial, la Contraloría General de la República. Por lo tanto, cada uno de los organismos señalados deberá contar con un sistema computacional para desarrollar las tareas antes descritas.
Cabe señalar, que la Contraloría General de la República dictaminó que la utilización del Sitio, como registro institucional, con el fin de dar cumplimiento a la obligación legal de inscribir las transferencias, no sustituye la obligación de las distintas entidades públicas de crear sus propios Registros Institucionales, reafirmando, además, el deber de que cada organismo o servicio público que efectúe o autorice transferencias, de contar con los antecedentes de respaldo de las transferencias realizadas o autorizadas.

10. A partir del primer trimestre del 2004, y de acuerdo a lo prescrito por la ley, los Ministerios de Hacienda e Interior habilitaron el sitio www.registros19862.cl creando el Registro Central de Colaboradores del Estado. El mencionado portal Web fue actualizado con una nueva versión en el mes de junio de 2005.

I.3 Actualización de los Registros Institucionales

11. Las inscripciones de las transferencias que den origen a los Registros permitirá mantener actualizada la información de tales Registros.
Sin perjuicio de ello, se deberá tener especial cuidado en que esta actualización no altere el registro histórico correspondiente a las cinco anualidades anteriores al período en que se realicen las inscripciones.
12. Las correcciones que deban hacerse a las inscripciones, ya sea a solicitud de los interesados, de oficio, por cambio de antecedentes o por alguna otra razón derivada de la aplicación de estas instrucciones, deberán quedar reflejadas en cada una de las actualizaciones antes mencionadas.

II. REGISTRO CENTRAL DE COLABORADORES DEL ESTADO

13. Las instituciones públicas obligadas a crear registros institucionales según la Ley N° 19.862 y que, a la fecha, no lo hayan realizado, deberán solicitar su inscripción en el sitio www.registros19862.cl, a través de una comunicación formal dirigida a la Subsecretaría de Hacienda, que contenga la siguiente información:

- a. De la Institución:

Rut

Razón social

Nombre y RUT del Representante Legal

Dirección (especificando Región, Comuna, Calle, Número, oficina, etc.)

- b. Del responsable administrar los datos:

Nombre y RUT

Dirección electrónica

Así también, la persona responsable del registro institucional deberá registrarse en el sitio www.registros19862.cl ingresando los datos que se le soliciten (ver Anexo N° 2 del presente instructivo). Posteriormente deberá enviar un correo electrónico a la dirección registros19862@hacienda.gov.cl informando su inscripción, su RUT, y el de la institución sobre la cual tendrá atributos de operación; Esto permitirá que el Administrador del Registro Central, previa verificación de estos antecedentes le asigne el perfil de administrador de la institución.

14. Las entidades obligadas a llevar Registros Institucionales deberán remitir la información en ellos contenida a la Subsecretaría de Hacienda, a más tardar el primer día hábil de la segunda semana del mes siguiente del que correspondan las transferencias, a través del portal Internet antes señalado, siguiendo las instrucciones que allí se dispongan.

El ingreso de la información puede ser realizado digitando cada transferencia en el sitio o por medio de una carga masiva.

Para enviar la información como carga masiva, deberá ingresar al Sitio y seguir las instrucciones que este contiene, considerando siempre que los formatos de intercambio de datos se basan en el estándar de facto CSV (Comma Separated Values). El sistema le entregará en línea un reporte del estado de la información y de los registros cargados...

15. Cualquier duda o problema que pueda ocasionarse con motivo de la carga de datos, ya sea a través de inscripción de transferencias o por carga masiva, deberá canalizarse a través de la dirección electrónica registros19862@hacienda.gov.cl a la Subsecretaría de Hacienda. El mismo procedimiento se deberá seguir en caso de cualquier otra dificultad o duda, que se presente.

III. DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN DONACIONES QUE DAN DERECHO A LAS FRANQUICIAS TRIBUTARIAS SEÑALADAS EN LA LEY N° 19.862 Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POTENCIALES RECEPTORAS DE FONDOS PÚBLICOS.

16. Las entidades que con arreglo a la legislación deseen obtener créditos o franquicias tributarias al efectuar donaciones, deben inscribirse en el Registro Institucional del organismo que autorice dicha donación, proveer la información que dichos organismos les requieran y mantenerla actualizada, con el objeto de validar tales transferencias.
17. Las organizaciones de cualquier tipo que aspiren a recibir donaciones que dan derecho a franquicias tributarias de las descritas en esta Ley, deberán inscribirse en los Registros Institucionales correspondientes a los organismos que pueden realizar o autorizar tales transferencias antes de que éstas se materialicen. En ningún caso podrá registrarse una transferencia con posterioridad a su materialización. Esta exigencia es adicional a las que se establecen en los marcos legales o normativos que autoricen las transferencias.

IV Fiscalización

La verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 19862 y su reglamento corresponde a la Contraloría General de la República.

Se despide atentamente,

MARIA EUGENIA WAGNER BRIZZI
Subsecretaria de Hacienda

Anexo 1: Las instituciones receptoras de fondos públicos deben registrarse en el sistema llenando el siguiente formulario:

● Registrar Institución Privada

Datos Básicos		
RUT:*	Razón Social:*	Nombre:
<input type="text"/> - <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Patrimonio \$:*	Capital \$:*	Estado Resultado \$:*
<input type="text"/> (Solo Números)	<input type="text"/> (Solo Números)	<input type="text"/> (Solo Números)
Área Temática:		
<input type="text" value="(Elija)"/>		
Tipo de Institución:		
<input type="text" value="(Elija)"/>		

é



Ubicación y Contacto			
Dirección			
Calle:*	No.:	Depto:	Comuna:*
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="(Elija)"/>
Fono Fijo		Fono Móvil	
Área:	No.:	No.:	Área:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Debe introducir al menos un fono.*			

Sucursales			
Nueva			
Dirección			
Calle:*	No.:	Depto:	Comuna:*
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="(Elija)"/>
Fono Fijo		Fono Móvil	
Área:	No.:	No.:	Área:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Área: No.: No.: Área: No.:

Debe introducir al menos un fono.*



Ya definidas*



Cargos

Cargo

Ya definidos*

RUT de la Persona:

 -

Cargo:



Personalidad Jurídica

Número*

Otorgada por:*

Observaciones



Anexo N°2 Formato de Inscripción de persona que permitirá operar el Sitio como el Administrador de la Institución inscrita

Viernes 29 de
Abril de 2005

Inscribir Persona

Datos Personales			
RUT:*	Nombres:*	Apellido Paterno:*	Apellido Materno:*
<input type="text"/> <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Dirección				
Calle:*	No.:	Depto:	Comuna:*	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	(Elija) <input type="text"/>	
Fono Fijo		Fono Móvil	Fono Fax	
Área:	No.:	No.:	Área:	No.:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Debe introducir al menos un fono.*				

Identidad de quien registra	
<input checked="" type="checkbox"/> Estoy registrando mi propia cuenta	<input type="checkbox"/> Estoy registrando a otra persona

Cuenta de Usuario		
Contraseña:*	Confirmación:*	Dirección de Correo:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
El Sistema utilizará esta dirección para notificarle de cambios en sus transferencias.		

Al utilizar por primera vez la versión 2.0 del Sitio, una institución ya inscrita en la versión 1.0, deberá realizar los siguientes pasos:

1.- El usuario de la institución deberá ingresar el RUT y PASSWORD de la institución que se le entregó al inscribirse en la versión 1.0, lo cual solo se debe realizar una vez

2.- Si el RUT y el PASSWORD están correctos, el sistema muestra un formulario en el cual el usuario se debe reinscribir, para lo cual debe ingresar su propio RUT, sus datos personales, y crear un nuevo PASSWORD. Una vez hecho esto el usuario queda registrado y asociado, como administrador de la institución con cuyo RUT y PASSWORD se ingreso primitivamente.

3.- Por último el usuario debe ingresar al sistema con su propio RUT y su PASSWORD nuevo, pudiendo operar el sitio, ya sea como administrador o realizando las demás funciones que esta nueva versión le permite efectuar

LEY NUM. 20.128 SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL

TÍTULO I

NORMAS SOBRE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA

1. De la Política Fiscal

Artículo 1°.- El Presidente de la República, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración, que deberá incluir un pronunciamiento explícito acerca de las implicancias y efectos que tendrá su política sobre el Balance Estructural correspondiente al período de su administración. Copia de este decreto, así como de las modificaciones que se le introduzcan durante su vigencia, deberán ser remitidas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

2. Del Programa de Contingencia contra el Desempleo

Artículo 2°.- Créase el Programa de Contingencia contra el Desempleo, en adelante "el Programa", con el objeto de financiar iniciativas o programas intensivos en el uso de mano de obra, bonificar la generación de empleos y, en general, todas las demás medidas que se definan para paliar contingencias de desempleo a nivel nacional, regional, provincial o comunal. Este Programa será aplicado cuando se cumpla alguna de las condiciones que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 3°.- El Programa podrá operar cuando la tasa nacional de desempleo trimestral, calculada por el Instituto Nacional de Estadísticas, exceda el promedio de dicha tasa correspondiente a los cinco años anteriores publicados por dicho instituto o cuando la tasa nacional de desempleo trimestral sea igual o superior al diez por ciento.

Igualmente, los recursos del Programa podrán aplicarse sin sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior, cuando en una o más regiones o determinadas provincias, se registre una tasa de desocupación igual o superior al diez por ciento, correspondiendo tal aplicación en las comunas de la región o provincia que presenten las tasas más altas, así como también cuando en alguna comuna la tasa de desocupación sea igual o superior a dicho porcentaje, aunque la de la respectiva región o provincia sea inferior a éste.

La aplicación de los recursos del Programa se efectuará conforme a los lineamientos, mecanismos, procedimientos y demás normas que se establezcan en un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

El Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberán publicar periódicamente una estadística con la cobertura de los programas de empleo financiados con cargo al Programa y las demás iniciativas de empleo financiadas con aporte fiscal directo.

Artículo 4°.- La Ley de Presupuestos deberá incluir anualmente el ítem correspondiente al Programa señalado en el artículo anterior.

3. Del Fondo de Reserva de Pensiones

Artículo 5°.- Créase un Fondo de Reserva de Pensiones, en adelante "el Fondo de Reserva", destinado a complementar el financiamiento de obligaciones fiscales derivadas de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y de las pensiones asistenciales reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975.

Artículo 6°.- El Fondo de Reserva estará constituido y se incrementará con los siguientes aportes:

a) Con un aporte equivalente al superávit efectivo con un tope del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.

Si el monto resultante del aporte anual señalado en el párrafo anterior fuese inferior al 0,2% del Producto Interno Bruto del año anterior, deberá enterarse un aporte anual que permita alcanzar un aporte total anual el 0,2% del Producto Interno Bruto del año anterior.

El aporte a que se refiere esta letra deberá quedar enterado al Fondo de Reserva dentro del primer semestre de cada año, mediante uno o más depósitos hasta enterar el total del aporte;

b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo de Reserva, y

c) Con los demás aportes que establezca la ley.

Tratándose del aporte a que se refiere la letra a), éste deberá efectuarse sólo hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo de Reserva alcancen una cantidad equivalente a 900.000.000 de unidades de fomento. Una vez alcanzada esa cantidad se entenderá cumplida la obligación señalada, por lo que no procederá efectuar ningún aporte por concepto de esta letra.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, los recursos del Fondo de Reserva tendrán por objeto exclusivo complementar el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y sólo podrán ser utilizados para este objeto una vez transcurridos diez años desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

El Fondo de Reserva se extinguirá de pleno derecho si, habiendo transcurrido quince años a contar del año de entrada en vigencia de esta ley, los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en garantía estatal de pensiones mínimas y en pensiones asistenciales consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año.

Habiéndose extinguido el Fondo de Reserva en el caso indicado en el inciso anterior, deberá girarse en tal oportunidad el saldo existente en éste para el cumplimiento de su finalidad. Cualquier excedente que resulte luego de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en este inciso, deberá enterarse al Fondo a que se refiere el artículo 10, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.

Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo de Reserva.

El Ministerio de Hacienda deberá encargar cada tres años la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Reserva. Asimismo, este estudio deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación al monto correspondiente a la pensión mínima o

asistencial, exceptuando el reajuste automático del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979, y el artículo 10 de la ley N° 18.611. El resultado de estos estudios deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 8°.- El monto de los recursos del Fondo de Reserva que podrá ser utilizado anualmente, no deberá ser superior a un tercio de la diferencia producida entre el gasto total que corresponda efectuar en el año respectivo por concepto del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y el gasto total efectuado por dicho concepto en el año 2015, debiendo este último actualizarse anualmente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 9°.- El Fondo de Reserva se mantendrá en una o más cuentas especiales del Servicio de Tesorerías, y sus recursos podrán invertirse en instrumentos, realizar operaciones y celebrar contratos que señala el inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tanto en Chile como en el extranjero, excluidos los mencionados en las letras g) y h) de dicho inciso, conforme a las normas, límites, procedimientos y controles que fije al efecto el Ministerio de Hacienda mediante decreto. Tratándose de los instrumentos a que se refiere la letra l) del referido inciso, su inversión sólo podrá efectuarse cuando se trate de instrumentos representativos de deuda. Asimismo, respecto de las operaciones a que se refiere la letra m) de dicho inciso segundo, el señalado decreto deberá incluir el límite máximo para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías deberá contratar servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo de Reserva señalado mediante licitación pública, la que se regirá por las respectivas bases de licitación aprobadas mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Dichas bases se entenderán incorporadas en los respectivos contratos, los que no podrán extenderse por un plazo superior a diez años.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías podrá actuar directamente cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Las bases de licitación antes mencionadas, establecerán las condiciones y requisitos de las personas jurídicas que podrán postular a la licitación para la adjudicación de los contratos, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas tendientes a favorecer la competencia en la licitación. Dichas bases contendrán también el o los mecanismos de remuneración de los servicios de administración de cartera, pudiendo comprender componentes asociados a resultados de rentabilidad absolutos o en relación a otros fondos, la o las variables de adjudicación y todas las demás disposiciones que el Ministerio de Hacienda estime necesarias a fin de asegurar las mejores condiciones de riesgo y rentabilidad en la administración de los recursos del Fondo de Reserva.

En el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán fiscalizar los servicios de administración de cartera.

Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondiente a dichos servicios.

4. Del Fondo de Estabilización Económica y Social

Artículo 10.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, refunda en un Fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981, y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2625 CH, y, asimismo, fije la normativa para su operación. Dicho nuevo Fondo se denominará "Fondo de Estabilización Económica y Social".

En uso de esta facultad, el Presidente de la República establecerá normas de definición y determinación de los recursos que ingresarán a este Fondo, que deberá incluir, en todo caso, el saldo que resulte de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6° y el aporte efectuado en uso de la facultad señalada en el artículo 11, siempre que este saldo sea positivo. Además, dictará, respecto del nuevo Fondo a que se refiere el inciso primero, las normas de su administración, inversión, destino de los recursos que acumule y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento, supervisión y control.

Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que regule el nuevo Fondo, se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los Fondos referidos en el inciso primero del presente artículo, se traspasarán a dicho Fondo, al que se efectuarán, además, los ingresos que procedan por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.030.

5. De los Aportes de Capital al Banco Central de Chile

Artículo 11.- El Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá efectuar aportes de capital al Banco Central de Chile hasta por un monto máximo anual equivalente al saldo resultante luego de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6°, siempre que este saldo sea positivo.

Con todo, los aportes que se efectúen no podrán exceder del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.

La facultad de efectuar aportes de acuerdo al inciso primero, regirá por el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Al tercer año, el Ministerio de Hacienda deberá encargarse de la realización de un estudio económico-financiero que permita evaluar el impacto de los aportes efectuados en uso de la facultad a que se refiere este artículo, en el balance proyectado del Banco Central para un período de 20 años.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de los recursos que se consulten en la Ley de Presupuestos por aplicación del inciso tercero del artículo 5° de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.

6. De la inversión de los recursos

Artículo 12.- La inversión de los recursos correspondiente a los Fondos que se establecen en la presente ley, será dispuesta por el Ministro de Hacienda, conforme a las facultades y normas que regulan la inversión de recursos, contenidas en el artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, y sus modificaciones posteriores, y a lo señalado en los artículos 9° y 10 de la presente ley. La inversión correspondiente a estos recursos, deberá efectuarse mediante la contratación de servicios de administración de cartera, con personas jurídicas nacionales o extranjeras, tanto en el país como en el extranjero, en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones. Sin perjuicio de lo anterior, la inversión de dichos recursos podrá ser efectuada directamente por el Servicio de Tesorerías cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda y cuando se trate de la inversión de los demás recursos fiscales provenientes de la venta de activos o de excedentes estacionales de caja, pudiendo asimismo en este

último caso, efectuarse la inversión de estos recursos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.908.

El Ministro de Hacienda podrá delegar, mediante resolución, en el Director de Presupuestos, las facultades de supervisión y seguimiento de las inversiones financieras que efectúe el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de las demás que le determine a la Dirección de Presupuestos en las instrucciones que imparta al efecto.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Ministro de Hacienda, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, podrá solicitar al Banco Central de Chile, en su calidad de agente fiscal, la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere el inciso primero, conforme al procedimiento, condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo. Asimismo, podrá solicitarle que efectúe una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de dichos recursos, conforme al procedimiento, condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo. En caso que el Ministerio encomiende la administración de la cartera de inversiones a terceros distintos del Banco Central, o delegue en ellos algunas de las operaciones asociadas a la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere este artículo, deberá contratar anualmente auditorías independientes sobre el estado de los fondos y la gestión efectuada por parte de dichas entidades.

El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado de los Fondos que se establecen en la presente ley, debiendo remitir copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre. Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondientes a dichos servicios.

Artículo 13.- Para efectos de decidir la inversión financiera de los recursos del Fisco e impartir las instrucciones pertinentes, el Ministro de Hacienda contará con la asesoría de un Comité Financiero, cuya integración, funciones y demás normas de procedimiento serán determinadas mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda deberá informar, mediante publicación en su página web, el nombre, profesión u oficio y ocupación de las personas que integren el referido Comité.

Para efectos de las recomendaciones que efectúen, las personas que integren el Comité deberán utilizar sólo información que esté disponible en el mercado. Asimismo, estas personas no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros información a la que tengan acceso en razón de su participación en el referido Comité.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente, hará exigibles las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponderles a quienes contravengan lo señalado en dicho inciso. Lo anterior, no obsta a la aplicación de sanciones administrativas que sean procedentes.

TÍTULO II

NORMAS SOBRE GESTIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 14.- Los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para

comprometerse mediante contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado y para celebrar cualquier tipo de contratos o convenios que originen obligaciones de pago a futuro por la obtención de la propiedad o el uso y goce de ciertos bienes, y de determinados servicios. Un reglamento emanado de dicho Ministerio, establecerá las operaciones que quedarán sujetas a la referida autorización previa, los procedimientos y exigencias para acceder a ésta y las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Artículo 15.- Intercálase, en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

"El Ministerio de Bienes Nacionales estará facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos destinados a los servicios dependientes del Congreso Nacional. Mediante decreto supremo expedido por este Ministerio, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esta disposición. El producto obtenido por el cobro señalado ingresará a rentas generales de la Nación."

TÍTULO III

MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975

Artículo 16.- Modifícase el artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, de la siguiente manera:

1) Intercálase, a continuación de las palabras "Sector Público", la siguiente frase: "elaborado por la Dirección de Presupuestos" y, agrégase, a continuación del segundo punto seguido (.), la siguiente oración: "Comprenderá, asimismo, una estimación del Balance Estructural del Sector Público, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y demás normas que se establezcan mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.". Asimismo, elimínase la siguiente oración final: "El programa financiero constituirá un documento interno de la Dirección de Presupuestos."

2) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

"El Balance Estructural a que se refiere el inciso anterior deberá reflejar el balance financiero presupuestario que hubiere presentado el Gobierno Central si la economía se hubiese ubicado en su nivel de tendencia, excluyendo el efecto de las fluctuaciones cíclicas de la actividad económica, del precio del cobre u otros factores de similar naturaleza sobre los ingresos y gastos del Gobierno Central, en el período respectivo.

El decreto a que se refiere el inciso primero, incluirá la manera de recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinan el nivel de tendencia de los ingresos y gastos del Gobierno Central, así como la forma y oportunidad en que deberá informarse el resultado de la estimación del referido Balance.

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, se comprenderá dentro del Gobierno Central las instituciones señaladas en el artículo 2° del presente decreto ley y las operaciones efectuadas por éstas, aun cuando no estén incorporadas en sus presupuestos, con exclusión de las municipalidades."

Artículo 17.- Modifícase el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, de la siguiente manera:

a) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

"No obstante lo anterior, los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas serán evaluados e informados por el Ministerio de Defensa Nacional, sobre la base de una metodología que se determinará por decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional."

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable respecto de estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas, que sean calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional."

Artículo 18.- Agréganse, en el artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:

"La Dirección de Presupuestos deberá elaborar, anualmente, un informe que consigne el monto total y las características de las obligaciones a las que les ha sido otorgada la garantía o aval del Estado a que se refiere este artículo, el que incluirá, a lo menos, su estructura de vencimiento, el tipo de garantía y beneficiarios. Este informe también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de disposiciones de carácter legal o contractual que generen pasivos contingentes, tales como la garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, y las garantías otorgadas por concesiones en infraestructura, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, entre otras.

Con el objeto de hacer frente al costo futuro asociado a la eventual ejecución de cualquiera de dichas garantías, el Ministerio de Hacienda podrá establecer provisiones o contratar seguros, para lo cual se deberá considerar el riesgo de ejecución de las garantías y el valor esperado de las mismas.

El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de garantías o avales. Este cobro no procederá en aquellos casos en que las garantías o avales tengan carácter de obligatorio para el Estado o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación."

Artículo 19.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 71 del decreto ley N° 1.263, de 1975, por el siguiente:

"Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, información trimestral que contenga los ingresos y egresos comprendidos en el período, para las cuentas definidas en el artículo 3° de la ley señalada en el inciso anterior, así como aquella correspondiente al monto de la deuda vigente. Esta información deberá proporcionarse dentro de los quince días siguientes al término del respectivo trimestre, con la apertura que se determine por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional."

TÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por superávit efectivo al superávit resultante de la ejecución de ingresos y gastos del sector público en el año anterior, excluidos los ingresos originados por la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 5° de la presente ley.

Respecto de los aportes que se efectúen por aplicación de los artículos 6°, 10 y 11 de la presente ley, deberá utilizarse el valor del Producto Interno Bruto anual que publica el Banco Central de Chile.

Con todo, los aportes señalados en el inciso anterior, no estarán afectos a modificaciones en el evento que el Banco Central de Chile efectúe ajustes posteriores respecto del valor del Producto Interno Bruto anual antes indicado.

Los aportes a que se refiere este artículo deberán determinarse para cada uno de los Fondos que se establecen en la presente ley, mediante uno o más decretos supremos expedidos por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República".

Artículo 21.- Derógase el artículo 55 del decreto ley N° 670, de 1974.

Artículo 22.- Derógase el decreto ley N° 1.570, de 1976.

Artículo 23.- Agrégase, en el artículo 2°, del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado mediante decreto supremo N° 900, de 1996, de dicho Ministerio, el siguiente inciso final:

"Los estudios preinversionales y los proyectos a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad."

Artículo 24.- Créase, en la planta de personal de la Dirección de Presupuestos, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2004, del Ministerio de Hacienda, un cargo de Jefe de Departamento, grado 3 EUS.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente ley comenzarán a regir a contar de la fecha de su publicación, con excepción de las siguientes vigencias especiales:

a) Para el año 2006, la obligación establecida en el artículo 1°, deberá cumplirse dentro de los 60 días siguientes contados desde la fecha de publicación de esta ley.

b) Los artículos 5°, 6°, 8°, 9° y 18 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2006. c) Los artículos 2° y 4°, y los incisos primero, segundo y final del artículo 3°, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2007.

Artículo 2°.- El mayor gasto fiscal que pudiere representar la aplicación de esta ley durante el año 2006, se financiará con cargo a las provisiones del Tesoro Público.

Artículo 3°.- Para efectos de lo dispuesto en el literal a) del artículo 6°, el primer aporte de recursos al Fondo de Reserva de Pensiones que deba efectuarse se enterará dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, con cargo al superávit de 2005.

Artículo 4°.- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, incremente durante el año 2006 los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 10 de esta ley, hasta en la cantidad de US\$2.500.000 miles, con cargo al saldo de caja del Tesoro Público y sus inversiones financieras."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 22 de septiembre de 2006.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

Andrés Velasco Brañes
Ministro de Hacienda

Romy Schmidt Crnosija
Ministra de Bienes Nacionales

LEY NUM. 19.896, INTRODUCE MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975, ORGANICO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE OTRAS NORMAS SOBRE ADMINISTRACION PRESUPUESTARIA Y DE PERSONAL

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.263, de 1975:

1) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 9°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

"Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad."

2) Incorpórase, en el artículo 15, el siguiente inciso tercero:

"En cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso anterior, la Dirección de Presupuestos establecerá un sistema de información administrativa y financiera, de general aplicación para los órganos y servicios públicos regidos por el presente decreto ley; ello sin perjuicio de las facultades que tiene en la materia la Contraloría General de la República."

3) Sustitúyese el artículo 19 bis por el siguiente:

"Artículo 19 bis.- Los contratos de estudios para inversiones, de ejecución de obras y de adquisición de materiales y maquinarias, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al término del respectivo ejercicio. En estos casos, podrán efectuarse en el año presupuestario vigente, imputaciones parciales de fondos. El servicio público correspondiente sólo responderá de las inversiones hasta la concurrencia de los fondos que se consulten para estos efectos en cada año, en el respectivo presupuesto.

Para lo dispuesto en el inciso anterior podrán otorgarse anticipos.

Con todo, en los contratos a que se refiere el inciso primero, cualquiera que sea su denominación, no podrá pactarse el pago de todo o parte de su valor o precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario en que se deba poner término al estudio, proyecto u obra contratado, en una forma distinta a la que resulte de relacionar los pagos con el avance efectivo de la ejecución de los mismos, o cualquier otra forma de pago diferido.

Los estudios preinversionales y los programas o proyectos de inversión deberán contar, como documento interno de la Administración, con informe del organismo de planificación nacional o regional en su caso, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad.

Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto.

La autorización de recursos para los estudios y programas o proyectos a que se refiere el inciso precedente y la celebración de los contratos respectivos, sólo podrá efectuarse previa identificación presupuestaria. Tal identificación deberá ser aprobada a nivel de asignaciones especiales, por decreto o resolución, según corresponda, conforme a las normas que establezca un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, el cual establecerá los contenidos de dichos instrumentos

aprobatorios, incluido lo relativo a montos por concepto de gasto, compromisos futuros que pueden irrogar y límites máximo, las autoridades facultadas para suscribirlos y los demás procedimientos y modalidades aplicables al efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, la dictación de los decretos o resoluciones respectivos podrá efectuarse a contar de la publicación a que se refiere el artículo siguiente y el llamado a propuestas públicas de los estudios y programas o proyectos de que den cuenta, desde su ingreso a la Contraloría General de la República.

Una vez fijado el código y el nombre del estudio, programa o proyectos, en la identificación referida, éstos no podrán ser modificados. La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable a las instituciones señaladas en el decreto ley N° 1.570, de 1976."

4) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 26 por los siguientes:

"No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de fondos entre Ministerios, el traspaso a las diferentes partidas de la Ley de Presupuestos de aquellos recursos que, previamente, hayan sido traspasados desde ellas al Tesoro Público, aportes a las empresas del Estado, sean públicas o sociedades anónimas, no incluidas en dicha ley y la concesión de aporte fiscal a municipalidades. Igualmente, sólo por ley podrá autorizarse el incremento de las sumas globales de gasto que la Ley de Presupuestos fijará anualmente. Para este efecto, la referida ley deberá establecer, de acuerdo a los conceptos que considere su estructura y el clasificador presupuestario en aplicación, los gastos que se comprenderán en dichas sumas globales, aquellos que se exceptuarán, y los márgenes de aumento de los gastos de capital no financieros que se eximirán de autorización legal."

5) Suprímese, en el inciso primero del artículo 29 la frase "o a otras instituciones o empresas del sector público".

6) Agréganse, al artículo 52, los siguientes incisos:

"Conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, anualmente se efectuará la evaluación de los programas sociales, de fomento productivo y de desarrollo institucional incluidos en los presupuestos de los servicios públicos que se determinen mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, con sujeción a los procedimientos, entidades participantes, marcos de referencia y mecanismos que se establezcan en el o los respectivos decretos. Asimismo, los órganos y servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575, deberán confeccionar y difundir anualmente un informe que incluya una cuenta de gestión operativa y económica del año precedente, con el cumplimiento de objetivos, tareas y metas, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda.

Los informes que se emitan por aplicación de los dos incisos anteriores, deberán remitirse a ambas ramas del Congreso Nacional en la oportunidad que se fije en los decretos e instrucciones respectivas."

Artículo 2°.- Derógase el artículo 11 de la ley N° 18.768.

Artículo 3°.- Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Cuando no existan todavía prestaciones concretas que corresponda otorgar, el Poder Ejecutivo, a través de sus organismos dependientes o relacionados con él por intermedio de alguna de las Secretarías de Estado, sólo podrá informar sobre el contenido de los programas y acciones que resuelva propiciar, utilizando medios idóneos a tal efecto. En el caso de las iniciativas de ley, deberá señalar su sujeción a la aprobación legislativa correspondiente.

Artículo 4º.- Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable. Se excluyen las donaciones, en especie o dinero, en situaciones de emergencia o calamidad pública, aquellas cuyo valor o monto no exceda al equivalente en moneda nacional de 250 unidades tributarias mensuales al momento del ofrecimiento y las que recaigan sobre bienes sujetos a próximo deterioro o descomposición.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente, sin perjuicio del cumplimiento de las regulaciones a que se encuentre afecto el acto jurídico respectivo.

Tratándose de donaciones de cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable, los órganos y servicios públicos mencionados en el inciso primero se entenderán facultados para pagar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, establecidos en la legislación chilena, de cargo de terceros y que, en virtud del respectivo convenio o contrato, hayan de ser asumidos por el donatario. En el caso del personal que la fuente de cooperación extranjera envíe a Chile, a su propia costa, para desarrollar actividades en cumplimiento del respectivo programa, la facultad referida se limitará al pago del impuesto sobre la renta que grave su salario o retribución.

Los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser realizados mediante su ingreso a la entidad recaudadora correspondiente, reembolso al organismo o ente internacional donante, o bien su reembolso o pago al sujeto de derecho, según el impuesto, contribución, derecho o gravamen de que se trate, conforme a la reglamentación contenida en el decreto supremo N° 209, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5º.- Los decretos o resoluciones que aprueben la contratación de personas naturales a honorarios, en los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos, cualquiera que sea el ítem de imputación, deberán contar con visación del Ministerio correspondiente, para lo cual se acompañará un certificado emanado del órgano o servicio respectivo en que conste que el monto comprometido se ajusta a la disponibilidad presupuestaria y, en su caso, a la autorización máxima otorgada en la referida ley para la anualidad respectiva.

El procedimiento señalado en el inciso precedente se aplicará igualmente a las contrataciones en el mismo servicio con aplicación de lo dispuesto en la letra d) del artículo 81 de la ley N° 18.834.

Las personas contratadas a honorarios, bajo cualquier forma que se exprese el pago, deberán informar al o los jefes del servicio respectivo, a través de la unidad correspondiente, mediante una declaración jurada simple, si prestan servicios en cualquier calidad jurídica en otra repartición pública. En tal caso, deberán individualizar al otro Servicio, especificando la calidad jurídica con que laboran en él, el monto de los emolumentos correspondientes, las tareas contratadas y la

duración de la prestación de sus servicios. Copia de los antecedentes mencionados deberá ser remitida a la Contraloría General de la República.

Al momento de suscribirse un contrato a honorarios, el Servicio correspondiente tendrá la obligación de requerir la información señalada en el inciso anterior, debiendo el jefe de servicio constatar que no se produzca un actual o eventual conflicto de intereses por el cumplimiento de las funciones contratadas, y certificar tal circunstancia. Se entenderá que hay conflicto de intereses cuando las labores encomendadas en los diversos organismos pongan a la persona a quien se le ha encomendado tareas en ambos, en situación de lesionar los objetivos de cualquiera de esas entidades o cuando sus propios intereses personales puedan pugnar con los de alguna de ellas.

En el caso que una persona tenga más de un contrato a honorarios en entidades públicas, requerirá de la visación previa, en el acto administrativo correspondiente, del ministro respectivo.

La misma visación será exigible cuando la persona contratada a honorarios tenga, además, un contrato con proveedores o contratistas o con instituciones privadas que tengan convenios para ejecución de proyectos o se le hayan otorgado transferencias, en relación con la repartición en que presta servicios.

Se exceptúan de las normas establecidas en los dos incisos anteriores las labores de docencia que dichas personas desarrollen en instituciones de educación superior.

Las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, serán aplicables asimismo a los contratados a honorarios, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Del mismo modo, cada jefe de servicio deberá informar a todos quienes vayan a ingresar o laboren en él, en cualquier condición jurídica, acerca de las diversas inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que establecen las leyes, tales como la N° 18.834, Estatuto Administrativo, la N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y otras que afecten a la repartición correspondiente, como asimismo, las modificaciones legales que se le introduzcan a tal normativa.

Aquellos programas presupuestarios en que laboren mayoritariamente personas contratadas a honorarios, serán regulados por resolución de las entidades correspondientes en cuanto a las condiciones y modalidades de su desempeño.

Artículo 6°.- Agrégase al número 22 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso segundo:

"Asimismo, remitirá a la Comisión Especial a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, un informe sobre Finanzas Públicas, que incluirá una síntesis del programa financiero de mediano plazo, en forma previa a la tramitación en dicha Comisión del proyecto de Ley de Presupuestos, sin perjuicio de la exposición sobre la materia que le corresponda efectuar, en tal instancia, al Director de Presupuestos."

Artículo 7°.- Créase, en la planta de la Dirección de Presupuestos, adecuada por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1990, del Ministerio de Hacienda, un cargo de Jefe de Departamento, grado 3° EUS, en la planta de la Subdirección de Presupuestos.

Artículo 8°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días a contar de la publicación de la presente ley, fusione las plantas del personal de la Dirección de Presupuestos, sin que pueda aumentar los grados del personal, el número de cargos, o

irrogar un mayor gasto fiscal, excepto por la creación del cargo mencionado en el artículo anterior, debiendo efectuarse a este efecto las reasignaciones de su presupuesto. Podrá establecer los requisitos para el ingreso y promoción de los cargos de la planta, los que no serán exigibles para los actuales funcionarios que sean nombrados en ella para desempeñar empleos propios de su planta de origen. Dispondrá todas las medidas de protección de los derechos que correspondan a los funcionarios del Servicio, como ser la mantención del número de bienes, de los regímenes de previsión y demás garantías estatutarias. Los funcionarios adscritos conservarán esa calidad en la nueva planta. Finalmente, dispondrá que el Director de Presupuestos proceda a encasillar a los funcionarios de planta según el orden de escalafón de mérito, y, en caso de producirse un empate, se aplicará lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 18.834.

Artículo 9°.- Agrégase la siguiente oración final al inciso primero del artículo 54 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional: "Cada Cámara determinará la forma en que participará en el sistema de información administrativa y financiera establecido para los órganos y servicios públicos regidos por la Ley de Administración Financiera del Estado, información que acreditará el cumplimiento de las normas legales aplicables al Congreso Nacional."

Artículos transitorios

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de esta ley regirá a contar del 1° de enero de 2004, sin perjuicio de que los reglamentos o decretos supremos que, en su caso, establecen, puedan ser dictados desde su publicación, para entrar en vigencia desde la fecha antes señalada.

Artículo 2° transitorio.- Introdúcense, a contar del 1° de enero de 2003, las siguientes modificaciones en la ley N° 19.842, Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2003:

a) En la partida 05 Ministerio del Interior, Capítulos 01, Secretaría y Administración General; y 07, Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, agrégase, a su glosa 02, letra a) el siguiente párrafo:

"No regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación."

b) En la partida 05, Ministerio del Interior, Capítulo 02, Servicio de Gobierno Interior, agréganse, a su glosa 02, letra a), los siguientes párrafos:

"No regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

Los funcionarios a contrata, que se determine mediante resolución del Subsecretario del Interior, podrán ejercer funciones de carácter directivo en el ámbito de emergencias, para lo cual tendrán la calidad de agentes públicos."

c) En la partida 05, Ministerio del Interior, Capítulo 03, Servicio Electoral, agréganse, a su glosa 2, letra a), los siguientes párrafos:

"No regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación. De éstos, 41 deberán ser contratados asimilados a grados y niveles de Escalafón de Procesamiento de Datos del decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda."."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 13 de agosto de 2003.

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

Nicolás Eyzaguirre Guzmán
Ministro de Hacienda